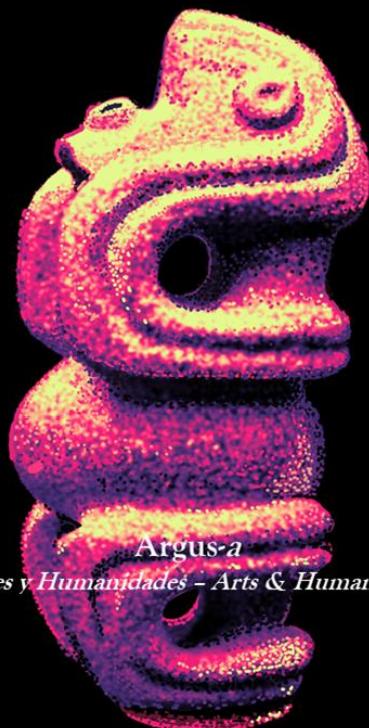

**Crimen y castigo:
Los adolescentes ante el sistema penal**

Una aproximación psicoanalítica

Sergio Hernández



Argus-a

Artes y Humanidades – Arts & Humanities

Crimen y castigo:
Los adolescentes ante el sistema penal
Una aproximación psicoanalítica

Sergio Hernández

**Crimen y castigo:
Los adolescentes ante el sistema penal
*Una aproximación psicoanalítica***



*Buenos Aires, Argentina - Los Ángeles, USA
2025*

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal.
Una aproximación psicoanalítica

ISBN 978-1-300-40935-9

Ilustración de tapa: “Suplicantes”, gentileza de Ignacio Stesina
Diseño de tapa: Argus-*a*.

© 2025 Sergio Hernández

All rights reserved. This book or any portion thereof may not be reproduced or used in any manner whatsoever without the express written permission of the publisher except for the use of brief quotations in a book review or scholarly journal.

Editorial Argus-*a*
1414 Countrywood Ave. # 90
Hacienda Heights, California 91745
U.S.A.
argus.a.org@gmail.com

INDICE

Agradecimientos

Abreviaturas

Prólogo, por la Dra. Gabriela Abad	<i>i</i>
Introducción	1
Parte I: Ley, crimen y asentimiento subjetivo	15
<i>Capítulo 1: Sujeto efecto de la ley</i>	17
<i>Capítulo 2: Efectos del crimen en el sujeto</i>	41
<i>Capítulo 3: Asentimiento subjetivo</i>	57
Parte II: Análisis del Sistema Penal Adolescente de Tucumán (SPAT)	81
<i>Capítulo 4: Aspectos normativos</i>	83
<i>Capítulo 5: Adolescentes punibles</i>	167
<i>Capítulo 6: Una clínica del suspenso de la ley</i>	223
Bibliografía	271

AGRADECIMIENTOS

A mis Maestras *Marta Gerez Ambertín, María Elena Elmiger* y *Gabriela Abad*, por tantos dones recibidos, entre ellos el entusiasmo por el psicoanálisis. Y en especial a Gabriela por su dirección paciente y amable.

A la *Fundación Psicoanalítica Sigmund Freud - Instituto Clínico Jacques Lacan* por alojar las preguntas y sus lazos de trabajo.

A la memoria de *Alfredo Carol* y *Susana Medina*, quienes estuvieron muy presentes en esta tarea, espero que ellos también disfruten de estas páginas.

A Augusto Sosa Padilla por su lectura crítica y minuciosa. A Claudia Nicolini por su armónica labor con las letras. A Rafael Krasnogor por su sostén cotidiano. A Diego Abella y Mariana Fontdevila por darme la oportunidad.

A mi compañera, María Elisa Amador, porque en la calle / codo a codo / somos mucho mas que dos.

A mi Madre, que hizo circular un poco de música entre estas letras. A mi Padre, que lo extraño tanto. A mis hermanas, Belén por indicar el camino, Lourdes por hacer las preguntas.

A mis amigos y amigas ¿Qué haría sin ellos?

ABREVIATURAS

AS, Asentimiento Subjetivo.

SP, Sistema Penal.

SPA, Sistema Penal Adolescente.

SPAT, Sistema Penal Adolescente de Tucumán.

DiNAyF, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (Tucumán).

PLAT, Programa de Libertad Asistida Tutelar (Tucumán).

CAD, Centro de Admisión y Derivación.

CPP, Código Procesal Penal (de Tucumán)

IPP, Investigación Penal Preparatoria.

MSE, Medida Socio Educativa.

SJP, Suspensión de Juicio a Prueba.

JA, Juicio Abreviado.

CSJN, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CNCP, Cámara Nacional de Casación Penal.

ONU, Organización de las Naciones Unidas.

PIDCP, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CADH, Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica).

CDN, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

CIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OG24, Observación General N°24 del Comité de la ONU para los Derechos del Niño.

NNyA, Niños, niñas y adolescentes.

PRÓLOGO

Crimen y castigo, así comienza el título este libro. No es un guiño al azar: Sergio Hernández toma prestadas las palabras de Dostoevski como llave de lectura, como umbral que invita a pensar el crimen no sólo como acto, sino como pregunta, como interpelación que tensa el lazo entre el sujeto y la ley. Como Raskolnikov, todo joven que delinque se enfrenta, más allá del acto cometido, al espejo de la ley que lo interroga y lo nombra.

Hernández recoge una problemática tan acuciante como actual: la de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Y lo hace desde un lugar que no se conforma con los diagnósticos repetidos ni con las recetas de ocasión. En cambio, decide asomarse al abismo —ese que muchas veces se prefiere ignorar— y construir, allí, conocimiento.

El crimen juvenil, sobre todo aquel que proviene de zonas marcadas por la exclusión, convoca con fuerza al conjunto del cuerpo social. Irrumpe con estrépito, alimentando discursos punitivistas, fomentando la criminalización de la juventud y alentando propuestas que buscan reducir la edad de imputabilidad. Pero estas respuestas, en lugar de sanar la herida, profundizan su sangrado. Hernández, lejos de sumarse a esa lógica, insiste en la necesidad de pensar otras vías: investigar, comprender, intervenir con políticas públicas que no agudicen la exclusión, sino que la desarmen.

En las sociedades contemporáneas, buena parte de estos jóvenes proviene de territorios donde la marginalidad no es sólo geográfica, sino existencial. Son vidas a la intemperie, desprovistas de las garantías que alguna vez prometió el pacto social. Agamben las llamó “vidas desnudas”, despojadas de protección, huérfanas de los sistemas que deberían contenerlas: salud, educación, filiación. Esos rostros del olvido son los que pueblan los sistemas penales juveniles, y es a ellos a quienes este libro intenta poner en palabra.

Como las figuras de *Los suplicantes* —esas pequeñas esculturas de piedra, reproducidas en la tapa de esta edición, talladas en tiempos en que la tierra comenzaba a repartirse con desigualdad—, estos jóvenes claman, aún en su silencio, por una escucha distinta.

Atendiendo a esta condición de marginalidad, resulta inevitable interrogar también los discursos científicos, jurídicos y filosóficos que delinean los contornos de lo permitido y lo prohibido. En nombre del bien, algunos de estos saberes promueven nociones como la “rehabilitación” o la “reinserción”, presentadas como gestos de buena voluntad. Sin embargo, Hernández se detiene en este punto con una mirada crítica: advierte que estas propuestas, aunque vestidas con ropajes humanitarios, tienden a fijar al sujeto en el lugar de una víctima pasiva, borrando la marca de su responsabilidad y, en ese mismo movimiento, profundizando su exclusión.

Desde otra perspectiva, la de un psicoanálisis que no renuncia a la ética del sujeto, el autor propone pensar el crimen como un acto que debe ser nombrado, narrado, juzgado. Porque sin palabra, no hay crimen; hay apenas un gesto en el vacío. El juicio, entonces, no es sólo castigo, sino también relato: lugar donde lo sucedido encuentra sentido, donde el sujeto puede inscribirse en la trama de lo humano.

Cuando el acto criminal queda fuera del discurso, cuando no se encuentra una vía simbólica para tramitarlo, el sujeto se ve empujado al margen del lenguaje. Es por eso por lo que Hernández advierte sobre los efectos silenciosos de mecanismos jurídicos como la inimputabilidad o el indulto, que —aunque puedan parecer indulgentes— excluyen al sujeto de la posibilidad de asumir su culpa y, en consecuencia, de transformarse a partir de ella.

El castigo, en esta lectura, no es venganza ni condena ciega, sino una posibilidad: la de hacerse cargo del acto cometido. Como planteó Lacan, sólo hay responsabilidad allí donde hay asentimiento subjetivo, donde el sujeto logra simbolizar su falta y conferirle sentido. Para ello, es imprescindible que la ley esté presente, que el Estado ofrezca un marco simbólico donde la culpa no se evapore, pero tampoco se cristalice como destino.

Hernández se adentra en las tramas del sistema penal juvenil con mirada atenta, recorriendo sus distintos engranajes —policías, juzgados, defensorías, fiscalías—, su andamiaje legal, sus tensiones internas. Desde

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

allí, con el psicoanálisis como brújula, propone intervenir no para castigar más, sino para responsabilizar mejor.

No se trata, aclara, de sumar castigo por castigo, sino de construir una respuesta penal que confronte al sujeto con su acto, que no lo exonere del dolor causado, pero que al mismo tiempo habilite un espacio donde pueda, si algo de eso es posible, preguntarse por lo que hizo y por lo que podría ser.

Este libro se enriquece con una dimensión singular: la de la experiencia clínica. Hernández escribe desde la práctica, como parte de los equipos técnicos del Dispositivo Puente y el Programa de Libertad Asistida Tutelar del Sistema Penal Adolescente de Tucumán. Es allí, en el trabajo cotidiano con jóvenes concretos, donde su voz encuentra sustento y humanidad.

Dra. Gabriela Abad

INTRODUCCIÓN

1. Presentación

La presente investigación busca indagar la posibilidad de que los adolescentes asuman la responsabilidad por los crímenes realizados, lo que Lacan (2003) denominó *asentimiento subjetivo*. Esta investigación parte de una concepción de sujeto como efecto de la cultura, sobre determinado por los escenarios que lo instituyen, por lo cual las posibilidades de que el autor de un crimen asuma su responsabilidad están estrechamente ligadas a las respuestas que la sociedad le dé a su acto. A estas últimas las ubicaremos como un ritual que denominaremos Sistema Penal Adolescente (SPA en adelante), constituido por una serie de instancias diferenciadas (Policía, juzgados, defensorías, fiscalías, entre otros) que funcionan y se articulan de acuerdo con complejas normativas vigentes (leyes, tratados internacionales, códigos de procedimiento, jurisprudencia, etc.).

Esta tesis se consagra a indagar si las liturgias penales destinadas a adolescentes de entre 14 y 18 años de la provincia de Tucumán favorecen o dificultan el asentimiento subjetivo, para ello recorreremos preguntas tales como: ¿Qué marcas inscribe el SPA en la subjetividad? ¿Cuáles de ellas favorecen el asentimiento subjetivo? ¿Cuáles lo dificultan? ¿El SPA transmite acerca de lo permitido y de lo prohibido? ¿Puede poner a circular la ley nuevamente, allí donde ha sido cuestionada por el crimen?

Intentaremos responder estas preguntas a partir del análisis de textos psicoanalíticos y jurídicos, a la vez que nos serviremos del trabajo de campo realizado como psicoanalistas del SPA de Tucumán (SPAT en adelante), el cual nos permitió obtener abundante material clínico de adolescentes, como así también la opinión de primera fuente de operadores clave del SPAT. De este modo el lector se encontrará con los resultados de un relevamiento bibliográfico psicoanalítico sobre el sujeto del inconsciente (efecto de la ley), el crimen, la culpa, y el asentimiento subjetivo,

pero también con el estudio de textos jurídicos que delimitan el SPAT: leyes nacionales y provinciales, acuerdos internacionales, acordadas y protocolos.

Consideramos destacable que la investigación cuenta con un material de trabajo privilegiado gracias a nuestro desempeño, desde 2015, como miembro de los equipos técnicos de dos dispositivos del SPAT (Dispositivo Puente y el Programa de Libertad Asistida Tutelar), por lo cual disponemos de un considerable número de casos en los que se llevaron a cabo procesos clínicos dentro del SPAT. Esta amplia casuística dará testimonio de las marcas subjetivas que el SPAT imprime sobre estos sujetos, y permitirá analizar y buscar respuestas a las preguntas planteadas, también incluiremos testimonios directos de diferentes miembros estratégicos del SPAT (jueces, funcionarios judiciales y gubernamentales, psicólogos, etc.).

Siguiendo a Freud en *Tótem y tabú* (1994), sostenemos que en toda sociedad los lazos entre las personas están sometidos a reglas, lo cual implica que un miembro de la comunidad no puede hacer uso ni abuso de otra persona. Para procurar que estos comportamientos no se produzcan, las sociedades occidentales constituidas en torno del Estado disponen del Derecho Penal y de las instituciones de Justicia fundadas por este, de modo que se organizan distintas instancias que comunican a los miembros de una sociedad qué está permitido y qué prohibido: corpus normativos (leyes, tratados internacionales, códigos de procedimiento, jurisprudencia, etc.), Policía, juzgados, defensorías, fiscalías, entre otros elementos que se ponen en marcha cuando alguien es acusado de un delito.

Ahora bien, la subjetividad está estructurada por una ley simbólica que prohíbe incesto y parricidio, y así regula las alianzas y los intercambios de ese sujeto con sus semejantes. Por intermedio de esta ley el sujeto es inscripto en una filiación y en una genealogía determinada, al tiempo que queda como deudor del lugar otorgado, de allí que todo crimen atenta

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

contra la filiación y la genealogía, pues hace temblar la estructura sobre la que se asienta la ley.

A lo largo de la presente tesis podremos pesquisar las consecuencias del crimen en el sujeto que lo llevó a cabo, también indagaremos la cuestión de la responsabilidad subjetiva del criminal o *asentimiento subjetivo*, tal como Lacan lo expuso en su *Introducción a las funciones del psicoanálisis en criminología* (2003). Allí se refiere a la posibilidad de que un sujeto introduzca su acto en su historia y reconozca allí una culpa que le compete, lo cual le permitirá responsabilizarse y reconstituir, de este modo, la ley simbólica que lo sostenía, y que había sido dañada por su crimen.

Cuando un adolescente es denunciado por un delito se pueden producir una serie de diferentes movimientos institucionales, regulados por el Código Procesal Penal, por ejemplo, el ser detenido y alojado en una institución acorde con el marco de derechos propios de la adolescencia: no puede ser detenido en una celda común, sino que debe ser alojado en un lugar diferenciado y remitido inmediatamente a la autoridad judicial pertinente (Terragni 2019). Luego debe someterse a diferentes audiencias previstas en el código, o bien la investigación puede declararse improcedente. En la segunda parte de nos explayaremos sobre las diferentes posibilidades que el actual Código Procesal Penal de Tucumán dispone para los adolescentes.

Históricamente, con el viejo modelo de patronato o ley Agote (que el senador Luis Agote formuló en 1919), y con el decreto ley 22.278 de la dictadura cívico-militar , los adolescentes acusados de un delito se encontraban con un SPA que consistía en el sometimiento a una medida tutelar a cargo de juez penal de menores, quien podía privarlo de su libertad por tiempo indeterminado en un instituto de menores, o bien establecer una serie de controles ambulatorios sobre la cotidianidad del adolescente, controles que podían rondar desde asistir a un tratamiento de salud, hasta realizar actividades socio-educativas, cambiar de domicilio, etc. Este modelo de abordaje encontró un punto de inflexión en 1994 cuando la Convención sobre los Derechos del Niño adquirió rango constitucional, esto

supuso una transformación sustancial de la niñez y la adolescencia en lo que a doctrina de Derecho respecta: el paso de ser objeto del Derecho (lo que supone un *menor* que, en su incapacidad, debía ser *tutelado, protegido*) a ser considerado sujeto de derechos (titular de todos los derechos y las garantías de un mayor de edad, más derechos y garantías especiales por la edad). En 2005 el Senado de la Nación sancionó la ley 26.061 o de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que ordena la creación de una autoridad encargada de coordinar las políticas en materia de niñez y adolescencia: la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. La ejecución de dichas políticas, por su parte, recae en los organismos provinciales creados a tales fines. En Tucumán, la autoridad competente es la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, que depende del Ministerio de Desarrollo provincial y tiene a su cargo la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

Ahora bien, pese a que la ley 26.061 no aborda la conflictividad penal de los adolescentes, tanto en el ámbito nacional como en el de la provincia de Tucumán se considera dicha problemática parte de su incumbencia (Actas del Congreso Nacional de Niñez realizado en 2007). En consonancia con estos lineamientos, en la Provincia de Tucumán se crearon programas alternativos al encierro: el Dispositivo Puente y el Programa de Libertad Asistida Tutelar. Cuando un adolescente es acusado de cometer un delito, de acuerdo con una acordada de la Corte Suprema de Justicia provincial, los jueces penales de menores debían derivar los adolescentes a los mencionados dispositivos institucionales.

Estas transformaciones del proceso penal juvenil encontraron en Tucumán una nueva vuelta de tuerca en 2020 con la implementación del nuevo Código Procesal Penal provincial, el cual contiene un capítulo dedicado al trato que debe darse a los adolescentes. Allí destacamos que ya no se realizarán medidas tutelares, sino que los adolescentes recorren el mismo proceso que los adultos, con garantías especiales. Esta cuestión será analizada en la tesis, a fin de indagar si las marcas que el sistema

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

inscribe en los sujetos favorecen u obstaculizan que los adolescentes puedan tramitar su crimen vía la palabra, poner nuevamente la ley en marcha y ubicarse de modo responsable ante su transgresión.

El incremento del fenómeno *delito* es causal de una inquietud social que se proyecta en la exacerbación de políticas punitivas de *mano dura*; ejemplo de esto son el retorno de las Fuerzas Armadas al llamado *control de la seguridad interior*, la dotación a la Policía de armas de tortura (pistolas eléctricas) y los diferentes proyectos de ley que buscan bajar la edad de punibilidad. Dichas políticas generan un aumento de la conflictividad social, lo cual se evidencia en el incremento de muertes por gatillo fácil (una cada menos de 24 horas, según un relevamiento de 2018 realizado por la ONG *Coordinadora contra la represión policial e institucional*). Por ello resulta impostergable consolidar líneas de investigación que sirvan de sustento a las políticas públicas que se diseñan en el área, en este sentido consideramos que la presente tesis contribuye a la eficacia y a la eficiencia del Sistema Penal Adolescente, al introducir en su seno la concepción psicoanalítica asentimiento subjetivo y sujeto efecto de la ley; pues si no se abordan los aspectos íntimos que se han puesto en movimiento en el sujeto por efecto del crimen, no se podrá responder cabalmente la pregunta sobre qué debe producirse para que se responsabilice y no lo repita.

Es preciso destacar que en la provincia de Tucumán funciona un Sistema Penal Adolescente inédito en el país, puesto que cuenta con elementos que no existen en otras provincias (leyes propias, acordada entre Poder Ejecutivo y Poder Judicial, programas alternativos al encierro), por lo cual resulta un punto de investigación privilegiado para la construcción de políticas públicas en el área.

Intentaremos mostrar los modos en que el SPAT puede:

- Sancionar el hecho como criminal y confrontar al sujeto con su acto, para ello se requiere instarlo a dar cuenta de su falta y propiciar espacios donde pueda pensar lo sucedido y tramitarlo subjetivamente.

- Por el contrario, puede rechazar la dimensión de la culpabilidad en el sujeto debido a su edad, por lo cual es reactivo a confrontar al sujeto con su acto, y en su lugar le ofrece formas de evitar la sanción penal que se presentan como un buen negocio, lo cual tiene el efecto de obstaculizar el asentimiento subjetivo y multiplica la cadena criminal.

2. Orden del texto

Para una cabal comprensión de la investigación realizada, el texto se encuentra dividido en dos partes: la primera es eminentemente teórica, pero a la vez busca transmitir cómo dichas reflexiones hunden sus raíces en la clínica del SPAT. A lo largo de tres capítulos se presentan los conceptos necesarios para la comprensión del tema, donde los textos de Freud y de Lacan articularán la concepción del sujeto en tanto efecto de la ley con los efectos del crimen en la subjetividad, y con la cuestión del asentimiento subjetivo. Este recorrido teórico resulta necesario para comprender las presentaciones clínicas de los adolescentes a lo largo del SPAT.

La segunda parte se encuentra dedicada a definir y caracterizar pormenorizadamente el SPAT, por lo cual cobran preeminencia textos jurídicos (leyes, códigos, normativa internacional, etc.) que serán discutidos a la luz de los conceptos vertidos en la primera parte. Esta discusión buscará responder el interrogante fundamental, a saber, si el SPAT favorece u obstaculiza el asentimiento subjetivo del crimen, para ello se expondrá casuística paradigmática de la clínica que allí se presenta.

El capítulo 1, titulado *El sujeto efecto de la ley*, partirá de las hipótesis freudianas vertidas en *Totem y tabú* sobre la articulación entre el ser humano y la ley que diferencia lo permitido de lo prohibido. A la luz de ellos, el concepto de sujeto implica afirmar que la subjetividad se encuentra *sujetada* al sistema legislativo. Este recorrido resulta enriquecido por la lectura que Lacan realiza del texto freudiano en los seminarios 7 y 10, sobre la

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

base de la cual afirmaremos que dicha ley también hace surgir el lazo social, entendiendo por este la articulación entre el sujeto y sus semejantes.

En *Tótem y tabú* Freud (1994) desarrolla la articulación de estos tres componentes fundamentales: sujeto, ley y lazo social. Para ello crea el mito del *Ur-vater*, según el cual los animales se transformaron en hermanos (y en humanos) luego de asesinar al macho líder y de construir con su memoria el padre muerto como una referencia, un lugar simbólico en común. Ese lugar simbólico es posible gracias a la ley que prohíbe el incesto y el parricidio, esto es, regula las satisfacciones. Es justamente la culpabilidad, posterior al asesinato del *Urwater* lo que sostiene la alianza de los hermanos.

Para comprender la intrincada noción de culpabilidad seguiremos el hilo de Ariadna que aporta Marta Gerez Ambertín (2013) al definirla como un saber del sujeto sobre su relación con la ley, y diferencia tres versiones de la culpa: por un lado la simbólica, o responsabilidad, ligada a la deuda universal con el padre muerto; por otro, la culpa real, deuda de sangre o muda, la cual se paga vía la necesidad de castigo con “una libra de carne” (Freud 1994), es un pago que el sujeto realiza compulsivamente; y finalmente, una culpa imaginaria, o sentimiento de culpa que embarga al yo, pero no se anuda al pago responsable con la ley.

Veremos también que la inscripción de la ley en la subjetividad no es una operación perfecta, sino que implica fallas. Es decir, no toda la subjetividad se encuentra legislada, sino que algo queda por fuera de dicho sistema regulado, y eso no incluido en el sistema habita la subjetividad como una tentación a transgredir la ley.

La dialéctica entre el sujeto y la ley no se resuelve sin dejar instalado un conflicto íntimo entre la tentación omnipotente a la satisfacción y su prohibición, abriendo así las puertas al capítulo 2, destinado a precisar el concepto de *crimen* en psicoanálisis, que se diferenciará de *delito* (este se restringe al campo del Derecho). Expondremos los efectos del crimen en

el sujeto mediante el caso Miguel, un joven melancolizado, aplastado por la culpa de seguir vivo luego de asesinar a otro adolescente en una pelea.

La primera parte buscará ordenar la compleja cuestión de la omnipotencia, el sujeto, la culpa y la ley, para luego, en los capítulos 4 y 5 abordar la articulación de tales conceptos en el SPAT. Para finalizar, el capítulo 6 expondrá las consecuencias que tiene en la subjetividad encontrarse sistemáticamente con la omnipotencia circundante en territorio signados por la marginalidad.

Cuando Freud trabaja la comida totémica pone de manifiesto la procura que tienen los grupos humanos de ritualizar la tentación incesante, con el fin de poner distancia con ella. Así también, el ritual penal está al servicio de la vigencia de la ley, una vez que esta ha sido puesta en cuestión por el crimen. Esta liturgia puede demarcar el acto y significarlo como crimen si toma como referencia la ley, y así servir de sostén simbólico para que el criminal apoyado allí, pueda significar su acto como transgresivo. De este modo, cuando se comete un crimen, lo que se produzca a nivel social impactará directamente sobre las posibilidades del sujeto de encaminarse al asentimiento subjetivo, allí el castigo implica un andamio que le brinda sostén, pues por su intermedio la ley reconoce al infractor formando parte del sistema legislado.

En el capítulo 2 buscaremos plasmar la especificidad de la noción de crimen en el psicoanálisis. Partiremos de la definición clásica del Derecho, como conducta tipificada y anti jurídica en un momento histórico dado, para luego diferenciar esta versión de la del psicoanálisis, ligada a la transgresión de la ley que prohíbe incesto y parricidio.

Entendemos que el hecho de que un acto sea delictivo no implica, necesariamente, que también sea un crimen. Partiremos de la idea de que el crimen no se reduce a un delito, pues el acuerdo de los legisladores, en un momento histórico determinado, para la creación de una norma escrita y unificada con otras normas en un Código Penal puede incluir ciertos

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

comportamientos que no constituyen un atentado contra la ley simbólica. A la vez, hay crímenes que no constituyen delito; es el caso de los asesinatos cometidos en situaciones de guerra: si bien son actos legales, por estar enmarcados en una guerra, dejan rastros en la subjetividad de quien da muerte a otro, ejerciendo así un poder sin límites. Freud da testimonio de esto cuando trabaja las neurosis de guerra: cuadros clínicos caracterizados por la irrupción de angustia, en este sentido trabajaremos el “caso” Claude Eatherly, quien fue piloto del avión de reconocimiento sobre Hiroshima.

Estos desarrollos nos permitirán afirmar que el sujeto que comete un crimen cae, se desamarra del lazo social que lo instituye, y todo el sistema de intercambios es puesto en cuestión, en tanto revela inapelablemente su condición de creencia y artificio, dejando ver que en verdad los seres humanos podemos hacer uso y abuso de nuestros semejantes, y que no hay nada que lo detenga; hace caer el velo que significan los pactos que sostienen la ley simbólica. El sujeto ha demostrado con su acto que la ley que lo instituye como sujeto no existe en lo real, y tamaño exceso de saber lo empuja al desamparo de la omnipotencia. Estas afirmaciones se articularán continuamente con la casuística que aporta el trabajo con los adolescentes que circulan por los diferentes dispositivos del SPAT.

El capítulo 3 estará dedicado a la cuestión del asentimiento subjetivo (AS) en Lacan (2003), concepto que se refiere al proceso en el cual el sujeto puede significar su acto en relación con la ley, y pagar responsablemente el precio de la transgresión. Esto es, poner en marcha nuevamente la ley. Intentaremos precisar el valor privilegiado que cobran allí los rituales sociales.

El AS del castigo es el recurso con el que cuenta la subjetividad para posicionarse de modo responsable y pagar simbólicamente –con medida– el castigo. Esto es, un modo de regatear con la necesidad inconsciente de castigo. Precisaremos también que el AS se trata de una opera-

ción imperfecta, ya que no destierra de la subjetividad la tentación a franquear la barrera de lo prohibido. Esto se articulará con las viñetas del caso Martin, el caso Matías, y el caso Gabriel.

La Parte II estará volcada al análisis del Sistema Penal Adolescente de la Provincia de Tucumán (SPAT). A grandes rasgos se ordena en tres capítulos: el 4, está dirigido a definir el SPAT en sus fundamentos y sus objetivos; el 5 analiza las prácticas institucionales concretas que se realizan en el SPAT con los adolescentes punibles; y, por último, el capítulo 6 se dedica al análisis de los modos preponderantes de presentación clínica de los adolescentes allí. Esto es, sujetos que dan cuenta de la suspensión de la ley, efecto de la segregación social.

El capítulo 4 recorrerá textos jurídicos fundamentales, que, junto con la opinión de importantes juristas, utilizaremos para definir los objetivos y los fundamentos del trato de especialidad que reciben los adolescentes en el sistema penal, y que lo diferencia del que reciben los adultos. Este material se enriquecerá con la opinión de actores jurídicos estratégicos, como jueces, fiscales y abogados defensores del SPAT. El fundamento de esta especialidad es la “inmadurez propia del adolescente”, de lo cual se desprende que es digno de menor reproche penal (“culpa disminuida o atenuada” en doctrina jurídica), diferencia que también se sostiene en el objetivo explícito que persigue el SPA: la “reintegración social” del infractor. Es importante mencionar que esto no ocurre sólo en el SPAT, sino que responde al consenso jurídico contemporáneo internacional que orienta estos dispositivos hacia la ‘reintegración’.

Para pensar el cabal significado de la reintegración social tomaremos como base textos de Lacan y de Foucault, quienes coinciden en que esta se orienta al control de riesgos. Buscaremos contrastar estos análisis con las interpretaciones del Corpus Iuris y con casos puntuales del SPAT, lo que nos permitirá afirmar que esta orientación del tratamiento penal aleja al sujeto de su acto, y dificulta el asentimiento subjetivo.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

En el capítulo 5 desplegaremos los elementos que componen el SPAT para mostrar cómo funcionan allí los principios de “reintegración social” y sus efectos subjetivos.

A lo largo de esta segunda mitad podremos recorrer las diferentes ceremonias penales que se realizan en Tucumán para los adolescentes. En el capítulo 4 nos focalizaremos en la declaración de punibilidad o no punibilidad, y en el debate sobre la necesariedad de la pena. Y en el capítulo 5 abordaremos las diferentes etapas del proceso penal en adolescentes punibles, dando un destacado lugar a las llamadas “vías alternativas a la resolución de conflictos” que actualmente se encuentran en auge (la más extendida y conocida es la “*Probation*” o “Suspensión de juicio a prueba”).

Esto nos permitirá un contrapunto teórico y clínico con el psicoanálisis para interrogar cómo se articulan allí culpa, ley, castigo y asentimiento subjetivo, con la advertencia de que la disminución de la culpabilidad implica restringirle al sujeto su posibilidad de vincularse a la ley por medio de la culpa simbólica. Como advierte Gerez Ambertín (2000), la falta de reconocimiento y significación de la culpa lleva al sujeto a redoblar la tendencia al crimen sostenida en la necesidad de castigo, como lo veremos en el capítulo 2.

Por último, en el capítulo 6 nos explayaremos sobre una cuestión ineludible para pensar la concreta articulación entre el SPAT y la subjetividad. Esto es, la condición subjetiva de los adolescentes que circulan por allí. La modalidad de presentación clínica de estos jóvenes es un dato que se le impone a quienes trabajan en este ámbito: se trata de una mayoría de sujetos desanudados de la ley; donde la legalidad resulta negada. De allí surge una omnipotencia desmesurada que se expresa en la reiteración de crímenes, actos locos, impulsiones, consumos problemáticos, violencia y abusos de toda clase donde puede leerse la ausencia de la ley que organiza la subjetividad y el lazo social. Muchos de ellos cometan crímenes delante de los ojos de quienes debieran sancionar, como la familia o la sociedad, como robos dentro de la casa de elementos necesarios para la subsistencia: sustraen cosas que cuya ausencia resultaría patente: el anafe con el que la

familia cocina, la garrafa y las conservadoras con las que preparan comida para vender, la moto del padre o del vecino... siempre en el ámbito barrial donde los conocen. Esto suelen hacerlo *a cara descubierta*, sin planes para no ser detectado o para que la transgresión pueda ser endilgada a otra persona, de allí que estos adolescentes pueden enfrentar sin castigo un sinfín de causas penales y de ingresos a lugares de detención. Por nuestra parte sostendemos la hipótesis de que estas transgresiones procuran hacerse notar, hacerse reconocer mediante la sanción de la ley, de ningún modo se trata de pasar desapercibido en la fechoría, sino lo contrario.

Este modo de presentación puede resultar enigmático: ¿Por qué alguien cometería una transgresión delante de los ojos de quienes lo podrían castigar? Adelantamos la respuesta: ¡para ser castigado! Cometen actos locos que convocan a la ley pues, como ya lo advertimos, es la manera en la que el sujeto se hace reconocer por ella. Como veremos, esto es propio de sujetos marcados por la omnipotencia circundante generada por la marginación social. Nos encontramos así ante los efectos subjetivos de la miseria simbólica a la que se enfrentan los adolescentes que crecen en la pobreza de las villas de la provincia.

Mediante un caso paradigmático –el de Juan– articularemos los diferentes aspectos teóricos detallados en el capítulo final. El modo en que él se presenta se repite en muchos de los jóvenes que circulan por el SPAT, desafían la ley con sus actos, pero no pueden dar cuenta de lo que hacen, por qué o para qué lo hacen, a la vez que su decir da testimonio de su soledad. Librados a su suerte por la familia en un territorio marcado por la segregación, estos adolescentes provienen de los barrios o territorios donde su ubican poblaciones segregadas. Lugares que se conocen cotidianamente como *villas*, como recorte de la original villa *miseria*: pobres económicamente, sin trabajo o con trabajo precario, necesidades básicas insatisfechas de generación en generación, analfabetismo, etc.

Entendemos que un análisis del SPAT y sus efectos no puede soslayar esta condición subjetiva de los adolescentes que circulan por allí en

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

modo mayoritario, por ello dedicaremos el último capítulo a indagar el modo en que se articula esta característica de lo social de la época en la subjetividad de estos adolescentes, lo cual nos permitirá advertir allí el principal obstáculo al asentimiento subjetivo, pues funciona como causal del crimen.

PARTE I

Ley, crimen y asentimiento subjetivo

Capítulo 1:

Subjetividad instituida por la ley de prohibición del incesto y del parricidio

El padre, en el complejo de Edipo, muestra dos rostros diferentes:

-tótem: ideales y respeto a la ley que permite circular por el lazo
-tabú: superyó obsceno que incita a gozar.

Esta contradicción paterna es indicada en la conjunción del título: “Tótem Y tabú”.

(Braunstein 2013, p.76)

Siguiendo a Freud en *Tótem y tabú* (1994), sostenemos que en toda sociedad los lazos entre las personas están sometidos a reglas, lo cual implica que un miembro de la comunidad no puede hacer uso ni abuso de otra persona. Esto se inscribe en la subjetividad desde el nacimiento del cachorro humano, pues este adviene a un universo cultural legislado. Este vínculo entre lo individual y lo colectivo se plantea indisoluble, pues la adquisición de ese sistema de leyes constituye la palanca primordial para la formación de la subjetividad y de los lazos sociales. Ahora bien, la inscripción de la ley implica fallas, pues se trata de una operación imperfecta que deja como saldo que no toda la subjetividad se encuentra legislada, y aquello que queda por fuera del sistema habita en la subjetividad como tentación a transgredir la prohibición.

De este modo la subjetividad se divide en dos: una parte que, ligada a la ley, permite el deseo, el lazo social y la exogamia; mientras que la otra parte, ligada a la tentación transgresora se vincula al tabú. En *Tótem y tabú* (1994) Freud vincula lo primero al sistema totémico y, a su vez, designa a lo prohibido con el nombre de *incesto y parricidio*, siguiendo los

trabajos de la antropología de su época, donde él mismo destaca a Frazer y Robertson Smith.

Por su parte, Lacan abordará estas cuestiones en el *Seminario 7, La ética del psicoanálisis* (2017), refiriéndose a la prohibición del incesto freudiano en términos de una ley que restringe la satisfacción absoluta, para lo cual se remonta hasta una de las primeras obras de Freud, *El Proyecto de una psicología para neurólogos* (1897), evidenciando hasta qué punto la idea de que la subjetividad se encuentra constituida por estas reglas es transversal a todo el psicoanálisis.

1. Prohibición del incesto

Lacan (2017) se refiere a la cuestión de la prohibición del incesto como interdicción de la satisfacción plena; esto implica que para la subjetividad existe algo a lo que es imposible acceder, a partir de lo cual podemos afirmar que para que algo esté prohibido debe inscribirse en la subjetividad como de un imposible acceso. A su vez, esta operación produce un doble movimiento: por un lado, se instituye lo permitido, y por otro se funda lo prohibido, vemos así como la ley simbólica instaura diferencias.

Mas adelante, en el *Seminario 10* Lacan (2011) señalará que esta prohibición está en el centro del mito freudiano del asesinato del padre, ya que aquello que se erigió como imposible de transgredir cumple una función en la economía del deseo: el sujeto queda anclado a aquello prohibido deseándolo y, a su vez, allí radica una insatisfacción necesaria para que el deseo y el lazo social se produzcan. Mas adelante mostraremos cómo la pretendida satisfacción absoluta refiere a la omnipotencia que Freud ubica en el padre de la horda en tanto padre vivo (*Urvater*).

2. El mito de la horda: sujeto y ley

Dice Lacan al respecto en el *Seminario 7*:

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Un mito no explica nada. Es una organización significante que se articula para sostener las antinomias de ciertas relaciones psíquicas (...) suponemos que hay allí un individuo y también colectividad, pero en el nivel del que se trata: una oposición tal entre ambos no existe. Pues se trata del sujeto en tanto que tiene que padecer del significante (2017 p.180 - Clase 11. El destacado es nuestro).

Para que algo de la ley sea transportado es necesario que pase por el camino que traza el drama primordial articulado en Tótem y tabú, el asesinato del padre y sus consecuencias... tras lo cual se instaura un consentimiento inaugural que es un tiempo esencial en la institución de la ley: el retorno del amor una vez realizado el acto (...) Estando exterminado el obstáculo bajo la forma del asesinato, el goce no deja por ello de estar menos interdicto y, aun mas, la interdicción es reforzada (2017, 219, énfasis mío).

Acordamos con el autor cuando afirma que un mito es un texto que da cuenta del conflicto psíquico estructural entre lo permitido y lo prohibido. Y esto es así no por alguna supuesta información genética que animal humano trae en su ADN, sino por estar inserto en una colectividad, lo cual no se reduce a un simple agregado de individuos, sino que se trata de una trama de lazos, esto es, un complejo sistema de intercambios. Y si no hay oposición entre individuo y colectividad es porque hay una solución de continuidad en el terreno de la prohibición: ambos se constituyen sostenidos en este eje que impone la ley. Así, el sujeto padece del significante, pues el animal humano, para ser sujeto deseante, debe renunciar – no sin malestar- a la satisfacción absoluta.

Lacan encuentra en esas antinomias el trazado lógico de las relaciones psíquicas; esto es, el efecto, en el sujeto, de su inscripción en lo simbólico que habita en la comunidad. De este modo la prohibición transporta lo público a la subjetividad individual, lo cual se representa en el mito del asesinato del *Urvater*, luego del cual la interdicción resulta reforzada por efecto de la culpa. De este modo Freud afirmaba que para que el conjunto de individuos se constituya como alianza fraterna deben sostenerse las prohibiciones, a la vez que el borramiento de la ley tiene efectos tanto en lo individual como en lo colectivo.

Estas consideraciones nos permitirán avanzar en el capítulo 2 sobre los efectos de la transgresión en el criminal, y a su vez, en el capítulo 6 indagaremos de las consecuencias en la subjetividad de los adolescentes que habitan territorios donde la ley pierde vigencia.

3. Mito de la horda

Para explicar el pasaje de la naturaleza a la cultura Freud construye un momento mítico en el que la animalidad humana se anuda con la legalidad, dando origen a la cultura. El mito propone la existencia de una horda primitiva controlada por el macho más fuerte, al cual Freud nombra como *Urvater* (antes del padre), el cual gozaba de omnipotencia, pues por el poder que le concedía su fuerza tenía acceso irrestricto a todas las hembras de la manada y podía ejercer libremente su violencia contra los más débiles, que se constituían como rivales a los cuales expulsaba si no se sometían a él. En cierto momento, estos machos más débiles que vivían en el exilio se organizaron y juntaron sus fuerzas (esta organización Freud la llama “alianza fraterna”) para matar al *Urvater*, al cual odiaban, pues constituía su obstáculo hacia la satisfacción en la búsqueda de hembras. Luego del asesinato devoraron su cuerpo en lo que Freud llama *comida totémica*. Sin embargo, una vez cometido el asesinato surgió en ellos la *anoranza del padre*: descubrieron que no solamente lo odiaban y querían ocupar su lugar, sino que también lo amaban y esperaban su amparo y su protección. A partir de ese momento los miembros de la alianza fraterna se impusieron a sí mismos, y de mutuo acuerdo, las mismas restricciones que el padre imponía por la fuerza cuando estaba vivo, es decir, quedó prohibido el acceso a todas las hembras y a la violencia.

4. Tiempo del *Urvater* o padre vivo

En el momento inicial del mito, tiempo lógico previo a la alianza fraterna, el *Urvater* detenta omnipotencia teniendo acceso a todas las hembras, a la vez que puede matar o desterrar a los machos rivales. Este po-

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

derío omnímodo implica una satisfacción absoluta, plena, ya que no precisa respetar legislación alguna para acceder a los bienes de satisfacción, ejerce un poder sin límites y su discreción tiene fuerza de ley. El *Urvater* no hace lazo social, pues no hay posibilidad de armar alianzas si no hay pactos que hermanen a los sujetos, a la vez que tampoco puede devenir sujeto deseante si no se amarra a la ley.

Entendemos que con esta explicación mítica Freud descarta la idea de que la sociedad sea un conjunto de individuos yuxtapuestos, sino que, por el contrario, la describe como un conjunto de miembros de un mismo clan sujetados a una misma ley que los hermana. Por esto, para que se constituya la alianza fraterna debe conformarse un pacto en el que se pierda la omnipotencia.

5. Añoranza al padre: amor al padre y alianza fraterna

El siguiente tiempo lógico es la construcción de la alianza fraterna, esta tiene como centro la inscripción de la prohibición del incesto y del parricidio en tanto prohibición de una satisfacción. El momento inaugural de este tiempo es el pacto, el cual hace posible que los individuos se hermanen y pasen a formar parte de la misma fraternidad. Es decir que sin ley que regule los intercambios y ponga límite al poder no habría ni alianza ni hermanos, pues no habría designación de ciertos individuos, dentro del conjunto humano, como formando parte de un mismo linaje (clan, fraternidad, familia, etc.), esto es, sin ley no hay genealogía. Al respecto escribe Braunstein (2006) en *Goce*:

El presujeto S del goce se confronta con un Otro de la omnipotencia, absoluto, sin tacha, que se presenta y luego se representará como Madre. En este esquema tenemos la figuración del goce primario, el de la Cosa o del ser (112).

En este texto Braunstein trabaja los primeros tiempos de la constitución subjetiva: la Madre en tanto primeras satisfacciones; aquello que Freud denomina incesto y que tiene una indisoluble vinculación con la

omnipotencia. Lacan (2017) refiere así a la acción del sistema de prohibiciones que separa al sujeto de la satisfacción total:

La ley fundamental, la ley primordial, aquella en la que comienza la cultura en tanto que se opone a la naturaleza- pues ambas cosas están perfectamente individualizadas en Freud en el sentido moderno, quiero decir en el sentido en que Levi-Strauss puede articularlo hoy en día-, *la ley fundamental, es la ley de interdicción del incesto.*

Levi-Strauss confirma el carácter primordial de la ley como tal: la introducción del significante y de su combinatoria en la naturaleza humana por intermedio de las leyes del matrimonio reglado por una organización de intercambios que califica de estructuras elementales. (...) La ley actúa en el orden de la cultura. *La ley tiene como consecuencia el excluir siempre el incesto fundamental, el incesto hijo-madre, que es aquel que Freud analiza.*

La ley del incesto se sitúa como tal a nivel de la relación inconsciente con *Das Ding*, la cosa. El deseo por la madre no podría ser satisfecho pues es el fin, el término, la abolición de todo el mundo de la demanda, que es el que estructura más profundamente el inconsciente del hombre. En la medida en que la función del principio del placer reside en hacer que el hombre busque siempre lo que debe volver a encontrar, pero no podría alcanzar, allí yace lo esencial, *ese resorte, es relación llamada ley de interdicción del incesto.* (86 énfasis mío).

Lacan concibe la interdicción del incesto como *ley fundamental o primordial*, y luego indica que es la madre de todas las leyes, pues de ella derivan todos los sistemas de regulación humanos y, a su vez, también funda la dimensión simbólica del sujeto, pues hace nacer el inconsciente en tanto metáfora de aquello incestuoso prohibido. Dicho de otra manera, el inconsciente es la sustitución de la omnipotencia perdida.

El campo de la satisfacción plena debe estar perdido para que surja la demanda y así el sujeto ingrese al intercambio del lazo social. Y como lo indica el destacado de la cita anterior, lo que impulsa el inconsciente es ese resorte que produce la interdicción, o mejor dicho, en el vacío de satisfacción nace la búsqueda de volver a encontrar aquello interdicto, y que

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

podríamos ubicar en la *identidad de percepción* que Freud enuncia en *El proyecto de psicología para neurólogos* de 1895.

Lacan (2017) aborda la cuestión de los diez mandamientos de la Biblia y señala, irónicamente, que lo allí apuntado no es “no acostarse con su madre”. Dice explícitamente:

Son interpretables como destinados a mantener al sujeto a distancia de toda realización del incesto, con una única y sola condición, que nos percatemos de que *la interdicción del incesto no es más que la condición para que subsista la palabra*. (...) Están ligados del modo más profundo a lo que regula la distancia del sujeto con *das Ding*, en la medida en que dicha distancia es precisamente la condición de la palabra. (88 énfasis mío).

Es importante señalar que en Lacan la expresión *das Ding* es equivalente a la madre en tanto objeto del incesto; es decir, son modos equivalentes de nombrar aquello interdicto.

6. Culpa por el homicidio

¿Por qué surge este pacto que fraterniza a los asesinos del *Urvater*? Freud renuncia a la idea de que se hace de modo consciente y voluntario por fines prácticos, en cambio, sostiene que, luego del mítico asesinato, entre los homicidas aflora el remordimiento. Freud (1994) describe esta *añoranza del padre* como el momento en el que surge la culpa que resignifica al *Urvater*, dándole así el estatuto de padre-muerto. De este modo aparecen los dos rostros del Padre: en tanto vivo es despótico; pero muerto brinda amparo. El padre es bifronte, de allí la ambivalencia hacia él: se lo odia, pero también admira y ama. Escribe Freud (1994):

En este proceso surgió el remordimiento y *nació la conciencia de culpabilidad*, y el padre muerto adquirió un poder mayor que el del *Urvater*. Lo que el padre impedía antes con su existencia, ahora se lo prohibieron los hijos a sí mismos.

Si los hermanos querían seguir viviendo juntos no tenían otra que prohibir el incesto, renunciando a las mujeres, móvil principal del parricidio. De este modo salvaban la organización gracias a prácticas sustitutivas que aprendieron en el destierro.

Las religiones surgen de la conciencia de la culpabilidad de los hijos, y como un intento de apaciguar este sentimiento y reconciliarse con el padre.

Se obligan los hermanos a no tratarse jamás uno a otro como trataron al padre (...) eso deriva en el no fraticidio y en el no matarás (1839 énfasis mío).

Las restricciones al todo-poder del *Urvater* son asumidas como propias por cada uno de los miembros de la alianza de hermanos, es decir que, la ley ingresa a la subjetividad por la vía de la culpa. El padre muerto se erige como ancestro y tótem, sus descendientes son hermanos que lo reconocen y respetan su ley. Da testimonio de ello la Biblia, uno de los textos más emblemáticos con los que Occidente representa su origen. Dice así en Mateo 12:46-50:

Porque todo aquel que hace la voluntad de mi Padre que está en los cielos, ése es mi hermano y mi hermana.

El tótem es un ancestro: de allí emanan la prohibición de matar el animal que lo representa y la interdicción de realizar alianzas matrimoniales con miembros del mismo clan. Vemos como Freud ya advertía que del padre muerto emana la ley que dona filiación y genealogía.

Pero ocurre que reconocerse hijo implica aceptar los dones genealógicos, y ello, que los hijos están en deuda con el padre, y esa deuda sólo podrá ser saldada respetando las leyes que este impuso. Entonces, no reconocer al padre y su ley implicaría un retorno al momento de la horda primitiva, cuando se imponía la fuerza. Dice Abad (2011):

En el reino de lo prohibido todos ingresan como deudores, esta es la condición para que no olviden nunca la parte de sacrificio que le

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

toca a cada uno. *Deuda o culpa universal* que da cuenta del pacto con lo social. Y, a su vez, es pivote de dos ordenamientos, uno que podemos llamar social y al otro, representante de lo social en el sujeto. (98 énfasis mío).

Los hermanos se constituyen como tales debido a que se reconocen como miembros del mismo clan, es decir, respetan las leyes que emanan del mismo tótem. No hay posibilidad de que se conforme la alianza fraterna si no es por esa implicancia subjetiva que Freud nombra como culpabilidad.

Así la culpa es estructural a toda subjetividad, dado que es la ligadura entre el sujeto y la ley, y permite sellar el pacto simbólico con esta. Al respecto, Gerez Ambertín (2004) afirma que “*la culpa es un saber* sobre la ley que permite al sujeto reconocer consciente e inconscientemente su relación con lo permitido y con lo prohibido” (11 énfasis mío). En el mismo sentido Legendre (1994) afirma:

Sujeto y sociedad se unen vía la culpa (...) La culpabilidad subjetiva no es más que la representación de ese marcaje por el cual el sujeto es introducido en el discurso por el que una sociedad pone en escena la ley de leyes.

La culpabilidad testimonia la dimensión institucional en el sujeto. La culpabilidad es a la vez la presencia interior de la institución y el criterio de la dimensión institucional que la sobrepasa. Así pues, no hay culpabilidad sin sujeto instituido.

Instituir es hacer reinar lo prohibido, y lo prohibido es imponer la parte de sacrificio que corresponde a cada uno para hacer posible la diferenciación necesaria al despliegue de las generaciones (55).

La culpa no es únicamente un sentimiento, como el saber popular reconoce (Gerez Ambertín 2013), sino una un saber del sujeto que da cuenta de su posición ante la ley, de allí que sea una brújula para la subjetividad y para la dirección de la cura. En ese sentido, cuando un sujeto es acusado de cometer un crimen, de lo que se trata es de poder escuchar su

posición ante la ley. Negar la acusación, avergonzarse por lo realizado, confesarlo desafectivadamente o de modo grandilocuente... todas estas formas de referirse a la transgresión constituyen modos distintos del sujeto de ubicarse respecto de la ley del padre. Es en su decir donde ese sujeto da cuenta de su posición respecto de la ley.

7. Odio al padre: tentación a ocupar su lugar

La dialéctica del sujeto y la ley no se resuelve sin dejar instalado un conflicto entre la tendencia a la satisfacción y su prohibición. Esta pugna se encuentra en el núcleo de la subjetividad, aunque la conciencia no reciba noticias directas de ello, sino los efectos de la disputa. Freud no perdió de vista esta característica de la subjetividad y así lo describe en *Tótem y tabú*:

Los hermanos, que se habían reunido para consumar el parricidio, *abrigaban todos el deseo de llegar a ser iguales al padre* y lo manifestaron absorbiendo en la comida totémica partes del cuerpo del animal sustitutivo. Pero a consecuencia de la presión que el clan fraterno ejercía sobre todos y cada uno de sus miembros, hubo de permanecer insatisfecho tal deseo. *Nadie podía ni debía alcanzar ya nunca la omnipotencia del padre, objeto de los deseos de todos* (1842 énfasis mío).

Más adelante en su obra describe la resolución de este conflicto en términos de *sepultamiento*, pero, vale la aclaración, esto no quiere decir que no existe más el conflicto, sino que es enterrado; ya no habita las superficies, sino que permanece vivo eternamente en las profundidades.

Freud presenta una viñeta clínica de un paciente, al cual caracteriza por sus síntomas obsesivos (padece de *délire du toucher*): el sujeto debe evitar “ponerse en contacto” con todo aquello que orienta sus ideas hacia lo prohibido. Dice al respecto que estos sujetos deben haber experimentado un intenso placer táctil en la más temprana infancia, y si bien desde el exterior seguramente se intentó suprimir estos actos, “a causa de la constitución psíquica primitiva del niño no consiguió la prohibición suprimir

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

la tendencia (...) de este modo quedó creada una situación intencionada, una fijación psíquica, y todo el desarrollo ulterior de la neurosis se deriva de ese *duradero conflicto entre la prohibición y la tendencia*" (1913, 1765 énfasis mío). El fin último del deseo es aquello prohibido, y una de las características de la neurosis es la actitud ambivalente del sujeto respecto del objeto u acto prohibido.

En el mismo sentido Lacan (2017) indica que la tentación a transgredir la ley tiene un lugar medular en la subjetividad:

Das Ding: el núcleo del mundo subjetivo. Y a su alrededor el mundo subjetivo del inconsciente organizado en relaciones significantes. *Está en el centro en el sentido de que está excluido.* En realidad, debe ser formulado como exterior, ese *das Ding*, ese Otro prehistórico *imposible de olvidar*, la necesidad de cuya posición primera Freud nos afirma bajo la forma de algo que es *antfremdet* (enajenado), ajeno a mi estado empero en mi núcleo, algo que a nivel del inconsciente solamente representa una representación (91 énfasis mío).

Esta tendencia al incesto se articula en la conducta del sujeto de modo tal que siempre mantenga una distancia con él, de allí que este seminario haya sido denominado *La ética*, pues si de una ética trata el psicoanálisis es, justamente, la de mantener la distancia respecto del incesto.

Y –reiteremos- la subjetividad no soporta la omnipotencia; debe estar perdida, de lo contrario el sujeto se encontrará ante ineludibles consecuencias. Un ejemplo: Miguel es un joven traído a nuestra oficina que forma parte del Sistema Penal Adolescente de Tucumán.¹ Se presenta desarreglado y, con tono monocorde y sombrío, relata melancolizado que está allí porque en una pelea mató a otro joven de su edad que no conocía. “No esperaba que pase eso, pero pasó. Yo no merezco estar acá... vivo. Debería estar él”. Legendre (1994) parece venir a comentar esta viñeta cuando afirma:

¹Institución que describiremos en la segunda parte de este libro.

Sergio Hernández

Nadie puede, bajo pena de locura, pretender ser todo (...) Yo diría que el asesino retorna a la opacidad y a lo indiferenciado, desfallece ante aquello de lo que no se puede hablar; y yo añadiría que si él pudiera hablar diría ‘soy yo quien muere’” (enunciado que no debemos ya perder de vista tras constatar hasta qué punto el fantasma del suicidio surge ante los paracidas inmediatamente después del crimen) (134).

Por el contrario, el deseo vive en la subjetividad cuando está perdido el incesto, por ello Lacan (clase 6 del *Seminario 7*) afirma que nuestro deseo solo arde en una relación con la ley que mantiene lo prohibido a distancia, como algo que falta y aviva desde el centro de la subjetividad. En este sentido podemos recordar el mito de la horda: los miembros de la horda odiaban al padre vivo o *Urvater* porque querían ocupar su lugar, tentación al todo poder que continúa habitando la subjetividad.

8. Añoranza al padre vivo

La culpabilidad sólo puede hacerse cargo de algo que no anda, porque la culpabilidad encubre la falta del Otro.

(Marta Gerez Ambertín- *Las voces del superyó*)

Afirma Gerez Ambertíñ en *Las voces del superyó* (2013) que la culpa constituye un llamado a la referencia; una invocación a la genealogía y al amparo. La autora sostiene que un modo de tramitar la *añoranza al padre* puede ser la invocación al padre muerto, pero también puede convocar a su rostro vivo y omnipotente, de este modo el sujeto obtiene su amparo genealógico a cambio de declararse culpable y deudor de aquel. Ahora bien, el padre vivo y el padre muerto exigen diferentes formas de pago por la deuda contraída, estas son dos versiones distintas de la culpa: la invocación al padre muerto es una culpa simbólica, porque sostiene la ley, la genealogía y las diferencias; mientras que la culpa que se enlaza al padre vivo es una culpa real, en tanto se paga sin medida y en silencio, allí el

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

sujeto no se reconoce responsable y deudor, sino que se encuentra compulsado a pagar con su vida. Al respecto Freud afirma: “El holocausto de la propia existencia indica que lo que se redime es una deuda de sangre” (1913, 1846), la cual se paga con una *libra de carne*, en alusión a la comedia de Shakespeare *El mercader de Venecia* donde el prestamista Shylock le exige al deudor Antonio que pague su deuda con una libra de su propia carne de la zona más próxima al corazón.

También la llama *muda*, en tanto es un pago que el sujeto realiza compulsivamente. Se trata, en suma, de una invocación al padre omnipo-tente y al castigo que este infinge al sujeto deudor, y del cual éste se asume merecedor por haberse ubicado en el lugar omnipotente del padre vivo. Culpa, tentación y castigo se unen en esta invocación al amparo del padre vivo: el sujeto ofrece sacrificialmente su libra de carne, su vida misma, a un padre, asegurando así la existencia de aquél. La añoranza al padre en- cuentra una solución costosa, por ello Gerez Ambertín (2013) afirma que el sujeto se ofrece en una hipoteca que nunca termina de saldar, pues la culpa de sangre no tiene medida. Sin embargo, por más usurera que re-sulte, no deja de constituir una estrategia del sujeto para invocar un padre consistente. En este sentido podemos suponer que es más factible que el sujeto haga esta invocación muda en momentos donde la legalidad ha sido puesta en cuestión, pues allí el padre muerto revela su desamparante inconsistencia. Volvamos al caso de Miguel, que luego de su acto homicida es llevado por la policía ante un juez que lo envía, sin mediar palabras, a un instituto de privación de libertad para adolescentes, y luego de un mes es puesto en libertad, nuevamente sin una razón que justifique el accionar judicial. Esta operación institucional no donó al joven ninguna significa-ción de lo ocurrido, ni el juez, ni ningún otro operador judicial le dieron motivos de lo que se decidía con él, tampoco existió un juicio o sentencia que sancione el homicidio, ningún escenario público demarcó y significó su acto como un crimen. Para Miguel fueron sobradas evidencias de la inconsistencia de la ley y, por si fuera poco, se agrega el escenario privado familiar, que sólo festeja su libertad: literalmente una fiesta donde todos

están alegres y nadie parecía notar su intima congoja, pues la tan festejada libertad se enmarcaba en un plano mayor: había matado a alguien.

Ante la falta de amparo de ley, en lo público y en lo privado, Miguel se ofrece sacrificialmente al padre-vivo haciéndose castigar muda y compulsivamente, lo que se expresa en su melancolización, su tentación suicida y posteriores exposiciones a situaciones de riesgo: se hace golpear (por cosas y personas) hasta casi morir. Para este adolescente ha quedado demasiado lejos la posibilidad de asumir la responsabilidad por su crimen ante los tribunales de la instancia paterna en su rostro legislante. Eso habría sido un pago responsable y con medida, realizado consciente e inconscientemente, y que por lo tanto pacificaría la subjetividad.

Acordamos con Gerez Ambertín (2013) cuando afirma que la coacción de repetición es un intento fallido de renovar la fuerza y dignidad de la ley, la cual aparece junto a la culpa con el objeto de encubrir la falla de la ley. Esto es, en procura de una ley que le garantice amparo el sujeto es capaz de apelar a la culpabilidad, pero únicamente a la suya: tomará como propias las fallas de la ley, asumirá que es él quien obró mal, lo cual es una forma de complicitarse con el padre encubriendo sus fallas. En esta órbita Miguel no puede cuestionar ese sistema penal que rechaza su responsabilidad; mucho menos apropiarse del acto en el que dio satisfacción a su omnipotencia, ni a la posibilidad de hacerse responsable y pagar por el crimen cometido. En cambio, se ofrece a un castigo furioso.

Esta lógica de la culpa en la subjetividad podría ayudarnos a pensar los casos de los jóvenes que habiendo cometido largas secuencias de crímenes en la esfera pública (sin recibir sanción), pero sobre todo los han cometido en el ámbito privado familiar. Una característica destacada de estos jóvenes es que las transgresiones se realizan delante de los ojos de adultos familiares que no sancionan, de allí que la serie de delitos sea *in crescendo*: comenzaron con una pequeña transgresión en el barrio, que no fue sancionada y, pasando por diferentes escalas, terminaron robando las

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

cosas de su casa, a sus padres y a sus hermanos, sin tampoco recibir sanción. Muy por el contrario, sólo obtienen disculpas: “Él cuando no está drogado es un ángel” o “él no tiene la culpa, es la junta”.

Lacan (2003) ya afirmaba que justificar un crimen apelando a diferentes criterios humanistas sólo podía enfrentar al sujeto con la orfandad de ley propia un padre que no legisla. El psicoanálisis, en cambio, se orienta por la culpabilidad, pues es por sus redes que la ley ingresa en la subjetividad.

¿Cuáles son los efectos en la subjetividad de estos adolescentes ante el hecho de que se encuentran con discursos institucionales y familiares que les extirpan la culpabilidad? Estamos en condiciones que estos sujetos pueden verse tentados a lanzarse en lo que Freud nombraba como *necesidad inconsciente de castigo* para hacerse reconocer como hijos de un padre consistente. Esto es, la convocatoria desesperada a la feroz sanción como último recurso de la subjetividad para encontrar un lugar dentro del sistema de intercambios.

9. Sentimiento de culpa

En *El malestar en la cultura* Freud (1930) destacaba que el sentimiento de culpabilidad es un problema muy importante de la cultural, pues el progreso cultural reside en la pérdida de felicidad por un aumento del sentimiento de culpa. Ahora bien, acordamos con Gerez Ambertín (2013) cuando afirma que la cuestión de la culpabilidad no es homogénea en la obra del vienes, en este sentido, la autora postula que la culpa se trata de un saber del sujeto respecto de lo permitido y lo prohibido. A partir de esto distingue tres versiones de la culpa, donde sólo una de ellas coincide con el mentado *sentimiento*:

-*Culpa real*: la cual enlaza al padre procurando su castigo.

-*Culpa simbólica*: enlaza al padre respetando responsablemente su ley.

-*Culpa imaginaria*: también llamada sentimiento de culpa, el cual pertenece a la conciencia y anida en el yo, por lo cual este sentimiento puede servir al propio sujeto para desconocer su responsabilidad por sus miserias. ¿De qué modo? Siguiendo Gerez Ambertín (2013) sabemos que este sentimiento es un indicador de la tentación parricida, pero no allí donde la señala el sentimiento. Es decir que dejarnos llevar por las ostentaciones de culpabilidad que emanan del yo no servirá para la dirección de la cura, la cual debe apuntar a que el sujeto se anude a la responsabilidad. De nada sirve para quien cometió un crimen su confesión, o su ostentación de culpabilidad, si esto no se anuda a responder por su acto, ya sea reparando el daño realizado o pagando por el crimen cometido. Es decir, replicando la ley que prohíbe la omnipotencia, y pagando por la satisfacción cometida ofreciendo otra satisfacción a cambio. Son ejemplo de ello los jóvenes que llegan afirmando que quieren dejar de drogarse y robar, estos enunciados pertenecen al yo, y nada dicen de la responsabilidad que les compete si no se anuda a la oscura culpa que se puso en juego en el crimen y que lo compulsa a drogarse.

10. Lo social esta legislado

Freud (1913) señala que en los pueblos se produce un especial horror ante el incesto, lo cual genera, fundamentalmente, dos respuestas: la venganza de la sociedad, y rituales penales para expiar el crimen cometido. El primer capítulo de *Tótem y tabú* se titula *Horror al incesto*, allí sigue los trabajos *Totemismo y exogamia*, de Frazer (1910), y *Los secretos del tótem*, de Lang (1905), donde Freud se dedica íntegramente al observable de los llamados *pueblos primitivos* por esa literatura antropológica: Estos pueblos “se imponen la más rigurosa interdicción de las prácticas sexuales incestuosas. Y parece que incluso toda su organización social se halla subordinada a esta intención o relacionada con su realización.” (1747)

En estos pueblos el sistema totémico ocupa el lugar de instituciones religiosas o sociales, a su vez, la sociedad está dividida en clanes, y cada uno de estos lleva el nombre de su tótem, un animal, una planta o

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

una fuerza natural. La pertenencia de un individuo a un tótem se transmite hereditariamente, pues se trata de un antepasado y también de un espíritu protector. Los individuos que están bajo el mismo tótem tienen la prohibición de matarlo, comerlo o aprovecharse de él, y quebrar esta ley conlleva un castigo automático. En este sentido Freud (1913) señala que “La subordinación al tótem constituye la base de todas las obligaciones sociales (...) Los miembros de un único y mismo tótem no deben tener relaciones sexuales entre sí. Es la ley de la exogamia, inseparable del sistema totémico” (1748).

Para explicar la significación de esta prohibición Freud aborda la sociedad como un sistema simbólico, esto es, como un conjunto de elementos diferenciados que se relacionan entre sí de acuerdo con reglas, e inspirándose en la antropología de la época configura lo el mito de la horda.

¿Cuál es el eje de organización en estos pueblos y en el mito de la horda? La prohibición de la satisfacción. Freud percibe que la sociedad tiende un abismo insalvable entre cada uno de sus miembros y una supuesta satisfacción total. A los sujetos no-todo les está permitido. La prohibición del incesto indica que no se deben realizar alianzas matrimoniales con los que designa miembros de un mismo clan o familia. Vemos así el sutil modo en que la prohibición de una satisfacción permite fundar la genealogía al diferenciar quiénes forman parte de un mismo clan o familia.

En estos clanes la organización de la genealogía se hace alrededor del tótem, que es un ancestro de la tribu. A partir de esta organización surgen las formas sustitutivas y exogámicas de satisfacción: las alianzas se establecen fuera del clan. Señala Freud (1913, 1751): ‘La exogamia totémica, esto es, la prohibición de relaciones sexuales entre miembros de un mismo clan, se nos muestra como el medio más eficaz para impedir el incesto de grupo’.

A su vez, la transgresión de la prohibición provoca la venganza de toda la tribu contra el autor del crimen, “como si se tratase de alejar un peligro que amenaza la colectividad o las consecuencias de una falta que pesase sobre ella.” (Freud 1913, 1749). Así, la prohibición abarca todos los lazos sociales de una comunidad, pues el incesto tiene un alojamiento íntimo y desconocido en todos los miembros.

Es importante adelantar que Freud concluye este capítulo afirmando que la tentación al incesto es estructural a la subjetividad humana, y por ello se produce el efecto de horror: enfrenta a los demás con la idea de “yo podría ser aquél que cometió incesto, puesto que en mí anida la misma tentación”. Dirá Dufourmantelle:

Quien hace lo prohibido, quien viola el tabú se vuelve él mismo tabú. Porque posee la peligrosa aptitud de tentar a otros para que sigan su ejemplo. Por esta razón es preciso evitarlo (...) lo será también si se halla en un estado apto para incitar las apetencias prohibidas de los otros, para despertarles el conflicto en ambivalencia. (38)

Freud mismo, siguiendo a Frazer, muestra cómo aquel que transgrede el tabú se castiga a sí mismo incluso hasta la muerte, aún antes de que el grupo social tome el castigo en mano propia; tal el espanto que produce haber infringido la ley. Lo cual Freud equipara con la ley que habita en los síntomas del obsesivo, pues estos son la representación deformada del crimen y su transformación en lo contrario.

La venganza de la tribu entera se produce porque algo imposible de soportar despunta en la violación de la prohibición, como si algo inasimilable para la subjetividad fuera puesto en primer plano: “Yo podría ser aquél”. Y eso, que pone en cuestión todo el orden simbólico, no es tolerable para la subjetividad, por ello la venganza intenta negar la propia tentación incestuosa.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Es importante señalar que hay otro camino posible ante el mismo horror: el ritual. Cabe aclarar que en este texto Freud trabaja sobre la bibliografía antropológica que se refiere a pueblos indígenas australianos de fines de siglo XIX, donde no se habían desarrollado sistemas penales que permitieran a la sociedad toda deponer su pulsión vengativa. De hecho, el mismo Freud (1913) lo destaca: “los primeros sistemas penales de la humanidad resultan enlazados con el tabú” (1759). Esta arista del problema nos permitirá trabajar en el capítulo tres respecto de la necesidad de ritualizar el crimen; de lo contrario se produce más violencia.

El planteo de Freud respecto de que los sujetos, al igual que los pueblos primitivos, se ven obligados a defenderse contra los deseos incestuosos con medidas rigurosas abona la idea de que el ritual penal está principalmente al servicio de permitir a la sociedad defenderse de la tentación al incesto, a la que se expone cuando alguien comete un crimen. Y coincide con lo que plantea Foucault en *La verdad y las formas jurídicas* (1978): el sistema penal sirve para deponer la venganza. A su vez, es muy importante la idea de Legendre (1994) de que el sistema penal también puede cumplir una función clínica: permitir a la sociedad recuperar su tentación incestuosa, y también sostener en un dispositivo simbólico al sujeto que cometió el crimen, e indicarle su responsabilidad, separarse así del incesto y reinserirse al sistema de intercambios.

11. Rituales

Los conceptos lacanianos de real, simbólico e imaginario permiten analizar la comida totémica freudiana, y definir el ritual como un andamiaje simbólico-imaginario que vela lo real:

La dimensión simbólica del ritual se encuentra en el contenido; en el texto que lo atraviesa, y se refiere a un pacto sobre cuestiones permitidas y prohibidas necesarias para vivir en sociedad. Los participantes del ritual conocen el alto contenido simbólico que acarrea y, en última instancia, el ritual tiene que dar cuenta de un intercambio.

La *dimensión imaginaria* se refiere a la escenografía que se monta sobre lo real y da sustento al texto simbólico: los actos, las vestimentas, las arquitecturas, la jerga, elementos que se repiten idénticamente cada vez que se realiza el ritual, y colaboran en dar consistencia a la significación del ritual.

Ambas dimensiones articuladas brindan un texto que permite saber a los participantes por qué hacen lo que hacen.

La *dimensión real*, en cambio, debe quedar perdida por la operatoria ritual. Si el ritual puede dar cuenta del intercambio, es porque se depone la tentación de franquearlo. En el mito de *Tótem y tabú* los hermanos anhelan el poder irrestricto del *Urvater*, pero esto debe quedar perdido, y se señala la muerte del *Urvater* como homicidio. El asesinato del animal totémico está prohibido, con excepción de la comida totémica, donde se esenifica el asesinato primordial para recordar su prohibición.

Si la dimensión simbólica del ritual se pierde, si se degrada el contenido que refiere al pacto, el sujeto que atraviesa el escenario imaginario no transita un ritual propiamente dicho sino su versión degradada: el acto queda vacío de contenido y el sujeto, expuesto a lo real, puesto que la dialéctica del intercambio es sustituida por la discrecionalidad de quien tiene el poder de someternos a un acto sin contenido simbólico.

Recordemos que cuando Freud se refirió al horror de los pueblos primitivos al incesto argumentó que la prohibición tabú encubre una íntima e inextirpable tentación. En consonancia, Lacan denomina esta situación goce, eso a lo cual el sujeto se encuentra siempre tentado y frente a lo cual debe contentarse con el deseo en tanto sustitución anudada a la ley. De este modo ambos autores destacan la tentación estructural a esta íntima satisfacción.

En este sentido, la comida totémica es la reedición actuada del acto criminal, cuya memoria constituye “el punto de partida de las organizaciones sociales, de las restricciones morales y de la religión” (Freud 1913,

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

1838). El acto de matar al padre no funda el lazo social, lo hace su memoria, es decir, su recuerdo y su sanción como crimen; esa añoranza del padre que señala el asesinato como interdicto. El ritual busca apuntalar la culpa en su vertiente simbólica, y para ello se sirve de escenarios simbólicos-imaginarios; reedita el crimen para reafirmar esa culpa vinculada con la responsabilidad de sostener el pacto. En los capítulos siguientes veremos de qué manera el ritual penal reedita el crimen, tanto para la sociedad que atestigua, como para el imputado y la víctima. Todos vuelven a transcurrir por la escena criminal mediante testimonios y pruebas, pero con el objetivo de señalarlo como prohibido, es decir, ubicando el acto en referencia a la ley. Es común escuchar a las víctimas hablar de la angustia que les produce el proceso penal; y aunque sea menos publicitado, nuestra casuística permite atestiguar que es igualmente reiterado escuchar a los adolescentes referirse a la angustia que les produce la reedición de su acto en el proceso penal. Será el costo que ambos –víctima y victimario- deberán pagar para demarcar y referir ese acto a la legalidad y significarlo como un crimen, y de este modo abonar la faz simbólica de la culpa.

Reiteramos, para que la ley se introduzca en el sujeto es necesario el andamiaje del ritual, tanto estructuralmente, en el momento de la constitución subjetiva, como ante la violación de la ley totémica. Esto es, escenarios que transmitan la significación impuesta por la culpa simbólica, traficando así la ley en la subjetividad.

12. El castigo como ritual

El ritual de expiación buscará velar lo real, y para ello deberá poder inscribir el acto en el sistema de intercambios, brindando así las condiciones de posibilidad para que la sociedad y el criminal signifiquen lo sucedido. Esto implica un doble movimiento, que debe advertirse para comprender la subjetivación de un crimen por parte de un sujeto dado:

- Por un lado, están las posibilidades de significar el crimen que el ritual da a la sociedad. Estos rituales se modifican de acuerdo a la época, tal como lo expone Foucault (2012) en *Vigilar y castigar*, donde muestra

cómo las sociedades construyen rituales distintos de acuerdo a como significan la cuestión criminal.

- Por otro lado, las posibilidades de significar el crimen que el ritual da al transgresor.

Ahora bien, no son dos rostros separados, pues lo que ocurra en la esfera social y pública se vincula con lo que sucede en la faz subjetiva. Las condiciones que la sociedad brinda impactan directamente sobre las posibilidades del sujeto de significar su crimen y responsabilizarse (o no) por él, y con ello reintegrarse al lazo social y al circuito deseante de la subjetividad. En la segunda parte de este libro veremos de qué modo los rituales del SPAT rechazan la culpabilidad en el adolescente, teniendo el efecto de impedirle hacerse responsable de su acto. Tal es el caso Miguel que ya comentamos, al momento del homicidio tenía 15 años, razón suficiente para que el dispositivo judicial lo encuentre no pasible de reproche, una atroz y desubjetivante marca de los adolescentes entre 14 y 15 años: un manto de impunidad se teje sobre ellos y los arroja fuera del sistema de intercambios, es decir, fuera de la ley del padre. Expulsados así del pacto simbólico, únicamente resta convocar al padre vía la necesidad de castigo, así el sujeto se transforma en la libra de carne que se ofrece esperando el reconocimiento de un parente atroz. Ya dijimos: Miguel ofrece su vida en multitud de accidentes y situaciones de riesgo.

La lectura de *Tótem y tabú* nos permite comprender que cuando un sujeto efectivamente realiza lo prohibido asesta una estocada a la ley, ya que es puesta en cuestión por su acto transgresor: la posible omnipotencia ha sido develada, y alcanza a toda la sociedad que buscará significar el crimen, ritualizándolo. Para ello montará escenarios simbólico-imaginarios que demarquen y signifiquen lo sucedido, es decir, que puedan poner distancia a la propia tentación de omnipotencia a la cual el crimen evoca: “bien podría haber sido yo aquel que cometió incesto, pues en mi mora idéntica tentación”. Escribe Freud al respecto (1913):

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Cuando un individuo ha conseguido satisfacer un deseo reprimido, todos los demás miembros de la colectividad deben de experimentar la tentación de hacer otro tanto; *para reprimir esta tentación es necesario castigar la audacia de aquel cuya satisfacción se envidia*, y sucede, además, con frecuencia, que el castigo mismo proporciona a los que lo imponen la ocasión de cometer a su vez, bajo el encubrimiento de la expiación, el mismo acto impuro. *Este es uno de los principios fundamentales del orden penal humano, y se deriva de la identidad de los deseos reprimidos en el criminal y en aquellos que se hallan encargados de vengar a la sociedad ultrajada.*

La transgresión de determinadas prohibiciones tabú trae consigo un peligro social y constituye un crimen que debe ser castigado o expiado por todos los miembros de la sociedad (...) Dejando impune la violación, advertirán los demás su deseo de hacer lo mismo que el infractor.

El que la violación de un tabú pueda ser rescatada por una expiación o penitencia que significa la renunciación a un bien o a una libertad, nos da la prueba de que la obediencia a la prescripción tabú era en sí misma una renunciación a algo que hubiéramos deseado con gusto. La inobservancia de una renunciación es expiada por una renunciación distinta (1739, énfasis mío).

Es el orden penal humano el encargado de distribuir el castigo como una de las versiones de los rituales de los que se sirven la sociedad y la subjetividad para tomar distancia del horror que provoca su tentación. Cabe destacar que Freud nombra estos rituales como *castigo*, aspecto que retomaremos en el capítulo 3 para articularlo con el concepto lacaniano de *asentimiento subjetivo*.

El castigo que impone la sociedad, encabalgada en el orden penal, es la expiación o la penitencia necesaria para reparar el agujero realizado por la transgresión de la ley por parte del criminal. Este debe renunciar a algo valioso para así expiar la satisfacción prohibida que llevó a cabo. El castigo, anudado al ritual, busca poner en juego la responsabilidad del sujeto, indisolublemente ligada a la culpa en su vertiente simbólica. La cual, a su vez, precisa de escenarios simbólicos-imaginarios. En consecuencia, entendemos que los rituales, cuando articulan su dimensión simbólica e

imaginaria para velar lo real, brindan un andamiaje, una condición de posibilidad para facilitar la producción de una significación pacificante de la subjetividad y el lazo social.

Pero de ninguna forma logran asegurar por completo la responsabilidad, pues siempre resta una íntima tentación. En todo caso, el ritual puede permitir al sujeto negociar con la necesidad de castigo que esa tentación impulsa. En el mismo sentido Abad (2004) afirma que las respuestas sociales tienen “un papel importante en esta negociación: como referente y custodio de la norma, puede contener al sujeto en su seno o dejarlo librado a todas las capturas sacrificiales, vanos intentos por reinstalarse en la prohibición” (126).

Capítulo 2:
Efectos del crimen en el sujeto

Nadie puede, bajo pena de locura,
pretender ser todo.

(Pierre Legendre – *El crimen del cabo Lortie*)

En el presente capítulo buscaremos plasmar la especificidad de la noción de crimen en el psicoanálisis, para ello haremos el contrapunto con la definición clásica del Derecho, la cual lo ubica como una conducta tipificada y antijurídica en un momento histórico dado. Pero nuestra intención es diferenciar esta versión de la del psicoanálisis, ligada a la transgresión de la ley que prohíbe el incesto y el parricidio. Porque, a partir de lo planteado en el capítulo anterior, podemos afirmar que todo crimen es parricida, en tanto atenta contra la ley del padre que instituye filiación y genealogía y, por eso mismo, sostenemos que el primer efecto que genera el acto transgresor en el sujeto criminal es la orfandad de ley: *su crimen rompe la malla simbólica que lo sostenía y lo separaba de la omnipotencia*.

1. En derecho penal: “delito”.

Retomemos: para el Derecho, el crimen es un acto cometido contra la ley jurídica en un momento histórico dado; una infracción de la regla penal consensuada por los legisladores. La doctrina jurídica lo llama también *delito*, y se trata de una acción típica, antijurídica y culpable. Analicemos esta tríada: la tipicidad tiene que ver con “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Muñoz Conde y García Arán 204). Es, por otro lado, un acto antijurídico, puesto que va en contra del derecho. Y es culpable porque el hecho puede ser reprochado al autor. Por lo tanto, en este trabajo, y partir de ahora, usaremos la palabra *delito* para referirnos al campo del Derecho.

2. *En psicoanálisis: “crimen”*

En cambio, para el psicoanálisis la prohibición está referida a la violación del tabú. Tanto Freud como Lacan sitúan como fundamental la prohibición del incesto y del parricidio, norma de la cual emana el resto de las prohibiciones que regulan los lazos entre los humanos. En el crimen el sujeto ejerce el poder sin los límites, los rodeos o las sustituciones que la alianza fraterna impone a la vida en sociedad; por lo tanto, no es una acción que el sujeto pueda llevar a cabo contra sí mismo; sólo la presencia del semejante permite romper el pacto, dañándolo o usándolo. Se necesita de otro para incestuar o violentar.

Freud (1913) indica que aquello que rodea al crimen se vuelve tabú, como en un efecto de contagio, y que los miembros del clan buscan evitarlo a toda costa. Observamos sistemáticamente en nuestras entrevistas con adolescentes que el dinero que obtienen por los crímenes se convierte en tabú: a pesar de que en su cotidianidad no tienen dinero para satisfacer necesidades básicas –comida, abrigo, transporte, etc.- el botín del robo debe ser eliminado cuanto antes, pues no puede gozarse de este bien a largo plazo.

Matías forma parte de una clase social de muy bajos recursos, él y su familia pueden pasar días sin tener para comer o abrigarse, le cuesta mucho trabajo conseguir dinero. El en ocasiones roba y consigue grandes sumas, pero las gasta en pocas horas consumiendo drogas o simplemente las reparte entre jóvenes de la calle. “Esa plata la tengo que liquidar, no la puedo llevar a mi casa, es de un robo”, dice. Aclara luego que esto no se debe a que los mayores de su hogar no permitan el robo, por el contrario: conocen sus crímenes y no los sancionan. Lo que sucede es que “esa plata se tiene que ir. Lo que fácil viene, fácil se tiene que ir”. El dinero obtenido del robo se convierte en tabú, lleva el signo del exceso cometido, que parece tornarse peligroso. De allí que es usual que los sujetos no puedan agregar más significaciones a ese dinero-tabú que la que da Matías.

3. *El crimen supone poner en juego la omnipotencia*

El sujeto que ha cometido un crimen se ha des-sujetado; ha quedado libre de la sujeción a la ley que le impedía ejercer su más íntima tendencia. El poder con el cual cuenta la subjetividad, y que solía ser re frenado por la adhesión a la ley, ha quedado libre, por esto decimos que el crimen supone poner en juego la omnipotencia, aquel lugar descripto por Freud como propio del *Urvater*, desde donde se impone la voluntad del más fuerte. Al respecto afirma Legendre: “un homicidio consumado es la expresión más pura de la omnipotencia, de la relación con lo absoluto” (1994, 31). Aunque no todo crimen es un homicidio, implica la expresión de omnipotencia, pero acordamos con Legendre en que el homicidio es la omnipotencia en su máxima pureza.

El Derecho Penal sugiere reproches distintos de acuerdo con el delito cometido (además de los atenuantes y agravantes), entonces surge la pregunta: tomar algo que al sujeto no le pertenece sin mediar violencia ¿es un acto de omnipotencia cualitativamente o cuantitativamente distinto de golpear a alguien para hacerlo? Si nos inclinamos por la respuesta afirmativa, podríamos preguntarnos cuál es la diferencia entre la estafa de un banquero y un empujón del robo en motocicleta. Pero, sostenemos, este debate corre el riesgo de extraviarnos, pues consideramos que uno u otro no son más o menos criminal, no hay un tipo distinto de crimen. Existe el crimen en tanto concepto y este se vincula con la omnipotencia, el cual supondrá reproches distintos –en la opinión pública o en el Derecho Penal- de acuerdo con las particularidades de la época.

Legendre (1994) aborda el crimen cometido por el cabo Denis Lortie, quien en 1984 ingresó a la Asamblea Nacional de Quebec, donde mató a tres personas e hirió a ocho. El autor no plantea allí un debate sobre la diferencia entre matar y herir, y -a la vez- utiliza el término *crimen* y *homicidio* indistintamente. Afirma Legendre:

El crimen agujerea los velos y la presentifica sin cobertura: sin representación. La tentación a ocupar el lugar del Urvater, su poder, es revelada, y ocupa el primer plano de la escena. Tentación del sujeto a ocupar el lugar del padre vivo, del Urvater. El cual implica el todo-poder, sin ausencia de satisfacción (1994, 130)

Quien cometió un crimen accedió a la satisfacción, sin que medie un límite que la restrinja, o un procedimiento que la sustituya o, al menos, la demore. Implica el acceso a lo inaccesible para los seres humanos que forman parte de la alianza fraterna. En el crimen el sujeto se ubica como *Urvater*: es “lo absoluto, el poder que es todo, la encarnación de lo inaccesible para los seres humanos comunes” (Legendre 1994, 131).

4. Delito y crimen no coinciden siempre

Retomando el contrapunto entre el concepto de crimen y delito, entendemos que el hecho de que un acto sea delictivo no implica, necesariamente, que también sea un crimen. Como psicoanalistas partimos de la idea de que *crimen* no se reduce a un *delito*; de que el acuerdo de los legisladores, en un momento histórico determinado, para la creación de una norma escrita y unificada con otras normas en un “Código Penal” puede incluir ciertos comportamientos que no constituyen un atentado contra la ley simbólica. En este sentido podemos señalar el cultivo de determinadas plantas por considerarlas una droga.

Por otro lado, hay crímenes que no constituyen delito; por ejemplo, los asesinatos cometidos en situaciones de guerra que, si bien constituyen actos ajustados a la normativa al estar enmarcados en una guerra, dejan rastros en la subjetividad de quien da muerte a otro, y ejerce así un poder sin límites. Freud da testimonio de esto cuando trabaja las *neurosis de guerra*, cuadros clínicos caracterizados por la irrupción de angustia. En este sentido podemos considerar el “caso” Claude Eatherly, piloto del avión de reconocimiento sobre Hiroshima. Su tarea era comprobar que

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

las condiciones para el vuelo del *Enola Gay*, que soltaría el poder destructor de *Little Boy* sobre 200mil personas, tarea que fue considerada un acto ordinario dentro de la Fuerza Aérea. Pese a que él no soltó la bomba, participó de la maniobra, y lo cierto es que Eatherly no pudo separarse del reproche que le cabía por el daño realizado sobre una población indefensa. A partir de entonces su vida estuvo marcada por delitos, intentos de suicidio, e internaciones psiquiátricas, las cuales solo se detuvieron cuando se dedicó a una profunda predica antibelicista en busca de que no se repitiera lo sucedido en Japón. Dan testimonio de su angustia las cartas entre él y el filósofo Günter Anders (discípulo de Heidegger y ex marido de Hannah Arendt), compiladas bajo el título de *El piloto de Hiroshima*, allí el piloto pudo referirse a las alucinaciones que se le impusieron durante más de una década a partir del bombardeo, rostros suplicantes y quemados por la radiación atómica. En esta correspondencia Eatherly también indicó que fue llevado a los estrados penales de su país en reiteradas oportunidades luego de la guerra, por haber cometido pequeñas estafas y robos, señala al respecto que su intención era que lo declaran culpable, pues no toleraba los laureles de héroe con los que se lo galardonó luego de su participación en la guerra.

5. ¿Qué implica el crimen?

El hecho criminal –reiteramos- arremete contra el andamiaje simbólico que sostiene al sujeto. El pacto simbólico, situado bajo la égida del padre-muerto y de su ley, constituye un dique para refrenar las tendencias incestuosas y parricidas que habitan la subjetividad. El crimen pone en cuestión todo el sistema simbólico, pues supone la ruptura del pacto, lo cual pone de manifiesto que este último existe únicamente en tanto creencia: existe porque se cree en él. La ley existe porque se la respeta, y al hacerlo se la recrea, pero en el momento en que se actúa sin ley, esta pierde consistencia, demuestra su inexistencia. En este sentido afirma Legendre:

Al igual que el incesto, el homicidio consumado es una demostración *a contrario* de algo inasible por las vías ordinarias del discurso, pero irrefutable y conocido de siempre por la humanidad: lo inexorable de la estructura.

Entiendo por esto último “aquello que resiste a las súplicas”, lo prohibición que no se puede doblegar y cuya transgresión produce efectos devastadores e irrevocables. (1994, 28, énfasis original).

Legendre describe como *lo inexorable de la estructura* la imposibilidad de acceder a la satisfacción con la que el sujeto debe pagar para estar incluido en la estructura que supone la cultura (y la subjetividad misma). Es *inexorable* en tanto ineludible, porque las restricciones a la satisfacción incesuosa y parricida son innegociables si se quiere permanecer dentro del pacto, el cual anuda la subjetividad al orden de la cultura. Por eso señala, en *La fábrica del hombre occidental* (2008), que el crimen aniquila el orden del mundo.

Braunstein, por su parte, se refiere a la condición en la que queda el sujeto criminal, y la llama derelicción: “El abandono más completo, la soledad moral absoluta. La falta definitiva de alguien que escuche las súplicas. Orfandad que sigue al parricidio” (2012, 130).

Ambos autores nos ilustran sobre las implicancias del crimen: la subjetividad se desanuda del pacto que supone el padre muerto, y en ese mismo momento se desanuda también de la alianza fraterna; entonces, la subjetividad cae en soledad: el crimen ha demostrado que tal alianza no existe y que por la fuerza se impone el régimen autoritario de la horda primitiva. La subjetividad queda huérfana de ley.

Todo el sistema de intercambios es puesto en cuestión pues revela inapelablemente su condición de creencia y de artificio, esto es, su inexistencia más allá del lenguaje. Y, al mismo tiempo, deja ver que en verdad los seres humanos podemos hacer de nuestros semejantes uso y abuso, y que nada hay que nos detenga. Hace caer el velo que significan los pactos que sostienen la ley simbólica. El sujeto ha demostrado con su acto que la ley que lo instituye como sujeto no existe en lo real. Tamaño exceso de saber exilia al sujeto que queda desamparado por su propia omnipotencia puesta en juego.

6. Todo crimen es parricida

Podemos afirmar entonces que todo crimen atenta contra el padre muerto y legislante, y acordamos con Legendre (1994) cuando sostiene que, entre la subjetividad, por un lado, y el orden social de la normatividad, por otro, existe un enlace genealógico y, por ello, el crimen es un atentado contra el orden filiatorio.

Siguiendo a Freud, sabemos que el padre que dona filiación y genealogía es el padre muerto; en otras palabras, el rostro del ancestro que prohíbe el incesto y el parricidio. Entonces, todo crimen es parricida, porque atenta contra esta ley y, al mismo tiempo, asesta un golpe en la genealogía, la agujerea. Y si el sujeto deseante se sostiene en esta, podemos decir que el agujero constituye un punto de fragilidad. Lo que se enlaza con ese agujero excita la tentación subjetiva de ocupar el lugar del padre vivo, de detentar su poder.

Respecto de las implicancias íntimas del crimen en quien lo comete afirma Legendre: “La atrocidad es un precipicio que no tiene límite, primero para quien no ha nacido a la humanidad, para ese hijo ni verdaderamente nacido ni verdaderamente muerto, que se debate entre el espanto y lo indecible” (2008, 42). Efectivamente, el crimen niega las diferencias y los límites que se establecen a partir de la prohibición de incesto y parricidio, aniquila el orden del mundo porque destituye la referencia, y es parricida porque mata la referencia que legislaba a todos. Agrega el autor: “Yo diría que el asesino retorna a la opacidad y a lo indiferenciado, desfallece ante aquello de lo que no se puede hablar; y añadiría que si él pudiera hablar diría “soy yo quien muere” (1994, 136).

La casuística de la que disponemos nos muestra este efecto de enmudecimiento, pues resulta sumamente difícil para los sujetos con los que trabajamos hablar sobre lo que los llevó hasta donde están o lo que sucedió. Si bien en su mayoría enuncian los hechos a modo de la confesión,

esto suele ser el límite fronterizo de su decir y nada hay para agregar al respecto. Frases como “*pasó eso, y punto*”, “*ya no lo quiero recordar más*”, “*no quiero hablar de eso*”, entre otras, dan cuenta de que el crimen borró las diferencias que permiten hablar de lo que de ellos se puso en juego en el crimen. Les es imposible dar testimonio de la satisfacción incestuosa y parricida, pues queda por fuera del lenguaje y de la cultura. Sí podemos ver los efectos del desanudamiento en el vacío que traen consigo a las entrevistas, donde hay poco que decir, y no sólo sobre el crimen; también sobre la vida en general. Así, nos encontramos con sujetos con escasos lugares de anclaje en el orden del mundo.

7. El sujeto precisa el castigo

La única moneda con la que el sujeto cuenta para pagar sus crímenes es el castigo, pues así se hace reconocer por la ley: el castigo está enlazado indisolublemente a la culpabilidad. Ahora bien, tal como expusimos en el capítulo precedente, la culpa presenta dos rostros, dos direcciones distintas que el sujeto puede tomar para pagar sus deudas. Puede apelar al padre en tanto padre muerto legislante, lo cual implica pagar por el crimen cometido con una medida equivalente. Pero también, huérfano de ley -en este caso por efecto de un acto propio-, intenta resolver la *añoranza del padre* apelando al padre en tanto vivo, entonces el sujeto se procura el castigo a sí mismo vía *necesidad inconsciente*, y asume esa deuda sin medida en la que termina ofreciendo su vida.

En *El hombre asesino* afirma Legendre:

Con cada crimen, con cada asesinato, somos alcanzados en lo más íntimo, en lo más secreto, en lo más oscuro de nosotros mismos (...) Con cada crimen, con cada asesinato cometido, tenemos que aprender de nuevo la prohibición de matar (2008, 40).

Aprender de nuevo la prohibición de matar implica suturar el lazo que unía al padre. Se trata de apelar nuevamente a la ley, para así darle

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

consistencia. Nos encontramos entonces con que la *culpa* vincula la subjetividad y el orden social. Sobre ello Abad afirma:

El concepto de culpabilidad, articulado al de castigo, sella la ligazón entre dos órdenes: el normativo institucional y el normativo subjetivo. Este último es el representante de la institución social en cada sujeto, es la marca que deja su inscripción como miembro de una comunidad (2006, parr.17).

El castigo es el modo en que el sujeto es reconocido por el orden social, entonces, si el sujeto es castigado por una falta a la ley, implica que forma parte de dicho orden social, y como tal debe redimirse por su falta. Como indica Freud (1913), dado que su crimen se trató de una satisfacción, deberá renunciar a otra satisfacción.

Ahora bien, este castigo puede tener, o no, medida. Es decir, la falta cometida puede ser redimida con una renuncia equivalente, como pretende lograr el Derecho Penal, que impone una sanción con una medida determinada, de acuerdo con el delito cometido. Sin embargo, des-sujetado de la ley del padre, el sujeto puede procurarse la sanción así mismo vía la *necesidad inconsciente de castigo*, pues es mediante la culpabilidad que el sujeto puede suturar el pacto con la ley.

Acordamos con Gerez Ambertin (2013) cuando afirma que la culpa tiene dos rostros:

-*La culpa simbólica*: sostiene al padre-muerto legislante y requiere el asentimiento subjetivo por el crimen cometido. Ese asentimiento permite pagar la falta con una medida que pretende ser equivalente, esto es, un pago con medida (profundizaremos la cuestión en el capítulo 3). En este sentido afirma Legendre: “(Es) lo que le queda al sujeto, si quiere conservar lo que le queda de subjetividad. Es volver de la pretensión de ser todo. Volver a darle consistencia al mito del Padre” (1994, 134).

El sujeto puede retornar de la omnipotencia y así darle consistencia al padre en tanto legislante. Ahora bien, para que ello ocurra, el sujeto

debe poder reconocerse deudor del sistema simbólico. Y ese proceso se encuentra obstaculizado en el Sistema Penal analizado debido a tres factores que abordaremos en detalle en la segunda parte de este volumen: por un lado, porque los objetivos y fundamentos del Sistema Penal Adolescente (capítulos 4 y 5) no convocan al sujeto a responsabilizarse por su crimen. Y, por otro lado, debido a la desubjetivización preponderante en los adolescentes que circulan por dicho sistema (capítulo 6), la cual se caracteriza por la feroz preponderancia de la culpa real.

Las respuestas que la sociedad brinda al sujeto luego de que este cometió un crimen juegan un papel importante para que él pueda apelar a saldar su crimen con un pago responsable y con medida. Nos referimos a los rituales que brinda (o debería brindar) el sistema penal, es por ello que dedicaremos toda la segunda parte a analizarlos e indagar si el Sistema Penal Adolescente (SPA) favorece u obstaculiza, y en qué medida, el asentimiento subjetivo del crimen cometido.

-Por otro lado, la *culpa real* sostiene al padre vivo que detenta todo el poder y castiga sin límites. Entonces, sin saberlo, el sujeto realiza un pago mudo y carente de medida, por lo que termina entregando su vida. Como es una deuda imposible de saldar, no pacifica al sujeto; por el contrario, acarrea angustia y castigo. Esta versión de la culpa no motoriza el posicionamiento responsable, pues el sujeto no se reconoce responsable ni deudor. En estas coordenadas podemos situar el amplio espectro de lo que encontramos en la clínica con sujetos que cometieron crímenes y no toman una posición responsable de pagar por la transgresión cometida. Si bien puede existir la confesión de los hechos, cuando no hay atisbos de reproches ni anhelo de reparar el agravio a la ley, presenciamos la consistencia de diversas formas de castigarse. Y ocurre que mientras más grave haya sido el crimen –la máxima pureza de la omnipotencia la tiene el homicidio- mayor es el castigo, pues mientras más grande es el agujero en la ley, mayor debe ser el castigo que propicie el padre.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Estos, debemos advertir, los dos rostros de la culpa, son caras de una misma moneda. No es que el sujeto opta entre una y la otra, sino que oscila entre ambas, y es allí donde el SPA cumple una función determinante para que se puedan habilitar modos reglados de pagar por el crimen, y permitir así a los sujetos re-insertarse en la alianza fraterna habiendo saldado sus culpas.

En *Psicoanálisis del crimen* Theodor Reik, discípulo de Freud, ya registraba los efectos del crimen y lo expresaba así:

No debe sorprendernos que encontremos estos *fuertes impulsos inconscientes de autotraición*, precisamente en los criminales del tipo más violento, los cuales no demuestran remordimiento ni conciencia de culpabilidad. Sería superfluo que estos criminales tuvieran un sentimiento de culpa, porque éste se halla reemplazado por tendencias inconscientes de autodestrucción (111 énfasis mío).

Y describía los fenómenos de *autotraición* como modos de castigo que el criminal realiza contra sí mismo cuando está ausente el reproche consciente. Se trata, en definitiva, de dos rostros de la culpa que refieren a dos modos de enlazarse al padre.

8. Caso Miguel

Como adelantamos en el capítulo 1, llega derivado por el juez, cabizbajo, de aspecto descuidado, esquiva mirar a los ojos al entrevistador, habla muy bajo en tono monocorde. Durante un tiempo extenso el hecho de mostrar interés sobre lo que tenía para decir hizo que Miguel hablara. Luego de ello, se pasa las entrevistas relatando lo ocurrido, lo hace de manera confusa, se contradice, él mismo parece no entender eso que dice. El crimen es lo indecible, y Miguel no tiene cómo nombrar lo sucedido. “*Todo el mundo sabe lo que pasó*”, dice, porque los hechos han salido en los diarios, pero él no sabe que pasó más allá de los hechos.

El crimen tiene un efecto traumático, en el sentido de que rompe la escena del mundo de Miguel. Por eso él no puede extraer un saber de

lo sucedido ni armar un relato coherente, sólo habla de cosas que tienen que ver con “eso”, y no tiene otra forma de nombrarlo. Llega a decir que no sale de su casa, que hace una actividad puntual porque se lo ordenó el juez, pero que no tiene ganas de nada.

Nos encontramos ante los retazos de un sujeto aplastado por la orfandad propia de la omnipotencia, por ello las intervenciones se dirigen a permitir que pueda armar un texto, esto es, montar una escena de dichos en torno del agujero sin sentido del crimen. En esta línea, no damos por comprendidas las cosas que dice, sino que, buscando abrir el sentido de sus enunciados, preguntamos sobre los detalles de la escena que él va pudiendo nombrar. Por ejemplo, si comenta que estaba en la placita, le pre-guntamos ¿qué hacías ahí?, ¿solías ir la canchita?, ¿con quién ibas? Así se pretende introducir diferencias en sus relatos para que él mismo pueda sacar las cuentas de lo sucedido. Es decir, habilitar que algo de lo simbólico dañado pueda reinscribirse.

Poco a poco, y con el tiempo Miguel, comienza a apropiarse de sus dichos; entonces aparecen distintos tonos de voz y mucha angustia, y puede decir que no sabe que pasó ese día; tampoco sabe lo que le pasó a él. Con el tiempo encontrará palabras para representarse y dirá que el sí es de pelear, pero nunca por cosas de él: “salto por mis amigos, esos si son bien peleadores”. Pero ese día él estaba solo y no entiende por qué quiso pelear.

Aparece una diferencia: Miguel comenta que aquel día, después de ir a la placita, pensaba ver a la familia de un amigo que había muerto trágicamente unos días atrás. Es la primera vez que habla de su amigo, tanto en entrevistas como en general, y cabe destacar que en ese momento Miguel no podía dar significación a lo que le había sucedido a su amigo. En *Duelo. Intimo. Privado. Público* Elmiger se refiere al respecto:

Las muertes no están siempre acompañadas desde los mitos y los ritos que antes proponía el Otro Simbólico y muchas veces dejan a los deudos solos con sus difuntos. El pasaje al acto suicida u homicida, el

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

silencioso duelo impedido en deudos y sus caídas, las adicciones, las locuras, etc. surgen en el lugar de la respuesta que podría ser la función del duelo (2010, 10).

Podemos advertir un duelo impedido en el acto homicida de Miguel. Más adelante podrá decir que el día que ocurrió “eso”, un adolescente al cual él no conocía más que de vista lo “miró mal”; que tal vez le dijo algo, pero que no está seguro, y que lo siguiente que recuerda es que entre varios lo están sujetando porque él está encima del otro golpeándolo, pero no sabe qué ocurrió en el medio. Luego sucede una serie de hechos que terminan con la muerte de un muchacho, pero de esto él recuerda retazos, que van apareciendo de a poco, se modifican, se cuestionan, se contradicen...; a veces coinciden y a veces no. Así Miguel puede ir nombrando y produciendo un saber sobre lo que hizo más allá de lo que los otros saben.

Es terrible la fuerza de la omnipotencia sin límites que rompe la escena que sostiene al sujeto. Miguel es borrado y se convierte -por un momento- en un puño que golpea y en un cuerpo que se agita, en ese momento no hay inscripción simbólica posible, por eso luego no puede relatarlo. Requirió un tiempo largo de trabajo para que Miguel pueda armar un texto que de significación a la muerte del amigo y al crimen. En esta sintonía observamos que su semblante toma cuerpo, se presenta con más energía, habla de otras cosas y retoma viejos lazos que había cortado luego de su ingreso al sistema penal.

Luego del crimen Miguel estuvo un tiempo privado de su libertad por disposición judicial. Recordando esto asocia que cuando salió la familia organizó una fiesta para recibirla, al respecto comenta “yo no quería festejar, estaba aplastado”. A partir de allí otros relatos comienzan a aparecer y a poblar las entrevistas. Miguel comienza a hablar de los excesos con los que se complicita, tanto de su familia como de sus amigos, lo cual abre las vías de otro trabajo posible: interrogar cómo él se ubica ante la ley: vía la complicidad y la omnipotencia, o vía el pacto y la alianza fraterna.

El trabajo clínico permitió a Miguel alojar el sufrimiento mudo, y a partir de ahí desplegar algún texto subjetivo posible, así pudo negociar la culpa muda y atemperar la necesidad inconsciente de castigo. De este modo la melancolización o aplastamiento subjetivo con el que se presentó en el primer tiempo fue menguando poco a poco, una vez delimitado cierto agujero. A partir de allí otro trabajo, distinto, fue posible.

9. Las Erinias

Luego del crimen el sujeto debe volver a aprender la prohibición de incesto y parricidio, en este sentido, Freud (1913) advertía sobre los demonios que, luego de dar muerte a sus enemigos, amenazan a los guerreros que sobreviven al combate. Demonios de los que -afirma- los sobrevivientes (es decir, quienes cometieron el crimen) no pueden esperar sino hostilidad y malas disposiciones. Para intentar alejarlos, los guerreros deben realizar diferentes acciones, y Freud señala que algunos entran en un período de duelo durante el cual suelen retirarse de la vida pública. Lo que ocurre es que, pese a que los actos de dar muerte son legales en la guerra, se puso en juego la tendencia a ocupar el lugar del *Urvater*, y se satisfizo el anhelo incestuoso y parricida. En este sentido señala Reik: “Todos los pueblos consideran que sus desgracias son castigos de Dios por crímenes no expiados” (128).

Luego del recorrido realizado, sostenemos que las diferentes figuras del castigo de los dioses se refieren a los modos en los que la cultura, a lo largo de la historia, significó la ineludible punición con la que se encuentran quienes transgreden la ley que prohíbe incesto y parricidio.

En ese contexto, *La Orestiada* de Sófocles nos resulta iluminador: Luego de que Orestes da muerte a su madre surgen *Las Erinias*, demonios encargados de castigarlo con tormentos –denominados Furias en la mitología romana- son justamente la reencarnación de la asesinada, emanan de ella. Lo único que pudo salvar a Orestes de este castigo fue la justicia de Zeus, representante de la ley, que lo somete a juicio y le impone una pena.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

A cambio de cumplir esta sanción –con medida y referida a una ley en el juicio- el criminal se exime de la tortura sin fin de estos demonios perseguidores.

Otro torturado por las Erinias es Alcmeón, quien, a diferencia de Orestes, no cuenta con el juicio que lo eximiera de la tortura, y sólo escapa de Las Furias huyendo al exilio. El cual podemos marcar como una marcha fallida, puesto que el criminal queda excluido del lazo con sus semejantes. Es importante señalar que en la antigua Grecia el exilio era considerado uno de los castigos más severos que un sujeto podía recibir de parte de la polis. Sin embargo, el exilio de Alcmeón no tuvo carácter institucional, pues no emanó de una instancia legislativa. Sino que constituyó una respuesta errática del sujeto ante la tortuosa asechanza de sus perseguidoras, las cuales, podríamos pensarlas como una imaginización de la culpa muda. Escribe Reik:

¿Qué es la severidad del juez, comparada con el tormento del superviviente? Tal vez la ley sea más benigna que la autodestrucción, una comunión, un descanso para el hombre perseguido. “Alguien me persigue y soy yo mismo” (1965, 111).

Podríamos decir que, de Las Furias, versión mítica de la culpa muda, nadie escapa, sólo se podrá negociar con ellas por medio de la culpa simbólica. Y el lugar de la escena pública juega un papel preponderante, igual que Zeus a Orestes, la escena de la Justicia Penal puede brindar al sujeto criminal el marco simbólico para saldar su crimen y reintegrarse a la cultura (Lo desarrollaremos más en el capítulo 3).

Finalizamos este capítulo con una reproducción del cuadro de William-Adolphe Bouguereau *Orestes perseguido por las Furias*, imagen que deja patente el tormento del criminal. Un detalle muy interesante: el pintor representó a Las Furias con cabezas de medusa, ser mítico que Freud trabajó como el espanto ante la imposibilidad de significar algo. Es que el crimen exilia al sujeto al vacío imposible de nombrar. Y allí la justicia penal es clave: puede ayudar al sujeto a invocar a Zeus... o dejarlo desamparado frente a la gorgona.

Sergio Hernández



Capítulo 3: Asentimiento subjetivo

1. La ley de referencia

En su escrito *Introducción a las funciones del psicoanálisis en criminología* Lacan (2003) introduce el concepto de *asentimiento subjetivo* (AS en adelante), con él hace referencia al proceso en el cual el sujeto puede significar su acto en relación con la ley. Recordemos: así como en una primera instancia el acto transgresor refuta la ley que restringe las satisfacciones, el asentimiento subjetivo implica que el sujeto toma nuevamente la ley como referencia. Es la puesta en marcha, nuevamente, de la ley en el sujeto, allí donde ésta ha sido negada por el crimen.

En este capítulo abordaremos el lugar de los rituales en el AS ya que son los encargados de transmitir la ley, de allí que pueden constituirse en soportes de la subjetividad en donde esta ha negado la ley que la estructura. Los rituales pueden operar como suplencias de la ley cuando transmiten los saberes acerca de lo permitido y lo prohibido, puesto que el texto simbólico del ritual brinda al sujeto un soporte necesario para significar su acto, esto es, abre las puertas para que se recorra el largo camino del AS.

Hasta este momento observamos la importancia de la ley para la subjetividad: inscribe allí las diferencias fundamentales entre lo permitido de lo prohibido, a partir de las cuales el sujeto puede encontrar un saber sobre su posición ante la ley: la culpa.

En *Criminología...* (2003) Lacan se refiere a la epístola en la que San Pablo indica que es a través de la ley que se conoce el pecado. Usa esta alusión bíblica para sostener que sin la referencia a la ley no hay posibilidad de que exista el crimen, pues ambos se refieren mutuamente. La referencia a la ley permite que algo se nomine como transgresión, de allí que el autor francés se tome la licencia de homologar el pecado (lenguaje de la

religión) con el crimen (lenguaje del psicoanálisis). Todas las acciones humanas serían equivalentes si no existiese una legislación que recorte un conjunto y las delimita: prohibidas unas, permitidas las otras. El sujeto conoce el crimen porque la ley lo demarca y diferencia de las conductas permitidas. Sin la ley, reina la indiferenciación, pues no hay una unidad de medida que permita distinguir una cosa de otra, por ello decimos que sin ley no es posible la significación.

Julia Kristeva (1988) afirma que el lenguaje implica *demarcar, signifcar y comunicar*, es decir que, construir un discurso requiere del orden de las diferencias propuestas por la ley. Por lo tanto, sin ley no hay saber posible, y de ello da cuenta la clínica con adolescentes que cometieron crímenes, los cuales evidencian el vacío de palabras para nombrar lo sucedido. No nos referimos al pudor o cautela, sino a la dificultad de encontrar palabras que den cuenta de lo sucedido, pues allí donde se borró la ley no hay modo de nombrar. Esto brinda una orientación clínica: una cosa es el resguardo consciente de un sujeto que no habla de su crimen por temor a ser delatado ante el sistema punitivo, o porque quiere darse a ver como “un buen muchacho”, distinta es la posición subjetiva de no tener palabras para nombrar el crimen.

Martín tiene 15 años, y llega derivado por el juzgado penal por “homicidio”, rótulo que luego se cambiará a “intento de homicidio”. Resulta extraño: ¿cómo un homicidio se transforma en intento? Martín no puede dar cuenta de lo sucedido; no tiene dificultades para hablar de otros aspectos de su vida; sin embargo, su relato resulta confuso cuando la conversación toca siquiera tangencialmente los motivos que lo traen al sistema penal. Intenta referirse a ello, pero no tiene palabras; sólo surgen silencio y mucha angustia. Se tranquiliza ante la posibilidad que le ofrece el analista de hablar de otras cosas, a la vez que se le señala que venir a las entrevistas también constituyen un modo de pagar por lo que hizo, y se le aclara que no está obligado a hablar de ello. Así circula por diversos temas cotidianos que aparentemente carecen de importancia hasta que, meses

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

después, un lapsus lo trae a los motivos de su presencia en el sistema penal. Quiere relatar lo sucedido, pero no lo recuerda. Lo cual da cuenta de que mantenerse alejando del asunto fue el modo que encontró de hacer algo con lo intolerable de su crimen, pues se encuentra con un tope a su posibilidad de significar lo sucedido. Respetar los tiempos de la subjetividad permitiendo que hable de otras cosas y brindarle coordenadas simbólicas de referencia (entrevistas semanales) fue la estrategia de la dirección de la cura, que no es otra cosa que la orientación al asentimiento subjetivo.

Estos casos nos permiten advertir que el AS es un proceso: lleva tiempo y demanda un enorme trabajo a la subjetividad, por ello fue preciso un largo tiempo de entrevistas para acompañar al joven a encontrar palabras para nombrar aquello que quedó por fuera del lenguaje.

Primero, y sin poder tolerarlo, mantenerse alejado del asunto había sido la única respuesta posible, pero es importante señalar que sostener las entrevistas si implicaba mantener un pacto, el de cumplir con coordenadas simbólicas de tiempo, espacio y tarea dispuestas por el juez penal de su causa. Martín sostuvo dichas entrevistas, y, amparado en estas condiciones simbólicas, pudo introducir, poco a poco, su acto en las redes simbólicas del lenguaje. Esto es, significar y armar una escena subjetiva de lo sucedido: estaba en su casa cuando entró su tío discutiendo con un señor al cual el reconoce del barrio, el entredicho se convirtió abruptamente en una pelea, y Martín vio cómo ese hombre disparaba con una pistola contra su tío. “Allí no pensé más”. La fuerza del todo poder vengativo lo arrojó a quitarle el arma al hombre y dispararle. Comenta que lo único que recordaba de todo ello era que la Policía lo detenía. Martín pudo nombrar su acto, pero no se posicionó responsablemente ante su venganza. No pudo abordar su exceso, al menos hasta el momento en que decidió abandonar las entrevistas. Es importante señalar que dada su edad el sistema penal no reprocha a Martín su acto, entonces se trata de un castigo sin consistencia, y el sujeto no puede servirse de la referencia a una ley que da lo mismo que se cumpla o no.

Podemos afirmar que Martín, y todos los sujetos que realizan un similar recorrido, no han concluido la travesía que implica el AS hacia la significación del crimen y la culpa simbólica. Lo cual es favorecido por el ritual judicial cuando califica un adolescente como no punible en función de su edad, lo cual observaremos en detenimiento en el capítulo 4.

2. El asentimiento subjetivo se vincula a la versión simbólica de la culpa

Lacan agrega en *Criminología...* (2003) un enigmático enunciado sobre el asentimiento subjetivo: “El criminal se vuelve por sí solo el ejecutor de la punición, convertida por la ley en el precio del crimen” (118). Es necesario precisar que no se refiere allí a lo que Freud señaló como *necesidad inconsciente de castigo* y que abordamos en los capítulos precedentes bajo la égida de la culpa muda; sino que, por el contrario, vincula el AS al castigo propio de una sanción sostenida en la ley, es decir que, el AS se sostiene en la versión simbólica de la culpa. Bajo esta órbita el sujeto que cometió el crimen puede significar el castigo como el precio a pagar por el crimen; se compromete íntimamente y está dispuesto a abonar un precio justo para expiar su transgresión.

Que el criminal mismo sea el ejecutor del reproche es algo que, como vimos, había abordado Freud en *Tótem y tabú* al referirse a los rituales de expiación llevados adelante por los guerreros luego de dar muerte al enemigo, y llama a esas liturgias como parte de un “largo trabajo de duelo” para recomponer la ley dañada.

A lo largo de *Criminología...* (2003) Lacan se esfuerza en transmitir que el AS no es una operación del yo, es decir, no basta que alguien confiese haber realizado tal o cual cosa. El AS no se limita a un yo que se declara culpable (que, dijimos también, es la versión imaginaria de la culpa). Alguien que atraviesa un proceso judicial puede confesar un hecho de modo obediente o burocrático, o bien, esa confesión puede tratarse de una estrategia técnico-legal para disminuir la sanción. Muchos jóvenes

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

confiesan delitos que no cometieron, o niegan su participación, según la recomendación del pretendido especialista abogado. Otra opción, que desarrollaremos ampliamente en el capítulo 6, corresponde a quienes confiesan su crimen de modo desafectado, lo cual se encuentra íntimamente vinculado con la necesidad inconsciente de castigo y con la culpa muda, esa de la que el yo no tiene noticias.

El AS no es el sentimiento de culpa, al respecto Gerez Ambertín (2013) advierte que es preciso no morder el anzuelo que tiende el paciente al analista al confesarle sus culpas, pues lo tienta a sancionar puntualmente lo que el sujeto presenta como su falta. Esta sanción acotaría el sentido del acto y cerraría al sujeto la posibilidad de interrogarlo: “Logra así obtener en análisis una significación del Otro que, aunque apacigüe, también permite complacientemente cerrar los caminos que los enigmas de la culpa pueden abrir al sujeto en referencia al deseo (culpa-falta) del Otro” (Gerez Ambertín 2013, 278). En esta misma dirección agrega:

Es difícil encontrar responsabilidad subjetiva en las culpas que se confiesan al analista, y por ello no se trata en la cura ni de obtener la confesión de las culpas ni de aliviar al analizante de las que emergen en el curso de la misma, sino de interrogar lo que del lado del deseo y del goce conlleva. No es cuestión de producir ni la confesión, ni el alivio, ni la significación de su latencia. La enigmática proposición lacaniana: “es preciso no desculpabilizar al paciente en la cura” indica el lugar preciso a dar a la culpa en el análisis: el “asentimiento subjetivo” se anuda a la castración. Tal, su destino (2013, 278).

Poder interrogar las diferentes significaciones que un acto ocupa en la vida de un sujeto es lo que le puede permitir encaminarse a una posición responsable, solo así el AS permitirá pagar el precio simbólico –precio justo– por el crimen cometido, y no pagar con la vida.

Tampoco debe confundirse el AS con el mero hecho de que alguien se someta al proceso judicial, pues lo que puede estar allí en juego es simplemente la obediencia de cumplir un trámite burocráticamente. El AS no es un gesto de obediencia y sumisión a un poder exterior; sino que es el

sujeto que se exige a sí mismo el pago por la deuda contraída por su crimen, respetando así la ley. Esta posición subjetiva da consistencia a la legalidad que lo ampara e instituye. En cambio, en la obediencia no se inscribe una ley, sino un avasallamiento del sujeto, ya sea por un poder exterior o bien una conveniencia práctica. En el caso del avasallamiento, el sujeto no cuenta con recursos para defenderse de una falsa acusación, por ejemplo. Entonces cumple la sanción porque se ve obligado, lo cual, interpretado en clave imaginaria, sin un pacto que regule, redundará en odio y en probable procura de venganza con el ejecutor del castigo.

Y tampoco estamos en el terreno del AS cuando el acusado cumple lo que la ley demanda debido a una conveniencia práctica:

Matías es sometido a un juicio luego de haber entrado en una casa a robar, armado con una pistola y con pretensiones de tomar a la familia de rehén. Aconsejado por el abogado defensor, y alentado por el juez penal y por la Defensoría de Menores, acepta declararse culpable, pues así conseguirá reducir la sanción penal que el delito supone: robo agravado por uso de arma de fuego implica de 5 a 15 años, de acuerdo con el Código Penal. Sin embargo, a él se le impone la irrisoria pena de ir a entrevistas con el psicólogo y asistir a talleres educativos hasta cumplir los 18 años, fecha para la cual restan cinco meses.

Esta posición obediente significa el castigo en clave imaginaria (sin argumento que lo sostenga), lo cual no refuerza la ley, sino la procura de venganza. Matías no va a los turnos asignados para entrevista y pide al psicólogo que “le haga la gamba” y lo “cubra” diciendo que sí fue, a la vez que incrementa los episodios de consumo agudo de drogas y refiere que no le importa ir preso; que sólo quiere matar a un enemigo con el que tuvo una pelea. Estos diferentes modos de procurarse silenciosamente el castigo son la consecuencia de una ley que no brinda amarre ni amparo simbólico; así debe procurarse amparo en la culpa muda que lo lleva a ofrecer su vida, y la de los demás.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

En *Premisas para todo desarrollo posible de la criminología*, también de 1950, Lacan (2012) deja en claro que el asentimiento subjetivo tiene que ver con la culpa simbólica y que dirige la subjetividad hacia la responsabilidad: "La humanización en el tratamiento del criminal sólo es posible si se parte de la idea de que el hombre se hace reconocer por sus semejantes por los actos cuya responsabilidad asume" (Lacan 2012, 135). En 1950 definía a la persona responsable como aquella "tiene que responder de sus actos" (2003, 119) y agregaba: "la responsabilidad, es decir, el castigo" (Lacan 2003, 129). Lacan postula así la dirección de la cura posible para el trabajo con quien cometió un crimen: interrogar la culpa puesta en juego en esos actos para así conducirse a una posición responsable. En palabras de Lacan (2012):

La cura no podría ser otra cosa que una integración por el sujeto de su verdadera responsabilidad y que igualmente es esto a lo cual se tendía por vías confusas mediante la búsqueda de una punición que puede ser quizás más humano dejársela encontrar a él (136).

2.1. Que el sujeto se apropie de su acto

La propuesta del AS no va en la dirección de lograr que el yo confiese sus actos, de los cuales, -ya vimos- puede llegar a no haber recuerdo. Gerez Ambertín (2009) aclara la dirección al destacar la importancia de reconocer el lugar que ocupa la subjetividad en el acto que se le acusa, para que quien cometió una falta no sólo sea sancionado por ella, sino, principalmente, pueda darle una significación al castigo, a partir de lo cual pueda dimensionar lo implicado que está en aquel acto. Esto es, que el sujeto pueda interrogar su acto, darle una significación propia que le permita posicionarse responsablemente ante su falta.

Néstor Braunstein (2002) afirma que el objetivo del análisis es la restitución de la historia, podemos servirnos de ello para señalar que el AS permite al sujeto introducir el acto en el texto de su historia subjetiva. En este sentido sostiene el autor:

Restituir la continuidad en ese tejido desgarrado que es la representación que el sujeto tiene de su propia historia, anudamiento de mitos, fábulas, leyendas, fantasías y recuerdos encubridores. Novela. Apertura, pues, de la dimensión del sentido en el aparente sinsentido del sueño, de la equivocación y del síntoma por donde se fraguó el sendero del psicoanálisis al hacer aparecer al sujeto como efecto de la secuencia discursiva (Braunstein 2002, 186).

El psicoanálisis se fundó en la idea de que hay cosas que pueden tener diversas significaciones, en este sentido, Freud se permitió abordar algo cuya significación se encontraba cerrada: los sueños, interrogarlos, y abrir así la posibilidad de que estos fueran susceptibles de construir diferentes significaciones transitorias, es decir, pasibles de volver a ser significadas. Este es un baluarte que el psicoanálisis puede ofrecer a quien cometió un crimen, y por ello insistimos en que resulta clave abrir la dimensión de la significación singular de un acto al cual el sistema social sanciona como delictual; de lo contrario, el crimen queda coagulado para el criminal, esto es, fijado en el aparente sin-sentido (“no sé por qué lo hice”) o en el aparente sentido cerrado (“robo porque soy así”, “estoy jugado”, “no me cabe ninguna”, etc.).

Fijación al sin-sentido: Agustín tiene 14 años, llega acusado de abuso sexual, en tono monocorde, y luego de algunos rodeos, dirá que está acá “porque toqué a mi sobrina”. La cual tiene cinco años, rápidamente irrumpen la angustia y agrega “No sé por qué lo hice, yo la estaba cuidando”. Poder sostener el espacio que le permita a este sujeto desandar el camino de la culpa e interrogar su acto es el objetivo de nuestra intervención como analistas. Propiciar el AS de un acto sancionado por la Justicia Penal.

Fijación al sentido cerrado: Axel llega con 17 años, hay en su contra diversas causas penales relacionadas con robo. Se limita a confesar sus delitos y asegura que no lo volverá a hacer. Se esfuerza por mostrarse como lo que presume que el sistema penal espera de él: es un buen chico.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

En ese momento las intervenciones del analista procuraban no dar consistencia a ese “buen chico”. Así, luego de un tiempo, Axel se presta a abrir el juego de las significaciones: “¿Vos decís que me deje de drogar?”. Durante meses trabaja respecto de sus diferentes robos, el primero fue el robo de una bicicleta. Le cuesta mucha angustia y tiempo decir que de niño le gustaba mucho andar en bicicleta, y actualmente le gusta arreglarlas. Secretamente anhela tener una bicicletería, pero “no me queda otra; en el barrio ya soy el choro. Imaginate si pongo una bicicletería...”. Con esa sentencia que le dicta el destino no le queda más que robar, porque supone que así lo reconocen los demás. El malestar que esto le genera indica que es posible apostar a una interrogación del sujeto sobre su relación con el destino; parece haber allí un sujeto enfrentado con su destino, marcado por el espejo que devuelve un lugar rígido: choro. Abrir la posibilidad del análisis y mirarse en otro espejo podrá –o no– permitir a Axel ensayar otros modos de reconocerse y de negociar con el superyoico destino.

Lacan (2003, 251) escribe en *Función y campo de la palabra...*:

Lo que enseñamos al sujeto a reconocer como su inconsciente es su historia; es decir que le ayudamos a perfeccionar la historización actual de los hechos que determinaron ya en su existencia cierto número de ‘vuelcos’ históricos. Pero si han tenido ese papel ha sido ya en cuanto hechos de historia, es decir en cuanto reconocidos en cierto sentido o censurados en cierto orden.

De nuevo, de lo que se trata es de abrir el juego del discurso para que el sujeto pueda encontrar nuevos sentidos a sus actos, sus lapsus, sus sueños, sus fantasías, y por qué no, a su historia. Esto puede permitir al sujeto resignificar las experiencias vividas, pero para ello será preciso que las nombre y se interroguen al respecto. En este sentido dice Braunstein (2002, 188):

La historia no es una sucesión de acontecimientos fijos en un pasado inmodificable sino sucesión de significaciones hechas a posteriori. (...) La historia no transcurre en lo real de los acontecimientos, ni en lo imaginario de las representaciones interesadas que cada uno se hace de ellos, sino en lo simbólico de un discurso o de un texto, de una cadena

significante. Historia es significación abierta y apertura a la significación de las huellas dejadas por los acontecimientos (...) Abierta porque es siempre posible de ser resignificada.

3. Castigo y asentimiento subjetivo

Este asentimiento subjetivo es necesario para la significación misma del castigo.

(Lacan- *Criminología...*)

Lacan (2003) nos indica que el castigo y el asentimiento subjetivo están íntimamente vinculados, difícilmente un sujeto pueda apropiarse subjetivamente de su acto y posicionarse de modo responsable si la escena social no lo sostiene como marco de referencia de las leyes. Podemos aseverar que el castigo por el crimen cometido tiene un lugar ineludible en el camino del AS.

Vimos en el capítulo anterior que es vía el castigo que el sujeto se hace reconocer por el padre, por esa razón, si lo social no castiga al criminal, el criminal mismo se propiciará el castigo vía la culpa muda o necesidad inconsciente de castigo. De lo contrario, es una tarea muy ardua para la subjetividad expiar el crimen cometido sin el sostén de la trama social, es decir, del castigo en la esfera pública. Como afirma Lacan (2003), es preferible castigar al criminal, antes que permitirle a él brindárselo a sí mismo por medio de la necesidad inconsciente de castigo. La sociedad incluye ese sujeto en su seno castigándolo; esta respuesta incluye al criminal en la comunidad de lazos dando consistencia a la ley.

En el capítulo 4 trabajaremos cómo el Sistema Penal Adolescente designa como *no punibles* a ciertos adolescentes en función de su edad, lo cual nos permitirá profundizar cuán funesta es la coacción al castigo que habita en quien, habiendo cometido un crimen, no es castigado. De este modo la sociedad desperdicia la oportunidad de dar consistencia a la ley y

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

el sujeto queda exiliado de la alianza fraterna, dificultando así el AS, lo cual redunda en sujetos que no se hacen responsables de sus faltas.

Toda sociedad manifiesta la relación entre el crimen y la ley a través de castigos. Dicho de otro modo: el castigo viene a inscribir que existe una ley, y que determinados actos constituyen una transgresión. Por eso Lacan (2003, 118) agrega que la ejecución del castigo “exige un asentimiento subjetivo”. El castigo, sin esa referencia simbólica que es la ley, sólo puede decodificarse en clave de agresividad imaginaria, es decir, de venganza.

Que el sujeto produzca el asentimiento subjetivo, o no, será (como vimos) lo que orientará la significación del castigo, ya sea por el lado de la sanción, ya por el lado del castigo o venganza social. Esto es así porque la inscripción de la ley, la posición del sujeto respecto de la ley, orienta las significaciones. Afirma también Lacan (2003, 118):

Las creencias gracias a las cuales este castigo se motiva en el individuo, así como en las instituciones por las que pasa al acto dentro del grupo, nos permiten definir en una determinada sociedad lo que en la nuestra designamos con el término de responsabilidad.

Y agrega, sin dejar lugar a dudas: “responsable es la persona que tiene que responder por sus actos” (Lacan 2003, 119). Veremos en esta tesis los efectos que produce el Sistema Penal cuando designa a algunos sujetos como no merecedores de castigo por sus crímenes, utilizando la figura jurídica del no punible. Podemos adelantar, sobre la base de estas afirmaciones de Lacan y de nuestra experiencia clínica, que no referir los actos de un sujeto a la ley implica “deshumanizarlo”, muy a pesar de la buena voluntad de algunos legisladores que pretenden protegerlos. Desarrollaremos el fundamento detallado de estas afirmaciones en la parte dos de este volumen.

4. Castigo: sanción o venganza

Ubicamos en Lacan al castigo como la respuesta de la sociedad ante el crimen, pero consideramos necesario aclarar que este puede tener dos rostros distintos:

- Si se articula al AS es significado por el sujeto criminal como sanción; es decir, como el precio justo a pagar por el exceso. Y representa “la manifestación de la relación entre el crimen y la ley” (Lacan 2003, 118). Esto pacifica al sujeto, pues encuentra su lugar en la alianza fraterna que lo aloja.

- Pero si no se produce el AS, el castigo no tiene referencia a la ley, y entonces sólo puede representar el poder de los otros sobre su persona. Venganza o imposición por el acto cometido. No remite a una ley, y así potencia la culpa muda y la revancha del sujeto, pues sin alianza fraterna rige el más fuerte.

Sobre esta polivalencia del castigo Gerez Ambertín (2011) afirma que es preferible hablar de *sanción* y no de castigo, pues el primer término suplanta el goce del castigo y se dirige a la subjetivación de la falta de quien provocó el daño. La autora reserva el término sanción para el castigo articulado como asentimiento subjetivo, pues supone una apropiación, por parte del sujeto, del castigo que la sociedad le brinda. En este sentido podemos afirmar que el AS transforma el castigo en sanción, dado que esta última representa “la manifestación de la relación entre el crimen y la ley” (Lacan 2003, 118).

Podemos entonces restringir el término castigo a la respuesta que da la sociedad ante el crimen, y que, de no producirse el AS, se encuentra limitada a ser significada como una venganza o imposición. Al hacer esto, el castigo sólo tiene el poder de potenciar la necesidad de castigo, lo cual

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

alienta sus diferentes rostros de angustia, compulsiones, consumos y violencia. Únicamente el AS puede atemperar la necesidad del sujeto de proponerse el castigo a sí mismo por su crimen.

En la segunda parte nos serviremos de la diferenciación entre castigo y sanción para analizar de qué modo algunas disposiciones del Sistema Penal pueden operar acrecentando la faz del castigo o de la sanción, de acuerdo con si dificultan o favorecen el asentimiento subjetivo.

5. Asentimiento subjetivo: una decisión

La institución social de la ley puede castigar al sujeto criminal luego de su acto transgresor ritualizándolo y, de este modo, lo demarca y significa en tanto crimen y, luego se lo comunica al sujeto y a la sociedad toda. Sin embargo, nada de esto asegura que el destino del sujeto siga los andariveles propuestos por lo social.

Coincidimos con la afirmación de Mollo (2008) según la cual el AS implica una decisión del sujeto respecto de la ley, este constituye una respuesta basada en una íntima decisión del sujeto de posicionarse responsablemente. Pero esto no surge en abstracto, sino después de haber sido suspendida la legalidad por el acto criminal, por ello Gerez Ambertín (2013) vincula el AS del crimen con el *trabajo de duelo* freudiano al que Lacan se refiere (clase del 07/07/1963, en su seminario sobre *La angustia*). De este modo la autora entiende que el AS implica un gasto significativo de energía para la subjetividad, a lo que agregamos que de este modo podrá separarse nuevamente de la satisfacción que implicó el crimen y –solo así– ubicarse responsablemente ante la sociedad y el castigo que ella le impone. Sin embargo, es preciso destacar que, como toda operación simbólica, el AS no es perfecto, no destierra de la subjetividad a la tentación a franquear la barrera de lo prohibido, ni elimina completamente la necesidad inconsciente de castigo y la culpa muda.

6. El ritual como soporte de la ley en la subjetividad

Decidir sobre lo memorable
es una de las formas más claras
y efectivas del ejercicio del poder.

(Braunstein – El olvido del crimen
como crimen de olvido)

Para que se produzca el AS es preciso que la sociedad brinde an-damios simbólicos que puedan transmitir a esa subjetividad el saber que le corresponde por haber roto la ley: los rituales jurídicos. En este sentido, y siguiendo a Kristeva (1988), afirmamos que el ritual debe erigirse ante la subjetividad de tal forma que pueda:

- *Demarcar* el acto, es decir, diferenciarlo de otros actos.

-*Significar* dicho acto como transgresor, a diferencia de los permitidos.

-*Comunicar* a la subjetividad, y a la sociedad toda, qué es lo permitido y qué lo prohibido.

6.1. El ritual nomina el crimen

Braunstein (2009) indica que la palabra crimen proviene del griego *Krime*, que indicaba “discernir, distinguir, interpretar, juzgar”, y tenía que ver con la práctica, en agricultura, de separar el buen grano del malo. De allí pasó a ser un sustantivo: lo que es sometido a juicio. Y metonímicamente se transformó en la transgresión que era objeto del proceso judicial. Efectivamente es así: un crimen no existe si no se lo enjuicia, si no hay una demarcación, una valoración y una significación de ese acto como crimen ¿Cómo saber que existió? ¿Cómo producir un saber en relación con algo que no existe en el discurso? Como indicó Lacan citando a San

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Pablo: “por la ley conocemos el crimen”. En similar sentido señala Braunstein: “El crimen no es tal sin una narración pormenorizada del mismo. El delito debe ser siempre juzgado (...) No hay crimen sin una memoria coherente, preferentemente documentada por escrito y debidamente archivada de los acontecimientos sometidos a juicio” (2009, 20). El autor resalta la importancia de la narración pormenorizada del crimen, y agregamos que esta tiene un valor ritual: la sociedad debe poder realizar esta significación y transmitirla.

El sistema judicial pretende la objetivación del hecho; reúne los datos precisos que dan cuenta de que se cometió una falta, y, durante el proceso, se la recuerda al criminal. Luego el castigo continuará recordándosela.

El ritual repite el crimen, pero no en la realidad, sino con palabras. Re-presenta al crimen, pero no para volver a herir a la subjetividad, sino para introducir el hecho en relación con un saber sobre la ley. Lo más importante del rito es que transmita un texto acerca de lo permitido y de lo prohibido; esta es su faz simbólica.

Ahora bien, el derecho penal tiene formas de evitarse la tarea de erigir los rituales que recuerdan la falta. El indulto, las declaraciones de no punibilidad e inimputabilidad pueden funcionar erradicando la culpa del criminal, despojándolo así de su ligazón simbólica. Así, se favorece que ese sujeto convoque la legalidad por medio de la necesidad inconsciente de castigo.

Si un acto no es nombrado, permanece mudo. Acordamos con Elmiger (2009) cuando explica que para que un sujeto pueda significar o subjetivar un acto debe poder traducir el mismo -singularmente- en el orden del lenguaje. Allí la importancia del sistema jurídico, el cual ofrece los códigos como posible referencia para traducir esos actos e introducirlos nuevamente en un sistema de lenguaje.

Sucede que, sin el AS el acto queda ajeno a la subjetividad, y el imputado puede hablar, realizar test psicológicos, responder preguntas “en automático”, pero nada de esto lo acerca a apropiarse de su padecimiento; más bien lo mantiene mudo, es decir, fuera de la significación, y eso no tarda en estallar por la vía la necesidad inconsciente de castigo. En este sentido, Legendre (2008) afirma que con cada crimen cometido es preciso aprender nuevamente la prohibición, y Abad (2015) destaca que el rito permite a la subjetividad poner la ley nuevamente en marcha allí donde había sido suspendida. Legendre (2008) sostiene también la necesidad de que la ley intervenga allí produciendo un ritual de separación, no tan sólo del criminal, sino de la sociedad toda, respecto de ese crimen. Afirma que “los procesos intentados contra los asesinos tienen una sola justificación: separar de su crimen al que mata, hacer que su parte maldita se convierta en su parte de sacrificio. Esto se llama juzgar” (Legendre 2008, 58).

¿Qué significa separar al sujeto de su crimen? ¿A qué llama “maldita” sino a esa instancia de la subjetividad que mora en todos nosotros y tenta al parricidio? Podemos decir que separa porque introduce una significación. Entre el sujeto y su crimen se intercala la culpa simbólica que debe pagar por su falta. Seguir el camino de la responsabilidad implica apropiarse de esta culpa simbólica donada desde lo social.

Elmiger (2009) describe el ritual como sostén simbólico ante el desamparo, ante la catástrofe, pues da representación a la angustia. Y resalta que los ritos son la intervención de todo el juego simbólico. Lacan (Seminario 6, clase del 22/4/59) lo plantea como puesta en juego de “los elementos significantes para hacer frente al agujero creado en la existencia” (2015, 372).

Podemos ilustrar esto a partir del caso del cabo Denis Lortie, abordado por Legendre en diversos artículos: *La fábrica del hombre occidental* (2008), *El hombre asesino* (2008), *Lecciones VIII: El crimen del cabo Lortie: tratado sobre el padre* (1994). Allí podemos observar el lugar que ocupa el rito:

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

al transmitir el texto de lo permitido y lo prohibido, sostiene al sujeto y le permite significar su acto. Lortie sale de la sala de audiencias conmocionado y a los gritos después de haber observado la filmación de su crimen, pero en el momento inmediatamente posterior el ex-cabo del ejército canadiense se tranquiliza: el ritual del juicio le permite significar y apropiarse de su acto asesino. Señala Gerez Ambertín que “al apropiarse de sí puede separarse de su acto criminal, no quedar pegado a él, lo cual lo precipitaría a la repetición de otros crímenes o al suicidio. Y esto es posible porque el tribunal jurídico funcionó como tercero separador” (2009, 74).

El rito judicial penal funciona como marco simbólico que introduce al Cabo Lortie nuevamente en el sistema de intercambios de la alianza fraterna. Allí, como cualquier miembro del pacto, tuvo que dar su testimonio de lo sucedido: tanto de su acto, como de la angustia-venganza que lo motivó. Cuando el ritual jurídico penal permite al sujeto realizar estas operaciones, afirma Legendre (1994), el Derecho cumple una *función clínica*. A todo ello colaboró una defensa técnica que no buscó aminorar el castigo, sino que le permitió a Lortie invocar a la ley declarándose culpable y reconocer su falta, amparado en el sistema simbólico que transmite el texto del ritual.

El grito de Lortie al salir de la audiencia da cuenta de la transmutación de la angustia en dolor, el cual implica que hay una significación enmarcada en el pacto social: se puede hablar y contabilizar en palabras aquello que duele. Por el contrario, la angustia es silenciosa y comanda el movimiento, y en el caso del crimen de Lortie, luego de muchas “advertencias”, llega hasta la certeza de matar. De allí lo brillante y difícil de una intervención jurídica que apunte a recomponer la subjetividad dañada, y que al hacer que Lortie dé cuenta de sus actos, le da la oportunidad de que él mismo los signifique. De lo contrario, sin ningún registro, el sujeto puede quedar compulsado no por la angustia señal, sino por la angustia que toma el cuerpo. Aquí cabe perfectamente una definición de Gerez Ambertín (2009):

Subjetivar el crimen: descubrir a quién quiso matar, qué quiso matar con su crimen para poder dar, finalmente, cuenta de su acto – para sí mismo y para los otros- mediante el recurso de sus palabras. Todo esto, testimoniado ante la presencia de un tribunal jurídico que le devuelve un reconocimiento sobre sus faltas (77).

La autora fundamenta así la importancia del ritual como sostén del sujeto para que él mismo pueda apropiarse de su acto. La liturgia penal puede así incluir al sujeto dentro del sistema legal, que, como vimos anteriormente, dona filiación y genealogía. Allí el mérito de la función clínica del derecho.

6.2. Los rituales penales en la época del utilitarismo

En 1975 Foucault publica *Vigilar y castigar*, a partir de allí se difundió ampliamente la idea de que cada época –de acuerdo con los enunciados que entonces se asumen como verdad- configura los rituales para significar el agujero del crimen, le brindan significación, y constituyen la forma en que la sociedad explica la transgresión. Pero ya en 1932 Lacan se había dado cuenta de ese valor clínico del ritual jurídico, y lo exponía su tesis doctoral, *De la psicosis paranoica en sus relaciones con la personalidad*. En ella aborda el caso Aimée, y muestra los efectos terapéuticos de la intervención judicial en una paciente que, tomada por un delirio paranoico, comete un crimen. Y en 1950 –25 años antes de la publicación de *Vigilar y castigar*- Lacan escribía: “Una civilización cuyos ideales sean cada vez más utilitarios, comprometida como está en el movimiento acelerado de la producción, ya no puede conocer nada de la significación expiatoria del castigo” (2003, 129). Así empieza un capítulo en el que parece haber leído por anticipado a Foucault, y en el que, en dos páginas, resume cómo el modo de ritualizar lo penal ha cambiado: la sociedad moderna no tolera tener que castigar. Si se conserva el castigo, es únicamente por su fin correccional. Y tanto Foucault como Lacan discuten al humanismo sus consecuencias. El castigo no puede ser ya sino científico, y por esto, utilitario.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Es necesaria la opinión de los expertos, y allí es que aparecen los diversos *psi* dotados de un poder discrecional en la dosificación de la ley penal.

Afirma Lacan que la idea de castigo se ha vuelto insoportable, “ahora busca su solución en una posición científica del problema, a saber, en un análisis psiquiátrico del criminal (...) Lo que podríamos designar como una *concepción sanitaria de la penología*” (2003, 129 énfasis mío). Y con ello se anticipa a los desarrollos de Foucault sobre la llamada *higiene social*, tema abordado en diversas oportunidades por el filósofo durante sus seminarios en el *Collage de France*.

Con estas herramientas, en los capítulos 4 y 5, intentaremos mostrar lo que genera el actual Sistema Penal Adolescente: cómo un joven que cometió un crimen es sometido únicamente a “medidas de protección” o “socio-educativas”, con lo que se expulsa la dimensión del castigo por su acto transgresor. Que un adolescente sea incluido en la escuela o en un servicio de salud especializado en adicciones: ¿favorece u obtura el asentimiento subjetivo del crimen?

Foucault (1996) nos advierte que “La sanción penal no tendrá por objeto castigar a un sujeto de derecho que se ha enfrentado a la ley, sino reducir el riesgo criminal, aplicando el aparato judicial a una forma de vida considerada desviada” .175). Estas consideraciones, que se presentan en los dichos de jueces, defensores y fiscales, impiden que el sujeto dé cuentas de su acto, diluyen la capacidad de asentimiento subjetivo. El sistema penal parece perseguir –únicamente- la reducción del índice de probabilidades de que esa persona cometa un crimen obligándolo a ir a la escuela, a aprender un oficio, a hacer tratamiento psicológico, o talleres deportivos y culturales. Todo ello redunda en que se resiste a castigar el crimen.

6.3. Ritos sin textos simbólicos

Cuando el ritual pierde su contenido acerca de lo permitido y lo prohibido sólo queda su cáscara: el proceso, es decir, las acciones que se repiten siempre igual de acuerdo con código de procedimiento (Código

Procesal Penal). Pero no se atiende a la función de *demarcar* el hecho, *significarlo* como criminal, y *comunicar* a la sociedad y al criminal sobre la culpa.

Esto sucede cuando el proceso anula la posibilidad de que el sujeto dé cuenta de su acto y se apropie de él; y en su lugar se limita a aplicar la discrecionalidad del código. Gerez Ambertín (2009) afirma que en esos casos lo social no presta el sostén simbólico que el sujeto precisa para hablar del sin sentido de su acto. En su lugar, desde una posición de dominio dirige al sujeto al horror de la angustia y del vacío de palabras por lo sucedido. A tal punto el crimen resulta ajeno a la subjetividad, que muchos adolescentes hablan en un primer tiempo de "lo que me pasó" en referencia a su crimen. Es algo foráneo, extranjero, que se les impuso. Se le hace cuesta arriba a la subjetividad esta situación, más aún cuando el ritual penal, lejos de donar palabras, responde con prepotencia. El sujeto queda a merced de la angustia. Al respecto Gerez Ambertin advierte que esa "angustia aleja al sujeto de la palabra e impone una agitación motriz. Una motricidad que, por lo general, repite compulsivamente la escena de eso de lo que no puede hablarse" (2009, 60).

No resulta extraño encontrarse con adolescentes cuya escalada criminal comienza con pequeñas fechorías realizadas delante de los adultos, que se supone deberían sostener la ley, pero que, sin embargo, no sancionan el crimen, o hasta se complicitan, consciente o inconscientemente. Carrera criminal que toma un indiscutible tono *in crescendo* a medida que el sujeto continúa sin encontrar sanciones por sus actos.

El SPA bien puede alojar al sujeto y ofrecer un marco ritual donde sostenerse en el texto de la ley, y desde allí rearmar su subjetividad. O bien, puede centrarse en el cumplimiento del proceso, funcionando únicamente como el administrador del miedo social. En tal versión no hay lugar para una función clínica del derecho.

7. Recapitulación

Podríamos afirmar que el AS implica un tríptico que conduce la subjetividad al pago responsable por su crimen: la demarcación del acto; la significación de éste como un crimen, y la apropiación subjetiva de la culpa. Esto implica que el sujeto puede incluir dicho acto dentro de su historia produciendo un saber que le permita apropiarse del exceso de satisfacción que se puso en juego en su acto de poder sin límite. Desde allí el sujeto podrá saldar su deuda con la ley mediante el sacrificio de satisfacciones con medida.

Ya vimos que Legendre resaltaba la función clínica del derecho. Pues bien: también destacaba que los sistemas penales también pueden dificultar el AS cuando no ponen al sujeto a responder sobre su crimen. Resalta que, entonces, operan como una maquinaria encargada de administrar el miedo social.

Theodor Reik señala en *Psicoanálisis del crimen* (1965) lo difícil que le resulta al transgresor subjetivar el crimen por sí solo. Abordar el ritual jurídico como un texto sobre lo permitido y lo prohibido, sobre la reparación de lo que había quedado roto, nos permite entender nuevos aspectos del crimen, como los que Reik señala en su obra. Es sumamente necesario que lo social ayude a demarcar y significar lo sucedido; que el ritual repita el crimen, pero en la palabra, y que allí el acusado sea el protagonista. Él debe reparar su crimen, y sólo puede hacerlo repitiéndolo, mostrando como ocurrió. El AS implica esa repetición en palabras, pero además debe incluir en el relato la satisfacción implicada. En este sentido Reik escribe que “...el problema consiste en hacer que el criminal reconozca su culpabilidad en un sentido psicológico (¿Ud. se da cuenta de que es culpable?), y no en el sentido legal (¿Ud. admite ser culpable?)” (195). A ello agregamos la recomendación del jurista tucumano Oscar Sarnulle (2011, 36): “Se trata de encontrar un procedimiento que permita hacer que

Sergio Hernández

del delito resulte un sujeto otro, que pueda asumir las consecuencias de su acto en tanto ser de razón y libertad.”

PARTE 2

**Análisis del sistema penal adolescente
en Tucumán**

PARTE II:

Análisis del sistema penal adolescente en Tucumán

En esta segunda parte buscaremos definir lo que llamamos sistema penal adolescente de la provincia de Tucumán (SPAT). Para esto utilizaremos los corpus normativos provinciales, nacionales e internacionales que enmarcan y definen qué prácticas penales deben llevarse a cabo cuando un adolescente es acusado de infringir la ley penal en este territorio. Dichos aspectos normativos, junto con la jurisprudencia, conforman el *amplio Corpus Iuris* del Derecho Penal adolescente.

En el capítulo 4 nos centraremos en el análisis de este *Corpus Iuris* porque entendemos que las legislaciones y los fallos de Cortes jerárquicas -que tienen valor de ley- contienen los consensos internacionales sobre lo que se entiende que debe ser el sistema penal para adolescentes. Todo ello es incorporado a las prácticas penales de Tucumán mediante leyes provinciales específicas.

Todo el *Corpus Iuris* y los juristas más destacados en la materia (Belloff, Terragni, Zaffaroni, García Méndez, entre otros), más los fallos de los diferentes Tribunales jerárquicos nacionales e internacionales destacan que el espíritu central del tratamiento penal con adolescentes es la *reintegración social*. Así el tratamiento penal que se les da a los adolescentes difiere del que reciben los adultos; además, el SPAT no se encuentra aislado, sino que responde al consenso jurídico contemporáneo internacional que orienta estos dispositivos hacia la reintegración.

Para entender el cabal significado de la reintegración social nos orientaremos en postulados de Lacan y de Foucault, quienes coinciden en que tal reintegración se orienta al control de riesgos. Buscaremos contrastar estos análisis con las interpretaciones del *Corpus Iuris* y con casos clínicos paradigmáticos del SPAT. Luego expondremos de qué manera esta

orientación del tratamiento penal que se da a los adolescentes los aleja de su acto, dificultando el asentimiento subjetivo.

En el capítulo 5 desplegaremos los elementos institucionales que componen el SPAT para mostrar concretamente cómo funcionan los principios de reintegración social y los efectos que pueden producir.

Finalmente, el capítulo 6 abordarán los modos de presentación clínica característicos de los adolescentes que circulan por el SPAT. Esto es, jóvenes que dan cuenta -en sus dichos y en sus actos- de la suspensión de la ley simbólica como referencia en el lazo social y la subjetividad, consecuencia de la segregación social.

Capítulo 4:

Aspectos normativos: Inmadurez y Resocialización

1. Introducción

En el presente capítulo realizaremos un análisis conceptual e ideológico de las diferentes normas que delimitan el conjunto de procedimientos e instituciones que llamamos SPAT, para ello abordaremos leyes nacionales y provinciales, tratados internacionales, códigos de procedimientos judiciales, jurisprudencia, resoluciones ministeriales, etc. A partir de allí podremos definir los elementos que constituyen el SPAT en sus diferentes componentes: judiciales, policiales y políticos (Mollo 2016).

Estos textos componen la fundamentación de las prácticas llevadas a cabo en el SPAT, y buscamos comprender si esas intervenciones penales habilitan o dificultan el asentimiento subjetivo. Es decir, buscaremos responder si estas normas pretenden que los adolescentes sean convocados a dar cuenta de sus actos y expiar la transgresión cometida, o si, por el contrario, los alejan de su acto, dificultando el asentimiento subjetivo.

También se abordarán la jurisprudencia y la opinión de actores judiciales estratégicos como jueces, fiscales y abogados defensores. De este trabajo surgirá de qué modo ciertos actores del SPAT suponen que los adolescentes son sujetos especialmente vulnerables por sus condiciones de existencia, lo cual corre el riesgo de ubicarlos en el lugar del “sujeto perjudicado” (Assoun 2001) o como “sujetos de la excepción” (Freud 1994). Sostenemos que habilitar esos modos de nombrar los crímenes de los adolescentes pone en cuestión la vigencia de la ley y no recorta la omnipotencia, por lo cual alienta el autocastigo y dificulta el AS.

Analizaremos textos provinciales y desarrollos locales que no fueron abordados en otros trabajos, para explicar de qué modo las políticas

de protección de la adolescencia ubican a los sujetos así “protegidos” como irresponsables, no dignos de culpa ni merecedores de sanción por sus actos.

Es necesario considerar que muchos de estos sujetos ingresan al SPAT vía la culpa muda, ese modo silencioso de hacer existir la ley convocando al castigo, si a ello se agrega una intervención judicial que no da consistencia a la ley, se produce el incremento de la culpa muda, lo cual es observable en las rupturas del lazo social y en la subjetividad: violencia, crímenes, adicciones, daños en el cuerpo, asesinatos y suicidios, accidentes, etc.

2. Sistema penal (SP)

Zaffaroni (31) define al sistema penal como:

El control social punitivo institucionalizado que en la práctica abarca desde que se detecta, o supone que se detecta, una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar.

Constituyen parte de él los diferentes elementos estatales:

- Policía.
- Fiscalía.
- Defensa técnica (Abogado defensor particular u oficial).
- Juez penal.
- Normativas vigentes.

3. Sistema penal adolescente (SPA)

Cuando un adolescente entre de 14 y 18 años comete un delito, el Estado lo coloca ante lo que llamaremos Sistema Penal Adolescente (SPA), constituido por los elementos del SP, a los que se agregan instancias diferenciadas:

- Defensoría de la Niñez y de Capacidades restringidas.
- Colegio de jueces penales de menores.
- Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (Min. de Desarrollo Social).

Si bien se tratan de diferentes instituciones, estos elementos funcionan y se articulan de acuerdo con una compleja serie de normas que veremos a continuación, por ello consideramos que se trata de un mismo sistema que organiza las respuestas del Estado ante un adolescente que comete un delito. Sostenemos la necesidad de incluir en el SPA al sistema de protección de los adolescentes, el cual está a cargo en Tucumán de la Dirección de Niñez, aspecto en el cual accordamos con la postura de importantes juristas especializados en la temática en nuestro país, como Terragni (2019), Beloff (2017), García Méndez (2004; 2008), y el constitucionalista Gil Domínguez (2012).

En este sentido Terragni (2019) y Beloff (2017) realizaron un importante trabajo de rastreo en el amplio conjunto de corpus normativos nacionales e internacionales sobre la materia, luego de lo cual sostienen que hay que pensar al Sistema Penal Juvenil como una unidad, compuesta por intervenciones judiciales, policiales y proteccionales (Ministerio de Desarrollo Social).

Es importante destacar que los jueces penales de menores de Tucumán concuerdan en esta opinión y, a su vez, la Corte Suprema de Justicia

de la Provincia de Tucumán labró en 2015 el “Protocolo de ingreso de adolescentes a dispositivos penales” fruto del trabajo articulado con el Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán. Allí destaca el máximo tribunal:

A partir de la normativa nacional y los pactos internacionales en juego se observó la necesidad de acordar criterios operativos en relación a las intervenciones realizadas por los Juzgados Penales de Menores y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, ya que es prioritario para ambas dependencias poner en práctica los principios establecidos por el marco legal vigente y los estándares internacionales (p.1).

Es decir, pese a que son dependencias estatales diferenciadas e independientes, al tratarse de una intervención común deben ponerse de acuerdo para funcionar en conjunto.

En síntesis, no puede pensarse la acción de un poder del Estado separada de la de los otros, sino que deben hacer un todo articulado por un mismo espíritu, que -adelantamos- busca “proteger” y “resocializar” a los adolescentes. Para ello les brinda un trato penal “especializado”, que explicaremos a continuación.

3.1. Normativa vigente

Podemos hablar de un SPA porque existe un tratamiento diferenciado para esta franja etaria, tratamiento que se encuentra internacional, nacional y localmente reglamentado. De este modo, las prácticas penales que se desarrollan en la provincia de Tucumán con adolescentes están sometidas, en principio, a un conjunto de normas que reflejan el consenso local e internacional sobre el trato especial que deben recibir niños, niñas y adolescentes.

Estos textos con fuerza de ley son:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH).
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN)
 - Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil: Directrices de RIAD.
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores”: Reglas de Beijing
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad: Reglas de Tokio.
 - Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Reglas de la Habana.
 - Observación General N°10 del Comité por los Derechos del Niño (ONU).
 - Observación General N°24 del Comité por los Derechos del Niño (ONU).
 - Código Penal de la Nación.
 - Leyes nacionales N° 22.278 y N 22.803: Régimen Penal de la Minoridad.
 - Ley nacional 26.061 de Promoción y protección integral de niños, niñas y adolescentes.
 - Resolución del Ministerio de desarrollo de la Nación: Marco conceptual de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal.
 - Código procesal penal de la Provincia de Tucumán.
 - Ley Provincial N° 8.293 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

- Ley provincial N° 7.465 de creación del Programa de Libertad Asistida Tutelar.

Este conjunto de textos legales se lo conoce en doctrina jurídica como *Corpus Iuris* ampliado (de ahora en más “*amplio Corpus Iuris*”) por la jurisprudencia que establecen los altos tribunales con influencia en la materia, a saber:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cámara Nacional de Casación Penal.
- Suprema Corte de Justicia de Tucumán.

3.2. Tratamiento jurídico diferenciado (normativo y funcional)

A partir de estos acuerdos, los Estados tienen que reformular sus mecanismos de protección especial de niños y adolescentes, en este caso, los que se aplican cuando son acusados de cometer un delito. Según Beloff, el corazón de esta protección especial es el Art. 19 de la CADH, según el cual “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El amplio *Corpus Iuris* define que el tratamiento penal dado a los adolescentes por parte de los Estados debe cumplir con el Principio de Especialidad que ,de acuerdo con Terragni, “tiene dos grandes aplicaciones: por un lado, exige aplicar leyes especiales diferentes de las de los adultos (especialidad normativa); por otro, obliga a que estas leyes especiales sean, además, aplicadas por órganos especiales (especialidad orgánica)”(2019, p.146).

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Por su parte, Beloff (2018) afirma que estos instrumentos constituyen la protección especial que la comunidad internacional acordó brindar a niños y adolescentes, protección que se comenzó a construir de manera gradual. Primero se exhortó a los Estados parte a prohibir la pena de muerte para quienes pertenecen a esta franja etaria (PIDCP, Art. 6.5), a mantenerlos físicamente separados de los adultos, y a que sean procesados por tribunales especiales (PIDCP, Art. 10.2.b – CADH, Art. 5.5).

En el orden de las ideas precedentes, destacamos que, en la provincia de Tucumán, y de acuerdo con el Código Procesal Penal (CPP) que entró en vigencia en 2020, los procesos contra adolescentes deben ser llevados a cabo por jueces y fiscales especialistas en niñez y adolescencia, a su vez, la defensa técnica la deben ejercer –cuando se trata del abogado dispuesto por el Estado (defensor oficial)- letrados especialistas en derechos de niñez y adolescencia.

3.3. Sistema penal especializado

Las bases de la Justicia Penal especializada para adolescentes las sientan el Art.37 de la CDN y la regla 11.b de las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, que de acuerdo con Terragni (2019), configuran el *corpus iuris* de la Corte IDH. Dice el Art. 37 de la CDN:

Los Estados parte velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción.

Por su parte, la Regla 11.b dicta:

Por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el, internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

En nuestro país, para cumplir lo acordado en estos tratados internacionales, se sancionó la ley conocida como “Régimen Penal de la Minoridad” mediante el decreto-ley N° 22.278 sancionado en 1980, y su modificatoria ley N° 22.803 sancionada en 1983.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó que la ley 22.278 tiene que interpretarse como “parte de un sistema en conciliación con la constitución, tratados internacionales, y la ley 26.061” (Fallo 331:2691, Consid. 11 del voto de los jueces de la CSJN).

4. Fundamentos y objetivos del Principio de Especialidad

A partir de la lectura tanto del amplio *Corpus Iuris* como de los comentarios de los juristas destacados anteriormente, resulta importante resaltar dos aspectos fundamentales que atraviesan estas reglas y que determinan las prácticas del SPAT. Estos aspectos son:

-El fundamento de esta especialidad es la *inmadurez propia del adolescente*, de lo cual se desprende que por ello es digno de menor reproche penal (la *culpa disminuida o atenuada* en doctrina jurídica).

-Los objetivos resocializadores del SPA.

4.1. Fundamento: *inmadurez*

Todo el amplio *Corpus Iuris* alega que el adolescente tiene características especiales propias a las que se refiere en términos de *inmadurez*, y que por ello el sistema judicial penal debe adaptarse a esas características si quiere ser efectivo en su tarea *resocializadora* (la cual abordaremos más adelante en este capítulo).

Terragni (2019) explica que esas particularidades de los adolescentes son de carácter normativo, es decir que la legislación supone esta inmadurez para todos los adolescentes, y ello permite al sistema penal ahorrarse el trabajo de indagar en el caso por caso respecto de dicha inmadurez.

A continuación, realizaremos un pasaje por diferentes normas y fallos judiciales destacados para precisar qué indica el *Corpus Iuris* cuando se refiere a la inmadurez. Desde allí se hará evidente que no se precisan el contenido conceptual del término, y que este suele ser reemplazado por otros que pueden aparentar una similar significación, lo cual convoca a la discrecionalidad del magistrado a la hora de interpretar el fundamento de la especialidad del SPAT.

Fue recién la Observación General N°24 del Comité de la ONU (OG24) para los Derechos del Niño, de 2019, la que precisó el concepto, y lo hizo en términos de *madurez del cerebro*. Profundizaremos esta cuestión más adelante, junto con las implicancias que reviste el hecho de que se considere que la responsabilidad depende de características biológicas del individuo. No está de mas adelantar que las consideraciones de la OG24 desestiman la articulación entre el sujeto y la ley las expuestas por nosotros durante la primera parte de este texto.

4.1.1. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En diferentes oportunidades en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tuvo que expedirse, se refirió a la necesidad de que el sistema de Justicia para adolescentes contemple “además de los derechos y garantías de los adultos, otros derechos que hacen a su condición de *individuo en desarrollo*” (Fallo citado en Terragni 2019, énfasis nuestro).

Terragni (2019) trae a colación este fallo debido a su importancia en la jurisprudencia argentina respecto de la Justicia Penal de menores: destaca que el proceso penal “debe adecuarse a la *constitución del aparato psíquico*” (p.24. énfasis nuestro). Claro está que no lo define, ni hace alusión a lo que debiera entenderse por la constitución de ese aparato psíquico, lo que vuelve a dejar la cuestión en manos de la libre interpretación del lector y de los operadores del SPA.

Fallo Maldonado (CSJN: fallo 328:4343.):

Este fallo es uno de los más destacados en la jurisprudencia; aparece citado en toda la bibliografía consultada, y los jueces penales de menores de Tucumán hacen alusión al lugar central que este ocupa para su labor. En él se pone énfasis en que “la reducción (de la pena) se deriva de la consideración de su *inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva (...)*” (Considerando 22 del voto

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

de los jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti. Énfasis nuestro). En el considerando 7 de este mismo fallo, como destaca en entrevista uno de los jueces penales de adolescentes de Tucumán, se reconoce que el adolescente es un sujeto distinto del adulto, y que pasar por alto esto sería injusto. Sobre ese pilar el tribunal resuelve aplicar una pena disminuida, porque “se violaría el principio de equidad si se colocara en igualdad de condiciones a un adulto cuya personalidad ya se encuentra *madura y asentada*, con la de un joven, cuya personalidad no se encuentra aún *definitivamente consolidada*” (CSJN: en el considerando de los jueces en fallos 330:5294. Énfasis nuestro).

Sin embargo, ni este fallo, ni otro de la CSJN, resuelven conceptualmente la enigmática afirmación sobre la inmadurez. Podríamos preguntarnos: ¿qué es lo emocional? ¿Es equiparable a lo afectivo? ¿Qué sería la inmadurez y cómo se vincula con lo emocional/afectivo? ¿Por qué sería un producto de la adolescencia? ¿Por qué dicho producto es necesario? ¿A qué responde tal necesidad? ¿Se vinculan estos conceptos con el de “personalidad”, que la misma Corte introduce? Y por supuesto, desconocemos cuáles criterios se utilizan para sostener que dicha afirmación –para nosotros, llena de interrogantes- resulta a la consideración de los magistrados *universalmente reconocida*.

Entendemos que las afirmaciones de la CSJN al respecto resultan enigmáticas a la hora de interpretar el fundamento de la especialidad de trato que se les da a los adolescentes que son acusados de haber cometido un ilícito.

Consideramos, junto con Gordon Allport (1974), que en la disciplina psicológica el término “personalidad” reviste una polisemia multiforme. En este sentido, Allport clasifica 50 tipos de definiciones de personalidad distintas. Aclaremos: no 50 definiciones, sino cincuenta modos de definirla. Las diferentes acepciones serán ubicadas en distintos modos de definirse. Con ello apuntamos a la absoluta diversidad conceptual que en psicología implica la “personalidad”: contrariamente a lo que supone la CJSN, no es un concepto “universalmente reconocido”.

Es más: Allport (1974) encuentra al menos cuatro modos diferentes de definiciones jurídicas de personalidad. Sin embargo, el tribunal cuyo fallo analizamos no se refiere a definiciones jurídicas, sino a las “universalmente reconocidas”, lo cual incrementa el desconcierto sobre lo que aquí entraña la personalidad que aún no se “asentó” en el adolescente.

En una causa por homicidio, cuya pena es elevada a la CSJN para su revisión, la máxima autoridad hace lugar al pedido de apelación indicando que la pena debe ser reducida a la que correspondería si el delito hubiera sido producido “en tentativa”. Es decir, corresponde el reproche penal de un intento de homicidio. Entendemos que en este acto la Corte desculpabiliza al sujeto, en tanto disminuye el reproche por el crimen y lo reduce a una “tentativa de crimen”. Uno de los argumentos que encuentra el tribunal para realizar esto es “su escasa edad (del acusado) al momento de los hechos”. El argumento de la escasa edad (que refiere a la “inmadurez universalmente reconocida”) impide una intervención que recorte la omnipotencia en el sujeto, y por ende obstaculiza su asentimiento subjetivo.

Seguidamente, en el fallo trabajado, la CSJN se refiere a “su historia de vida, caracterizada por la proveniencia de una familia desintegrada por la separación de sus padres, y el temprano comienzo en el consumo de sustancias psicoactivas”. Con este fundamento los jueces comunican al sujeto su condición de exceptuado de cumplir la ley que prohíbe la omnipotencia, debido a diversas consideraciones relativas a su situación de vida, con discrecional valorización, pues no existe normativa que indique menor culpabilidad por la separación de los padres o historial de consumo de sustancias psicoactivas. Sí es destacable que esta interpretación no es ilegal, pues responde a la Ley N°22.278 que indica que el juez puede considerar aspectos recabados por su “ impresión directa”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también señala, sin precisiones, que el adolescente se encuentra “en una etapa de desarrollo psico-físico e inmadurez emocional” (OC 17/2002, Parr. 54).

4.1.2. Observación General N°24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (ONU)

Esta observación del Comité de los Derechos del Niño de la ONU sirve de exhorto a los Estados parte. Fue sancionada en 2019 con la finalidad de sustituir la N°10, de 2007. Este texto es importante porque indica cómo debe interpretarse la mentada inmadurez que hace a los adolescentes los dignos de una “culpabilidad disminuida” (Terragni 2019):

Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables (OG24- Parr. 2).

Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados parte a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por consiguiente, el Comité encomienda a los Estados parte que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados parte a que no la reduzcan

en ninguna circunstancia, de conformidad con el Artículo 41 de la Convención (OG24 – Parr. 22).

32. El Comité encomia a los Estados parte que permiten la aplicación del sistema de justicia juvenil a las personas de 18 años o más, ya sea como norma general o a título excepcional. Este enfoque está en consonancia con las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia, que demuestran que el desarrollo cerebral continúa en los primeros años tras cumplir los 20 (OG 24- Parr. 32).

76. El Comité pone de relieve que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el Artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones. Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad (OG24- Parr 76).

No está de más señalar que el citado párrafo 2 afirma explícitamente que el sistema penal perjudica a los sujetos y va en contra-sentido de la responsabilidad. Además, esta norma supone que el desarrollo psicológico está supeditado al desarrollo biológico del cerebro, lo que no es una postura universalmente reconocida por disciplina científica alguna. En todo caso podría aceptarse que se trata de hipótesis de ciertos autores en una circumscripta rama de la neurología.

Para quienes redactaron este instrumento legal resulta poco probable que los adolescentes “comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales”. Y a la vez, sí consideran que

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

es probable (no sabemos cuánto, ni en función de qué) que los adolescentes asuman riesgos, y vean disminuida su capacidad de toma de decisiones y de controlar los impulsos. Todo esto por una condición biológica, lo que equivale a decir que no les corresponde reproche ético alguno.

Estos instrumentos internacionales sirven de referencia a los magistrados de Tucumán para orientar su práctica, y las consideraciones sobre la madurez cerebral se fueron incorporando en las que los jueces de la provincia tienen en cuenta. Uno de los ellos afirmó:

“Las neurociencias nos enseñan que los adolescentes son sujetos de derecho con un cerebro en desarrollo. El lóbulo frontal que maneja los impulsos no se termina de desarrollar aún.

Por estos motivos el adolescente no comprende el alcance de sus acciones, ni puede entender límites o empatizar con la víctima.

El Estado busca entonces corregir, resocializarlos. No penarlos. El sistema de Justicia se tiene que acomodar a la inmadurez psico-social.

Hoy, gracias a los avances en métodos de neuroimágenes, sabemos que el desarrollo del cerebro continúa hasta pasados los 20 años. Una de las tareas en las que este proceso impacta es en la toma de decisiones”.

Por su parte, los profesionales de la Psicología que trabajan en el SPAT refirieron en entrevistas que este criterio de las llamadas “neurociencias” se fue incorporando al escenario judicial penal en audiencias y oficios de los magistrados que solicitan “la aplicación de métodos de las neurociencias” para que el adolescente se responsabilice de lo que se lo acusa.

En este sentido un juez penal de menores de Tucumán ordenó en un oficio:

Oficiar a los técnicos intervenientes de la DINAYF a fin de que se profundice el abordaje psicológico y social del joven (...) y su grupo familiar, destacando la importancia del valor de la aplicación de las premisas y postulados de las neurociencias, la neuroeducación y la inteligencia emocional particularmente en lo relacionado a: a) Aspectos intrapsíquicos con

incidencia conductual; b) Toma de conciencia de sus actos y consecuencias; c) Desarrollo de capacidades de afrontamiento de situaciones y la comprensión de los procesos de evolución, sean estos personales y/o de contextos situacionales, con especial atención al proceso penal en trámite.

Es importante señalar que el joven al que se refiere el oficio había ingresado al SPAT porque, junto con otros adolescentes y adultos, había abordado con un arma de fuego y en un sitio despoblado a dos personas para robarles. Al respecto el muchacho señalaba en entrevista: “no pasa nada, si a esto lo va a arreglar mi abogado. Vas a ver que con plata se soluciona”. Por nuestra parte, sostendemos que la posición cínica y desafiante de la ley simbólica de este adolescente constituye un escollo en el proceso hacia el asentimiento subjetivo. Para que este se produzca debe ser posible horadar algo de la omnipotencia que este sujeto da a ver en sus dichos y en sus actos. Y el asentimiento subjetivo no se puede producir si la posición de un sujeto frente a la ley es reducida a la madurez biológica de un órgano. Pero además este oficio expone el uso corriente que hacen los magistrados de términos ajenos a su expertise jurídica, a fin de corregir en este adolescente aquello que lo acerca al delito. Todo esto, en detrimento de un ritual jurídico que brinde consistencia a la ley y ponga al sujeto a dar cuenta de su transgresión.

4.1.3. Comentarios a los fundamentos

Falta de definiciones

Hemos encontrado en el amplio *Corpus Iuris* seis formas distintas para referirse a los fundamentos de la necesidad de un sistema penal especial para los adolescentes: “inmadurez”, “individuo en desarrollo”, “inmadurez emocional o afectiva”, “personalidad que no se encuentra aún definitivamente consolidada”, “falta de desarrollo psico-físico e inmadurez emocional”. Y ninguna va acompañada por una aclaración sobre qué hay que entender al respecto. Quizá la que más se acerca a una precisión es la de la OG24, que reduce lo psíquico a una supuesta base orgánica que

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

estaría situada en la corteza cerebral frontal, la cual se desarrolla hasta pasados los 20 años.

Agregamos además la idea de “constitución del aparato psíquico” brindada por Terragni (2019) por ser uno de los juristas en materia penal juvenil más destacados de nuestro país. Sin embargo, él tampoco atiende a la definición fundamental de los argumentos que sostienen la especialidad del sistema.

Un magistrado de Tucumán se refirió en clase magistral a que los adolescentes no tienen el cerebro plenamente desarrollado, en clara alusión a la OG24, como la razón por la cual los jóvenes no pueden manejar sus impulsos: el lóbulo frontal no termina de madurar, tal como lo citamos en el apartado anterior.

Vemos así que, ateniéndose estrictamente a las normas, los fundamentos de la especialidad implican una divergencia de significaciones que inciden directamente en las prácticas penales con los adolescentes.

Sin embargo, es preciso destacar que esta “inmadurez” es la base de lo que Terragni (2019) llama “principio de menor culpabilidad”. Se hace necesario, entonces, cierto recorrido sobre las diferencias de la concepción de culpa en Derecho y en psicoanálisis, tal como lo trabajamos en el capítulo 1.

Culpa en derecho y psicoanálisis

Sarrulle (2004) indica que en Derecho la culpa es un concepto que se refiere a la capacidad de vincular subjetivamente el autor y el acto. En este sentido indica que “el sujeto capaz de ser culpable se caracteriza por su aptitud para acceder al sentido de la norma jurídica, de modo tal que conoce el orden de lo prohibido, teniendo la vivencia de un mecanismo necesario para asegurar la vida social” (p.75).

Así, la idea jurídica de culpabilidad se refiere a la capacidad del sujeto de captar la prohibición que emana de la norma y a la posibilidad de actuar conforme a ella. Es decir, entiende la prohibición y puede actuar voluntariamente, respetándola. Así las cosas, la capacidad de culpabilidad va ligada a la de “imputabilidad”, pues el imputable lo es en tanto ha podido, respecto del hecho concreto del cual se lo acusa, comprender el significado de la norma. “Imputables son aquellos sujetos que han podido introyectar los valores que el Derecho protege en referencia a un acto criminal concreto”, afirma Sarrulle (2004, p.65). De esta manera, la imputabilidad es la capacidad de soportar la imputación; y esta se funda en la necesidad de que el sujeto haya dispuesto de ciertos atributos que le permitiesen acceder a la significación de la regla transgredida. Al respecto agrega que “la capacidad para motivarse según los mandatos normativos, lo que constituye el elemento de la culpabilidad que llamamos imputabilidad (...) De tal forma esta categoría normativa opera como un filtro que sirve para decidir si un sujeto puede o no responder por su acto” (2004, p.64).

Queremos remarcar que los conceptos jurídicos de culpa e imputabilidad funcionan articulados con el de *pena*, que se verá oportunamente en este capítulo una vez introducida la función resocializadora que buscan la pena y el sistema penal adolescente.

En la normativa penal vigente sobre delitos cometidos por adolescentes observamos que esta capacidad de culpa se encuentra generalizadamente disminuida, dado que la norma no dirime casos puntuales.

Sin embargo, y a contrapelo de lo que señala el Derecho, desde el psicoanálisis sabemos que la relación del sujeto con la ley que prohíbe la omnipotencia es de carácter inconsciente. La culpa “es un saber sobre la ley que permite al sujeto reconocer consciente o inconscientemente su relación con lo prohibido” (Gerez Ambertín, 2004, p.17). Por eso, la culpabilidad, jurídicamente entendida, entraña una capacidad del sujeto de Derecho de conocer lo que la norma sanciona como prohibido y actuar

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

en consecuencia. En cambio, en psicoanálisis la culpabilidad se refiere a un saber inconsciente del sujeto sobre su relación con lo prohibido.

Entendemos también que no es lo mismo la “ley” jurídica que “la ley” en psicoanálisis. Mientras la primera se trata del conjunto de textos producidos por el ejercicio del Poder Legislativo en un estado de derecho (y de ellos emanan reglas concretas para un momento histórico determinado), para el psicoanálisis la ley es una sola, y se refiere al ordenamiento simbólico que restringe en la subjetividad la total satisfacción, prohíbe la omnipotencia y mediatiza los lazos sociales. Por ese motivo, a partir de ahora restringimos el término *norma* para la ley jurídica, y reservamos el término *ley* para la prohibición de la omnipotencia a la que se refiere el psicoanálisis. Entendemos que esta distinción es consecuente con la que realizamos en capítulos precedentes, cuando restringimos el término *delito* para la violación de una norma y llamamos *crimen* a la transgresión de la ley.

Lacan no fue ajeno a estos debates sobre el vínculo entre el niño y la ley. Tan es así que echó por tierra la afirmación de que el sujeto infantil no tuviera incorporada la distinción entre transgredir o no la ley, contrariamente a la opinión de las ramas de la psicología y de la neurociencia que sustentan la normativa que expusimos y que, como vimos, se comenzó a redactar a mediados del siglo XX. Ya en esa época el psicoanalista francés planteaba, contundente, la función del psicoanálisis en criminología (Lacan 2003, p.133):

Y ya que esa psicología pretende alcanzar, bajo estos aspectos cretinizados, la realidad del niño, digamos que el muy bien advertible pedante deberá regresar de su error, cuando las palabras de “¡Viva la muerte!”, proferidas por labios que no saben lo que dicen, le hagan comprender que la dialéctica circula ardiente en la carne con sangre.

Como vimos en la primera parte, es la tentación a la omnipotencia que habita toda subjetividad, también la del niño, la que puede hacer proferir estas palabras. Y esto sin que la conciencia (que comprende o no la

normativa) sea anoticiada de la sanguinaria tendencia interior. Es la dialéctica entre esa tendencia y la de sostener la ley la que circula en la subjetividad de niños, adolescentes y adultos, sin distinción.

Hemos precisado en el capítulo 2 la fragilidad en la que queda arrojada la subjetividad cuando se ha cometido un crimen, y por ello advertimos los riesgos que supone que a esa misma subjetividad la sociedad le indique que no tiene la culpa. Esto es, que no hay relación entre él y su acto.

Veremos de qué modo las ceremonias penales que se organizan siguiendo estrictamente lo que la normativa dicta sobre la culpabilidad disminuida -o atenuada- en los adolescentes implican restringir su posibilidad de vincularse con la ley en su faz simbólica. Es decir, declarar, contabilizar la falta, ante el juicio condenatorio o absolutorio de la ley (Elmiger, 2004).

Gerez Ambertin (2000) advierte que la falta de reconocimiento y de significación de la culpa lleva al sujeto a redoblar la tendencia al crimen. Y, como vimos en el capítulo 2, lo que se refuerza es el hacerse castigar, para así reconstruir la relación con la ley. El sujeto repetirá el crimen para encontrar el castigo de la ley que le fue negado normativamente por su condición de adolescente.

Según la normativa, un joven entre 14 a 17 años no puede comprender cabalmente que le hace daño a otro. Y esto a causa de una inmadurez que queda sin definición. Este fundamento de la especialidad procesal ubica los adolescentes en el lugar fuera de la ley. Así, atento a Derecho, se les niegan los rituales que propician una relación con la faz simbólica de la culpa y de la ley; se les quita la oportunidad de explicar(se) sus actos o de dar cuentas de ellos, como también la de expiar sus culpas, todo en un escenario público y con una medida.

A la vez, es necesario considerar la principal característica de los adolescentes que circulan por el SPAT: la tendencia a cometer crímenes

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

como modo de convocar el castigo y así dar existencia a la ley, está exacerbada en estos jóvenes, que se encuentran cotidianamente con la suspensión de la vigencia de la ley en el territorio que habitan, dominado por la segregación social, la violencia y las necesidades básicas insatisfechas.

4.2. *Objetivo del SPA: Resocializar*

El amplio *Corpus Iuris* indica que la resocialización del adolescente es la principal función del sistema penal: hacia allí deben dirigirse los esfuerzos desde que el joven ingresa, recién acusado, hasta su egreso. Terragni (2019) indica que los estándares internacionales son consistentes en cuanto a la finalidad de la sanción penal juvenil: la reintegración social.

Las normas indican que esta intervención debe llevarse a cabo en el *menor tiempo posible*. Así las cosas, el egreso de un joven del sistema penal no obedece únicamente a un veredicto de absolución o culpabilidad. En términos generales se exhorta a los Estados a buscar vías de resolución alternativas al proceso judicial; lo que se llama en doctrina *mecanismos desjudicializadores*.

En este contexto, analizaremos a qué se refiere la doctrina con resocialización. A la vez, pesquisaremos cuáles son los posibles impactos de esta función resocializadora en la subjetividad de los adolescentes, para detectar si propicia u obstaculiza el asentimiento subjetivo.

4.2.1. “Resocializar” en el *Corpus Iuris*

Sarrulle (2004) indica también que el sistema penal debe cumplir una función resocializadora, función que encuentra un especial énfasis cuando se trata de adolescentes. Esto, a su vez se articula estrechamente con la importancia que tiene *desjudicializar* a los adolescentes.

Para articular resocialización y desjudicialización, una opción de los Estados es intentar que la primera se cumpla en organismos que no forman parte del Poder Judicial. Por ello se suele derivar a los jóvenes a dispositivos del Poder Ejecutivo, que tendrán a su cargo la resocialización.

En el capítulo siguiente analizamos cómo funcionan en Tucumán esos mecanismos y los dispositivos de resocialización a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, a saber, el Programa de Libertad Asistida Tutelar (PLAT).

Convención de los Derechos del Niño

En su Art. 40 la CDN indica que cuando un adolescente sea imputado o se declare penalmente responsable de un delito debe obrarse de la siguiente manera:

1) Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el *fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad* (énfasis nuestro).

Y prosigue con una serie de medidas para lograr dicha reintegración:

3) Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas *para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales*, en el entendimiento

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales;

4) Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de *orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción* (énfasis nuestro).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores ("Reglas de Beijing")

Estas reglas, en consonancia con el Art. 40 Pto. 4 de la CDN, proponen, para los adolescentes, diferentes medidas alternativas al encierro:

- 1) Servicio a la comunidad.
- 2) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- 3) Órdenes de tratamiento intermedio u otras formas.
- 4) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo en actividades análogas (Regla 18.1).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

A la vez, las Reglas de Tokio establecen:

- 1) las sanciones verbales como las amonestaciones, represión y advertencia
- 2) las penas privativas de derechos o inhabilitaciones.
- 3) la confiscación.
- 4) la suspensión de la sentencia o la condena diferida (esto aparece en la 22.278 y CPP Tucumán).
- 5) la obligación de acudir regularmente a un centro determinado.
- 6) el arresto domiciliario (Regla 8).

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

En su Art.10 Pto. 3 indica:

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Jurisprudencia de la CSJN

En los considerandos del “Fallo Maldonado” se afirma que:

(Las medidas)... atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la CDN, a la ‘importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’.

En el fallo 330:1066, el considerando del voto de los jueces (Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni) menciona a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la máxima que esta plantea como objetivo para el sistema penal adolescente: su reintegración social.

El juez Petracchi acota las consideraciones de ‘reintegración’ en su voto en el fallo 331:2691 de la CSJN:

Cabe advertir, pues ilustra la impronta de la CDN, que el empleo de la palabra “reintegración”, según se sigue de los debates desarrollados durante la elaboración de aquélla, obedeció al deliberado propósito de no reiterar el término ‘Rehabilitación’ usado en el Art.14.4 del Pacto internacional de DCyP y, de esta forma, evitar el riesgo de que algunos Estados abusaran de la rehabilitación como una indeseable forma de control social. Además, la rehabilitación implicaba que la responsabilidad caía solo en el individuo, que podía ser apartado de la sociedad para su tratamiento, y ser liberado una vez rehabilitado. La noción de reintegración tiene un diferente punto de partida, al rechazar la asunción de que las dificultades que

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

afronta un niño son necesariamente individuales, y considera el medio social de éste.

En el mismo sentido un magistrado de Tucumán señalaba en conferencia académica (2021) que la sanción no busca penar al adolescente, sino resocializarlo. Afirmó también que la sanción debe orientarse a que “comprenda las consecuencias de sus actos” y “que salga del camino que nunca debió tomar”.

Vemos que el *Corpus Iuris* se refiere al concepto de reintegración como una serie de prácticas que no impliquen necesariamente el encierro, o que este sea el último recurso y que dure lo menos posible. Pero sin olvidar que el objetivo es que el joven se responsabilice, comprenda las consecuencias de sus acciones, respete los derechos humanos y la libertad de terceros, y “salga del camino que nunca debió tomar”.

Por nuestra parte sostenemos que, para que ello ocurra, las sanciones penales deben comunicar al sujeto que sigue vigente la ley simbólica. Ello no implica, necesariamente, que la pena deba ser privativa de la libertad, pero sí tiene que imponer un límite inapelable a la subjetividad, cercenar su omnipotencia, convocar al sujeto a dar cuenta de su acto y a expiar la culpa contraída por su transgresión. De lo contrario, lo hemos mostrado, se incrementa la tendencia masoquista que desafía la ley como modo de convocar el castigo.

4.2.2. Debate sobre la pena

Cuando un adolescente es declarado culpable de un delito se abre el debate sobre la pena que le corresponde, la cual –indica la doctrina– debe ser proporcional a la culpa que le corresponde por el ilícito cometido.

Esto implica un esfuerzo de interpretación para los magistrados, pues deben imponer una sanción que apunte a resocializar, pero a la vez buscando desjudicializar al joven, quien será considerado de acuerdo con el principio de culpabilidad atenuada. Insistimos en ello porque la pena es

una función de la culpabilidad, y los estándares internacionales concuerdan en que en los adolescentes la culpabilidad se encuentra disminuida. Pero, afirma Beloff (2017), esta culpabilidad disminuida no es contrastable empíricamente, sino supuesta normativamente en forma genérica: todos los adolescentes tienen una culpabilidad disminuida. De ello se deriva que, ante el mismo delito, la pena aplicable al NNyA no puede ser igual que la pena aplicable a un adulto, pero no se establece cómo y en qué medida debe reducirse. Esto deja abierta la decisión a la discrecionalidad del juez, pues no existe parámetro preciso que permita, en la generalidad de los casos, construir la diferencia. Los juristas acuerdan en que la culpabilidad disminuida es una situación general, pero no es algo perititable. “Todos los niños y adolescentes tienen culpabilidad disminuida y en la misma medida”.(Beloff, Kierszenbaum y Terragni, 2017). Y la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, 7/3/06 “GLD”) define la disminución de la misma al grado de tentativa:

Para mensurar las sanciones a imponer a G, M y G se deben tener en cuenta la naturaleza, modalidades y graves características de los ilícitos que se les enrostran (es decir, el hecho en cuestión), sus edades, grado de instrucción y condición socioeconómica; el daño causado en cada uno de los injustos (vuelve al hecho); que no registran condenas anteriores; su actitud, en cierta forma colaborativa para con la actividad jurisdiccional (Lo agregado entre paréntesis es nuestro).

Vemos que la Cámara introduce en las valoraciones hechos que tienen que ver con las condiciones de vida del adolescente -su situación educativa y socio-económica-, elementos ajenos al hecho transgresor que debiera ser juzgado, y que son valorados por los magistrados para atenuar el reproche penal.

Con esto queremos no sólo señalar que el argumento de resocialización sirve de puerta de entrada para las consideraciones sobre la vida privada; sino que además no se sanciona lo que ocurrió, sino la tentativa. Y así el sistema penal niega el acto: un crimen que se cometió se sanciona como si no se hubiera consumado. Todo esto nos remite al capítulo 2 de

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

este volumen, donde expusimos (ejemplificando con el caso de Claude Etheearly- “El piloto de Hiroshima”) que estas prácticas renegatorias del crimen refuerzan la tendencia de la subjetividad a sostener la culpabilidad por lo cometido vía el castigo.

Tomamos un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, la cual debía expedirse sobre el joven P. que mató a otro en una discusión:

Se dejó sentado que el imputado proviene de una familia con recursos económicos y culturales, conformada por sus padres (...) comerciante y abogado (...) la madre es ama de casa comerciante, su hermana docente (...) Del examen psicológico efectuado se concluyó que no se ha comprobado patología psiquiátrica enajenante de sus facultades mentales. Además surge que se expresa con un lenguaje claro y preciso, rico en cuanto al contenido ideativo y el nivel de simbolización, si bien su relato es preciso y detallado, se observa la tendencia a cierta disociación de los aspectos emocionales sobre todo cuando se abordan temáticas que se suponen conflictivas, apelando a mecanismos de racionalización e intelectualización, como mecanismos defensivos, estrategias que le permiten eludir la angustia, aunque se lo observa con signos de preocupación surgen ciertos temores con relación a las pérdidas que podría sufrir por el abandono de la cotidianidad y el alejamiento de su núcleo de relación y la postergación de proyectos (...) Ambos progenitores prosiguen con un discurso similar en cuanto a responsabilizar a terceros, sin lograr involucrarse y reflexionar acerca de la problemática individual y familiar del joven (...) sin grandes cambios en su seguimiento terapéutico (...) P. se encontraba cursando la facultad (...) y realiza actividades recreativas como la práctica de patineta.... la pena no puede exceder la del reproche que se formule a una persona por haber obrado de modo ilícito, cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma; es decir, debe ser la pena proporcional a la culpabilidad del autor, en cuyo estudio también entrará en juego ‘la posibilidad de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que se hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esta circunstancia’, tal como lo ha remarcado la CSJN en el precedente ‘Maldonado’. Del seguimiento realizado, y resumido en la primera parte de la exposición, surge que no se evidenció modificación en cuanto al compromiso del joven con el espacio

terapéutico, teniendo una actitud de cierre y retracción en cuanto a abordar temáticas que pusieran en juego sus conflictos intrapsíquicos, limitándose solo a dar cuenta de su quehacer cotidiano y nunca asumió su responsabilidad subjetiva, no ha demostrado arrepentimiento. La impunidad del hecho por el cual se determinó la responsabilidad penal de P no contribuiría en la tarea resocializadora del joven (Sala IV, 30/08/2013, ‘PSM s/recurso de casación’ causa 12.439, del voto del juez Gemignani).

Nos preguntamos, ¿qué significa “cierta disociación de aspectos emocionales”? ¿Están definidos por alguna normativa o dependen del criterio del magistrado? En el fallo se valora como dato relevante el hecho de que se encuentren dificultades en la subjetividad ante conflictos, algo propio de toda subjetividad, y sobre todo cuando se cometió un crimen. Justamente, esta investigación pretende destacar la importancia de que los criminales -de la edad que fueren- cuenten con un ritual social que sea propiciador del asentimiento subjetivo.

En los capítulos 5 y 6 daremos cuenta de nuestro abordaje psicoanalítico con adolescentes acusados de cometer crímenes, llevado adelante en dispositivos del Ministerio de Desarrollo Social, y podrá observarse el trabajo con las “dificultades de la subjetividad” y cómo esto puede -no siempre- redundar en que el adolescente avance en el proceso del asentimiento subjetivo. Sin embargo, es menester afirmar que en el caso de P. del citado fallo, la sanción penal ayudaría a horadar la omnipotencia que este joven puso en acto dando muerte a otro, que, como expresó Legendre (1994), es la expresión máxima de omnipotencia. El veredicto de culpabilidad debe ir acompañado por la exigencia innegociable de que se cumpla una condena que cercene una satisfacción, para que se pueda expiar la culpabilidad. Esto comunica a la subjetividad -y a la sociedad en general- la vigencia de la ley, a la vez que confronta al sujeto con su acto transgressor. Es así como la sanción penal ayuda a construir la condición de posibilidad para un trabajo terapéutico.

Si esta operación no commueve al sujeto y da lugar a la angustia, no hay posibilidad de abrir un camino hacia el asentimiento subjetivo. Esto

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

no quiere decir que la sanción penal debe producir un daño que angustie, sino que debe conmover y confrontar al sujeto con su acto.

Ahora bien, gran parte de los adolescentes que ingresan al SPAT dan cuenta de la suspensión de la ley en los lugares en los que habitan, fruto de la segregación social, lo que claramente atenta contra la vigencia de la ley como referencia íntima para la subjetividad. De allí la frecuencia con que estos adolescentes convocan el castigo mediante transgresiones absolutamente visibles a los ojos de quienes -se supone- debieran cumplir la función de sancionar. Por ello consideramos que esta cuestión incrementa la importancia de que el SPAT sancione el crimen e imponga una sanción penal que conmueva al sujeto.

Pero volvamos al fallo del caso P.: la sentencia considera que el joven no manifiesta remordimiento por el crimen y que sus preocupaciones se refieran a cuestiones cotidianas. Sin embargo, es preciso señalar que en ese momento él joven no había recibido sanción; es decir, no se le había comunicado el reproche que su acto merecía. ¿Por qué habría de sentir remordimiento entonces? P. se encontraba procesalmente en instancias previas al castigo, por lo cual debiera ser esperable que el reproche no se manifestara, a no ser por la culpa muda.

El juez considera relevante la actitud de los padres del joven, que responsabilizan a terceros por el crimen que cometió su hijo. Cabría pre-guntarse: ¿a quién están juzgando? ¿A los padres? ¿O a P., y por tener padres que “no se involucran”? Consideramos que la responsabilidad del joven debe diferenciarse de la de otros actores, puesto que el homicidio fue cometido por él, no por sus padres. Lo cual no significa que no es necesario interpelarlos a ellos, acordamos con el magistrado, puesto que tampoco dan cuenta de haber registrado que se juzga una falta cometida por su hijo. Con su discurso, atribuyendo la culpa del acto cometido a otros, sostienen la omnipotencia de su hijo. La posición de estos progenitores abona la posición subjetiva de P. Lo se desliga de la culpa; con ello, de la ley, y de este modo pone en cuestión la vigencia de la ley simbólica y obstaculizan el asentimiento subjetivo.

Por otro lado, encontramos enigmática la afirmación de que el joven no muestra “grandes cambios en su seguimiento terapéutico”. Insistimos, el joven aún no recibió el reproche social, por lo cual el asentimiento subjetivo se encuentra seriamente comprometido.

A su vez, resulta interesante el tema del valor que dan los jueces a los testimonios de psicólogos en el momento de considerar la pena: constantemente los magistrados, defensores y fiscales buscan introducir la cuestión de la *implicación subjetiva* del joven. Si bien esta cuestión abre las puertas a una nueva investigación, por el momento bastará señalar que lo que se está juzgando no es al hecho delictual en sí, sino al actor. Es decir, la idea de que la pena varía en función de algo denominado implicación subjetiva, lo cual corresponde al derecho penal de autor. Es en estas coordenadas en las cuales se inscribe la pretendida resocialización.

Nos pareció paradigmática la sentencia que recibió P. pues indica expresamente que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor. Sin embargo, se ponen en consideración no sólo los hechos juzgados; también que el joven ande en patineta y no manifieste arrepentimiento. Como mostramos en el capítulo 2, las repercusiones de un crimen en la fenomenología de la conciencia pueden resultar enigmáticas si no se consideran las distintas versiones de la culpa, pues culpa consciente y responsabilidad apuntan a dos versiones distintas de la culpa.

Reiteramos el señalamiento del juez:

Del seguimiento realizado, y resumido en la primera parte de la exposición, surge que no se evidenció modificación en cuanto al compromiso del joven con el espacio terapéutico, teniendo una actitud de cierre y retracción en cuanto a abordar temáticas que pusieran en juego sus conflictos intrapsíquicos, limitándose solo a dar cuenta de su quehacer cotidiano y nunca asumió su responsabilidad subjetiva, no ha demostrado arrepentimiento del hecho por el cual se determinó la responsabilidad penal de P. La impunidad no contribuiría en la tarea resocializadora del joven

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

(Sala IV, 30/08/2013, ‘PSM s/recurso de casación’ causa 12.439, del voto del juez Gemignani).

Esta última frase resulta interesante, pues el magistrado admite que la utilización del principio de desjudicialización, que permite disminuir o declarar no necesario el castigo, es una versión de impunidad (!). Es decir, se deja al sujeto fuera de la justicia. Desde el psicoanálisis diremos fuera de la ley.

En otro fallo, la CSJN cita el Art. 37, inc. B de la CDN para indicar que la restricción de libertad del menor se reducirá a lo estrictamente necesario para promover su reintegración social y que aquel asuma una función constructiva en la sociedad.

La Corte decide no darle la absolución a un joven acusado de homicidio porque entiende que éste aún no se reintegró a la sociedad. En lugar de ello lo sanciona con un equivalente al grado de tentativa –como si no hubiese matado – partir de las siguientes valoraciones:

“(...) su escasa edad al momento de los hechos, su historia de vida, caracterizada por la proveniencia de una familia desintegrada por la separación de sus padres, y el temprano comienzo en el consumo de sustancias psicoactivas”.

Podemos afirmar que una sentencia de estas características constituye un doble mensaje de la sociedad: por un lado, niega el crimen al no dar el castigo correspondiente. Y por otro, ratifica al adolescente en un lugar de exceptuado de regirse por la ley, utilizando como argumento sus condiciones de vida.

En este momento consideramos necesario hacer una serie de distinciones sobre los recursos institucionales con los que el Estado cuenta para transmitir a la subjetividad lo permitido y lo prohibido. Y encontramos el fallo de la CSJN que acabamos de analizar y que ubica al sujeto en la posición de perjudicado, explicando así el acto transgresor; y de este modo tolera la posición fuera de la ley del adolescente. Pero, insistimos,

es clave que el SPA pueda confrontar al sujeto con su acto, para permitirle apropiarse de su exceso transgresor y reintegrarse al lazo social pagando su culpa.

Sin embargo, es preciso dar lugar al contrapunto que introduce lo que este fallo entiende como causal del crimen: las atroces condiciones de existencia a las que es empujada a vivir la inmensa mayoría de los adolescentes de nuestro país; y Tucumán no es la excepción. La segregación social produce escenarios donde la ley simbólica se reduce a un enunciado, pues parece que nada legisla en su nombre. Y de esto dan cuenta los adolescentes del SPAT cuando hablan de sus condiciones de vida dominadas por una omnipotencia que toma diferentes figuras: padres que los dejan librados a su suerte; territorios dominados por mafias policiales que pueden detener, torturar y asesinar sin ser juzgados; asociaciones delictivas y narcotraficantes que dominan la cotidianidad barrial con crímenes, balaceras, intimidaciones, y la trata de personas en sus diferentes formas que se realiza sin tapujos, son algunas de las muchas formas de anomia que abordaremos en el capítulo 6.

La segregación produce el efecto de dilapidar la vigencia de la ley simbólica como referencia para la subjetividad, y allí radica la principal dificultad para el asentimiento subjetivo en estos adolescentes. Pues, aun suponiendo que la liturgia del SPAT transmitiera la plena vigencia de la ley, este mensaje no podrá ser recibido por sujetos en los que la ley se encuentra suspendida. Entonces, el trabajo clínico para el asentimiento subjetivo con estos adolescentes precisa la tarea preliminar de poner la ley nuevamente en vigencia en la subjetividad, no sólo en lo que implica respecto del acto criminal por lo cual ingresan al SPAT, sino respecto de la vida en general.

Diferentes actores del SPAT (jueces, fiscales, defensores, psicólogos y trabajadores sociales) suelen resaltar, asombrados, el hecho de que los jóvenes reiteran los delitos, pese a las “oportunidades” que se les dan para reintegrarse. Nosotros consideramos que esto puede deberse a la

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

conjunción de dos factores: por un lado, el hecho de tratarse de subjetividades marcadas por la segregación (suspensión de la ley); y por otro, que las intervenciones del SPAT suelen transmitir la falta del reproche que el crimen merece. Ambos elementos dan lugar a un incremento en la tendencia al crimen, pues de este modo el sujeto actúa su culpa, y convoca al castigo y a la ley.

4.2.3. Reintegración y asentimiento subjetivo

Vimos, en los apartados precedentes, cómo el juez busca resolver la pregunta de si el adolescente se arrepiente o se responsabiliza del acto cometido, lo cual podemos considerar como diferentes modos de aludir a lo que presentamos como asentimiento subjetivo en Lacan (1950). Es decir, no se tiene en cuenta que el asentimiento subjetivo es una operación de la subjetividad que puede ser favorecida u obstaculizada por la respuesta social al crimen cometido. Pretender encontrarlo de manera previa al castigo es una equivocación.

Las liturgias penales que buscan la reintegración social, al sostener la culpabilidad disminuida del adolescente, lo que hacen es expulsarlo de la comunidad de lazos a la que pretenden reintegrarlo. Ello es así porque el lazo social es efecto de la ley que prohíbe la omnipotencia, y porque además el asentimiento subjetivo requiere tiempo y trabajo para producirse. Reiteramos: no es una operación automática, sino que implica construir una significación propia del acto cometido, y para ello debe renunciar al goce de la omnipotencia; de allí la importancia de que las liturgias jurídicas acompañen este proceso.

Entonces, con el argumento de la reintegración social, lo que se produce es que se sancione una responsabilidad subjetiva que el mismo sistema penal dificulta. Y al mismo tiempo se introducen como reprochables las condiciones de vida, bien para hacerlos dignos de sanción penal, bien para excusarlos. En este último sentido, un funcionario integrante de una Defensoría de Niñez y Capacidad Restringida de Tucumán afirmaba: “este chico hace lo que hace porque es marginado”, en referencia a

la pobreza estructural en la que vivía el joven (este había ingresado a una casa llevando un arma de fuego, con la idea de tomar como rehenes a los habitantes, para sacarles el dinero).

La modalidad de introducir en la valoración penal las condiciones de vida del imputado era ya resaltada por Michel Foucault (2009) en “Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano...”. Se trata de un expediente judicial penal francés de 1835, en el cual el joven parricida narra los antecedentes, la evolución y el desarrollo de los actos cometidos. Pero a la hora de juzgarlo, los tribunales invierten mucho esfuerzo en informes médicos, psicológicos y sociales para saber sobre las condiciones de vida del imputado. De este modo, el filósofo francés ponía en evidencia de qué modos el Derecho Penal de autor sustituye al Derecho Penal de acto, esto es, no se sanciona al acto, sino al estilo de vida, supuestamente peligroso, del autor.

Lo mismo sucede con los adolescentes que transitan por el sistema penal de Tucumán. Durante las audiencias en las que se debaten las sanciones a los que son declarados culpables resultan sumamente importantes las valoraciones que pudiesen surgir de los testimonios de trabajadores sociales, psicólogos, u otros operadores, en relación con las condiciones de vida y con manifestaciones de arrepentimiento de los acusados.

No es una cuestión menor que estas consideraciones se hagan teniendo en cuenta los más altos estándares de Derecho Penal juvenil, tal como hemos pretendido evidenciar en el recorrido de este capítulo.

Foucault, en el ya clásico *Vigilar y castigar* (2012) y en *La vida de los hombres infames* (2006) expresaba que en la modernidad las sociedades occidentales ya no castigan el hecho, sino al autor. Es necesario conocer los motivos del acto, ya no solamente si se realizó o no. Esto es introducido en los códigos penales con un artículo que define la imputabilidad en función de si el acusado, al momento del hecho, pudo comprender la criminalidad de sus acciones y dirigirlas. En caso de no ser así la persona no es

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

pasible de sanción penal; esto es, no tiene la capacidad jurídica de culpa: no es imputable.

Foucault (2006; 2012) expuso de qué modo, incluso en los casos en que queda manifiesta la capacidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir las acciones, como el de Pierre Rivière, el sistema penal precisa conocer otros aspectos de la vida del criminal. Esto es así pues, de lo contrario, no hay dónde operar para ‘resocializar’, ‘corregir’ o ‘rehabilitar’ al criminal.

Sucede a veces que se tiene certeza de que un sujeto cometió un crimen, y de que era consciente de que se trataba de un ilícito, y de que voluntariamente dirigió hacia allí sus actos. En ese caso el sistema penal occidental encontró que lo que se debe corregir son las condiciones de vida. En tal sentido, los dichos de la funcionaría de la Defensoría con la que nos entrevistamos, bien podrían referirse a Rivière: “hace lo que hace porque es marginado”. No queremos dejar pasar este momento para señalar que este es un razonamiento segregativo, pues supone equiparar las personas marginadas al supuesto criminal.

Será en el seminario de *El nacimiento de la biopolítica* (2007) donde Foucault precisará que la tendencia a ‘resocializar’ surge y se sostiene en el contexto de las democracias modernas occidentales, donde la idea de ‘resocializar’ es equivalente a la de corregir o controlar riesgos a las libertades individuales y derechos de los miembros del pacto social.

No nos extenderemos en estos puntos pues consideramos que se encuentran por fuera de nuestro planteo de investigación. Sin embargo, nos pareció pertinente hacer un breve recorrido por la obra de este autor para comprender por qué se introducen las condiciones de vida de los adolescentes a la hora de medir la sanción que les corresponde. El castigo, entonces, se articula con una culpa atenuada y con un principio desjudicializador.

La tendencia a la administración de riesgos aparece ligada a la delincuencia juvenil en el *Corpus Iuris* donde este se refiere a la “prevención del delito juvenil”. Por ejemplo, la OG24 afirma en el punto 3: “El Comité reconoce que el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil”. De ello se desprende que la mentada “reintegración” se relaciona con la “seguridad”, esto es, con el control de riesgos y de amenazas a las libertades y a los derechos individuales.

En el mismo sentido, Beloff (2018) afirma que el corpus normativo obliga a los Estados a establecer políticas públicas de prevención del delito juvenil. Ahora bien, de acuerdo con la normativa internacional, dichas políticas deben estar dirigidas a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y de los adolescentes.

Luego de este recorrido podemos afirmar que el sistema penal adolescente cuenta, desde su plataforma normativa, con una marcada dirección utilitarista: debe servir para la seguridad de la sociedad, previniendo nuevos crímenes vía la reintegración social de los sujetos que lo transitan. Dice Lacan (2003) al respecto:

Una civilización cuyos ideales sean cada vez más utilitarios, comprometida como está en el movimiento acelerado de la producción, ya no puede conocer nada de la significación expiatoria del castigo (p.128).

Y señala –incluso 15 años antes que Foucault publicara su famoso texto Vigilar y castigar– que las sociedades utilitarias han transformado el modo penal: ya no se tolera el castigo como un fin en sí mismo (como lo hemos trabajado en el capítulo 1: El valor expiatorio del castigo en *Tótem y tabú*, de Freud). Afirma Lacan (2003, p.129):

La noción de castigo se ha hecho insopportable (...) Ahora busca su solución en una posición científica del problema, a saber, en un análisis psiquiátrico del criminal (...) Lo que podríamos designar como una concepción sanitaria de la penología.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Las sociedades modernas, arraigadas en el utilitarismo científico propio de una sociedad industrial, ya no tolera el castigo. Si se lo conserva es únicamente por su fin correccional, pero no puede ser ya sino científico, y por esto utilitario. Lo pudimos observar en los argumentos de la OG24 que mencionan los avances de las neurociencias sobre el desarrollo cerebral, y que es tomado consecuentemente por los jueces de la CSJN y del SPAT a la hora de definir sentencias.

Para castigar es necesaria la opinión de los expertos. Allí se convoca a profesionales psicólogos, trabajadores sociales, médicos, etc., que deberán responder si el joven se ha resocializado, si es posible que se resocialece, o (como una psicóloga afirmó luego de unas pocas entrevistas respecto de un joven acusado de tres homicidios) si tiene “una posición cristalizada desafiante”, sea lo que sea que eso signifique a los oídos de un juez. Estas opiniones revisten un poder de hecho a la hora de dosificar la pena, tal como lo observamos en los fallos de la CSJN.

5. *Condiciones de existencia*

Foucault (2012) trabaja en *Vigilar y castigar* de qué manera en el siglo XIX el ceremonial de la pena tendió a entrar en las sombras y la Justicia pasó a concentrarse en *el alma del condenado*. En este contexto la pena se convierte en una técnica para la corrección y la reconversión del penado. Nunca más será un espectáculo público de sufrimiento como fin en sí mismo; todo un conjunto de saberes pretendidamente científicos se concentrará en estudiar la delincuencia y los delincuentes a partir de la población penitenciaria.

A lo largo de esa obra, Foucault resalta cómo, desde la modernidad, la liturgia penal comenzó a impregnarse de aspectos prácticos; y ello se observa con mayor magnitud cuando se trata de los objetivos de la pena. ¿Para qué castigar? La respuesta que se impuso a esta pregunta fue *para cambiar al criminal*. Y estamos viendo, en esta investigación, que cuando se trata de adolescentes se procura incluso prescindir del castigo.

En este sentido, vimos cómo, en Argentina, para el adolescente que cometió un crimen antes de los 16 años, según un criterio de una enunciada inmadurez, el sistema penal rechaza el uso del castigo. Del mismo modo, si el joven no ha cumplido aún 18 años al momento de cometer el acto respecto del cual fue declarado culpable, podrá disminuir su pena si reforma ciertos aspectos de su vida privada (los cuales analizaremos en el capítulo siguiente)

También veremos cómo se utilizan actualmente en el SPAT diferentes argumentos para desresponsabilizar a los sujetos adolescentes de su crimen: desde aspectos más humanistas, relacionados con variables sociales-económicos y consumo de drogas, hasta el pretendido desarrollo de la corteza cerebral.

El sistema penal procura operar sobre aquello que pueda ser considerado un resorte causante de la criminalidad. Actualmente esto se refleja en los discursos de funcionarios técnicos del SPAT (abogados defensores, miembros de fiscalías, jueces, etc.): “este chico hace lo que hace porque le faltan derechos; no tiene sus necesidades básicas satisfechas”, o “lo hace porque es marginado”, se afirmó en referencia al intento de toma de rehenes para robar que mencionábamos. De este modo, no se busca castigar el acto, sino modificar las condiciones que se supone causantes del delito. Esto es, una gestión de riesgos calculados.

5.1 Condiciones socio económicas

Consideramos que las características socio-económicas de los adolescentes que transitan el SPAT merecen un apartado distintivo, pues las necesidades básicas insatisfechas son una cualidad sobresaliente en la gran mayoría de los jóvenes que transitan por él (Vaca 2020). Y las articulaciones de esto con la transgresión la revisaremos en el capítulo 6.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Ya hemos diferenciado crimen como un concepto propio del psicoanálisis, del delito como idea propia del campo del Derecho. Consideramos que las investigaciones respecto del delito corresponden a otras disciplinas (Derecho, Antropología, Sociología, etc.). En este sentido, resulta de interés la obra Vigilar y castigar, donde Foucault (2012) señala el nacimiento de nuevos ilegalismos a partir del cambio de estilo de vida, propio de la modernidad, consecuencia de la oleada migratoria del campo a los núcleos urbanos que surgían ligados a la industria y a la burguesía. De allí que creemos que las investigaciones sobre el delito deben diferenciarse de las que se refieren al concepto psicoanalítico de crimen, puesto que este no se relaciona con la transgresión de una norma, sino a la ruptura de la ley simbólica que restringe la omnipotencia y articula el sujeto con la sociedad. Entendemos que la diferenciación que hacemos entre delito y “crimen” aporta a este debate, pero es común oír a los actores del SPAT referirse a supuestas causales socio-económicos de los crímenes-delitos, entendidos indistintamente.

5.2. Doble crimen de las hermanas Papin

Atento a este debate, Lacan [2012 (1933)] estudió un caso emblemático de su época, el doble crimen de las hermanas Papin, conocido en la prensa francesa del momento como La masacre de Le Mans. En aquel tiempo este hecho fue abordado periodísticamente como impulsado por las condiciones de pobreza en que las jóvenes vivían. Sin embargo, el psicoanalista francés mostró que sus resortes subjetivos no tenían que ver con sus condiciones socio-económicas, sino con una descompensación psicótica.

La idea de que el crimen se encuentra sostenido en la pobreza resulta una auténtica estigmatización y criminalización de la pobreza: si alguien roba, mata o comete cualquier crimen (homologado a delito) porque es pobre, ergo los pobres *son* criminales, puesto que se encuentran sobre-determinados por su situación económica.

Las dos hermanas de apellido Papin, Christine de 28 años y Lea de 21, habían trabajado varios años como criadas de una familia burguesa de la ciudad de Le Mans: un abogado, su mujer y su hija. Una noche la familia arriba al hogar y se encuentra con un desperfecto en el suministro eléctrico, aparentemente provocado por una de las hermanas Papin, lo cual es reprimido por la patrona. A partir de ello se desencadena rápidamente un ataque que las hermanas calificaron de repentino, simultáneo y de imposible detención: cada una se apodera de una adversaria, le saca los ojos de las órbitas y luego la remata. Después se ensañaron con los cadáveres y se embadurnaron mutuamente con la sangre de las víctimas. Lacan destaca que al momento de declarar ninguna de ellas alega un motivo comprensible, odio o agravio que haga comprensible el crimen. Por otra parte, ante el examen de los médicos, se presentan sin delirio ni trastornos psíquicos.

Tal como expusimos en el capítulo 2, el crimen constituye un tabú tanto para la sociedad como para el criminal, que no puede explicarlo, ni tampoco dar cuenta de la lógica que lo catapultó más allá de la ley. Allouch (p.24) toma nota de la declaración de Christine Papin interrogada por su acto: “Mi crimen es lo bastante grande para que yo diga lo que es”. La frase da cuenta de la dificultad con la que se encuentra un sujeto que se ha soltado de la ley para significar el crimen; representa un umbral en las posibilidades de significación de la subjetividad, y por esa razón consideramos esperable que, ante el enigma del crimen, la sociedad se vea convocada a dar significaciones. Pero suponer que las causas son económicas implica desconocer qué de la subjetividad del criminal se puso allí en juego.

Lacan pone en evidencia la alienación de la realidad en la que se encontraban las criminales, en un caso que era pensado como respuesta a su contexto social. En este sentido afirmamos que los adolescentes no cometen crímenes por determinadas características socioeconómicas, sino que el crimen se sostiene desde una posición subjetiva que se desanuda de la ley simbólica.

5.3. Adolescentes del SPAT

Un joven de 17 años acusado y encontrado culpable por haber entrado a robar en una casa inicia un proceso de entrevistas psicológicas del PLAT. Allí dice que lo que motivó ese robo fue que quería dinero; pero luego de relacionarlo con otros robos, indica “robo cuando me enojo”. Y luego lo vincula con peleas con su madre, quien lo injuria cuando se presenta drogado y desafiante en el hogar. “Me enoja que me diga que me deje de drogar. Ahí salgo a robar”, resalta. Estos dichos dan cuenta de una trama inconsciente que sostiene el movimiento subjetivo de transgredir la ley simbólica más allá de todas las indicaciones de la Defensoría Oficial, que sostiene que el joven roba porque “es marginado y no tuvo oportunidades”.

Otro joven que va a las entrevistas con el psicólogo del PLAT, luego de haber sido acusado de haber cometido 16 robos, dice que sólo les roba a los que tienen, a diferencia de él, que no tiene. “Vino uno, me preguntó si tenía... y ya me lancé sin pensar”, relata.

El significante “tener” lo llevó a lo largo de las entrevistas a escenas infantiles en las que él y su madre atravesaron momentos de absoluta marginación socio-económica, viviendo en la calle. Dice que su madre llegó a la calle con él porque se había escapado de su “padre biológico”. Así se refiere al hombre que había comprado a su madre, cuando ella era adolescente, a instancias de su abuela, y a cambio de dinero. A ello agrega que él es hijo de una de las violaciones que su madre sufrió a manos de ese hombre.

Vemos que el escenario inconsciente que sirve de resorte subjetivo a sus crímenes no se trata de su condición de pobreza, sino de un escenario subjetivo sin ley que acciona perennemente, expulsando a este sujeto de la ley simbólica que regula los intercambios con los semejantes.

5.4. Debate por la correcta imposición de la pena

En esta instancia también podemos observar cómo en el análisis se incluyen aspectos que no tienen que ver con el hecho imputado al adolescente, sino que tienen vinculación directa con sus condiciones de vida.

Para exponer estas ideas analizaremos el fallo “Maldonado” de la CSJN (Fallo:328;4343), que tiene un valor jurídico emblemático, porque fue la primera vez que el Máximo Tribunal de la Nación se pronunció sobre el régimen penal juvenil del país.

Beloff (2017) nos señala que en este caso un Tribunal de Menores condenó a Daniel Enrique Maldonado a la pena de 14 años de prisión por ser responsable de un robo agravado por el uso de armas seguido de homicidio. La fiscalía apeló la sentencia y la Cámara Nacional de Casación Penal decidió condenar al joven a la pena de prisión perpetua. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó esta última sentencia sobre la base de extensas consideraciones referidas a las características de la respuesta estatal frente al delito cometido por una persona menor de 18 años.

Los jueces se refirieron a la Ley 22.278, que en su Art. 4 dispone: “El tribunal decidirá sobre la imposición de pena, previo tener en cuenta las modalidades del hecho, los antecedentes de la causa, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida respecto del imputado”.

Beloff (2017) concluye, de la lectura de este fallo, que para imponer una pena tienen que cumplirse tres requisitos: 1) previa declaración de responsabilidad penal; 2) que haya cumplido los 18 años; 3) que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable, en caso de ser necesario, hasta la mayoría de edad. Y agrega:

El párrafo 2 del Art. 4 de la Ley 22.278 enumera solo una causal referida al derecho penal de acto (las modalidades del hecho) en tanto que las restantes (los antecedentes del niño, el resultado del tratamiento tutelar

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

y la impresión directa recogida por el juez) se vinculan al autor del ilícito.

Tradicionalmente esto permitía que la pena no solo se graduara por la responsabilidad del imputado en el hecho concreto sino por la conducción de su vida a partir del inicio de la causa penal. (Derecho penal de autor) (Beloff 2017, p.99).

“Las modalidades del hecho” se refieren a la naturaleza de la acción de los medios empleados para ejecutarla, y a la extensión del daño y del peligro causado. Por ejemplo: uso de armas, lesiones, en banda, en despoblado, etc. “Los antecedentes del justiciable” quedan a criterio del juez. “El tratamiento tutear” no se aleja de la conducta que el sujeto adopta con posterioridad al hecho. “La impresión directa recogida por el juez” es el resultado del examen de conocimiento directo del sujeto, comúnmente mediatisado por informes de profesionales y comentarios de allegados en audiencias.

Beloff (2017) indica que, a partir del principio de culpabilidad, se entiende que el sujeto debe haber podido comprender que su acto era ilícito y debe haber podido decidir comportarse de acuerdo con la norma. A la vez, continúa la autora, si el reproche se funda en la culpabilidad del autor, la medida de la pena no puede superar la medida de la culpabilidad, pues los niños y los adolescentes poseen la culpabilidad disminuida con relación a los adultos.

Vemos, sobre la base de un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, cómo se interpreta esta norma:

Establecida la medida del reproche merecido por el hecho, en el momento de evaluar la evolución del imputado operada desde el momento del hecho, según los indicios de la observación y el resultado del tratamiento. *Mientras que una evolución que indique que el imputado ha adquirido sentido de los valores de la moral pública, o hábitos o conductas que llevarían a pensar que no son de esperar de éste nuevos delitos, y que respetará los derechos de los demás, entonces la absolución será la indicada,* en un campo intermedio, un esfuerzo del imputado en este sentido podría dar base a una reducción de la escala penal en la forma prevista para la tentativa, *aunque su culpabilidad por el hecho no hubiese*

justificado esa reducción. Una evolución en sentido contrario, determinada por la observación y resultado del tratamiento tutelar, lleva a excluir la aplicación de la escala modificada (CNCP, Sala II, causa N° 9.751, “R.M.A. s/recurso de casación”. El 5/5/2010 del voto del juez García. Énfasis nuestro).

Vemos de qué modo no sólo se niega la culpa del adolescente que cometió un crimen, sino que la aplicación del castigo se piensa en función de las condiciones de su vida. Y, además, la evaluación queda sujeta a la discrecionalidad del juez.

Si bien la norma 22.278 establece la posibilidad de que la pena aplicada sea reducida al grado de la tentativa, Beloff (2017) afirma que no existe un parámetro preciso que permita, en la generalidad de los casos, construir la diferencia con el adulto, lo cual abre la puerta a la arbitrariedad del juzgador, pues no establece parámetros claros en cuanto a cómo debe reducirse y en qué medida.

5.5. Resocialización: gestión de riesgos

Toda sociedad tiene rituales para transmitir acerca de lo permitido y lo prohibido. Y, como señala Foucault, una característica de la modernidad es que tales rituales deben cumplir un carácter correctivo sobre el infractor. En el amplio *Corpus Iuris* -vimos ya- esa característica es la resocialización: el SP tiene la función de resocializar, y la sanción carga con esa característica. Ahora bien, en el SPA la función de resocializar se encuentra acentuada con respecto a los adultos, por lo cual sancionar el crimen pierde importancia. Veremos en el capítulo 5 de qué modo se desarrolla esto en el SPAT.

No importa únicamente si existió crimen, sino también el motivo, su naturaleza y, de manera especial, de qué manera se pueden neutralizar esos riesgos. No se trata simplemente de castigar el crimen; el criminal también debe ser corregido, y el peligro debe ser amañado de acuerdo con su naturaleza. Por ello se recurre a la ciencia, para que indique sobre qué

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

característica del individuo debe operar la sanción. El castigo es entendido, entonces, como una técnica de transformación del individuo.

De este modo el proceso penal puede relegar a un segundo plano la construcción de un saber sobre el hecho y la autoría del imputado. Busca producir, en cambio, un saber sobre el sujeto y su vida, y castiga en función de esto. Dice Mollo (2016, p.39):

El delincuente como objeto de saber implica el conocimiento de su biografía y de la historia de su vida, que permitirá revelar las circunstancias y las causas de su delito, bosquejadas bajo un triple punto de vista: el de la organización psíquica, el de la posición social y el de la educación. Para así conocer y comprobar las peligrosas inclinaciones de la primera, las irritantes disposiciones de la segunda y los malos antecedentes de la tercera.

De este modo se entiende que, a un joven declarado culpable de robo, el juez le imponga concurrir a talleres de educación cívica, de ética y justicia, y de deporte; que se inserte en el sistema educativo formal; que asista a tratamiento contra las adicciones y que concurra al psicólogo para implicarse subjetivamente en su crimen. Luego, el magistrado deberá evaluar el cumplimiento de estos aspectos a la hora de imponer la pena. Entonces, cuando se realiza una audiencia para debatir la aplicación de esa pena, en el SPAT, los profesionales que trabajaron con el joven en diferentes instancias (fundamentalmente, psicólogos y trabajadores sociales) suelen ser llamados en calidad de testigos, no como peritos. Su testimonio sirve para que el juez tome la “ impresión directa ” que menciona la Ley 22.278 como fundamental para que el magistrado decida si la pena debe ser atenuada, en qué medida, o incluso si no es necesario imponerla.

Resulta paradigmático el caso de un joven que en tres oportunidades cometió homicidio. El primer crimen no fue juzgado: el muchacho tenía 15 años al momento del hecho, por lo que resulta no punible ante la norma jurídica. Del segundo crimen, a los 16 años, es encontrado culpable; y cinco años después, cuando tiene 21 años, se realiza la audiencia de

debate para la adjudicación de la pena. El fiscal llama a tres psicólogos que habían intervenido (uno en el juzgado penal, otro en un instituto de encierro para adolescentes, y otro en un dispositivo de libertad asistida) y enuncia: “sólo quiero saber si se arrepintió”.

Durante la audiencia las preguntas del fiscal ponen el foco en que el joven no asistía a las sesiones con el psicólogo del programa de libertad asistida; en el dispositivo de encierro tenía relaciones violentas con los compañeros, entre otras señales. Este debate dio lugar a que un psicólogo solicitara al juez que lo relevara del secreto profesional, para luego indicar que el adolescente presentaba “una posición cristalizada desafiante”. Cabe destacar que desconocemos qué entenderán los jueces, fiscales y defensores por esos términos.

Otro de los psicólogos indica que el “arrepentimiento” no se trata de un concepto psicológico, y que no puede brindar la información que se solicita pues su trabajo era clínico, no de evaluación. Sin embargo, el juez hace una última pregunta: “¿Puede usted decir si este joven se implicó subjetivamente en los actos que acá se juzgan?”.

Más tarde, la defensa toma la palabra para asegurar que el joven se encontraba arrepentido y por ello se apersonaba en la audiencia.

Este es sólo un ejemplo de cómo la resocialización toma diferentes nombres, de acuerdo con la interpretación discrecional que le den los actores del SPAT: “arrepentimiento”, “implicación subjetiva”, “posición cristalizada”... todos elementos, tanto de defensa como de persecución y juzgamiento, que no hacen a la sanción del crimen, sino que interrogan sobre la necesidad de aplicar una pena. Y se plantea como hipótesis que si alguien manifiesta arrepentimiento parece indicar un menor riesgo de que cometa un nuevo delito: “se ha resocializado”, es decir, representa una menor peligrosidad.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Estas preguntas se dirigen a los psicólogos, quienes pueden estar advertidos de la función en las que se los coloca, o bien colaborar directamente con el aparato resocializador. Pero lo cierto es que este utilitarismo prácticamente borra la división entre lo permitido y lo prohibido: el castigo no se encuentra sujeto a su culpabilidad, sino a los riesgos evaluables y medibles de que vuelva a delinquir. Allí los científicos psicólogos juegan un rol de *jueces auxiliares* según Foucault (2012), puesto que de ellos depende afirmar o negar la supuesta resocialización.

Los rituales jurídicos así enmarcados dejan escapar la posibilidad de demarcar el hecho, significarlo en relación con la ley como crimen, y comunicar al sujeto y a la sociedad toda la vigencia de la ley; con el afán de cumplir su objetivo resocializador sacrifica su faz de encarnar la ley simbólica, lo que hace al Derecho perseguir un fin extranjero al campo jurídico. Esta motivación resocializadora es nombrada por diferentes autores como “utilitarismo”, término que –como vimos- había sido utilizado, por Foucault (2007), para designar esta empresa, en su seminario “El nacimiento de la biopolítica”. Y Mollo (2016, p.74) lo define así: “en el utilitarismo la pena está condicionada por su adecuación a un fin externo al Derecho”.

En resumen: estamos en presencia del utilitarismo-resocializador cuando jueces, fiscales, defensores y demás agentes del SPAT se centran en modificar las condiciones de vida del adolescente: que deje de consumir drogas, que vaya a la escuela o que aprenda un oficio, que exprese arrepentimiento, que “deje el mal camino que nunca debió haber tomado”. Desde tal enfoque se consideran que las condiciones de vida son factores de riesgo de que el joven vuelva a cometer un delito.

El debate jurídico sobre la pena se encarga de afirmar que esta no constituye un fin en sí mismo, y que su importancia recae en su función: o bien de disuasión (por lo cual se suelen pedir sanciones “ejemplificadoras”), o bien como reforma del transgresor. Pero ocurre que, entendido de esta forma, el delito deja de ser causa de la pena, que pierde completamente el valor expiatorio que Lacan [1950 (2003)] había señalado. La pena

es aquí simplemente la oportunidad de aplicar una metodología para que no se vuelva a cometer un delito. Esta metodología tiene le nombre de sanción penal.

A partir de que el sistema penal adolescente se consagra a la idea de resocialización, el castigo pierde su sentido expiatorio y queda justificado como un mecanismo de defensa social contra individuos peligrosos. Sostenemos que desde el utilitarismo se postula que existen causas concretas que determinan la criminalidad, lo que hace preciso gestionar y/o eliminar tales causas para eliminar el fenómeno delictual. De nuestra parte podemos insistir en lo señalado en el capítulo 2: no existen causas de un crimen, sino una tendencia estructural a transgredir la barrera de lo prohibido.

Degano (2005) señala que la premisa de que se pueden encontrar las causas concretas de un crimen se albergó en el estudio médico-biológico-antropológico del delincuente. A partir de este se elaboró el concepto médico de “profilaxis criminal”, que consta de dos aspectos: la responsabilidad penal y el estado de peligrosidad, ejes a partir de los cuales la sanción penal cumple la función de transformar al hombre. Así las cosas, las ideas de castigo y arrepentimiento degradaron sus implicaciones morales y jurídicas, y fueron sustituidas por la noción médica de rehabilitación. Y entonces, quien comete un crimen ya no es confrontado con su acto, sino que se le impone un tratamiento para disminuir su peligrosidad.

Nosotros insistimos: la resocialización así entendida aleja al sujeto del asentimiento subjetivo, pues lo distancia de la posibilidad de significar la transgresión, en tanto no demarca el acto como un crimen. En esas condiciones, no se le comunica esto al sujeto de modo inapelable por la vía del castigo, ese que debiera cumplir para expiar su transgresión.

6. Origen del utilitarismo y de la resocialización

Llegados este punto, consideramos que puede resultar útil al lector una reseña de las condiciones de posibilidad para el surgimiento del utilitarismo y de la resocialización. Para ello seguiremos el raconto realizado por Mollo (2016) en su libro “La construcción del delincuente”.

Esta corriente de pensamiento encuentra sus condiciones de posibilidad en la Europa del siglo XVI, consecuencia de los efectos que había dejado la ineeficacia del modo de producción feudal y de la comercialización de los productos del campo, esto es, la generación de nuevos pobres. Sabemos por Foucault (2012) que este fenómeno produjo una gran oleada migratoria desde las poblaciones rurales a las incipientes urbes, lo que condujo a la intolerancia hacia los modos de vida de esos migrantes desamparados y, de su mano, a nuevos delitos (“ilegalismos”, los describe Foucault). En ese momento se construye el objeto discursivo *delincuencia*; pobres y excluidos del sistema productivo comienzan a ser identificados con ella, lo que da lugar a valoraciones negativas de esta clase social. Y para controlar estos fenómenos se generan leyes que reprimen la vagancia, la pobreza, el ocio y la locura.

Llegado el siglo XVIII existe la fuerte convicción -racional iluminista- de que todo individuo es libre, por lo que el individuo que infringe el pacto social lo hace de manera libre, y entonces es responsable de su acto.

En el siglo XIX surgen dos saberes: el higienismo y la criminología, los cuales dan explicaciones a lo que no funciona en las comunidades constituidas a partir de esta historia. Estos nuevos discursos explican que el delito es una patología médica. Señala Mollo (2016, p.21):

la inferioridad racial es la única inferioridad que la ideología dominante podía aceptar para justificar las diferencias que origina la explotación (...) el resultado fue convertir a los pobres, ociosos, vagabundos en individuos

anormales. Y todo el discurso contemporáneo basado en el extraordinario desarrollo de la cuantificación y evaluación promovida desde las ciencias médicas, sociales y jurídicas, lo sepan o no, termina justificando la prisión utilizada como zona de segregación de peligrosos o enfermos, en nombre de la seguridad (la preservación de los derechos y libertades, defensa del pacto), la buena salud y el bien común.

Estos discursos, que buscaron explicar los efectos del nuevo orden social generado por el ascenso de la burguesía y el ordenamiento de las comunidades en grandes ciudades provocaron que estos fenómenos, se basaban en la premisa de que la delincuencia responde a la naturaleza de esos individuos. Y así toma vigencia la idea de que el delinquente debe ser reeducado a partir de la ciencia médica: el crimen pasa a asimilarse con la locura, y esta, con lesiones cerebrales.

Aprovechamos para mencionar que la idea de que el crimen tiene determinaciones causales es propia de la criminología. Ésta tiende a pensar que ciertos factores aumentan los riesgos de que se produzcan crímenes, o delitos, sin la distinción entre ambos que proponemos. Esto es así por un sesgo de investigación: la criminología se dedicó a estudiar la población previamente seleccionada por el Sistema Penal (control social); su muestra metodológica era la población penitenciaria. En otras palabras: pese a su pretensión científica, la criminología no se dedicó a estudiar criminales, sino sujetos alojados por la prisión.

Mollo (2016) indica que la pretensión de encontrar una etiología sostiene la intención de administrar (aumentando o reduciendo) el fenómeno delictivo. Y agrega: Esta concepción acepta los valores dominantes de la sociedad y adhiere a sus definiciones legales como único criterio para la individualización del propio objeto de análisis, ignorando los procesos sociales a través de los cuales la ley penal es producida y modificada (p.23).

Considerar criminal a quien transgrede el Derecho Penal y definirlo como un individuo diferente en el plano biológico, psicológico y social son aspectos destacables en las ideas desarrolladas por la filosofía liberal

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

en Europa durante el siglo XVIII; Foucault (2012) nos lo muestra en pensadores como Bentham, Feuerbach y Beccaria. Y ya vimos cómo este discurso persiste en la versión de criminología ligada con las neurociencias que la ONU despliega a partir de la Observación General N° 24 del Comité por los Derechos del Niño. Por su parte, Mollo (2016) cita una investigación del *Australian Institute of Criminology* (2003), según la cual la existencia de un gen hace al individuo genéticamente determinado a tener una tendencia criminal (!). En otras palabras: la tendencia criminal es un factor de riesgo hereditario (?!).

Diversas prácticas se orientan a la identificación, el cálculo y la administración de los factores de riesgo (biológico y demográfico) de la delincuencia, para la cual se usa hoy en día, en nuestro país, el término inseguridad.

7. *El crimen no es una patología*

Sería esperable que estas consideraciones plantearan a los profesionales psicólogos una pregunta acerca de su rol, y sobre su modo de enfrentar la demanda del sistema. En tanto analistas, tenemos que estar advertidos: la tentación a la omnipotencia es estructural; transgredir la ley y apropiarnos del poder absoluto es una tendencia inconsciente propia de todo sujeto enlazado al lenguaje; y por ello desalentamos cualquier consideración psicopatológica del crimen.

Ya lo decía Miller (2008): “nada es más humano que el crimen”. En el mismo sentido, Tendlarz y García (2008) señalan que el crimen puede ser el resultado de múltiples modos de dar tratamiento a aspectos traumáticos de la subjetividad. Y Gerez Ambertin (2009) ubica el crimen como una posibilidad cuando la subjetividad se mueve en los límites de la ley; afirma además que puedeemerger en toda la diversidad humana y por múltiples causas, tanto en neurosis, como psicosis y en perversión. Insistimos, entonces: no se trata de una patología.

Para el psicoanálisis no hay causas unidireccionales; en todo caso, podemos pensar la tentación a la omnipotencia como un resorte que habita toda subjetividad, y la marca con una íntima y desconocida tentación a transgredir la ley simbólica. A veces “se presupone que el delincuente-criminal es una suerte de violencia inmoral e indiscriminada, producida por el ambiente socio-económico marginal, una familia desintegrada, y una ambigua herencia congénita y psicológica”, afirma Mollo (2016, p.37). Por nuestra parte, consideramos que patologizar el crimen responde a las formas modernas de significar el tabú que encierra ese crimen. Esto es, a poner distancia del propio criminal, pues este, con su acto, evoca la tentación que habita todos los sujetos. Podría formularse como *son aquellos los anormales criminales; no yo, no nosotros. De este lado del río no habitan tales tendencias.*

Estos modos de significar el crimen ponen distancia entre aquel y la sociedad, en tanto niegan la propia tentación. Y lo hacen con el semblante científico-criminológico. Es la ciencia la que dicta la verdad del criminal (mediante informes y testimonios) para así modificarlo, o para saber cómo gestionarlo: por anormal, por peligroso, por deficitario, o por una “posición cristalizada desafiante”. Esta gestión, insistimos, pone distancia con el tabú –tentación criminal– y lo ubica en márgenes donde se lo tolera.

Refiere Mollo (2016, p.41):

El examen pericial psiquiátrico del siglo XVIII ha dejado como saldo la inscripción de las infracciones en el campo de los objetos susceptibles de un conocimiento científico, para proporcionar a los mecanismos del castigo penal un asidero justificable sobre los individuos. Tal es la herencia de la psiquiatría criminológica, que se actualiza en el presente con una nueva terminología para programar y decidir quién es el individuo peligroso. La personalidad antisocial que se deduce de la psico-biografía penitenciaria, no se introduce para explicar el delito o como un elemento para la asignación de responsabilidad, sino para ejercer el poder punitivo sobre una forma de vida considerada peligrosa (énfasis nuestro).

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Así, tal como vimos en el análisis del corpus iuris, el SP, y en especial el que se refiere a los adolescentes, busca gestionar riesgos mediante el conocimiento científico. Lo que se gestiona son objetos de conocimiento.

Foucault (2012) nos muestra varias versiones del nacimiento del utilitarismo a partir del análisis de los textos de diferentes juristas. Entre ellos se destacan dos, por ser los que más cita: Beccaria y Bentham, ambos de vital importancia para las transformaciones del sistema penal al utilitarismo. Beccaria afirma que la pena debe responder al principio de suavidad, a la vez que introduce el cálculo de los diferentes tipos de pena (trabajos forzados, deportación, etc.); por su parte, Bentham comienza a calcular el castigo en función de los intereses sociales (Foucault 1978). Pero además, la cuestión jurídica sobre lo permitido y lo prohibido comenzó a articularse con la economía: la normativa pasó a ser la solución más eficaz y más económica para castigar al criminal en el lugar preciso donde debe ser castigado. Incluso, el diseño arquitectónico carcelario del panóptico (literalmente “visión total”), ideado por Jeremy Bentham, fue expuesto con fines económicos. Se promocionó este edificio y su modo de administrar la gestión del personal porque garantizaba la máxima vigilancia con un costo mínimo de operarios, a la vez que permitía la incorporación de empresas privadas al negocio carcelario. Actualmente vivimos un verdadero éxito en el negocio de las prisiones privadas en el mundo (Wacquant 2004).

8. No punibles - Punibles

Un tema insoslayable en el problema que abordamos es la relación entre la edad del adolescente al momento del hecho, y las consecuencias que esto reviste para el proceso penal al que se lo somete cuando es acusado de un delito; esto se encuentra regulado por el decreto-ley nacional 22.278 y su ley modificadora, la 22.803, las cuales constituyen el Régimen penal de la minoridad, y definen:

ARTÍCULO 1º - No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

ARTÍCULO 2º - Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el Artículo 1º

ARTÍCULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el Artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

Esta norma define la punibilidad en función de la edad, y establece como edad mínima los 16 años. Quienes que no alcancen ese límite al momento del hecho reciben la categoría jurídica de *no punible*.

Ahora bien, es preciso tener también en consideración que el Artículo 34 del Código Penal de la Nación define la situación de *inimputabilidad* del siguiente modo:

El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con una audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

Este texto remite a la cuestión de la imputabilidad-inimputabilidad. Es importante tener en claro que, si bien la referencia a la insuficiencia de las facultades podría aludir a la inmadurez del niño o del adolescente, este artículo no se orienta en tal dirección, pues no se refiere a la cuestión de la edad de la persona acusada. De hecho, la cuestión se encuentra regulada por la Ley 22.278, específica respecto de lo penal juvenil, y se refiere a ella en términos de punibilidad-no punibilidad, independientemente de que coloquialmente se utilice el término inimputable para referirse a los adolescentes hasta 16 años, lo cual –es bueno resaltar- constituye una impresión, jurídicamente hablando.

Terragni (2019) señala que la Convención de los Derechos del Niño (CDN), en su Art. 40, establece que los Estados firmantes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal juvenil. Esto quiere decir que se debe señalar un límite de edad a partir del cual las personas puedan ser sancionadas por la comisión de un delito. Por debajo de ese límite el Estado renuncia al reproche penal, y esa edad se conoce en doctrina jurídica como edad de punibilidad.

Si bien la CDN sugiere la edad de 18 años como límite, establecer ese límite es una decisión política del Estado en cuestión. En nuestro país la edad de punibilidad se encuentra establecida en los 16 años. O sea que por debajo de esa edad, sin importar el delito en cuestión, el Estado no podrá establecer pena.

8.1. Esquema de gradualidad

Esquemáticamente podemos diferenciar dos categorías respecto de la punibilidad:

1. No punible es el adolescente menor de 16 años, que puede recibir la imputación, pero la normativa (definida según una determinada política criminal estatal) lo supone sin capacidad de recibir la punición. Jurídicamente no es pasibles de la atribución de responsabilidad o de pena; en estos casos se tiene en cuenta el principio de desjudicialización inherente a la especialidad del SPA, razón por la cual jueces, fiscales y defensores buscan finalizar con celeridad el proceso penal. Ello sin perjuicio de que, en virtud del artículo 12 de la CDN sobre el derecho a ser oído, los adolescentes, vía su defensa, pueden invocar su derecho a participar (dirigir palabras al juez, y/o aportar evidencias o pruebas, entre otras posibilidades); este proceso tiene carácter administrativo, en tanto el resultado se conoce por anticipado: el joven será sobreseído en virtud de la edad. Aclaramos que no es lo mismo que ser sobreseído por no tener relación con los hechos imputados.
2. Punible: se trata del adolescente mayor de 16 años y menor de 18. Puede recibir imputación y, en caso de ser encontrado culpable, el debate por la necesidad de aplicación de la punición se encuentra diferido hasta que cumpla los 18 años; cabe aclarar que, de acuerdo con la Ley 22.278, los adolescentes de 16 años únicamente son punibles por delitos cuya pena mínima en abstracto supere los dos años.

Se observa que hay una gradualidad en la adquisición de responsabilidad frente a la ley penal. Los adolescentes no punibles son ubicados en los hechos como no alcanzables por las penas o sanciones previstas en el

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Código Penal; resta indagar si esto quiere decir, tal como afirma Degano (2005), que a estos sujetos se los instala en la habilitación o permisividad absoluta. Cabe destacar que el análisis de este autor es de carácter teórico y que su material de análisis son los textos legales, pero que no aborda las prácticas penales concretas de un territorio. Nosotros sí analizaremos en este capítulo el tránsito de los jóvenes por el SPAT, el cual incluye dispositivos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

8.2. Gradualidad en la madurez

Sobre esta gradualidad un juez del SPAT señala: “tiene que ver con la capacidad de entender el delito”, pues su incomprendión está supuesta en la inmadurez atribuida por norma general a los adolescentes en virtud de su edad cronológica. González del Solar (1995) apunta también que la carencia de punibilidad se sostiene en el presupuesto legal de falta de madurez de las facultades mentales para comprender la criminalidad del acto o para conducirse conforme a esa comprensión; por lo cual, según el jurista, no es necesario comprobar tal incapacidad en cada menor procesado.

Vemos cómo la gradualidad del reproche penal está sujeta a la idea de madurez. Pero, a la vez, la aplicación de este criterio viene con un criterio utilitario: el SPA se ahorra poner a prueba la madurez de cada adolescente en particular; la imputabilidad penal supone que, al momento del hecho, se ha alcanzado la madurez suficiente, que no se está ante un caso de enajenación y que se tiene conciencia de los actos. Estos tres elementos indican la capacidad intelectual y volitiva suficiente para comprender la norma y actuar a partir de ello. Esto es, comprender la criminalidad de los actos y actuar, en consecuencia, de manera voluntaria.

Frías Caballero (1981, en Degano p.228) coincide con este planteo. Afirma:

La imputabilidad es la capacidad humana de actuar culpablemente dentro de los cánones de la ley penal y ha sido definida en cuanto conjunto de condiciones bio-psicológicas emergentes de la concreta personalidad

del agente en el momento del hecho, como la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión.

Hace lo propio Ricardo Núñez (1975, en Degano p.228): “La legislación argentina fija en los 16 años la imputabilidad penal, pues a partir de ese momento presume de modo absoluto la existencia de un desenvolvimiento intelectual y volitivo lo suficiente para comprender la criminalidad del acto y dirigir las propias acciones”.

Degano (2005) señala además que la idea de madurez es problemática pues no existen consensos respecto de su definición. Sin embargo, sí resultó útil a la clase política gobernante para ordenar normativamente el que-hacer con los niños, y fijó en los 21 años la edad hasta la cual los niños eran propiedad de los adultos, la familia o el Estado. A partir de esta definición se habilitó el instrumento jurídico de las “medidas de tutela”, por las cuales el juez ejercía la potestad sobre el niño o el adolescente. Esta medida priva al sujeto de sentido, conciencia y control sobre sus acciones (Pitch 2003).

Este debate se dio en nuestro país en 1919, durante el trabajo parlamentario de la Ley 10.903, también es conocida como “Ley Agote” pues había sido propuesta y defendida por el senador Luis Agote. El texto fue sometido a debate y votado a libro cerrado, sin que se lo revisara punto por punto. Bastó el discurso de Agote, que distinguió los niños y los adolescentes “abandonados moral y materialmente” de los “delincuentes”. Si bien este instrumento jurídico fue modificado por diversas normas, su espíritu sirvió de inspiración para la formulación, en 1981, del Decreto-Ley 22.278 o “Régimen penal de la minoridad”, que establece la “medida tutelar” para los adolescentes acusados de cometer un delito.

Con estos fundamentos, la jurista Pitch (2003) afirma que la inmadurez existe en tanto se la nombra: es la declaración de inmadurez lo que crea la inmadurez. La autora señala además que la idea de inmadurez funciona como un articulador necesario en la Justicia Penal al ser el elemento

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

que dispensa al sujeto de la sanción que la norma indica respecto de los delitos; sucede que, al ser el autor inmaduro-incapaz-menor, la pena pierde las condiciones para ser aplicada y da lugar a la tutela. De este modo se establece una edad hasta la cual la norma rechaza la posibilidad de castigar, y establece un margen dentro del cual la culpabilidad se encuentra disminuida (16 y 17 años).

8.3. La edad de punibilidad: ¿Final de la maduración?

El Art 34 del Código Penal se refiere a la comprensión del acto (nombrada como capacidad intelectual o psicológica) y a la capacidad de dirigir las acciones (capacidad volitiva), todo ello se supone derivado del principio de maduración cuando se refiere a adolescentes. Y la madurez está directamente vinculada, en el espíritu de la norma, con la capacidad del sujeto para comprender y dirigir sus acciones.

El jurista Gonzalez del Solar (1995) indica que a los 16 años se presume un desenvolvimiento intelectual suficiente para comprender la criminalidad de los actos y actuar en función de ello; así, la madurez se articula con la punibilidad en la producción de un acto sancionatorio: al mismo tiempo que se alcanza la madurez se logra la capacidad de recibir el castigo penal.

Degano (2005), por su parte, señala que el límite de la edad resulta arbitrario, y sostiene que debería ser modificable de acuerdo con lo que el caso amerite. Y Terragni (2019) indica que la norma establece el criterio general de acuerdo con la edad, para que no sea preciso peritar la madurez del adolescente en cada caso concreto. Nosotros agregamos al planteo de Degano que, si un adolescente es acusado de cometer un ilícito se podría ponderar si este se trató o no de un crimen (tal como lo conceptualizamos en el capítulo 2). Y en ese caso, la barrera general de la edad podría ser flexibilizada para evitar que, por el hecho de tener una edad determinada, un joven quede privado del ritual que lo humaniza. A la vez, insistimos en que no debe pensarse que el único castigo posible es el encierro carcelario.

Será necesario encontrar nuevas formas sanción penal que permitan a los adolescentes expiar sus culpas.

8.4. Crítica del Psicoanálisis

¿Cuales pueden ser las consecuencias que dejan en la subjetividad las disposiciones judiciales que buscan exceptuar de castigo a los adolescentes? En este apartado nos referimos a las condiciones expuestas respecto de la inimputabilidad y la no punibilidad, puesto que, si bien a los adolescentes no punibles en función de su edad sí se le pueden formular cargos, el proceso penal dispuesto por el SPAT implica un trámite meramente administrativo, carente de rituales jurídicos. Dicho de otro modo: los adolescentes no punibles no son confrontados con su acto para que den cuenta de lo sucedido; no son expuestos a un juicio sancionatorio o absolutorio, es decir, el SP no los ubica, mediante el artefacto de la culpabilidad, en relación con la ley. Mucho menos se les impone este proceso de modo inapelable mediante un castigo, puesto que no son pasibles de sanción.

Insistimos: el ritual jurídico pone en juego el juicio de la ley simbólica; como ritual se articula a la dimensión de la culpa simbólica de la subjetividad cuando hace lugar a la declaración del sujeto implicado. Acordamos con Gerez Ambertín (2010) cuando señala que la culpabilidad supone que el sujeto atestigüe sobre la falta cometida, y reciba el juicio condenatorio o absolutorio desde la instancia de la ley simbólica.

Reiteramos también que esto no sucede cuando el crimen es cometido por un adolescente menor de 16 años: es no punible. Entonces, a partir allí, el proceso penal en el SP se torna administrativo. No existen liturgias que obliguen al sujeto a dar cuenta de su acto; no debe rendir cuentas. Es común que los abogados que ejercen la defensa técnica sugieran no declarar, puesto que de cualquier modo el joven no recibirá un castigo debido a su edad. Se conjugan así dos factores: por un lado, el SP no precisa del testimonio de los imputados, a la vez estos tienen abogados

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

que buscan “el mejor negocio para su cliente”, lo cual implica evitar todo tipo de sanción.

Es lo que ocurrió con un adolescente que se presentó a todas las entrevistas con el psicólogo. Había sido acusado de intento de homicidio por embestir con el auto a un hombre a alta velocidad y darse a la fuga. Él tenía 15 años al momento del hecho, y sobre este sólo dijo, en tono monócorde y sin conmoción alguna, que no había tenido la culpa porque él iba por su carril y el hombre había cruzado sin mirar. Dijo también que no le producía remordimiento alguno lo que había ocurrido, porque él no tuvo la culpa. Cabe aclarar que el hombre casi muere, y que luego de una prolongada internación quedaron secuelas motrices y neurológicas de por vida. El adolescente acusado dijo también que se escapó porque “estaba en shock”, frase que repitió sin ligarla a otras significaciones.

Se mantuvo durante meses en esta postura, hasta que sus padres anunciaron que el joven dejaría de concurrir a las reuniones con el psicólogo porque el abogado le había confirmado que era inimputable, y que no tenía obligación de asistir. Pese a ello, cuando el joven recibió la absolución oficial se le volvió a ofrecer el espacio de entrevistas. Aceptó y se presentó nuevamente, pero en esta oportunidad se mostró muy angustiado por la culpa. Dijo que lo atormentaba desde que ocurrió el accidente. Que esa noche había robado el auto a sus padres, que no poseía carnet de manejo, y que al momento del choque llamó a sus padres, quienes le indicaron que fuera a su casa y dejara a la víctima sin auxilio. Contó también que no podía dormir y que le volvían las imágenes de lo ocurrido, pero que nunca había hablado de eso antes porque el abogado le había dicho que no tenía que decir nada y que debía cerrarse en su versión (la del abogado).

Vemos cómo, cuando la dimensión de la culpa simbólica no es puesta en marcha por la liturgia jurídica, sino que se dirige al sujeto desde una instancia administrativa de ítems por cumplir para resolver el proceso, el adolescente no es interpelado sobre su actuar en el hecho del que se lo acusa. Y, como afirma Gerez Ambertín (2004, p.82), “pretender extirpar

la culpa del sujeto implicaría disolver al sujeto. No puede construirse la subjetividad por fuera de la ley, pues es esta la que le brinda su andamiaje y su sustento”.

En la declaración de inimputabilidad y no punibilidad la liturgia jurídica rechaza transmitir a la subjetividad el mandato de la ley simbólica. Y, recordemos, es esta ley la que permite al sujeto dirigir sus culpas y pagar sus faltas con una medida proporcional a la de la transgresión cometida. De lo contrario –insistimos– el lazo con la ley se construye vía el auto-castigo silencioso de la culpa muda. En el caso de este joven, el auto-castigo se manifiesta en la imposibilidad de dormir y en la angustia que lo invade con recuerdos que se imponen, entre otros modos. Él dijo querer disculparse y resarcir a la joven, pero hay que aclarar que esta expresión surgió de su propia subjetividad. No fue producto del ritual del SPAT; este no propició intervención alguna en tal sentido. Por el contrario, sobre la base de la edad del sujeto al momento del hecho, se limitó a seguir un trámite administrativo en el cual él no tuvo participación alguna.

En síntesis, tal como lo vimos en este caso, con frecuencia el SPAT no delimita ni nombra el hecho. No se produce un dispositivo que constuya la verdad de lo ocurrido, las características y la modalidad; y en la mayoría de los casos, tampoco se investiga, puesto que, dado que el acusado no recibirá juicio, no hay necesidad de elementos probatorios.

En este punto se hace más evidente el utilitarismo puesto en práctica en las fiscalías. De acuerdo con el Código Procesal Penal de Tucumán, el único actor interesado en producir elementos que den cuenta de los hechos son las partes acusatorias, esto es, la fiscalía. Y sus funcionarios señalan que el hecho de que no se llame a declarar a quien no será juzgado es un alivio, puesto que, si no, se recargarían de trabajo sus operarios. Además, les permite dirigir más recursos a casos que sí requieren la producción de pruebas para poder mejorar las acusaciones. Así las cosas, en los casos de los adolescentes, el hecho queda indeterminado.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

En el ejemplo expuesto, se podría haber dado lugar a pericias que dieran cuenta del hecho cometido (velocidad del rodado, maniobra realizada), a una búsqueda de testigos... Habría permitido, por ejemplo, determinar si el hecho de haber robado el auto y de no tener licencia de conducir resultaba un agravante, o cuál era su importancia.

En el capítulo 3 expusimos cómo el ritual jurídico puede cumplir la función de demarcar el hecho, pero eso no ocurre en los casos de personas no punibles, pues la investigación es reducida al mínimo. Tampoco se comunica al imputado el resultado de una investigación que no hay, por supuesto; de ello se desprende que el ritual penal tampoco significará los hechos, pues no los investiga.

Sobre la participación del adolescente en el proceso hay dos posibilidades:

1. Si es inimputable, la participación queda absolutamente indeterminada, pues ni siquiera se formularán los cargos. El adolescente no recibe ni acusación

2. Si es no punible, se formula la acusación, y se realiza una audiencia donde la fiscalía puede exponer los resultados de la investigación en caso de haberse llevado a cabo, o bien el acta de procedimiento policial cuando el joven es aprehendido en flagrancia, es decir, al momento del hecho. Sin embargo, esta acusación únicamente resulta declamatoria, puesto que no se efectúa un juicio de culpabilidad que determine su real participación en los hechos.

Recapitulamos, de modo esquemático:

Un adolescente inimputable o no punible: No puede dar cuenta de sus faltas, pues su testimonio resulta irrelevante; No recibe castigo: No se delimita su acto, reduciendo la investigación al mínimo. No se determina la culpabilidad: No se significan los hechos en relación con la ley cuando es inimputable. El no punible recibe una declamación de acusación, pues los cargos únicamente se formulan de modo administrativo.

A partir de lo enunciado, sostenemos que este trato del SPAT no brinda a estos adolescentes vías rituales que sirvan de soporte para tramitar su crimen mediante la culpa simbólica, pues para ello se requiere comunicar al sujeto la medida de su transgresión, el exceso de su acto. Y, a la vez, indicar la medida expiatoria. Entendemos que el SPAT no solamente niega el hecho ocurrido, sino que también niega al sujeto su existencia anudada a la ley y lo deja librado a sus posibilidades individuales de apelar a la culpa simbólica, posibilidades en general escasas, puesto que se encuentra agujereada por el crimen cometido. Por todos estos motivos, es de esperar que el sujeto apele al auto-castigo poder así sostener un lazo a la ley.

Retomemos el caso Miguel, que comenzamos a exponer en el capítulo 2: el joven se había presentado cabizbajo, con aspecto descuidado y la mirada esquiva; habló muy bajo, en tono monocorde, e hizo comentarios como si se supiese de qué estaba hablando. Cuando se le dijo que no se le entendía, preguntó asombrado: “*ah, ¿no sabés? Porque todo el mundo sabe lo que pasó?*”. A partir de allí se explayó durante un tiempo largo sobre el recorte de los hechos que se había realizado en medios periodísticos y en redes sociales, lo cual constituía un sinfín de versiones. Miguel habló extensamente de esto porque lo angustiaban mucho las cosas que se decían de él y del hecho: por ejemplo “*¡Eso no pasó así! Yo no planifiqué nada*”, señaló en referencia a versiones que afirmaban la premeditación de su crimen homicida.

Cabe aclarar que desechamos cualquier teoría determinista de la subjetividad. El sujeto puede ubicarse en una posición deudora respecto de la ley simbólica independientemente de la postura que tome el sistema institucional y sus semejantes. Sin embargo, no hay que descuidar la dialéctica entre la subjetividad y la sociedad, en especial cuando el sujeto queda huérfano de ley debido a su propio acto transgresor, como son los casos que analizamos en este trabajo.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Hecha la aclaración, es preciso mencionar que al momento del hecho Miguel tenía 15 años, razón por la cual el SPAT procede con él en tanto no punible, y no se realiza una investigación exhaustiva en busca de elementos probatorios del hecho. Pese a ello, se cuenta con abundante información: muchos testigos, videos de cámaras de seguridad de la zona, y las actas del procedimiento policial. Sin embargo, al no poder realizarse un juicio, no se exponen ni se contrastan estos elementos a fin de arribar a un veredicto (literalmente “decir la verdad”) de lo ocurrido. No se determina qué sucedió. Que no haya un veredicto que explice qué fue lo ocurrido, ni si eso constituye una transgresión, dificulta aún más el asentimiento subjetivo, pues ante tal diversidad de versiones el sujeto no sabe qué -entre todo lo que se dice desde cualquier lugar- es lo que tiene que significar y expiar. El crimen es el más allá de la ley, por lo cual resulta un desafío para la subjetividad significarlo.

Da testimonio de esto el hecho de que Miguel estuvo más de un año y medio hablando de lo ocurrido. Primero lo relataba de manera confusa, se contradecía: él mismo no entendía qué había pasado. No tenía cómo nombrar lo sucedido y el SPAT no lo ayudó. Sin un texto con valor de verdad, no pudo armar un relato coherente, y así, el asentimiento subjetivo, que implica extraer un saber de lo que se hizo, se ve imposibilitado; en su caso, a un punto tal que, para hablar de su crimen sólo puede nombrarlo como “eso”.

El trabajo clínico se dirige en esos casos a realizar la función que el SPAT rechaza: que el sujeto pueda delimitar lo ocurrido. Las intervenciones se dirigieron a no dar por comprendidas las cosas que decía, a no cerrar el sentido y a preguntar los detalles. Por ejemplo, si comentaba que estaba en la placita, se le preguntaba “¿qué hacías ahí?”, “¿solías ir la canchita?”, “¿con quién ibas?”.

Con el tiempo comenzó a apropiarse de sus dichos: aparecieron distintos tonos de voz y mucha angustia, y pudo decir que no sabe que pasó ese día; tampoco sabe lo que le pasó a él. A partir de allí surgió una inci-

piente significación propia: dijo que él sí es de pelear (encuentra el significante “peleador” para representarse), “pero nunca por cosas mías; siempre salto por un amigo”. Admitió que sus amigos son peleadores, pero señaló que no sabe por qué quiso pelear ese día. En este proceso Miguel cuenta que, el día de los hechos, después de ir a la plaza, pensaba ver a la familia de un amigo que había muerto trágicamente escasos días atrás. Tampoco podía entender qué le había ocurrido a su amigo. Era la primera vez que hablaba con alguien de esto.

Para explicar lo que le pasó a Miguel apelamos a la tesis doctoral de María Elena Elmiger, publicada con el título “Duelo. Íntimo. Privado. Público” (2016), que muestra cómo y por qué una de las múltiples respuestas a un duelo impedido es que la subjetividad se suelte de la ley simbólica y el sujeto cometa un crimen.

Este proceso de entrevistas podría haber derivado en la apropiación subjetiva de su acto por parte de Miguel, como una respuesta a la enigmática muerte del amigo. Pese a que ello no ocurrió, no implica que eso no vaya a ocurrir. El presente caso busca exhibir las dificultades de la subjetividad y sus alternativas ante el crimen cometido.

Miguel pudo decir que el día que ocurrió “eso”, un adolescente al cual él no conocía más que de vista lo “miró mal”; que tal vez le dijo algo, pero que no estaba seguro, y que lo siguiente que recordaba era que entre varios lo estaban sujetando porque él estaba encima del otro, golpeándolo. No sabía qué había sucedido en el medio.

Luego ocurrió una serie de hechos que terminaron con la muerte de un chico, pero de esto él sólo recordaba retazos que fueron apareciendo de a poco, se modificaban, se cuestionaban, se contradecían entre ellos, a veces coincidían y a veces no. Miguel sabía –en ese momento– lo que había hecho porque se lo habían contado. Había videos, pero no los había querido ver. “Es demasiado para mí, no lo voy a aguantar”, decía.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Miguel refirió también que la única respuesta que había tenido para él la Justicia había sido el encierro al momento del hecho, encierro del que fue liberado sin sentencia de castigo por su crimen. Lo sabía: “salí porque era menor”, reconoció. De hecho, dijo en repetidas ocasiones que la Justicia había actuado mal y que él debería seguir encerrado, a la vez el mismo descreía de la posibilidad de poder hacer algo sobre su crimen, algo que lo redimiera simbólicamente. En esos momentos, y como apelación a la culpa en su vertiente simbólica, intervinimos señalando que ir a la sesión –como lo había mandado el juez- era un modo de pagar por lo que había hecho. Se intentó de este modo, mediante el dispositivo psicoanalítico, tender una suplencia simbólica al rito jurídico. De lo contrario, el auto-castigo se imponía cruelmente: “Soy yo quién debería estar muerto, no él”, llegó a afirmar, frase que testimonia una subjetividad tentada a pagar con su vida por el crimen cometido. Miguel se castiga a sí mismo para obtener la pena que las instancias que deben transmiten la ley simbólica le niegan: su melancolización, que luego vira a involucrarse en peleas tanto o más violentas como la que el SPAT no sancionó y produce accidentes en los que está cerca de terminar con su vida.

Legendre (1994) señala que la absolución de un criminal que reivindica su culpabilidad puede significar condenarlo a la locura, pues lo sustrae del orden fundador de la legalidad. Esto quiere decir que cuando a un sujeto le resulta imposible apelar a la culpabilidad simbólica que implica dar cuenta de su acto y responder por él, se ve conducido a la des-sujeción de la ley, con los fenómenos de auto-castigo que esto acarrea.

La no punibilidad en el SPAT tiene la consecuencia directa de des-obligar al sujeto de dar sentido a su acto (Degano 2005). Con el argumento de su inmadurez, atribuida como regla general por la normativa, libera al sujeto de dar sentido o de responder por el crimen, pues no se le reclama algo a cambio.

El SPAT rechaza la interrogación del sujeto, por lo cual la interrogación interna queda suspendida y, por ende, la dirección al asentimiento subjetivo queda excluida para los inimputables y los no punibles.

El jurista Hans Kelsen (p.96) escribió:

Imputable es quien es castigado por su comportamiento, es decir, aquel que puede ser responsabilizado; mientras que inimputable es aquel que, por la misma conducta –sea por ser menor de edad, o enfermo mental- no es castigado, es decir, que no puede ser responsabilizado por ella.

Se dice, por cierto, que al primero se le imputa la conducta cumplida u omitida, mientras al segundo no. Pero la acción u omisión en cuestión sólo es imputada, o no imputada, en cuanto, en un caso, la conducta es ligada a una consecuencia punitiva, calificándosela así como ilícita, mientras que ello no sucede en el otro caso y, por lo tanto *no puede decirse que un inimputable haya cometido una ilicitud. Esto significa, empero, que la imputación no consiste en otra cosa sino en esa conexión entre el acto ilícito y su consecuencia...* En los enunciados jurídicos con los que describe ese fenómeno no se utiliza el principio de causalidad, sino un principio que, como demuestra este análisis, puede ser caracterizado como imputación (énfasis nuestro).

Kelsen da sostén a nuestra afirmación de que al adolescente no punible no se le exige, desde la norma jurídica, la conexión entre el acto ilícito y su consecuencia: no existe consecuencia, pues no existe sanción. También refuerza nuestra tesis de que, en estos casos, el SPAT niega el hecho al no sancionarlo.

Por su parte, Degano (2005), al abordar esta cuestión, afirma que se produce un “vaciamiento subjetivo”, pues se diluye la respuesta del sujeto. Nosotros afirmamos, en consonancia, que se produce un vaciamiento de la legalidad simbólica en el interior del SPAT, y que este le comunica tal vaciamiento al adolescente. El ritual judicial rechaza la culpa simbólica que liga al sujeto con la ley vía los intercambios, ya que el castigo es una forma de esos intercambios. En tal sentido, Bustos Ramírez (1999, en Degano 2005) afirma que la imputabilidad consiste en que se puede exigir algo sobre el comportamiento de alguien. Señala además que ser inimputable implica que el sistema no puede exigir responsabilidad al autor de un hecho. Entonces, si alguien no es punible, no se le exige nada a cambio de

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

sus actos. Por ende, no hay exigibilidad para los no punibles. Señala también Degano (2005) que, de la misma manera que la responsabilidad indica la existencia del sujeto, su ausencia indica la condición de no sujeto. Afirma además que, en ausencia de castigo –es decir, no hay respuesta por arte de sistema-, no hay sujeto, y entonces no puede haber intervención jurídica ni clínica.

Nos oponemos a este planteo, pues entendemos que, si bien las intervenciones del SPAT dificultan el asentimiento subjetivo y el trabajo clínico, no lo vuelven imposible por regla general y para todos. Pues la dirección del trabajo clínico se realiza caso por caso, buscando los espacios de la subjetividad donde un sujeto esté dispuesto a interrogar su actuar, pese a la respuesta social que niega su acto y obtura su asentimiento subjetivo. En este volumen buscamos dar cuenta de esas dificultades, pero también de las posibles orientaciones de la escucha del trabajo clínico con estos.

Legendre (1994), por su parte, señala que el sujeto, cuando no es castigado por su crimen, deja de ser reconocido por la instancia de la ley simbólica. Y que el procedimiento de ser juzgado lo reintegra a la comunidad de lazos. Por eso, afirmamos, resulta insustituible que el dispositivo de juzgamiento declare la culpabilidad de quien comete un crimen. Y en estos casos, ese dispositivo es el SPA. Dice Legendre (1994, p.46): “Una sentencia de culpabilidad es en principio un ensayo ritual que notifica el cumplimiento de lo inexorable”. Y lo inexorable es respeto de la ley.

Sabemos por Lacan (2003) que el sujeto que ha cometido un crimen es reconocido por la ley vía el castigo. Entonces –insistimos– negar a un sujeto la posibilidad de asumir lo inexorable que le cabe implica negarle su condición de sujeto anudado a la ley, pues sólo el sujeto puede responder por la causa de su acto. Escribe Legendre (1994, p.162): “una vez que el acusado (el Cabo Lortie) declara ante el juez que el gobierno tiene el rostro de su padre, deja de estar loco, interpreta...”. Lo que allí opera es el cumplimiento del ritual que transmite lo permitido y lo prohibido, que le abre a Lortie las puertas para poder retornar del más allá de la ley, y con

ello, la posibilidad de significar su acto, esto es, el proceso del asentimiento subjetivo.

En el mismo sentido, Freud (2016) afirma que el sujeto debe responder no sólo por sus actos; incluso –sostiene– puede dar cuenta del contenido de sus sueños, y al momento de la interpretación les da significado, lo que también permite avanzar hacia el asentimiento subjetivo. Pero para ello debe poder hablar, dirigir su interpretación a la referencia de la ley que lo sostiene. La referencia de la ley, cuando se sostiene una liturgia que demarca, significa y comunica el crimen, le brinda al sujeto un andamiaje simbólico-imaginario que favorece la apropiación del crimen cometido. Y esto, únicamente porque se le pide que dé cuenta de su acto. En tal sentido Lacan (2008) afirma también que de nuestra posición de sujetos somos siempre responsables. Y esto es así porque nada nos exculpa de responder ni de dar cuenta de nuestra ubicación respecto de la ley simbólica.

Legendre (1994), por su parte, sostiene que, cuando pone en escena discursos que transmiten saberes sobre lo permitido y lo prohibido, la cultura puede permitir a los sujetos significar la cuestión del homicidio; en contraposición, descree de las explicaciones técnico-científicas. Y coincidimos con él cuando indica que sobre el crimen debe hablarse siempre en referencia a la ley; de lo contrario, afirma también, la ciencia produce “una concepción gestionaria del derecho”. Esa concepción centra sus intereses en el utilitarismo moderno, del cual se dejó en evidencia en su relación con las ideas de inmadurez y de resocialización, ambas mancomunadas para direccionar el principio de especialidad. Y ya mostramos que este se traduce en desresponsabilización del criminal. Y agregamos a esta concepción gestionaria-utilitarista del Derecho la cuestión de la eficiencia: el menor gasto posible de recursos, que es lo que se evidencia cuando se busca “descongestionar” de trabajo a los operadores del SPA. Volveremos sobre esta faceta en el capítulo siguiente, cuando propongamos “modos alternativos de resolución de conflictos” y “juicios abreviados”, herramientas a las que apela el SPA para evitar el costo administrativo del litigio.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Pero, además, las concepciones modernas de la criminología que signan a los adolescentes como inmaduros deshumanizan al criminal, pues no reconocen el vínculo fundamental del sujeto con la ley. Por eso acordamos con Lacan (2012) cuando afirma que el sujeto “se hace reconocer por su semejante por los actos cuya responsabilidad asume” (p.135); Y agrega: “al evitarles la degradación penitenciaria, sigue siendo cierto que la cura no podría ser otra cosa que una integración, por parte del sujeto de su verdadera responsabilidad” (p.136). Entendemos que esta “verdadera responsabilidad” es la que liga el sujeto a la ley simbólica, más allá de las aseveraciones sobre imputabilidad e inimputabilidad que una sociedad pueda definir en un momento dado.

Profundicemos: Lacan expone su informe *Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología* en la XIII Conferencia de Psicoanalistas de Lengua Francesa, el 29 de mayo de 1950. Luego de su presentación surge una discusión plenaria, que resume en el artículo *Premisas para todo desarrollo posible de la criminología* (2012, p.135). Allí afirma:

No hay forma de eludir la relación dialéctica entre Crimen y Ley. No puede haber ningún rebajamiento científico o pragmático del nivel de los problemas, aunque esta sea la tendencia de la criminología. Esta humaniza el tratamiento del criminal, pero al precio de una decadencia de su humanidad. Pues el hombre se hace reconocer por sus semejantes por asumir la responsabilidad de sus actos (...) la criminología aparece junto a una concepción ‘sanitaria’ de la pena. Esta concepción implica una deshumanización.

9. Dispositivos “proteccionales” para adolescentes en conflicto con la norma penal

El SPA se rige, como vimos, por el Principio de desjudicialización, lo que se traduce operativamente en que el proceso judicial con el adolescente acusado de cometer un delito debe durar por el menor tiempo posible; esto dio lugar a que los Estados desarrollaran diferentes métodos extra-judiciales. En la provincia de Tucumán se crearon dos dispositivos

que dependen del Ministerio de Desarrollo Social, esto es, del Poder Ejecutivo: 1) Dispositivo Puente, para adolescentes no punibles. 2) Programa de Libertad Asistida Tutelar, para adolescentes imputables. De acuerdo con la normativa nacional y provincial vigente, estos dispositivos se orientan hacia la promoción, la protección y la restitución de derechos vulnerados.

A continuación, abordaremos lo referido a la normativa que configura estos espacios. Luego analizaremos el abordaje psicológico y social que allí se lleva a cabo, y expondremos de qué modo estas intervenciones pueden favorecer el asentimiento subjetivo. Al desempeñarnos como psicólogos en estos dispositivos pudimos obtener el material clínico que presentamos a lo largo de esta investigación.

9.1. Normativa

9.1.1. Internacional

Están vigentes diferentes tratados internacionales que promueven el desarrollo de dispositivos extrajudiciales para adolescentes. Enmarcados en el espíritu de desjudicialización, fomentan que estos casos salgan de la órbita judicial y que se desarrolle en otros ámbitos. Así lo expresan los siguientes documentos:

- La Convención para los Derechos del Niño en su Artículo 40 dispone:

3. Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

b) Siempre que sea apropiado y deseable, *la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (énfasis nuestro).

Vemos que el inciso 4 promociona que la desjudicialización fomente abordajes territoriales. Esto es, que los jóvenes no sean internados o privados de su libertad por otra autoridad no judicial.

-La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos elaboraron en 2011 un reporte sobre el estado de la Justicia Penal juvenil. Allí introducen recomendaciones para los estados parte:

228. La Comisión insta a los Estados a adoptar legislación que permita implementar alternativas a la judicialización en los procesos para determinar la responsabilidad juvenil. La adopción de leyes que promuevan estas medidas debe ir acompañada de una adecuada asignación de recursos para programas comunitarios para asegurar su disponibilidad en todo el territorio de los Estados.

229. Al mismo tiempo, la CIDH insta a los Estados a tomar en cuenta las preocupaciones señaladas por la Comisión en esta sección del informe, y a adoptar todas las medidas necesarias para que estas alternativas sean implementadas en respeto y garantía de los derechos de los niños y al interés superior del niño, sobre todo en delitos no considerados como graves. A continuación la CIDH describirá los aspectos principales de las alternativas a la judicialización que se han implementado en la región.

-Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing") señalan en el punto 11.1

que, cuando proceda, se examinará la posibilidad de ocuparse de las personas menores de edad delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes para que los juzguen oficialmente.

-El Comité para los Derechos del Niño de la ONU, en su Observación General Num. 10 (Parr. 31), agrega: “si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños. Así –añade– “se contribuye a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales”. La misma observación alienta a los estados parte a que la edad mínima de responsabilidad penal se fije entre los 14 y los 16 años. Así “se contribuye a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales”.

Como se puede observar, rige una explícita indicación de los principales organismos internacionales en la materia a que los casos de adolescentes acusados de cometer delitos sean abordados por fuera del ámbito judicial.

9.1.2. Nacionales: orientadas a la protección

A nivel nacional diferentes fallos de la CSJN se refieren a la materia. Para los jóvenes no punibles debe “procurarse la aplicación de otro tipo de medidas sin recurrir a un proceso ni sanción penal” (fallos 331:2691, del considerando 4º- CSJN en Terragni 2019). “Cuando un adolescente es considerado inimputable en razón de su edad se deben aplicar medidas de protección, no sanciones (y evitar en forma prioritaria la privación de la libertad)” (fallos 331:2691, del considerando 5º- CSJN en Terragni 2019).

En 2005 se sancionó la Ley 26.061, conocida como Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes. El jurista y constitucionalista Andrés Gil Domínguez (2012) señala que esta norma tiene una estructura mínima, pues se circunscribe a cuestiones generales y deja por fuera todo

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

lo relativo a la responsabilidad penal juvenil. Afirma esto luego de haber hecho un repaso por toda la normativa de países latinoamericanos que sancionaron leyes de adecuación a la CDN. Pues bien: concretamente, la ley 26.061 establece que cada jurisdicción definirá un organismo administrativo (Poder Ejecutivo) para coordinar las políticas de protección de la niñez y la adolescencia.

En 2015 se realizó una jornada, por el décimo aniversario de esta ley, de la que participaron diferentes referentes nacionales en la temática. Gabriel Lerner comentó entonces que, al momento de la redacción de la norma, se excluyó adrede la cuestión penal debido a que en ese momento tenía estado parlamentario, e incluso media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación, un proyecto que bajaba la edad de punibilidad, lo que muestra cómo el ámbito de la política tiene una marcada incidencia en las orientaciones normativas que configuran el SPA.

De hecho, pese a no estar incluida en la norma, la temática sí es abordada desde el ámbito de la política a nivel nacional: a partir de la sanción de la 26.061 entra en vigencia en 2007 el Congreso Federal de Niñez Adolescencia y Familia (COFENAF), una instancia de reunión para debatir y coordinar políticas públicas, referidas a la materia, en las 24 jurisdicciones del país. En abril de 2008 este consejo acordó que los gobiernos firmantes:

asumen el compromiso de trabajar conjuntamente en pos de lograr una mayor adecuación del sistema penal juvenil argentino a la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos del Niño como parte de la misma y los estándares internacionales en la materia.

Para ello se requiere avanzar en:

01. El reconocimiento del principio de especialidad hacia el que deben transitar las distintas instancias de intervención del sistema penal dirigido a las personas menores de 18 años. Desde el poder administrador esta especialización involucra al menos dos aspectos: a) *la necesidad de avanzar progresivamente a que la gestión de los dispositivos y/o programas se encuentren a*

cargo de áreas gubernamentales y personal especializados en la problemática, b) establecer como eje principal de la intervención dirigida a los jóvenes infractores o presuntos infractores a la ley penal, incluidos en los diferentes dispositivos, la promoción de capacidades para el ejercicio de derechos en un marco de respeto al derecho de los otros.

02. Garantizar la accesibilidad de derechos para los adolescentes que se encuentran incluidos en dispositivos o programas penales, asegurando que la privación o restricción de la libertad ambulatoria dispuesta por la autoridad judicial no implique la vulneración de otros derechos. Los citados dispositivos y programas deben garantizar a los jóvenes incluidos un trato digno, educación, recreación, salud, adecuada vinculación con la familia y la comunidad, el derecho a ser oídos y, en su caso, condiciones dignas de alojamiento.

03. Promover, mediante las intervenciones técnicas y los respectivos controles de legalidad, que la medida de privación de libertad de un adolescente sea efectivamente el último de los recursos y que se aplique por el menor tiempo posible.

04. Promover la creación y/o fortalecimiento de los dispositivos alternativos a la medida de privación de libertad. Ya sea que estos dispositivos revistan modalidad residencial o de acompañamiento y supervisión en el propio medio, deberán tener como objetivo principal favorecer la reinserción comunitaria de los jóvenes infractores, promoviendo la reducción de las tasas de aplicación de medidas de encierro.

05. Promover y/o fortalecer políticas destinadas a mejorar las condiciones en el egreso de los jóvenes que transiten por el circuito penal juvenil. Estas políticas que deberán tener fuerte presencia en el territorio, se impulsarán articulando recursos entre las diversas áreas del estado provincial, nacional y la comunidad en su conjunto.

06. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, profundizará la construcción de espacios de intercambio y ampliará la asistencia técnica a nivel nacional, regional y provincial. Asimismo, se brindará apoyatura a proyectos vinculados a la consecución de los objetivos mencionados en los puntos anteriores, teniendo en consideración la realidad de cada jurisdicción. (Memoria y balance del Consejo Federal de N,AyF 2007-2013 - Publicación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

y Familia, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación . 2014. Énfasis nuestros).

Desde estos lineamientos se buscó propiciar la creación de dispositivos gubernamentales para abordar el trabajo con quienes transitan por los diferentes procesos del SPA, lo que dio lugar a la creación de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal dentro de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación. Acordamos con Terragni (2016) en que estas instancias nacionales buscan propiciar abordajes que se presenten como alternativos a las medidas privativas de la libertad y al trato judicial de los adolescentes acusados de cometer un delito, y en que buscan realizar acciones que promuevan la formación, por parte de los gobiernos locales, de dispositivos de abordaje que en pro del acceso de los adolescentes a sus derechos. Por ese motivo estos dispositivos se encuentran regulados por la Ley 26.061, que define las políticas civiles en esta materia.

9.1.3. En la provincia de Tucumán

Las provincias cuentan con normativa propia para adecuarse al cumplimiento de la Ley 26.061. En Tucumán rige la Ley Nº 8.293, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en 2010. Allí se establece que el órgano administrativo encargado de coordinar las políticas de protección de niñez y adolescencia es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante DiNAyF), dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social.

Tal como describió Vaca (2020) en 2008, se crea la Subdirección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal como órgano de aplicación específico para abordar situaciones conflictivas de adolescentes infractores o presuntos infractores. Esto, a fin de ajustar las intervenciones de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia a lo determinado por la normativa internacional y por las leyes nacionales.

Por otro lado, desde 2005 rige en Tucumán la Ley N° 7.465, por la cual se creó el Programa de Libertad de Asistida Tutelar (PLAT), implementado efectivamente en 2006. Está destinado a los adolescentes punibles del SPAT; para los adolescentes no punibles se creó en 2014 el dispositivo Puente.

Consideramos que ambos dispositivos forman parte del SPAT en tanto los adolescentes de 14 a 17 años contra quienes se inició un proceso penal son derivados al dispositivo correspondiente.

En cambio, no funciona un dispositivo específico dentro de la DiNAyF (u otra dependencia administrativa) para niños y adolescentes menores de 14 años. El trabajo con estos casos depende de los criterios de abordaje de los dispositivos generales de la institución respecto de la necesidad de restitución de derechos. Es decir, un adolescente no punible continúa siendo abordado por la DiNAyF de modo desvinculado de su causa penal. La intervención se circumscribe a la restitución de derechos: educación, salud, identidad, vivienda, alimento, etc. No se considera su crimen como un elemento que deba ser abordado. De este modo la protección reemplaza al castigo.

Podemos esquematizar el funcionamiento del sistema del siguiente modo:

-No punibles menores de 14 años: son abordados únicamente por el Poder Judicial. Su tránsito por la DiNAyF está supeditado a que sea necesario un abordaje referido al acceso a derechos (criterio interno de la DiNAyF).

-No punibles de 14 y 15 años: son abordados por el Poder Judicial, y derivados al dispositivo Puente.

-Punibles: derivados al PLAT.

9.2. Dispositivos administrativos de abordaje: Puente y PLAT

El abordaje de estos dispositivos está ordenado por la ley provincial de Protección Integral de la Niñez, por lo cual el trabajo con los adolescentes no se desvincula de las disposiciones generales de la DiNAYF, donde se hace un atento seguimiento al acceso a derechos de los adolescentes y de su grupo familiar. Decimos “atento” puesto que este trabajo queda registrado en informes que los equipos técnicos y administrativos son encargados de confeccionar, y que constan de un relevamiento de los antecedentes y del estado actual del joven y del grupo familiar, al tiempo que se evalúan y se planifican, en caso de ser necesario, las acciones pertinentes para que accedan a los derechos que les corresponden en tanto niños o adolescentes, y ciudadanos. Esta faz del abordaje se caracteriza por ser proteccional, y dura hasta los 18 años.

Nuestra investigación se centra en el trabajo que se realiza en los mencionados dispositivos en relación con el crimen cometido, para indagar si ese tipo de intervención favorece o dificulta el asentimiento subjetivo. Para ello describiremos el funcionamiento de ambos dispositivos. Y antes de finalizar este apartado haremos una referencia a la posición del analista allí.

9.2.1 Dispositivo Puente

Funciona desde 2014 y cuenta con una oficina ubicada en la capital de Tucumán, en una zona de fácil acceso frente al parque principal de la ciudad. Allí hay consultorios donde se realizan las entrevistas con los adolescentes; se lo denominó “Puente”, pues busca constituirse en un puente entre lo proteccional y lo penal. Su población está compuesta por adolescentes no punibles debido a su edad; el equipo técnico está integrado por psicólogos y trabajadores sociales y, como dijimos, el abordaje contempla una evaluación del joven y de su grupo familiar en materia de acceso a

derechos. En caso de que los derechos se encuentren vulnerados, se realiza un plan de trabajo en conjunto con el joven y con su grupo familiar. Por ejemplo: si el adolescente no asiste a la escuela se indaga respecto de esto. Si forma parte de los intereses de la familia y del joven, y estos acuerdan, se realizan las acciones para que este último acceda al programa educativo más conveniente; en muchos de los casos derivados a este dispositivo se detectan consumo problemático de sustancias, así como situaciones de violencia entre pares y familiares, razón por la cual el ofrecimiento del acceso a un tratamiento implica un trabajo clínico psicológico con el caso particular.

Se presta, además, especial atención a la situación penal que produjo la derivación del adolescente. Es por ello que en los informes y en los criterios de trabajo aparece reflejado que se trabaja con los adolescentes su “posicionamiento respecto de la transgresión”, tal como lo enuncia un documento no oficial de 2015 que se establece este procedimiento como fundamental para abordar el caso particular, y que abre lugar a entrevistas psicológicas individuales con los adolescentes. En ellas se trabaja desde la perspectiva psicoanalítica, abriendo la posibilidad de un trabajo personalizado y clínico respecto de los motivos que determinaron su ingreso al SPAT, en busca de favorecer la significación de los hechos y, con ello, el asentimiento subjetivo; es importante destacar que los adolescentes concurren voluntariamente pues se trata de un dispositivo de carácter proteccional, esto es, de promoción y protección de los derechos de niños y adolescentes; estos pueden ser derivados a esta instancia desde cualquiera de las dependencias judiciales que intervienen en el SPAT (fiscalía, juez o defensoría). La admisión del caso pasa a ser potestad de la DiNAyF, y la derivación puede referirse únicamente a evaluación de derechos vulnerados y acciones pertinentes en dicha materia.

Consideramos importante destacar que el abordaje de la subjetividad respecto del crimen cometido pasa a ser una decisión técnica conceptual que se efectúa desde este organismo. El trabajo clínico psicológico con el adolescente constituye una oferta que se le hace desde la institución.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Se trata de un espacio individual y privado, cuyo objetivo es que el sujeto pueda pensar que le ocurrió.

9.2.2. Programa de Libertad Asistida Tutelar (PLAT)

Este dispositivo fue creado por la ley provincial N° 7.465, sancionada en 2005, pero se lo implementó efectivamente en 2006. La ley lo define como un dispositivo alternativo al encierro y una medida sancionadora destinada a la atención de adolescentes presuntamente infractores de la ley penal. Es importante mencionar que en ese momento la provincia de Tucumán contaba con un Código Procesal Penal (CPP) distinto del actual, que no se refería a la cuestión de los adolescentes, razón por la cual estos eran abordados judicialmente a partir de las disposiciones de la ley nacional 22.278, que adjudicaba a los jueces penales de menores la facultad de someter a los adolescentes a “medidas tutelares”. En dicho contexto el PLAT fue creado para brindar alternativas de tratamiento no judiciales para estos jóvenes.

Desde 2020 Tucumán se rige por un nuevo CPP, que incluye una serie de artículos que organizan el proceso penal para adolescentes punibles; a partir de entonces, se prevé que la población destinataria son estos adolescentes, que asisten voluntariamente a las oficinas del PLAT. En el capítulo siguiente analizaremos la figura jurídica denominada “medida socio-educativa”, la única posibilidad de que un adolescente se vea obligado a concurrir a este espacio.

Este dispositivo presenta diversas similitudes con Puente:

- Forma parte del sistema proteccional de niñez y adolescencia.
- Los equipos técnicos tienen la misma composición (psicólogos y trabajadores sociales).
- Se evalúa igualmente el acceso a derechos de los jóvenes y de sus familias con vistas a su restitución.

Sergio Hernández

- El equipo técnico también presta especial atención a la situación penal que produjo la derivación del adolescente. Por esta razón, propicia procesos de entrevistas en términos de espacio clínico individual, que permitan al adolescente demarcar y significar su acto transgresor, esto es, el proceso del asentimiento subjetivo.

Capítulo 5:

Adolescentes punibles

1. Introducción

En el presente capítulo describiremos y analizaremos cómo se desarrollan en Tucumán las prácticas penales en el caso de los adolescentes punibles. Buscaremos indagar si estas habilitan o dificultan que los jóvenes puedan reflexionar sobre su acto, propiciando así el asentimiento subjetivo. Para ello realizaremos un recorrido por el proceso que dispone el Código Procesal Penal de Tucumán (CPP), el cual cuenta con un capítulo destinado a reglas específicas para procesos penales con adolescentes, y analizaremos el trayecto institucional que realizan estos a partir de tales normas, tanto por dispositivos judiciales como por los del Poder Ejecutivo (DiNAyF):

- Dispositivos de privación de libertad: instituto Roca e instituto Goreti.
- Centro de Admisión y Derivación (CAD): alojamiento de detención transitorio.
- PLAT: abordaje territorial.

Resumen del proceso:

El proceso avanza a través de un conjunto de etapas:

1- Ingreso: a partir de una denuncia o detención policial en flagrancia, es decir, la detención en el momento del hecho.

2- Audiencia multipropósito: control de legalidad de la aprehensión y atribución de cargo.

3- Investigación Penal Preparatoria (IPP): período de recolección de pruebas y de resolución alternativa del conflicto penal.

4- Juicio de culpabilidad.

5- Medida socio-educativa.

6- Juicio de atribución de pena.

2. Ingreso

El CPP plantea dos modos de ingreso de un adolescente al SPAT: una denuncia, o que sea encontrado en flagrancia por la Policía. En el primer caso la fiscalía cuenta con un tiempo determinado para investigar la acusación. Esta instancia es administrativa y se produce sin el conocimiento del acusado, por lo que no pone en juego a la subjetividad del adolescente. Al decir de un juez del SPAT, “estos casos son los menos”, pues la mayoría se inicia cuando son aprehendidos por la Policía en la supuesta comisión de un delito. Ambos modos -denuncia o flagrancia- confluyen en la apertura de una Investigación Penal Preparatoria (IPP), que da apertura oficial al proceso penal.

2.1. Aprehensión en flagrancia

Este modo de ingreso comienza con el actuar policial que aprehende al adolescente y lo conduce al Centro de Admisión y Derivación (CAD), donde permanecerá alojado hasta que en instancias judiciales se decidan los modos de proceder.

2.2. Aprehensión policial

Acordamos con Daroqui (2012) cuando define al accionar policial como selectivo, violento y difuso, tres características que dificultan el asentimiento subjetivo. Selectivo en tanto la intervención “se instrumenta

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

especialmente por medio de la táctica de la sospecha, la detención y la captura sobre los jóvenes pobres que habitan los territorios sociales de la inclusión precaria de la exclusión social” (Daroqui p.109). Damos cuenta de ello: casi la totalidad de los adolescentes que transitan el SPAT provienen de las zonas más pobres de la provincia (Vaca 2020). La sospecha generalizada se expresa en detenciones sorpresivas y arbitrarias denominadas *razzias*, procedimientos policiales que concluyen con la detención de todo aquel que encuentren a su paso.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Esta característica del accionar policial va en detrimento del asentimiento subjetivo, pues no demarca el acto como transgresión de la ley. Es más: en sí mismo constituye un crimen que se comete sobre los adolescentes, pero además dificulta al mismo la demarcación subjetiva del acto como transgresor, pues todas las detenciones se confunden: ante la pregunta sobre cuántas causas penales hay en su contra un adolescente responde “no lo sé, si la Policía me lleva todos los días. Los veo y por las dudas corro.” Vemos como las detenciones que suceden cuando el adolescente cometió un crimen o un delito, o cuando no hizo nada, se confunden y confunden al sujeto (en el capítulo siguiente volveremos sobre el accionar policial y las consecuencias subjetivas de vivir en un territorio donde el sujeto se encuentra sistemáticamente ante la omnipotencia ajena).

En estos casos las intervenciones de Puente y PLAT buscan incorporar elementos simbólicos para que el sujeto pueda diferenciar cuándo se trata de un crimen que se comete sobre él, y cuando es él quien comete un crimen. Allí el enfoque de “promoción del acceso a derecho” de los dispositivos protectores constituye un asiento de la intervención, en el sentido de incorporar demarcaciones simbólicas: por ejemplo, la posibilidad de presentar el recurso de *Habeas Corpus* Preventivo.

Los adolescentes no pueden estar detenidos en comisaría ni en otra dependencia policial, lo cual obedece al principio de especialidad institucional, y por ello el CPP dispone que deben ser alojados en una dependencia de la DiNAyF (CPP - Art. 233 - Inc. 5 sobre aprehensión).

Un juez del SPAT menciona la importancia de esta arista, debido a que en el %85 de las causas penales los adolescentes son hallados en flagrancia; sin embargo, no existen fuerzas especializadas que en su accionar transmitan al adolescente que está cometiendo un ilícito. Esto es, las fuerzas de seguridad no demarcen el hecho, ni lo significan en referencia a la ley como una transgresión o un crimen.

2.3. CAD: Centro de Admisión y Derivación

Es el dispositivo de alojamiento transitorio para adolescentes detenidos por la Policía. Funciona las 24 horas y hacia allí se debe dirigir a los jóvenes aprehendidos. Esta es una dependencia de la DiNAyF y cuenta con guardia policial para custodiar a los adolescentes. Además, cuenta con personal técnico: abogados, trabajadores sociales y psicólogos, que asisten al adolescente mientras este se encuentra allí alojado. Se espera que los adolescentes permanezcan en el CAD un máximo de 24 horas, pues, conforme a los Art. 234 y 235 del CPP, cuando un adolescente se encuentra privado de libertad, el fiscal tiene ese plazo para definir la medida procesal que solicitará. En ningún caso la persistencia en el CAD es una opción.

El equipo técnico interviniente del CAD tiene la función de hacer una evaluación del adolescente, la cual que deberá constituirse en un informe que se oraliza en audiencia. El contenido de dicho informe puede variar según el criterio del técnico, puesto que al día de hoy no se ha establecido un acuerdo entre el Poder Judicial y esta entidad respecto de su contenido.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

En el CAD se responde al principio de especialidad de las instituciones del SPA, allí se cuenta con abogados, psicólogos y trabajadores sociales para responder al objetivo de que el adolescente sea tratado por personal especializado, en remplazo de las fuerzas de seguridad, por esta razón los adolescentes no pueden ser alojados en comisarías.

Los psicólogos del CAD usan este espacio para trabajar subjetivamente con el adolescente los motivos de su aprehensión, lo cual no siempre es posible debido a las condiciones de consumo agudo en la que a veces llegan los jóvenes. El lugar cuenta con camas donde los detenidos pueden descansar, permitiendo ganar tiempo para lograr que el joven esté menos afectado por el consumo y así generar condiciones favorables para una entrevista.

Los técnicos intervenientes son los encargados de localizar y comunicarse con los adultos responsables de los adolescentes, esto les permite realizar entrevistas con ellos, para así tener un mejor conocimiento de la situación.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Consideramos que se trata de un lugar propicio para trabajar con el adolescente sobre los motivos de su ingreso al centro, lo cual puede abrir diferentes aristas de significación. Se busca trabajar con el joven sobre su historia, sobre los acontecimientos previos a su ingreso al CAD. Este sacar cuentas puede permitir al adolescente apropiarse de su acto. Sin embargo, el trabajo de este dispositivo con los adolescentes culmina cuando estos dejan el CAD. Esto es, no se da continuidad a la relación de trabajo establecida, lo cual constituye un límite muy temprano para que el adolescente pueda reflexionar sobre su acto.

2.4. Decisión fiscal

Una vez detenido un adolescente, la Policía comunica a la fiscalía pertinente sus actuaciones, a partir de las cuales ésta debe decidir cómo

continuar el proceso. El Art. 233 del CPP plantea las siguientes posibilidades:

No se inician acciones penales contra el adolescente aprehendido, que es puesto en libertad y entregado a la familia. Esto supone que la fiscalía decide no perseguir penalmente al adolescente porque considera que no existen elementos suficientes para suponer la existencia de un delito del cual el aprehendido pueda ser considerado autor.

La fiscalía decide perseguir penalmente al adolescente y se convoca a una audiencia multipropósito.

2.5. Audiencia multipropósito

Mientras el adolescente se encuentra alojado en el CAD se realiza una audiencia con dos propósitos: 1) revisar la legalidad de la aprehensión, y 2) la eventual formulación de los cargos penales por parte de la fiscalía (CPP, Art. 158).

Si el proceso penal se inicia con una denuncia y no en flagrancia, y la fiscalía decide perseguir penalmente a un adolescente, se convoca directamente a una audiencia de formulación de cargo. Esta se celebra a petición de la fiscalía, es de carácter oral y debe contar con la presencia del acusado y de un adulto responsable de él, además de la defensa técnica del adolescente (Defensor Oficial o privado), de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidades Restringidas, y del Juez penal. Allí la fiscalía hace una presentación detallada de los elementos con que cuenta para dar describir el hecho considerado delictivo y cuya autoría se le atribuye al adolescente. Los elementos utilizados son todos aquellos considerados evidencia, como las actuaciones policiales, testigos, y/u otras pruebas que lleven a que el juez considere suficientemente fundada la sospecha de la fiscalía. En esta exposición la fiscalía contrasta los elementos con los que cuenta con el tipo penal del delito, esto es, produce un enunciado lo suficientemente fundado y sostenido en evidencias sobre la sospecha de que existió un ilícito y de que este puede atribuirse al adolescente en cuestión.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Podemos decir que esta audiencia tiene la capacidad de producir nuevamente los hechos, pero en el campo de las palabras. Y como se realiza en presencia del adolescente, le da a este la posibilidad de expresarse respecto de lo acontecido. Por estos motivos afirmamos que esta instancia puede demarcar el hecho y significarlo como un crimen, a la vez que se le comunica al adolescente sobre la obligatoriedad de responder y de dar cuenta de lo que se le acusa.

2.6. Formulación del cargo

En caso de que el juez considere que la acusación al adolecente se halla debidamente fundada, este finaliza su ingreso al SPAT declarando abierta la Investigación Penal Preparatoria (IPP). Toma ese nombre porque es un tiempo en el cual se prepararán los elementos necesarios para que se realice el juicio (CPP, Art. 229).

3. Investigación penal preparatoria

La finalidad de esta instancia procesal es llevar a cabo la investigación de un delito, esto es, obtener los medios probatorios imprescindibles para llevar a cabo un juicio. Ahora bien, el CPP establece diferentes medidas alternativas para resolver el conflicto penal, las cuales implican no llegar a juicio. Estas medidas son la remisión fiscal, el principio de oportunidad procesal, la suspensión de juicio a prueba (conocida por el anglicismo *probation*) y la mediación penal. Cuando se trata de un adolescente se busca con mayor ahínco estas alternativas, tal como expusimos al describir el principio de desjudicialización, en el capítulo 4. Estas medidas alternativas las trabajaremos en el apartado 3 del presente capítulo: “Medidas alternativas para resolver el conflicto penal”.

La IPP puede durar entre seis meses y tres años, cumplido este tiempo la fiscalía tiene dos opciones: 1) Solicita el sobreseimiento por certeza de que no existe el hecho imputado, o no existe la participación en el hecho. 2) Solicita la elevación fundada a juicio oral.

La IPP puede resolverse de tres modos distintos: 1) Resolución del conflicto por aplicación de una medida alternativa; 2) Sobreseimiento por certeza de no participación o no existencia del hecho; 3) Elevación a juicio.

3.1 Aplicación de medidas cautelares

Una vez formulado el cargo y abierta la IPP, en esa misma audiencia multipropósito la fiscalía puede solicitar medidas cautelares para proteger la investigación. Esto es, puede pedir que el adolescente sea privado de su libertad en la medida si ello supone un riesgo para el proceso, ya sea por fuga del acusado, o bien por entorpecimiento de la investigación. En caso de no ser aplicadas estas medidas, el adolescente deberá fijar domicilio y es puesto a disposición de los adultos responsables, acto por el cual recupera la libertad ambulatoria.

Las medidas de coerción son definidas por el Art. 235 del código:

- 1) La promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; 2) La obligación de fijar y mantener un domicilio; 3) La prohibición de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de ley; 4) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; 5) La obligación de permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; 6) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe; 7) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; 8) La retención de documentos de viaje; 9) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; 10) La prohibición de portar cualquier tipo de arma

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

de fuego propia o impropia, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición; 11) La prestación de caución, salvo en casos de suma pobreza; 12) La exclusión del hogar en los procesos por alguno de los delitos cometidos dentro de un grupo familiar conviviente.; 13) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; 14) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Juez disponga; 15) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Las medidas de coerción se imponen al imputado para proteger la investigación, sin embargo, en caso en que el joven hubiere cometido un crimen, consideramos que estas medidas pueden tomar un valor ritual, puesto que transmiten al sujeto lo permitido y lo prohibido del acto que se investiga. A la instancia judicial no le resulta negociable la verdad de lo sucedido cuando se ha cometido un crimen; comunica que no da lo mismo que se pueda o no recabar la información necesaria para constatar quién fue el autor de un crimen, esto es, se ha cometido un crimen y se hará lo necesario para que el culpable pague por ello. De este modo transmite la inexorable renuncia a la omnipotencia.

Da testimonio de ello la casuística producida tanto durante la aplicación de estas medidas como después de ello:

Alex había sido acusado de cometer un robo con arma blanca cerca de su casa, en función de la posible intimidación que pudiese generar a la víctima la presencia del joven, se le impone la prisión preventiva en el domicilio. Desde el equipo de PLAT se realizó visita domiciliaria, donde tiene lugar una entrevista psicológica que da lugar a un proceso de entrevistas telefónicas. En un primer momento se muestra lacónico, usa pocas palabras en tono monocorde. Dirá que prefiere no hablar de “lo que pasó”. Lo sucedido le resulta difícil de abordar y prefiere esquivarlo. Podríamos pensar que se trata del modo que este sujeto encuentra de negarse

a sí mismo el hecho. O bien, que mide la confianza que puede tener con quién se ofrece para la escucha de lo que le pasa.

Se presenta puntual a cada llamado, espera la hora y se comunica con el psicólogo, lo cual da cuenta de un intercambio, en tanto sostiene el pacto que implican las coordenadas de tiempo y espacio para hacer algo que es tener el encuentro. Luego de una serie de entrevistas puede comenzar a referirse a lo sucedido directamente: ya no es “lo que pasó”, como algo ajeno, sino ‘lo que hice’, enunciación que supone un ejercicio activo. Afirma: “Robé por necesidad, lo hice un par de veces antes, pero no quiero volver a hacerlo”. Dice que no le gusta hacerlo, que la pasa mal, pero que su mamá trabaja todo el día, y que sin embargo a veces no tienen para comer. Cuando pasa eso “me desespero”, dice, y ante ello responde con el robo.

Nos encontramos ante un sujeto que ubica su respuesta de robo ante un significante *necesidad* que se liga a *me desespero*. Ello cual abre la posibilidad de trabajar otras cosas que también desesperan: no conocer a su padre; vivir en un terreno ocupado; tener que abandonar el lugar porque los dueños lo reclaman (vive en esa casa con su mamá y un hermano aún niño porque escaparon de su padrastro que golpeó a su madre durante años). Dice que, en cambio, no lo desespera tener que estar en su casa: “Yo robé, entiendo que me tengo que quedar acá... por lo menos hasta la próxima audiencia”. Es importante señalar que las medidas de privación de libertad duran un período que se define en audiencia penal conforme lo estipulado en el CPP. No tienen plazo indeterminado.

Vemos de qué modo las medidas de coerción se imponen como un límite infranqueable para el sujeto, en función de una acusación explicitada en una audiencia oral, que –se intenta- sea llevada a cabo de un modo que el adolescente comprenda el lenguaje judicial. Sin embargo, puede no ser suficiente para que un sujeto inicie un proceso de reflexión en torno de sus actos y sobre la responsabilidad que allí le compete. Acordamos con Legendre (1994) cuando afirma que no basta con el ritual externo al

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

sujeto, sino que es preciso que este ponga en marcha su fuero interno. Al respecto señala Gerez Ambertín (2011) que para poner en marcha este tribunal íntimo es fundamental que el ritual jurídico externo vaya acompañado por la intervención del psicoanalista, la cual favorece el asentimiento subjetivo de lo que la sociedad dispone sobre el sujeto criminal.

Como lo observamos en la viñeta expuesta, el Alex no reflexiona acerca de lo sucedido simplemente por recibir la medida judicial. En un primer tiempo no liga su robo (luego dirá que fueron más de uno) a su historia singular, sino que es preciso un interlocutor que pueda acompañarlo para nombrar algo de difícil tramitación. Sin este trabajo de reflexión los adolescentes pueden cumplir de manera obediente la medida, pero se corre el riesgo de que esta no genere el efecto subjetivo de demarcar el hecho criminal.

3.2. Medida de privación de libertad en institución

Las medidas de coacción que implican privación de libertad, bajo la figura de la prisión preventiva, pueden ser dispuestas en el domicilio o en una institución. El amplio corpus iuris establece que, en caso de tratarse de un adolescente, el alojamiento debe llevarse a cabo en una institución diferenciada de las de los adultos. En la provincia de Tucumán se cuenta con tres instituciones para tales fines, que dependen administrativamente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Min. Des. Social).

- El Centro de recepción y clasificación de menores Julio A. Roca: allí se alojan varones; está ubicado en la capital de la provincia.
- El Instituto Santa María Goretti, para mujeres, ubicado en la capital de la provincia.
- El Centro de Recepción y Clasificación de Menores 25 de Mayo: es mixto y está ubicado en el sur de la provincia, en la ciudad de Concepción.

Los adolescentes son alojados en pabellones, el personal está formado por operadores convivenciales y hay una guardia policial de 24hs. Además, un equipo técnico integrado por trabajadores sociales y psicólogos que brindan la asistencia en materia de derechos que los adolescentes requieren durante su alojamiento. Por ejemplo, el acceso a la educación, identidad, etc. La composición, el campo de acción y las responsabilidades de los equipos técnicos están formalmente regulados para brindar a los adolescentes una “asistencia integral” en materia de promoción, protección y restitución de derechos, según las leyes de protección integral de la niñez N° 26.061 y N° 8.293.

Posición del psicólogo en estos equipos y su saldo clínico

En estos institutos se ofrece a los adolescentes la posibilidad de tener entrevistas con los psicólogos del lugar. Autores que estudiaron otros SPA, como Daroqui (2012) y Degano (2005), señalan que los equipos técnicos de instituciones cerradas suelen correrse de su la función de asistencia para participar en la administración del castigo que las instancias judiciales suelen demandarles: por ejemplo, suelen hacer evaluaciones de los jóvenes y sus familias, extrayendo de allí un saber que se proveerá a demanda de otros actores judiciales, por lo general jueces y fiscales. Esto impide el posterior trabajo clínico, pues para los adolescentes los profesionales suelen quedar asociados al control. Es con quienes se tienen que “portar bien”, “demostrar que se curaron”. Como decía Roberto: “¿Qué querés que te cuente? Si después vas y le decís todo al juez. Todos los psicólogos son iguales. Dicen que es privado, pero después cuentan todo”.

En SPAT el profesional psicólogo es convocado con frecuencia a prestar colaboración con el control, por ejemplo, para que declaren como testigos en los juicios, o para que den cuenta de su “estado”, “tratamiento”, “implicación subjetiva”, “arrepentimiento” de los adolescentes con los que están trabajando. Razón por la cual el psicólogo debe estar

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

advertido, para no correrse de una función clínica que propicie el asentimiento subjetivo.

La voluntad, los intereses y las capacidades de los profesionales son un elemento crucial para propiciar u obstaculizar el trabajo clínico que favorece el asentimiento subjetivo. Su lugar en la institución puede ser (o no) un punto de apoyo en esta dirección. Por ejemplo, Daroqui (2012) señala que en algunos centros de menores de la provincia de Buenos Aires las entrevistas con los psicólogos se realizan en los momentos libres de los jóvenes, por lo cual estos las consideran un castigo. En Tucumán, concretamente en el CRCM Roca (conocido como “Instituto Roca”), los adolescentes no concurren de manera obligada a las entrevistas con los psicólogos, pues estos operan con el lineamiento de Lacan (2014), de brindar una oferta para generar una demanda: se les ofrece un espacio privado e individual para poder charlar, que pueden constituirse en verdaderos propiciadores del asentimiento subjetivo cuando el adolescente acepta la oferta y demanda el espacio para trabajar lo que le compete en su situación de privación de libertad.

Matías tiene 15 años, y ya ingresó en cinco oportunidades al Instituto Roca. Si bien se aplican medidas de coacción en un primer momento, no es juzgado, pues es no punible en función de su edad. En cada ocasión la psicóloga del lugar le ofrece el espacio de entrevistas y él acepta. Allí, con el tiempo, va armando la historia de cada ingreso: cómo fue que llegó allí; por qué lo detuvo la Policía; por qué el juez le impuso la privación de libertad... A veces ingresó por haberle robado un taxista armado con un cuchillo; otra, por haber robado en una casa. A partir de esto empieza a hablar de su familia: dice que su mamá se enoja mucho cuando él está detenido; que a su novia le enoja que él se drogue. Y que termina discutiendo mucho con ellas cuando esto pasa.

Un tiempo después Matías produce una significación novedosa sobre sus robos: “¿Sabés qué? Siempre que me enojo salgo a robar. Cuando me enojo con mi mamá, cuando me dice qué tengo que hacer, voy y robo. Entonces se enoja más, me reta, y robo de nuevo”.

El trabajo con el psicoanalista permite al sujeto armar una historia detrás de cada robo, es decir, darles una significación a sus crímenes. Esto le permite producir luego una nueva significación, cuyo enunciado lo implica activamente en la omnipotencia del robo: es su respuesta al enojo con la madre. Y esa respuesta abrió un trabajo posible en relación con que le sucede con su madre, y por qué tanto enojo.

Pero hay otras aristas que considerar: por diferentes motivos contractuales de personal puede ocurrir que haya períodos en los que no cuentan con psicólogos estables, o que tengan la voluntad y la capacitación para propiciar un espacio de escucha que pueda habilitar al adolescente para reflexionar sobre sus actos. Este trabajo clínico requiere tiempo y un interlocutor que pueda propiciar la vigencia de la ley en la subjetividad. Ahora bien, los psicólogos pueden asimismo abocarse al trabajo de acceso a derechos, lo cual se materializa en derivaciones a dispositivos de salud mental cuando el caso lo requiere. Por ejemplo, se trata de casos de consumo problemático de sustancias se deriva a los adolescentes a un centro de salud mental especializado en adicciones; o cuando se produce una urgencia subjetiva se deriva a un servicio de salud mental convencional. Consideramos que estas intervenciones no van en detrimento del asentimiento subjetivo, pero tampoco conducen al él necesariamente. Por ese motivo consideramos que sería importante jerarquizar la oferta analistas orientados al trabajo clínico con adolescentes.

3.3 Audiencia de control de acusación: fin de la IPP

Si el fiscal considera que cuenta con los elementos necesarios para someter a juicio al imputado, realiza por escrito el requerimiento de apertura a juicio (CPP, Art. 257), lo cual podrá ser contestado por la defensa de forma escrita (CPP, Art. 259 y 260). Dado que se trata de aspectos técnicos, estos pasos suelen darse sin la participación del adolescente. Y una vez formulado este requerimiento, se convoca a una audiencia de control de acusación, a la que deben presentarse todas las partes, y supone la

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

finalización de la IPP, porque allí juez decide si hay mérito para el juicio, y cuáles serán los elementos probatorios en él.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Dado que se trata de una instancia oral en la que se exponen las pruebas y los requerimientos, y que de ella participa el adolescente en cuestión, esta audiencia puede funcionar demarcando el hecho a partir de los elementos probatorios, los cuales se reúnen en un alegato. De este modo se arma el crimen mediante palabras, siguiendo un estricto procedimiento sujeto a la oposición de las defensas. Estos hechos, además, se contrastan con la normativa que lo delimitan como delito, lo cual favorece la demarcación del hecho como prohibido.

El CPP (Art. 261) estipula que, hasta que se produce esta audiencia, cabe la posibilidad de resolver el proceso penal mediante vías alternativas, las cuales se explicarán a continuación.

4. Medidas alternativas para resolver el conflicto penal

Acordamos con Terragni (2019) cuando asevera que el *corpus iuris* exhorta a los Estados a adoptar medidas alternativas a la judicial para solucionar los conflictos penales. Esto es parte del Principio de desjudicialización, el cual busca “mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de Justicia de menores.”(CSJN-2008). En otras palabras, la desjudicialización es un mandato constitucional en procura de que prime el “interés superior del niño” que emana de la CDN.

Vilecco (2020), por su parte, comenta el CPP de Tucumán, e indica que los legisladores provinciales tuvieron como objetivo primordial la no judicialización del adolescente. A tales fines propicia una justicia de tipo restaurativa mediante la introducción de sistemas alternativos de resolución del conflicto. De acuerdo con el autor, estas medidas pretenden que el adolescente cuente con la posibilidad de meditar acerca de su conducta,

sus consecuencias, y reparar los daños ocasionados previendo diversos mecanismos. Sin embargo, a lo largo del presente capítulo veremos cómo estas medidas obstaculizan el asentimiento subjetivo pues no demarcan el hecho criminal. Por el contrario, terminan imponiendo pagos que se cumplen de modo automático, y que constituyen un “buen negocio”, sin que se habiliten espacios para que el adolescente reflexione al respecto.

En ese sentido, coincidimos con Vilecco (2020) cuando afirma que este CPP entiende el delito como un conflicto entre partes. De allí obtiene el fundamento que le permite incorporar instrumentos jurídicos que ofrezcan vías alternativas de resolución, además del clásico juicio de absolución o culpabilidad.

En este sentido el CPP posee cuatro instrumentos para los adolescentes:

-Criterios de oportunidad (Art. 27 al art. 34).

-Remisión fiscal.

-Suspensión de juicio a prueba, también conocido por su anglicismo *Probation* (art. 35).

-Mediación (Art. 398).

Todos estos instrumentos pueden ser utilizados para disminuir el tiempo procesal de un expediente penal. Civilizar el conflicto penal permite la desjudicialización.

Estos instrumentos, además, están fundamentados en un criterio de eficiencia de la agencia judicial, pues permiten utilizar menos recursos y demorar menos para resolver un mayor número de causas penales. Según un juez del SPAT, estos mecanismos sirven “para que se termine rápido,

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

descargar la institución; son mecanismos baratos para el sistema". E invoca la Observación General Num. 24 del Comité de la ONU por los Derechos del Niño:

15. En muchos sistemas de todo el mundo se han introducido medidas relativas a los niños que evitan recurrir a procedimientos judiciales y que generalmente se denominan medidas extrajudiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico.

16. En la mayoría de los casos, la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados partes deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso. Las medidas extrajudiciales deben ser parte integrante del sistema de justicia juvenil y, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los derechos humanos y las garantías jurídicas del niño deben respetarse y protegerse plenamente en todos los procesos y programas que incluyan medidas de esa índole.

Vemos cómo se conjugan diversos intereses para que existan estas "vías alternativas": por un lado, la necesidad del Estado de adaptar la legislación al corpus iuris que señala la desjudicialización en niñez y adolescencia. Y por el otro lado, el interés de eficacia de la agencia judicial. Al respecto, un auxiliar de una fiscalía de delitos graves señala en entrevista la alta presión que reciben los empleados judiciales para terminar y cerrar los legajos.

Possible saldo subjetivo de estas operaciones

Estos instrumentos de resolución de conflictos persiguen un objetivo resocializador, a la vez que buscan mitigar los efectos nocivos del estigma social que significa ser declarado culpable de un crimen.

Sin embargo, en este afán no logra su cometido por dos motivos:

- Los instrumentos de resolución de conflictos que prevé el CPP de Tucumán no favorecen la demarcación del hecho criminal. Tampoco se le exige al sujeto que dé cuenta de su acto, y los instrumentos no van acompañados por políticas que busquen propiciar espacios donde los adolescentes puedan hablar y reflexionar acerca de sus actos, y sobre las consecuencias de estos.
- La casuística: si bien podría pensarse que estos métodos serían apropiados para adolescentes que cometen faltas leves (en el capítulo 2 diferenciamos “delito” de “crimen”), nos encontramos con que estos métodos se aplican a situaciones criminales que ponen en riesgo la vida de terceros (fundamentalmente robos con armas de fuego y armas blancas, y situaciones de mucha violencia).

Entendemos que estas medidas ofrecen un “buen negocio”, lo cual niega al sujeto la posibilidad de un castigo que permita expiar la satisfacción realizada en el crimen, y lo alienta a sostener la culpabilidad, vía el castigo auto-infligido como culpa muda.

4.1 Criterio de oportunidad

Esta vía alternativa se puede utilizar desde el ingreso hasta el final de la etapa preparatoria. Es decir, se puede aplicar el criterio de oportunidad antes de la audiencia de formulación de cargos; y en caso de que no se haya utilizado, está habilitado hacerlo hasta la conclusión de la IPP (CPP, Art. 27). Es potestad del fiscal decidir no perseguir penalmente a un acusado, y puede tomar la decisión sin necesidad de recurrir a un juez que lo homologue. El artículo 27 define que puede proceder así en los siguientes casos, los cuales comentaremos:

1. Menor significación. Cuando se trate de hechos que por su menor significación no afecten el interés público (...)

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

La definición de “menor significación” queda librada a criterio discrecional del fiscal.

2. Conciliación, mediación y reparación a la víctima. Cuando exista conciliación entre las partes; cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente; o cuando se repare el daño en la medida de lo posible.

En estos casos procede sólo en aquellos hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años, siempre que se trate de:

Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad. Quedan excluidos los casos de víctimas vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica; b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial, cometidos sin grave violencia física o psíquica sobre las personas;

Entendemos que estos criterios indican se puede aplicar este instrumento en situaciones de violencia, pues la gravedad tampoco es definida, quedando a criterio del fiscal. Lo mismo ocurre con el inciso C: “Hechos de escasa trascendencia o impacto social”. Nuevamente, la “trascendencia” o el “impacto social” son definidos según criterio del fiscal. A su vez el apartado 3 indica otro fundamento del “criterio de oportunidad”:

3. Pena natural. Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Este criterio niega la función del castigo como sanción que transmite saber acerca de lo permitido y lo prohibido, y reduce las consecuencias de un crimen únicamente a su sentido práctico. De modo que, por ejemplo, si el criminal es linchado posteriormente a un robo puede resultar justificación para no realizar una acción penal. El ritual queda vaciado de contenido simbólico.

4. Selección de hechos innecesarios. Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena que puede esperarse por los restantes u otros hechos.

Se prescinde de iniciar un proceso penal por un hecho porque se considera que la pena esperable por otro hecho imputado al mismo sujeto será más relevante. Se opta no sancionar un hecho que puede resultar un crimen.

5. Exigua contribución al hecho. Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.

6. Expreso pedido de la víctima para que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal. En los casos en que la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de una niña, niño, adolescente o incapaz, o en los casos de víctimas en situación de vulnerabilidad por violencia de género o violencia doméstica, o que haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él. En la aplicación de este inciso se deberá apreciar cuidadosamente, la auténtica voluntariedad del pedido.

Este mismo artículo 27 indica en el inciso 8 que para que esta vía alternativa sea admisible el imputado debe haber reparado daño ocasionado en los siguientes casos: que se trate de un hecho de “menor significación” (inciso 1), de un hecho cuya pena no supere los seis años y no mediare grave violencia (inciso 2.b), o bien de pena natural (inciso 3). El mismo artículo expresa que esta reparación debe hacerse “en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación. El imputado podrá solicitar ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo, sin recurso alguno.” Todo ello se materializa en una audiencia entre víctima, victimario y fiscalía, durante la cual se realiza un acuerdo. Al decir de un juez del SPAT: “a veces basta

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

con un pedido de disculpas, o que la víctima conozca la grave historia del adolescente”.

Conforme a los artículos 31, 32 y 34, el fiscal puede propiciar un acuerdo de conciliación entre la víctima y el imputado. Si bien esto puede redundar en un pago del imputado a la víctima, esto queda sujeto a la conformidad de los pares; el proceso queda sujeto a la voluntad de las personas implicadas. Consideramos que así la función ritual del proceso penal queda hipotecada, en tanto ninguna de las posibilidades que supone la utilización del criterio de oportunidad supone la demarcación de un hecho y su significación como crimen. Ni siquiera un pago vale como castigo, porque no hay una sanción de culpabilidad: el hecho se ha transformado en un problema entre pares.

4.2 Remisión

Esta vía alternativa designa que el fiscal o el juez tienen la potestad de desvincular al adolescente desde el primer momento del proceso penal, es decir, incluso antes de la formulación del cargo. Supone también que el adolescente puede ser reorientado hacia servicios apoyados en la comunidad. Barbirotto (2014) refiere que esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia juvenil, en referencia a la estigmatización que puede recaer en el adolescente por estar imputado. La cuestión está incluida explícitamente tanto en las Reglas de Beijing, punto 11, como en la Observación General N° 10 del Comité de la ONU por los Derechos del Niño, en su párrafo 27. Ambas indican que los estados parte deben propiciar la remisión de los procesos penales llevados adelante con niños y adolescentes. Al respecto dirá la OG 10 que esa remisión no debe ser considerada un antecedente penal, ni equipararse a una condena.

Posible saldo subjetivo de esta operación

Este criterio de oportunidad podría resultar útil en caso de delitos leves que no impliquen un daño a terceros. Esto podría disminuir el estigma de ser declarado culpable de situaciones que no implican cometer un crimen, tal como lo definimos en el capítulo dos, como una transgresión a la ley que restringe la omnipotencia.

Acordamos en la utilización de este instrumento en los casos de delitos leves, como conducir un vehículo sin la documentación requerida. Entendemos que la sanción se encuentra implícita en la remisión, en tanto remite al joven a un programa comunitario.

4.3. Suspensión de juicio a prueba (SJP)

Por el instituto de SJP el adolescente se somete voluntariamente, durante un plazo determinado, a un período de prueba, a cuyo término se declara extinguida la acción penal respecto de él. Durante ese lapso estará sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones o reglas de conducta, y en caso de que no fueran cumplidas, el órgano judicial tiene la facultad de revocar la medida y reiniciar la persecución penal en su contra.

Este instituto se encuentra incorporado al CPP en el art. 335. Antes se encontraba incorporado al Código Penal de la Nación desde 1994 (ley 24.316). A partir del fallo Acosta (CSJN - Fallos 331:858) la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que se puede aplicar en caso de delitos cuya pena máxima prevista no supere los tres años de prisión, o bien, que en el caso concreto no excedería la pena de tres años.

Su aplicación con adolescentes se encuentra alentada por la Observación General N° 24 del Comité de la ONU por los Derechos del Niño por tratarse de una medida que evita una sentencia condenatoria. Al res-

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

pecto, un juez del SPAT señala que además este instituto supone un criterio económico, porque resulta menos costoso que llevar el proceso penal a juicio.

La SJP puede pedirse en cualquier momento de la IPP. Supone que el adolescente tiene que hacerse cargo de la reparación del daño. Por reparación se entiende cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima. Deben ser pautas de conductas razonables y adecuadas a sus posibilidades reales de cumplimiento. Las pautas más recurrentes en el SPAT son resarcimiento económico y trabajo comunitario. Suele agregarse en algunos casos que el adolescente concurra a un establecimiento educativo y/o un tratamiento para las adicciones.

La SJP debe establecer el plazo de la prueba y las reglas de conducta que deben seguirse. No puede ser menor a un año ni mayor a tres, y debe ser proporcional a la gravedad del hecho imputado.

Las reglas de conducta establecidas en las previsiones del art. 27 bis del Código Penal son: 1) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; 2) abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; 3) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Asistir a la escuela; 5) Realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional; 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y su eficacia; 7) realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Estas reglas suponen que el sujeto debe adoptar un estilo de vida que se asienta en el ideal de resocialización (Berger 2019), el cual no concide con la posibilidad de diferenciar entre lo permitido y lo prohibido. Esto es así pues se dirige a sancionar un modo de vida, en tanto que la

prohibición que emana de la ley simbólica no tiene relación (y no afecta) con que un sujeto se drogue, no estudie, no se capacite laboralmente o cambie frecuentemente de domicilio. El punto 6 es evidente al respecto, cuando refiere que para que el tratamiento médico o psicológico sea aceptado debe existir un informe que acredite su necesidad y su eficacia.

Entendemos que estas medidas buscan la resocialización, entendida como el disciplinamiento de un modo de vida, a pesar de que no existe vinculación entre, por ejemplo, cometer un crimen y cambiar de domicilio. Más bien, el cambio de residencia de estos jóvenes responde a que no cuentan con familias que los alojen, razón por la cual se mudan frecuentemente, para no quedar en la calle. Que un joven en esa situación tenga que fijar domicilio o concurrir a tratamiento de salud no implica expiar la transgresión cometida, ni constituye la renuncia a una satisfacción para pagar la omnipotencia del crimen. La transgresión queda impune, en tanto lo que la medida busca regular es el estilo de vida del adolescente: educado, trabajador y sin vicios.

Control de la SJP

Por otro lado, las reglas acordadas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente para el caso. Una vez efectuadas las pautas se extingue la acción penal. Este beneficio puede revocarse si se comete otro delito durante el período de prueba, o si no se cumple con las pautas.

Ahora bien, el control del efectivo cumplimiento lo realiza la Oficina de Control de Acuerdos del Poder Judicial que emite un informe al tribunal sobre el cumplimiento o no de la medida. Allí se produce un singular cruzamiento con las representaciones de los operadores judiciales de esta oficina. En entrevista, algunos de ellos refieren que informan un cumplimiento de lo pautado sin que esto efectivamente sea así cuando un acuerdo les parece injusto, por suponerlo desproporcionado al hecho cometido, o porque consideran que algunas cosas no deberían ser delito.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Ejemplo: un adolescente que debe resarcir económicamente al Estado recibe del operador un recibo por un monto consideradamente mayor al realmente depositado. “El de la oficina me hizo el favor, si es una banda de plata. Yo acepté para no ir en cana, nomás”.

Por su parte, un operador de dicha oficina refiere que le parece injusto, en caso de violencia de género, que a un hombre por ser pobre lo obliguen a concurrir a talleres de formación en violencia de género, además de pagar una retribución económica a la víctima. Dice al respecto: “yo intento ayudarlo con esas cosas, le digo que no vaya. Pobre hombre. Es pobre. Encima quieren que haga una monografía, y el tipo a gatas escribe”. Vemos de qué modo el control de lo pautado, en algunos casos, también puede ser vuelto a negociar.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Es importante destacar que la SJP no supone que el adolescente admite haber cometido el delito. Muchos jóvenes refieren aceptar estos tratos porque “es lo que más conviene” o “el abogado dice que no queda otra”, muchas veces sin haber participado de los hechos que se les imputan. Esto es, jóvenes que son imputados de algo que no cometieron, pero que el abogado les sugiere la SJP en lugar de defenderse y probar su inocencia.

La SJP no implica una sanción de culpabilidad. Por el contrario, este instrumento se presenta al joven infractor como un “buen negocio” para librarse de las consecuencias que debería tener el crimen. Es un modo de evitar cumplir la sanción. Por lo mismo este instrumento no produce lugares donde el adolescente pueda desplegar un decir sobre su acto ni sobre sus consecuencias; tampoco el trabajo clínico que allí se hubiera podido desplegar. Este tiempo de trabajo necesario para que se produzca el movimiento hacia el asentimiento subjetivo queda rechazado en estas instancias. Testimonio de ello son los jóvenes que entrevistados sobre los motivos de su ingreso al SPA indican “ya era, no importa. Con el abogado ya hicimos el trato (SJP). No voy a ir en cana”.

4.4 Mediación

El Art. 398 del CPP permite que el juez autorice que algún servicio público realice una mediación entre la víctima y el adolescente. En caso de que se produzca un acuerdo, se podrá archivar la causa para su posterior sobreseimiento una vez cumplido el acuerdo. Al respecto, algunos jueces comentan que estas instancias sirven para el acercamiento de la víctima al adolescente, y que a veces, cuando este cuenta su historia desdichada, a la víctima le basta con un pedido de disculpas. Es decir, que la transmisión acerca de lo permitido y lo prohibido queda sujeta a la voluntad de la víctima, que se convierte en juez y parte, pues de él depende que la acción prosiga a juicio o se “arregle” en un acuerdo.

A diferencia de la remisión, esta modalidad implica necesariamente la voluntad expresa de la víctima. En cambio, en la remisión, la víctima - en caso de no estar de acuerdo con el criterio del fiscal- cuenta con un tiempo para constituirse como querellante. La mediación está supuesta para casos en los que se impute un delito cuya pena máxima en abstracto no supere los seis años.

4.5. Implicancias de civilizar el proceso penal

Uno de los objetivos de este CPP es civilizar el proceso penal, esto supone un cambio de enfoque doctrinal de lo que se entiende por la acción penal: el delito deja de ser un conflicto entre el infractor y el Estado como representante de la norma. En cambio, se considera que el delito es un conflicto entre particulares que el Estado regula, y busca la mejor forma de resolverlo, así lo afirman jueces, fiscales y defensores del SPAT.

Según algunos magistrados entrevistados, esto debiera suponer que se facilite la asunción de la responsabilidad subjetiva. Refieren que el objetivo de civilizar el proceso es que el imputado no se encuentre en una posición en la que la mejor opción para evitar la pena sea negar los hechos.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Los jueces indican que se busca evitar eso, lograr empatía entre víctima e imputado, seguido de un reconocimiento genuino de la responsabilidad.

Para ello el código regula de qué modo participa la víctima (CPP, Art. 11 y 83) en el proceso, y propone una serie de modos alternativos de resolver el conflicto penal: 1) El criterio de oportunidad; 2) La remisión fiscal; 3) La suspensión de juicio a prueba; y 4) La mediación penal. Los magistrados suponen que estas modificaciones invitan a quien cometió un delito a responsabilizarse, pues antes la única forma de pagar era ser excluido de la sociedad vía el encierro. Dice un juez: “el nuevo proceso le dice que acepte, porque la víctima lo va a perdonar, la comunidad lo va a aceptar. Y será más fácil cambiar”.

En el presente capítulo analizamos de qué modo las vías alternativas suelen llevar a cabo un modo de ofrecer a los adolescentes un buen negocio para evitar responder por sus actos. Civilizar el conflicto quiere decir que la acción penal puede conducirse considerando el crimen un problema entre pares, que puede ser arreglado entre ellos en función de sus intereses particulares. Entendemos que esto supone la aplicación de un criterio netamente utilitarista, que rechaza la lógica que separa lo permitido de lo prohibido, pues así planteado, el proceso penal no tiene que ver con la ley que rige para todos y que restringe la omnipotencia, y por ende estructura los lazos y garantiza los intercambios. Sabemos por Foucault (2007) que la lógica de los intereses es la del utilitarismo, esto incrementará la tensión agresiva entre los involucrados, porque la tensión agresiva entre los semejantes se incrementa cuando no hay terceraedad que regula (Lacan 2003). Esto es así porque la distancia entre la omnipotencia y el sujeto ya no está regida por la ley simbólica que vale para todos, sino por un singular interés que es propiedad de alguien en particular. Ello cual implica que hay que resolverlo, y una posibilidad de resolver una disputa así bien puede ser eliminar al semejante que se plantea como obstáculo.

Veremos cómo los procesos penales llevados a cabo de este modo se plantean como una negociación que concluye con un arreglo en función

de intereses. Los operadores judiciales de las fiscalías procuran una negociación que resuelva el conflicto para disminuir el trabajo en las fiscalías.

El proceso penal renuncia a producir una investigación que demarque un hecho y lo signifique como crimen, de acuerdo con una ley que rige para todos y separa lo permitido de lo prohibido. Esto es, renuncia a transmitir acerca de la prohibición tanto al sujeto criminal como a la sociedad toda. El asentimiento subjetivo del criminal es hipotecado en función del mejor acuerdo.

Este procedimiento favorece los encuentros conciliadores, las reuniones y las conversaciones informales -fuera de audiencias o registros oficiales- que gestionan intereses. Con el afán de mitigar los efectos estigmatizantes del proceso penal, el ritual jurídico se ve convertido en una máquina de negociación entre partes, dejando de representar la ley simbólica, ya no demarca y sanciona el hecho criminal. La ley simbólica se suspende en el interior del proceso judicial, que –insistimos- se limita a buscar el mejor negocio, la menor pérdida.

Es usual escuchar a los adolescentes en el SPAT, en la primera entrevista, referirse a su ingreso penal por robo con el dicho “me tocó perder”, enunciado que supone un sujeto inversor, que se arriesga sabiendo que la jugada puede salir bien o mal. “Y si...te la jugás...y a veces ganas y a veces perdés”. Esta posición niega la ley simbólica, al reducir al semejante a un objeto que se puede usar, abusar, robar o arrastrar por la calle para obtener un botín. Entonces, ofrecer estas medidas alternativas puede generar el alto riesgo de ratificar al sujeto en esta posición, ya que sólo ofrece un negocio que permitirá reducir las pérdidas de la apuesta criminal.

Pero hay otra consecuencia: que el ritual jurídico se degrade al perder su referencia a la ley simbólica implica que se convierte en una máquina de administrar el miedo en la sociedad. Es decir, revela un rostro siniestro, pues se expresa como pura fuerza. Observamos esto con los

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

adolescentes que son acusados de crímenes o delitos que no cometieron: por temor a la fuerza que el Derecho pueda ejercer sobre ellos, aceptan las diferentes medidas alternativas al conflicto para evitar un castigo que suponen inminente y de pena privativa de la libertad. Esta es una idea que les transmiten los abogados defensores, tanto oficiales como particulares, quienes obtienen de este modo una resolución de su trabajo que implica negociar con la fiscalía, y ahorrarse la tarea técnica de recolección de pruebas, armar un alegato, debilitar los argumentos de la fiscalía, y el trabajo cotidiano que implica litigar. En resumidas cuentas, es un negocio también para quienes ejercen la defensa técnica, quienes no transmiten las características técnicas del proceso al adolescente, lo cual seguramente revestiría mucho trabajo. De más está decir que en una Defensoría oficial el sueldo que cobra un letrado es fijo, independientemente del empeño que ponga en transmitir al adolescente su situación procesal.

Las distintas vías alternativas implican un costo, y el adolescente tendrá que entregar algo a cambio de la resolución del conflicto. Pero esto no tiene el valor de expiación que sí tiene el castigo de la sanción penal: es el pago por un buen negocio. Así planteado, depende pura y exclusivamente del sujeto asumir que este pago implica un castigo, o lo que es lo mismo, el pago a la instancia que representa la ley simbólica por haberla transgredido. El asentimiento subjetivo del crimen depende sólo de él, porque el SPAT sólo le gestiona un buen negocio, sin sentencia de culpabilidad ni registro de antecedentes.

4.6. Eficacia judicial

La desjudicialización cumple un objetivo de eficacia judicial que no es propio del Principio de desjudicialización que enarbola el *corpus iuris*, sino que responde a un criterio utilitario y económico: la agencia judicial encuentra en estas medidas un modo de “descongestionar” de trabajo sus oficinas (fiscalías, defensorías, cámaras penales, colegios de jueces, etc.). No encuentra su asiento en el “interés superior del niño” que procuran la Convención de los Derechos del Niño, y su par nacional (ley 26.061) y

provincial (ley 8.293, sino que responde a la premura por resolver expedientes.

Esta faceta de eficacia judicial reduce el ritual jurídico a la administración de una agencia estatal. De este modo, el proceso penal no transmite la ley simbólica, por lo cual no favorece espacios donde el adolescente sea confrontado con su acto y puesto a dar cuenta de lo sucedido. Las operaciones de desjudicialización –insistimos- no demarcan los hechos ni imponen sanciones: de allí que no se emita un veredicto de lo sucedido, ni una sentencia de culpabilidad o absolución por inocencia. Y esa premura por el menor costo degradada la ley simbólica que atraviesa la liturgia jurídica, y la reduce a la administración burocrática de legajos. Esto exacerba la vertiente imaginaria del ritual, esto es, la repetición de actos de acuerdo con un reglamento procesal que queda vacío de contenido simbólico para transmitir a los sujetos acusados, lo que hace del sistema penal una máquina de administración del miedo social (Legendre 1994). Gestiona recursos y busca la mayor producción (legajos resueltos) al menor costo administrativo.

Insistimos en que esto niega la transmisión de la ley; renuncia a la operación de demarcar, significar y comunicar el crimen como tal, triple operación que implica un costo que, este modo de administración judicial, no está dispuesto a aceptar. Así, el ritual degrada su faz simbólica, tornándose en una mera formalidad, vacía de contenido sobre la ley que separa lo permitido de lo prohibido.

4.7. Mercantilización de la justicia

Afirmamos, de acuerdo Berger (2019), que las leyes del mercado - mayor beneficio a menor costo- han entrado en el terreno de la Justicia: se negocian las penas, las cuales se miden en términos de costo-beneficio. Dice la autora que “esta maniobra mercantilista es utilizada tanto por la Justicia como también por quienes deben cumplir una condena; también

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

hacen el cálculo premeditado de buena conducta para obtener esos beneficios” (p.175). Esto lo observamos sistemáticamente en los adolescentes que refieren que aceptaron estos acuerdos “porque era lo que más me convenía”. La conveniencia propuesta por el SPA sustituye la transmisión acerca de lo permitido y lo prohibido. Ya no se trata de que un sujeto sea confrontado con su acto y se habiliten modos de pensar sus implicancias, sino de obtener la menor pérdida por haber fracasado en el crimen, que de este modo pierde su estatuto legal y se constituye como un negocio.

Para Milner (2004) la lógica que rige la ley simbólica no es la lógica de estos acuerdos que él llama “contratos”. Y, como él, afirmamos que la relación del sujeto con la ley simbólica no es simétrica. Esta ley se impone como irrenunciable a la subjetividad, por ello Legendre (1994) postula el ritual jurídico como encargado de transmitir lo inexorable en la relación del sujeto y la sociedad mediada por la ley. En cambio, los contratos se rigen por una serie de sustituciones y negociaciones ilimitadas, como son los infinitos modos de arreglo que puede haber entre las partes. Que para un adolescente baste con un pedido de disculpas o con generar pena en la víctima al contarle tragedias de su vida, son cosas que no dan cuenta de lo inexorable, sino de un arreglo. Estas “vías alternativas” se incardinan en el paradigma del problema-solución. Como afirma Berger (2019), tomar la palabra en una mediación enunciando la reparación a la víctima no implica asumir una responsabilidad, sino resolver del modo más práctico un problema.

El arreglo no sustituye a la condena: lo destacamos porque estas vías alternativas de resolución del conflicto consisten esencialmente en no juzgar al acto criminal. No se plantean como sustitutos de la pena, sino como alternativas para no llevar a cabo el juicio. En ninguno de estos casos previstos por el código se llega a una sentencia de culpabilidad. A tal punto es así que se prohíbe expresamente que el acuerdo quede registrado como antecedente.

4.8. Se instituye el soborno

Es preciso agregar un elemento más al rechazo de la ley simbólica que se instituye en estas vías alternativas: Las reuniones de negociación en las que se ponen de acuerdo la víctima y el imputado, con la participación de la fiscalía, son de carácter informal. Estas no deben quedar registradas ni cuentan con un procedimiento homologable que le dé legitimidad al arreglo. Tampoco son realizadas por un mediador con la liturgia que esto implica. Todo ello da lugar a que las se den de diversos modos informales. Lo cual remite a negociaciones sin claridad, a la vez que se acepta como válido el pago de un monto para obtener un beneficio. Esto es, un soborno legalizado. Ya no es necesario el pago de un soborno para que una víctima levante la denuncia, la fiscalía paralice un legajo, o el arreglo que se acuerde: esto se hace de modo oficial y la causa queda resuelta.

Un adolescente acusado por robo agravado que transita la IPP refiere que no le importa su causa penal, porque su abogado defensor le dijo que en una fiesta se encontró con el hermano de la víctima: “Estuvieron hablando y le hizo una oferta que seguro acepta. Así que ya era la causa”.

Otro adolescente refiere que su causa fue resuelta con el criterio de oportunidad. Dirá que la causa era grave, estaba caratulada como intento de homicidio. Pero que cambiaron el rótulo a lesiones para poder utilizar esta vía alternativa. Esto es porque arregló con las víctimas un monto económico a cada uno. Dice que la causa se originó porque tiene rivalidad con una familia: “está todo mal con ellos, se las tenía jurada”. Y comenta que consiguió una pistola, ingresó a la vivienda y les disparó a los tres de esta familia que encontró a su paso. “Yo creía que los había matado”.

Estos casos nos sirven para transmitir de qué modo estas vías alternativas sirven para que se instituya el soborno, lo cual agujerea los cimientos de la ley simbólica en el sujeto y dificulta aún más el asentimiento subjetivo.

4.9. Breve conclusión sobre las “Vías alternativas de resolución del conflicto”

La civilización de la cuestión penal habilita la implementación de vías alternativas de resolución de conflicto. Esto nos hace afirmar, de acuerdo con Legendre (1994), que “*la noción de derecho tiende a convertirse en el ornamento de un mecanismo contable. El crimen pasa al campo de las ciencias gestionarías*”.

Esta tendencia se sostiene desde el amplio *corpus iuris* y constituye una tendencia a colocar el mundo del Derecho bajo los criterios de la eficiencia. Se produce allí una verdadera mercantilización de la Justicia, pues en estas medidas se admite como válido aquello que resulta útil.

Acordamos con Legendre (1997) cuando señala que esta modalidad va en detrimento de la interrogación por lo permitido y lo prohibido, pues la utilidad se convierte en la referencia de lo legítimo; la norma se instituye por razones de eficacia. Todo ello produce una “designificación” del proceso penal orientado por un criterio funcional, lo que hemos trabajado como degradación de la faz simbólica del ritual penal.

Recordemos que la ley simbólica inscribe diferencias, y el SPAT tiene en sus manos la posibilidad de inscribir la diferencia entre el culpable y el inocente. Pero esta lógica es abolida por las vías alternativas y por el criterio de eficacia. Afirmando que la ley simbólica es lo opuesto a este tipo de gestión de recursos económicos. En este sentido Legendre (1997) nos recuerda que el Derecho tiene la función de significación, y esta queda desvanecida por la búsqueda de la eficiencia administrativa judicial.

Los arreglos entre partes niegan la interdicción de la omnipotencia, por ello Milner (2004) lo ubica bajo la égida de la lógica del contrato, distinta de la de la ley simbólica. El contrato se puede sustituir y reemplazar por otro; tal es el caso de las negociaciones para arribar a los acuerdos. También lo son las audiencias de control de estas medidas, en las cuales

el imputado puede plantear nuevas pautas según el argumento que le parezca conveniente. Distinta es la lógica de la ley simbólica entendida como un límite infranqueable. En este sentido afirmamos taxativamente que el castigo no se negocia. Debe existir un sometimiento a la ley.

Estatuto del acuerdo entre pares: un “buen negocio”

Acordamos con Greiser (2012) cuando afirma que la lógica del acuerdo entre partes no es la misma que la de los fallos de un juez que representa la ley. A su vez, insistimos en que estos acuerdos cobran el carácter de un soborno legalizado. Según esta autora la mediación puede pensarse como una mixtura entre la lógica de la ley y la del contrato, y que, en cambio, el acuerdo entre las partes se inserta en un dispositivo jurídico.

Entendemos que la disquisición sobre la lógica imperante en estos acuerdos puede tener diferentes perspectivas, según dónde se quiera poner el acento. No descartamos que cierta mediación simbólica puede existir cuando estos acuerdos refieren a delitos leves. Ahora bien, sí consideramos pertinente agregar que cuando la fundamentación de este acuerdo radica en que antes de un litigio debe haber una instancia de mediación por los fines prácticos que implica ahorrarse trabajo para la agencia judicial y así descongestionar las oficinas y mejorar los tiempos de producción, nosotros afirmamos que se trata simplemente de la lógica del contrato, sin mixtura con la ley simbólica. Existe una mixtura, pero es con el utilitarismo, no con la ley simbólica.

La ley tiene una diferencia simbólica con el sujeto; el contrato resuelve un interés entre pares. Nosotros sostenemos que con estas vías alternativas regidas por la lógica del contrato no se demarca un crimen, sino que se entiende el proceso como un negocio, tanto para el criminal - que reduce el pago que implicaría una sentencia de culpabilidad-, como para la agencia judicial, que descongestiona sus oficinas.

Por último, Greiser (2012) afirma:

El mundo contemporáneo se rige por la eficacia, y a cada problema le corresponde una solución. El imperativo pragmático empuja a la búsqueda de soluciones, no importa mucho cuáles; el asunto es que al problema se le debe encontrar una solución que sostenga el buen funcionamiento (p.63).

Acordamos con ella, pues entendemos que esta tendencia a civilizar la cuestión penal responde a un criterio de época que se refleja en el amplio corpus iuris en el cual se incardina el SPAT.

5. Juicio oral

Una vez superada la IPP se llevará adelante un juicio oral a cargo del colegio de jueces. Hay una integración unipersonal del tribunal de juicio, que será público o privado, según la voluntad del adolescente (CPP, Art. 400). El debate es el momento culminante del proceso. Luego de una o de sucesivas audiencias de debate sobre la culpa, el tribunal pronunciará una decisión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.

Esta es la única forma que propone el SPAT para llegar a una sentencia sobre la responsabilidad penal.

El juicio se divide en tres etapas: 1) Definición de culpabilidad; 2) Medida socio-educativa; y 3) Definición de la pena.

5.1. Juicio de culpabilidad

Se realiza un debate en audiencia oral, en el cual la parte acusadora (fiscalía y/o querella) expondrá pruebas, testimonios y cuanto elemento considere necesario para sostener el argumento que expondrán en el alegato final. Procurará demostrar que existió un hecho, que constituye un delito catalogado en el Código Penal, y cuya autoría se le atribuye, sin duda razonable, al imputado.

Por su parte, la defensa expondrá su estrategia, que podrá variar entre la búsqueda de atenuantes o la pretensión de inocencia. Podrá utilizar las mismas pruebas que la parte acusadora, a la vez que podrá presentar las suyas propias. La defensa también concluye su participación con un alegato donde expone su pretensión. Y una vez terminado el debate, el juicio de culpa culmina con una sentencia.

Possible saldo subjetivo de esta operación

Consideramos que esta etapa del juicio forma parte de la función ritual del SPAT, en tanto el debate demarca el hecho y lo significa, en relación con la ley, como un crimen. Transmite al sujeto la diferencia entre lo permitido y lo prohibido, y le comunica lo infranqueable de la ley simbólica. Esto es rubricado por la decisión del tribunal que emite la sentencia, sea de culpabilidad o de inocencia. Todo esto confronta al sujeto con su acto transgresor, pues el juicio así entendido recrea el hecho criminal en el campo de las palabras vía evidencias, testimonios y alegatos.

Es importante que el adolescente imputado entienda lo que allí sucede, lo cual también es destacado por el *corpus iuris*. Es importante mencionar que en SPAT observamos que esto si ocurre; suele utilizarse un lenguaje lo más adaptado posible a la compresión de los adolescentes, por un lado, y a la rigurosidad legal y técnica que la instancia requiere, por el otro.

El adolescente cuenta con la posibilidad tomar la palabra y dirigirse al tribunal, para cuenta de su acto y de su posición respecto de lo que se le imputa, lo cual también puede favorecer la significación que él mismo da a su acto, y así, el asentimiento subjetivo.

El juicio concluye con una sentencia que, en declarar la culpabilidad de un adolescente que cometió un crimen, ratifica el valor ritual del proceso penal. El sujeto recibe un mensaje claro sobre la posición de su acto respecto de la ley simbólica: constituyó una transgresión, esa es su culpa.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Y le anuncia que deberá expiarla vía el castigo. El sujeto se encuentra así con la vigencia de la ley simbólica.

Sin embargo, esto es puesto en cuestión con las instancias que siguen al juicio de culpabilidad: la medida socio educativa y el debate sobre la necesariedad de aplicación de la pena. Por lo cual afirmamos que la culpabilidad simbólica que se inscribe en esta etapa, es borrada por las siguientes.

5.2. Juicio abreviado (JA)

Existe un modo de abreviar el juicio de culpabilidad, frecuentemente utilizado cuando se trata de adolescentes: el instituto procesal del juicio abreviado (CPPN, Art. 431). El proceso se ve resumido drásticamente porque el imputado admite su culpabilidad, lo cual descongestiona el sistema penal: evita los trámites de presentación de recursos, la apelación, a la vez que evita todo el debate de presentación de pruebas, testimonios y alegatos. El fiscal aumenta su eficiencia, porque puede prescindir de la investigación y de la presentación de la acusación; todas las partes evitan la incertidumbre del fallo judicial; y los defensores consiguen menor pena para sus clientes. Pero también ahorra al tribunal la decisión debidamente fundada de culpabilidad.

Beloff y otros (2017) destacan que en el debate de la Cámara de Diputados de la Nación en el cual, por la ley 24.825, se introdujo el juicio abreviado en el CPPN, los legisladores expresaron: “si bien la oralidad agilizó los procesos, los tribunales están llenos de causas que no se pueden resolver, las cárceles tienen más presos sin condenas que con ella. Es necesario agilizar” (Cámara de Diputados de la Nación, reunión 40, 23/10/1996. P4218.).

A cambio, el imputado obtiene un importante beneficio: la pena se reduce. Se produce una negociación entre la defensa y la parte acusadora, y se acuerda la duración de la pena que se pedirá. Se genera una condena más leve que la que podría corresponderle al imputado en un juicio oral.

5.2.1. Argumentos jurídicos en contra de su uso con adolescentes

El CPP de Tucumán prohíbe taxativamente su utilización con adolescentes:

Art. 401.- Juicio abreviado. Las disposiciones referidas a formas abreviadas del juicio que impliquen la posibilidad de aplicación de pena sin debate previo con el solo reconocimiento de la responsabilidad por parte del imputado no serán aplicables en los procesos penales seguidos contra personas adolescentes.

Un juez del SPAT que, pese a su prohibición explícita, sí puede considerarse legítima su utilización cuando se tiene en cuenta el amplio *corpus iuris*, en especial el principio de desjudicialización establecido por la Convención de los Derechos del Niño (Art. 40), cual resulta más beneficioso para el adolescente.

Mollo (2016) refiere que los defensores de este procedimiento argumentan que “la admisión de culpabilidad le ahorra al adolescente la exposición pública y los gastos que el juicio requiere” (p.113), lo cual entra en consonancia con el amplio *corpus iuris* que busca evitar la estigmatización de los adolescentes que se produce durante un proceso penal.

Un juez del SPAT admite que este proceso, a su modo de ver, admite condicionamientos: 1) El fiscal en la posterior audiencia de debate sobre la pena no pedirá pena; 2) El adolescente debe tener un acabado entendimiento sobre lo que está pasando y sobre sus consecuencias.

Sobre el primer argumento, Beloff (2017) señala que existen opiniones y jurisprudencia contrapuesta. Entendemos que se trata de un territorio jurídicamente complejo, con opiniones divergentes.

Sobre el segundo argumento, que refiere al entendimiento del proceso y de las consecuencias, Terragni (2019), Beloff y otros (2017) exponen una serie problemas al respecto: Refieren que la negociación entre las

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

partes se realiza de modo privado, lo cual resta transparencia al acuerdo. Según nuestra experiencia, en el SPAT este argumento es sumamente válido, pues los adolescentes no suelen formar parte de la negociación. Se realiza sin su acabado conocimiento tanto de lo que se encuentra en juego, como del estado de la causa. Bruno dice ser inocente, que no hizo nada. “Pero mi abogado dice que hay pruebas fuertes, que me conviene ir al juicio abreviado”, agrega, pero no sabe cuáles son esas pruebas. “Dice que estoy complicado. Y yo sólo quiero resolver este problema”. Está claro que, como mínimo, a Bruno le falta información.

Acordamos con Terragni (2019) en que ello deriva en la aceptación de responsabilidad penal y de pena, por parte del acusado, en casos sin pruebas contundentes. Muchos de estos adolescentes se encuentran amedrentados por la posible pena privativa de libertad, por lo cual aceptan la propuesta que, generalmente, es fomentada por el abogado defensor que por esta vía se ahorra el trabajo de litigio.

Terragni (2019) destaca que la Observación General N° 24 del Comité de la ONU por los Derechos del Niño consagra el derecho a no ser obligado a declararse culpable:

La coerción que induzca a un niño a una confesión o a un testimonio autoincriminatorio es inadmisible. El término “obligado” debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. *El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento*, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio (OG 24, Art. 40. Parr. 2 b, IV. Énfasis nuestro).

Possible saldo subjetivo de esta operación

En el SPAT asistimos a adolescentes absolutamente intimidados: desconocen el proceso; cuando buscan conocerlo no lo entienden; muchos de ellos no cuentan con adultos de referencia que sí lo hagan, a la vez que muchos son analfabetos, y los abogados defensores muchas veces parecen más preocupados por obtener el mejor rendimiento de su trabajo

que por transmitir al adolescente lo que ocurre. Todo esto redunda en sujetos angustiados e intimidados que aceptan lo que su abogado les propone como un buen negocio.

En el SPAT los jueces buscan contrarrestar esto ofreciéndoles a los adolescentes, en reiteradas oportunidades, la palabra. Se les pregunta muchas veces si están dispuestos a asumir la pena, pero lo cierto es que no necesariamente se logra el cometido, y este instituto procesal sigue presentándose como un buen negocio.

Pablo tiene de 16 años cuando es acusado de robo agravado por uso de arma, en banda y en despoblado; al menos esto le dice su abogado de la Defensoría Oficial. Pablo asegura que no vio más de cinco minutos a su abogado, quien se comunicó unas pocas veces por teléfono, no le explicó nada de la causa, y le dijo que se lo iba a resumir porque estaba “muy complicado”: lo que le convenía era aceptar la culpabilidad en un juicio abreviado, porque así tenía más posibilidades de no ir a prisión. Por su parte, en entrevista con la psicóloga del PLAT Pablo insiste en su inocencia: “Yo no robé nada. Me acusan de robar la montura del caballo, pero yo la compré”, asegura. El adolescente había comprado de modo informal algo que resultó ser robado. Al ser encontrado con estos elementos en su poder, se lo acusa y el abogado le insiste en que lo mejor es aceptar el juicio abreviado para no arriesgarse a ir preso.

5.2.2. El utilitarismo del juicio abreviado niega la ley simbólica

El JA consiste en permitir la imposición de una pena o sanción sin la realización del clásico juicio penal. Acordamos con Mollo (2016), quien lo define como un juicio a un imputado por la comisión de un hecho penal donde “se prescinde de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, debido a la conformidad entre el Poder Judicial y el procesado” (p.113). Este procedimiento se ciñe al criterio de del mayor

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

aprovechamiento de los recursos humanos y económicos, la descongestión de las oficinas judiciales y la reducción del volumen de procesos orales, de allí que Mollo (2016) señale que este instrumento se enmarca en una política de administración de justicia donde se busca rapidez y eficiencia. El imputado confiesa el hecho y así consigue evitar un juicio ordinario que podría atribuirle una mayor pena. El mensaje del ritual penal podemos definirlo como: “Si nos ahorrás trabajo, te damos menos castigo”. Y así este deja de ser un modo de la sociedad de transmitir el carácter inexorable de la ley simbólica, para pasar a ser algo que se negocia. Mollo (2016) agrega que se trata de un proceso de negociación: el fiscal brinda la concesión de pedir menor pena, y a cambio obtiene la confesión del imputado. El serio problema está en que estas transacciones cometan un doble atentado contra el asentimiento subjetivo: por un lado, el criterio económico y utilitario de ligar el reproche por el crimen al gasto administrativo pone en cuestión la ley simbólica que debiera ser infranqueable (y por lo tanto, la medida de expiación del crimen debiera ser independiente del gasto procesal). Pero a la vez, al no producirse el debate de culpabilidad no se demarca el hecho, pues no hay contradicción entre las partes; no hay un juez imparcial que regula este debate; no se producen ni se exigen las pruebas, y generalmente ni siquiera está presente acusado en la negociación.

Por estos motivos estamos en condiciones de afirmar que este instituto procesal forma parte de lo que denominamos mercantilización de la Justicia. Al respecto dice Mollo (2016):

El proceso penal (es) considerado un sistema de mercado, donde los actores se comportan racionalmente minimizando los riesgos y maximizando los beneficios. Lógicamente, en el ámbito económico de la Justicia no importa el sujeto de derecho, ni la ética, sino el producto, al menor costo y esfuerzo del ejercicio del poder de castigar, donde al ‘cliente-imputado’ se le ofrecen diferentes ‘negocios-pena’ (p.114).

5.2.3. El Juicio abreviado obstaculiza el asentimiento subjetivo

Beloff y otros (2017) destacan a su vez que en este modo abreviado de aplicación de pena el sujeto imputado tiene menos posibilidades de entender el carácter negativo de su conducta: lo que llaman “fin pedagógico de la pena” (que podemos vincular con lo que trabajamos como demarcación del hecho y significación en relación a la ley simbólica) queda absolutamente frustrado, según los autores, por evitarse el debate sobre la culpabilidad.

En el SPAT asistimos a audiencias de juicio abreviado donde se busca reducir este impacto negativo mediante una breve exposición de los hechos. Sin embargo, suele tratarse de una escueta presentación de los hechos por parte de la fiscalía. No se debaten los elementos probatorios, porque tampoco fue necesario producirlos. No se realizan alegatos. No declaran testigos. Al decir de Mollo (2016): “por su carácter no contradictorio, el juicio abreviado no puede ser un mecanismo procesal idóneo para demostrar la verdad de la imputación con un grado mínimo de confiabilidad” (p.115).

Beloff (2001) señala al respecto:

Sin rito del proceso, sin instancia simbólica para administrar el conflicto, para que el adolescente pueda visualizar a quién le causó dolor y cuánto, pero para que también entienda cuáles son las reglas de la comunidad a la que pertenece, el sistema de justicia penal juvenil pierde sentido (p.22).

Agustín pasa por un JA en el que admite su culpabilidad por un robo. Sin embargo, estaba acusado de dos robos. Había ingresado un día una casa, donde robó una pistola. Y al día siguiente había vuelto a entrar. Dice que su intención había sido tomar de rehenes a la familia, pero que se asustó con la alarma y se fugó. La negociación con la fiscalía le permitió

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

ahorrarse el juicio por el primer robo. La parte acusadora renunció a culparlo por los hechos del primer día, a cambio de que se declarara culpable de los hechos del segundo, durante el cual fue aprehendido por la Policía. De este modo el primer hecho queda absolutamente demarcado, pero el segundo, apenas contorneado por las breves palabras del fiscal que resume los hechos. La audiencia de juicio abreviado duró menos de una hora, de la cual bastaron escasos minutos para reproducir los hechos acontecidos.

Ezequiel asiste al PLAT derivado desde el Poder Judicial porque transita la IPP por una causa de abuso sexual con acceso carnal. Dice que no se acuerda nada de lo ocurrido, porque esa noche estaba muy alcoholizado, pero que está seguro de que él no hizo nada “¿Cómo podría yo hacerle eso a alguien?”. A la vez refiere que no le interesa saber nada de lo ocurrido, y se presenta muy angustiado por la condena que podría sufrir y porque en el barrio lo señalan. “Mis amigos ya no se juntan conmigo, y yo ni sé por qué”. A pesar de ello, su abogado le indica que lo mejor es ir a un juicio abreviado. “No me queda otra, dice que hay pruebas, que estoy complicado, pero no hice nada, no me acuerdo”. Constantemente se refiere a que solamente le interesa terminar con este “problema” en referencia a la acusación. El trabajo clínico en entrevistas en el PLAT le permite abrir algunas significaciones: “Esa noche estaba muy enojado con mi ex novia, que estaba ahí tomando con nosotros”. A partir de ello irá trabajando que se enoja mucho con las mujeres cuando no las entiende “me da mucha bronca”. Sin embargo, este proceso se encuentra sistemáticamente con el obstáculo de que sólo le interesa resolver el problema y piensa si le conviene o no aceptar la propuesta del abogado de un juicio abreviado.

Asistimos al movimiento de una subjetividad que pendula entre interrogarse por su acto y aceptar el negocio del juicio abreviado que le reducirá la pena. Pero el saldo que esta operación será la no demarcación del hecho, pues no se lo confrontará con las evidencias, testimonios, y demás partes del ritual del juicio de culpabilidad. La subjetividad allí se debate entre el negocio de la confesión y el asentimiento subjetivo. Y en el capítulo 3 ya afirmamos que la confesión no es subsidiaria de la culpa simbólica, pues se trata de un mero enunciado que no implica dar cuenta

de la omnipotencia puesta en juego, ni busca expiar la transgresión cometida. Dice Elmiger (2004): “Declararse, contabilizar, no es confesar. Es poner a hablar a la culpa. Es que el sujeto pueda hablar, contabilizar, medir, sustituir, reubicar su relación con la ley del lenguaje y con las leyes de las relaciones de parentesco, con las leyes de la transmisión genealógica” (p.165).

Esta declaración es posible si hay audiencia de debate. Y aunque en el juicio abreviado sí se le da lugar, pierde importancia cuando se trata de un negocio. El debate sobre la culpa es un proceso, lleva tiempo. El cual, a su vez, le permite al sujeto elaborar el mensaje sobre la ley simbólica que emana del ritual.

Para recapitular diremos que el JA constituye una variante del utilitarismo que –insistimos– niega la ley simbólica y el valor expiatorio del castigo. El reconocimiento de un crimen cometido nunca se puede obtener por vía de una negociación (Mollo 2016). Este proceso ubica al imputado excluido de la ley simbólica, obstruyendo así el asentimiento subjetivo. También ocurre que el imputado se posiciona como víctima de un proceso injusto de transacción cuando no entiende el proceso y se ve amenazado por una posible condena.

5.3. Medida socio educativa (MSE)

La medida socio-educativa corresponde a la segunda etapa del juicio en el procedimiento penal para adolescentes. La primera consistió en estimar la culpa jurídica en relación con el hecho imputado. Esta consiste en la asignación y el control de lo que el CPP denomina Medida socio-educativa, que analizaremos a continuación. Únicamente cumplida esta etapa procesal se puede avanzar hacia la tercera: la decisión sobre la necesidad (o no) de la aplicación de pena, lo cual analizamos en el capítulo cuatro.

5.3.1. Definiciones jurídicas

Cuándo se disponen las MSE y qué objetivo persiguen

El Art. 400, inc. 4 del CPP dispone que el fiscal, al momento de postular que se declare culpable al adolescente imputado, debe también informar al tribunal si considera pertinente la aplicación de una medida socio-educativa. Esta debe expresarse en un plan de cumplimiento, que debe haber sido acordado con el organismo administrativo encargado de su ejecución. Recordamos que dicho organismo es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DiNAyF) perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social provincial.

El plan es expuesto a la opinión de la defensa técnica y a la Defensoría de Menores en el mismo acto, y el tribunal resuelve fundadamente al respecto.

El Art. 402 dispone que estas MSE se pueden imponer en la sentencia que declara la culpabilidad del imputado, y para ello se deben tener en consideración las capacidades del adolescente para cumplirla, y la naturaleza, las circunstancias y las consecuencias del hecho. A la vez el magistrado debe considerar lo dispuesto en el Art. 395, referido a la finalidad del proceso penal con adolescentes:

Art. 395.- Finalidad. En el supuesto previsto en el Artículo 394 se procurará que la niña, niño o adolescente sea tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, *fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad* (énfasis nuestro).

Observamos en este destacado que la MSE también se consagra a la resocialización. Es en la etapa siguiente, la definición de la pena, cuando se evalúa si se alcanzó el objetivo durante la segunda etapa. El Art. 402 agrega en el mismo sentido: “Su finalidad será primordialmente inclusiva

y/o integrativa, y se complementará, según el caso, con la participación de su familia, el apoyo profesional y comunitario”.

En qué consisten las MSE

Las MSE son definidas por el Art. 402 como obligaciones o prohibiciones que el juez ordena al adolescente considerado penalmente responsable. Estas son:

- 1) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor
- 2) Disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes
- 3) Adopción de oficio o profesión
- 4) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo con la edad, el desarrollo físico y la capacidad del adolescente
- 5) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo con su edad, su desarrollo físico y su capacidad.

Un caso paradigmático: Andrés fue declarado penalmente responsable de un robo calificado, y la sentencia dispuso que la MSE debía consistir en asistir al PLAT para entrevistas psicológicas una vez por semana, y realizar talleres que implicaran asistencia y asesoría educativa, en formación ciudadana, deportiva, cultural y de salud. Además, el juez se dirigió al adolescente durante la audiencia y le señaló que el cumplimiento de esta medida “es tu derecho, pero también una obligación, para evitar una condena”. Y agregó el objetivo del proceso es que él pueda “volver a una vida normal. No es normal esto para un chico de tu edad. Así salgas de un camino malo”.

Consideramos que las obligaciones dispuestas van en congruencia con los dichos del juez y con el objetivo resocializador del sistema penal.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Y que por ese motivo estas medidas apuntan a que el joven modifique sus condiciones de vida y “salir del mal camino”, para lo cual precisa que el Estado le brinde asesoría y asistencia educativa, de formación ciudadana, deportiva, cultural y de salud.

Control de la medida

La medida puede imponerse hasta por un año, y tiene como límite la mayoría de edad del acusado. Durante ese tiempo se realizan audiencias de control periódicamente, según acuerdan las partes (una vez al mes o cada dos meses, o lo que se entienda necesario en audiencia).

5.3.2. MSE dificulta el asentimiento subjetivo

La MSE consta de una o varias exigencias de comportamientos determinados, que persiguen como hemos explicado, un fin resocializador, y se entiende que para cumplir este objetivo el adolescente necesita talleres de diversas áreas y asistencia psicológica. Es resumen, se aplican instrumentos que se consideran necesarios para obtener la modificación del sujeto criminal, para gestionar las características del sujeto que lo vuelven un riesgo porque es capaz de volver a cometer un delito. Todo esto según la lectura discrecional del magistrado, pues es él quien determina las pautas de conducta que se deben imponer.

Podemos afirmar, entonces, que la MSE no es una suplencia del castigo ritual, y en su afán resocializador se limita a procurar modificar las condiciones de vida y peligrosidad, por ello, lejos está de favorecer el asentimiento subjetivo. En este sentido acordamos con Legendre (1997) cuando sostiene que la manipulación del sujeto por intermedio de la técnica constituye una versión de la omnipotencia. Por nuestra parte postulamos que no hay técnica o método que pueda transformar discrecionalmente la íntima tendencia del sujeto a la omnipotencia, que –sabemos– puede incluso ser desconocida para el propio sujeto. Muchos adolescentes refieren que no saben por qué salen a robar. Un joven acusado de intento de homicidio contó: “no me acuerdo nada. Yo estaba comiendo con mi

mamá, entró este hombre que no sé quién era. Le empezó a pegar a mi tío. Y lo siguiente que me acuerdo es que está la Policía agarrándome". Luego se dio cuenta de que el hombre yacía en el suelo junto a su tío, ambos cubiertos de sangre.

Al respecto señala Legendre (1997, p.117): "¿para qué castigar? Lo que buscan los jueces es resocializar. Ya no instituir la vida, sino condicionamientos bien hechos". (el autor nombra "instituir la vida" lo que nosotros abordamos como la subjetividad articulada a la ley simbólica).

Por otro lado, surge a la vista que estas modificaciones del estilo de vida de la MSE son "prohibiciones y obligaciones", de lo cual se infiere que el adolescente debe cumplirlas bajo amenaza de prisión. Nosotros entendemos que esto favorece la obediencia y una posición utilitaria: cumpliendo la MSE se evita ir a prisión. De este modo la MSE también se ofrece como un buen negocio. Vemos así un doble utilitarismo en la MSE: por un lado, procura la resocialización y, por otro lado, es un modo de evitar la prisión; en ambos registros transmite a la subjetividad que la ley simbólica no tiene vigencia, pues puede ser negociada. Y al no transmitir la ley simbólica, la MSE opera en detrimento del asentimiento subjetivo. No puede considerársela como una suplencia del castigo, pues no sanciona la transgresión de lo prohibido, sino que procura disciplinar un estilo de vida por la vía de un método socio-educativo: la resocialización es un modo de gestión social de los riesgos.

Por esto entendemos que la MSE, al degradar la ley simbólica, borra la función ritual, y con ello el SPAT renuncia a comunicar al sujeto lo permitido y lo prohibido; nada dice de su subjetividad puesta en juego en la transgresión por la que el tribunal lo declaró culpable.

Retomamos el caso Andrés, que mencionamos en el apartado anterior, y que nos permite mostrar cómo la subjetividad se anuda a la ley vía la culpa muda y el auto-castigo cuando el sujeto no cuenta puede apelar al asentamiento subjetivo:

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Andrés se presenta a entrevista psicológica en el PLAT para cumplir la MSE que allí lo manda por cuatro meses, momento en que cumplirá 18 años. Dice que viene por robo, que no quiere estar preso, y que trata de estar ocupado, porque si no le vienen ganas de drogarse y de robar. Luego de dos entrevistas se ausenta, y no responde los llamados. La madre informa que Andrés no quiere asistir. Y él comienza a reiterar episodios de consumo agudo de drogas, al tiempo que se incrementa la tensión agresiva con la madre; ello infunde en la mujer el miedo de que su hijo la trate con violencia. Andrés vuelve a una entrevista y dice que viene porque está tranquilo, pero que estuvo mal por pelear con su mamá. “Cualquier discusión me pone nervioso. No me gusta cuando me dicen algo que no me gusta”, refiere. Deja nuevamente de asistir, y se producen episodios de agudo consumo y de violencia con la madre.

Vuelve a presentarse a entrevista una semana antes de audiencia de control y le dice al psicólogo: “necesito que me hagas la gamba, decí en la audiencia que yo si vengo”, una propuesta de complicidad a no cumplir con uno de los términos de la MSE, que le indicaba concurrir a entrevistas en el PLAT. Se interviene con una negativa taxativa y se le devuelve que él debe venir porque así lo dispone la sentencia de MSE. Que si no quiere hacerlo, es su decisión, y que ello tendrá consecuencias. Y se le ofrece concurrir para trabajar (como el exceso de complicidad que le pide al psicólogo) sus excesos de consumo de drogas y de violencia cuando se enoja.

En audiencia de control de la medida Andrés refiere (y también su madre) que no pudo asistir a las entrevistas porque estaba trabajando. El juez resuelve que los controles dejen de ser bimestrales y pasen a hacerse todos los meses. Y le dice al adolescente que es para “darle otra oportunidad”.

Vemos una vez más que los términos y los modos de cumplir la sentenciase negocian en la audiencia de control. Esta medida no demarca el hecho, ni confronta al sujeto, ni tampoco lo insta a dar cuenta de su exceso transgresor, patente en el ofrecimiento de complicidad al psicólogo del PLAT. A la vez entendemos los episodios de consumo excesivo de

droga y de violencia como un modo de procurarse el castigo que el ritual jurídico le niega. Y también consideramos que el hecho de no cumplirlo ordenado por la MSE opera en el mismo sentido, pues sabe que cumplirla le reduce una hipotética pena. A partir de la audiencia de control Andrés comienza a asistir más regularmente a las entrevistas, pero nunca deja de ausentarse, y comenta “vengo porque no quiero ir en cana”, enunciado que supone una posición utilitaria, desligada de la ley simbólica que marca lo permitido y lo prohibido.

Consideramos que queda claro el objetivo de la resocialización, y que no se busca la demarcación ni la expiación del exceso transgresor. “Son a medida del adolescente, para sacarlo al chico de la situación de conflicto con la ley”, afirma sobre la MSE un juez del SPAT. Y lo cierto es que, como lo expone el caso Andrés, el trabajo clínico en procura del asentimiento subjetivo se encuentra sumamente dificultado.

Sin embargo, los jueces del SPAT aseguran que la MSE busca que el adolescente “se implique en la conducta que se le atribuyó responsabilidad”, lo que termina siendo una contradicción inadvertida por los operadores judiciales: procurar la resocialización, entendida como la aplicación de un programa para modificar la vida de un sujeto, va en contra de la demarcación del hecho como criminal y de la transmisión de la vigencia de la ley simbólica; y además e lo exime del castigo como expiación del crimen. Esta concepción de la resocialización desconoce la íntima satisfacción del crimen: allí el sujeto goza de su omnipotencia, pues el crimen es un efecto de la relación dialéctica entre el sujeto y la ley simbólica.

5.3.3. El órgano administrativo (DiNAyF) y la MSE

Actualmente la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DiNAyF en adelante) cuenta con el PLAT como único dispositivo de abordaje para adolescentes punibles, lo cual incluye aquellos que se encuentran cumpliendo la MSE, bien porque el abordaje comenzó durante la IPP, o porque el adolescente debe concurrir allí como una de las pautas de la

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

MSE que debe cumplir. En este último caso se trataría del único modo en que un adolescente concurra a ese dispositivo de modo obligatorio.

Algunos jueces del SPAT entienden que la ejecución de la MSE está a cargo de la DiNAyF. Indican los magistrados que este organismo debe evaluar si el adolescente se implicó subjetivamente, a partir de lo cual se debatirá la pena en la siguiente instancia del juicio.

La acordada 856 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán dispuso que es preciso llevar adelante una instancia de debate y acuerdo entre los jueces penales especializados en niñez y adolescencia, y el organismo administrativo, a fin elaborar un acuerdo de trabajo interinstitucional que defina los alcances y los límites de la DiNAyF en el control y la definición de la MSE. El documento señala en sus considerandos:

a los fines de un mejor funcionamiento del sistema, resulta fundamental que las presentes normas tengan en cuenta la incorporación de nuevos roles en la lógica del sistema acusatorio adversarial. En tal sentido, los organismos especializados del Poder Ejecutivo provincial juegan un papel fundamental en el nuevo proceso. *El Poder Judicial necesita acordar y articular el modo y el alcance de la participación de la autoridad administrativa en este marco.* Por ello, consideramos pertinente que sea la Oficina de Derechos Humanos y Justicia quien coordine con los/as Jueces/as penales para NNyA y la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, las acciones necesarias para *protocolizar las intervenciones del organismo administrativo en las diversas etapas de este proceso penal.* Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art.13 de la Ley Orgánica el Poder Judicial (énfasis nuestro).

Y en su parte resolutiva refiere:

II.- ENCOMENDAR a la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de esta Corte a que coordine con los jueces penales para NNyA del Colegio de Jueces y la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, las acciones necesarias para *elaborar un Protocolo Interinstitucional que establezca el modo y alcance*

de las intervenciones del organismo administrativo en el proceso penal, así como la forma de seguimiento de las medidas socioeducativas dictadas (énfasis nuestro).

Resta esperar los resultados de estas instancias de debate y de acuerdo para saber si se logrará alguna modificación de la función de los dispositivos de la DiNAyF; una vez realizado este balance podremos investigar sus implicancias en el asentimiento subjetivo. Es importante mencionar que estas modificaciones son parte del dinamismo que atraviesa a las diferentes instituciones del SPA, que están sujetas a varias leyes y a políticas propias del estado de derecho.

5.4. Pena

La ley 22.278 indica que la pena será establecida una vez que el adolescente haya cumplido 18 años, pues, aunque en la primera etapa del juicio se determina su culpabilidad, la pena se difiere para dar un tiempo extra a la MSE. Una vez concluida esa etapa se realiza una audiencia para que el tribunal determine si es necesario aplicar la pena.

De acuerdo con Terragni (2019), la pena debe ser diferida –siguiendo el artículo 4º de la 22.278- en función de la reinserción social. Dice así:

El diferimiento de la aplicación de la sanción penal determina el objetivo específico del Derecho Penal Juvenil, que no es otro que el diseño de medidas orientadas a lograr la reinserción social, que el joven sometido a proceso alcance una función constructiva en la sociedad, y orientarlo hacia un proyecto de vida digno, dado que la imposición de pena importa el efecto conclusivo que el tratamiento arroja (p.77).

Del debate producido en la audiencia de pena el juez debe poder concluir si el adolescente declarado penalmente responsable se resocializó. Para ello los jueces preguntan a los técnicos psicólogos que asistieron en las diferentes etapas del proceso al adolescente si opinan que este se im-

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

plicó subjetivamente. Además, se convoca a otros actores del SPAT (operadores convivenciales de los centros de privación de libertad, trabajadores sociales, etc.) para que se refieran a los hábitos de vida del joven, pues los magistrados extraen de esa información la conclusión acerca de si el adolescente optó por un “proyecto de vida digno”, como lo señala Terragni en la cita. En este sentido se refiere el Art. 400 inc. 5 del CPP:

Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra.

En este debate el juez escucha los informes finales de evaluación de la MSE, e invita a tomar la palabra al adolescente y a sus adultos responsables. De este modo el magistrado busca establecer si el adolescente superó las circunstancias que originaron el proceso criminal, y queda a su interpretación discrecional la definición causal que implican tales “circunstancias” de origen.

A partir de esta evaluación el juez puede aplicar la sanción que considere correspondiente al delito del cual fue declarado responsable; también podrá reducir la sanción a la escala de la tentativa, o bien absolverlo, por considerar que resulta innecesaria la imposición de una pena. Elegir una de esta amplia gama de opciones depende de cuánto cree el magistrado que el adolescente se ha resocializado.

Freedman y Terragni (2011) señalan que la pena en el proceso penal juvenil debe dirigirse a la prevención. Esto es, no se debe aplicar sanción si resulta contraria a la integración social. Y señalan los autores que incluso la CSJN señaló que en determinados casos y con determinadas condiciones, la sanción penal juvenil (incluso la privación de la libertad) puede cumplir esa finalidad de integración.

Por ello la decisión de la pena se suspende a la espera de la evolución y del resultado del abordaje socioeducativo para, en ese momento, resolver si corresponde o no imponer una pena, y en su caso fijar la severidad.

El tribunal deberá fundamentar en primera instancia si es procedente una sanción, es decir, si se cumplió la resocialización o no. Resuelto ello podrá determinar la extensión y la modalidad de cumplimiento de la pena.

En el capítulo 4 realizamos el análisis crítico del debate sobre la imposición de la pena, y remarcamos que los aspectos que el amplio corpus iuris indica a los jueces que deben ponderar no tiene que ver con el hecho imputado, sino que con sus condiciones de vida, que pueden ser consideradas más o menos riesgosa respecto de la posibilidad de que vuelva a cometer un delito. Esto es directamente proporcional a la necesidad de aplicación de la pena: ante más riesgo, más necesidad de imposición de la pena, y viceversa.

En este sentido observamos en el SPAT el caso de un adolescente que mató a un hombre para robarle. Durante el cumplimiento de la MSE se insertó laboralmente, y en el juicio manifestó que estaba arrepentido y que había abandonado el consumo de drogas, lo cual -consideró el magistrado- indicaba que se había cumplido el objetivo resocializador. Por lo cual el tribunal resolvió:

I.- Determinar la INNECESARIEDAD de IMPOSICIÓN de una CONDENA (...).

II.- ABSOLVER al imputado (...) de culpa y cargo, por el delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (165 Y 45 DEL CP) , y Art. 4 de la Ley No 22.278, último párrafo: "Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2do.

En el capítulo cuatro trabajamos estos aspectos en el fallo “Maldonado” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, y también analizamos la ley 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad desde nuestra óptica y desde la de importantes autores en este tema, como Beloff (2017), Terragni (2019), Mollo (2016) y Degano (2005). Y concluimos que este afán resocializador va en detrimento de la transmisión de la vigencia de la ley simbólica al sujeto

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

que cometió el crimen. Y que además degrada el contenido del ritual jurídico y lo convierte en una instancia burocrática que el sujeto debe obedecer para evitarse la pena. Por ello indicamos que allí no hay transmisión del castigo en su valor de expiación de la transgresión cometida. Esto nos hace afirmar que abordar la pena en su función resocializadora va en detrimento de que el SPAT opere a modo de ritual de apoyatura al sujeto para significar su acto como transgresión y saldar la deuda mediante el castigo.

Capítulo 6:
Una clínica del suspenso de la ley

Siempre que nos encontramos con la prueba de que el padre-muerto es un mito, siempre que nos encontramos con la omnipotencia (sea en la escala familiar o social, barrial, institucional) esto nos acerca a la locura.

(Legendre, 1994).

Si lo consumado y lo posible
Tienen siempre la cara del horror
En esta patria de lo inaccesible
En este tiempo olvidado de Dios.

(Fandermole - *Cuando*).

1. Introducción

Dedicaremos este capítulo a la condición subjetiva de los adolescentes que circulan por el SPAT, para así finalizar un recorrido que se inició con el análisis de las condiciones que ligan al sujeto con la ley (capítulo 1); las vicisitudes que entrelazan el crimen, el asentimiento subjetivo y los rituales (capítulos 2 y 3), y la escena ritual que propone el SPAT (capítulos 4 y 5). A lo largo de esta investigación se suscitaron algunos interrogantes en relación con la clínica que se desarrolla en el SPAT y, si bien dichos planteos se encuentran por fuera de lo que fue el trazado estricto del plan de trabajo, consideramos incluirlos en el presente volumen por el interés teórico-clínico que revisten. Por ello abordaremos diferentes aristas que, aunque no pretenden agotar la complejidad teórica del problema, sí pueden indicarnos diferentes caminos a seguir tanto en la teoría como en la clínica. Por ese motivo plantearemos diferentes cuestiones aristas clínicas sin el afán de resolverlas en su totalidad, pero sabiendo que

vale la pena plantearlas, sabiendo que una medida importante de la clínica que acontece en el SPAT es un efecto de éste, pero, en buena parte, también responde a los modos de desubjetivación propios de la marginalidad social.

En este ámbito podemos observar un modo de presentación clínica preponderante que se caracteriza por sujetos desanudados de la ley que organiza la subjetividad y el lazo social; esto es, posiciones subjetivas que niegan la legalidad, y desde las que emerge una omnipotencia desmesurada que se expresa en la reiteración de crímenes, actos locos, impulsiones, consumos problemáticos, violencia y abusos de toda clase. Hablamos de jóvenes que pueden cometer crímenes delante de los ojos de quienes debieran sancionarlos, como la familia o miembros de la sociedad; robos, dentro de su propia casa, de elementos necesarios para la subsistencia, y cuya ausencia no puede pasar inadvertida: el anafe con el que la familia cocina, la garrafa y las conservadoras con las que preparan comida para vender; la moto del padre o del vecino, u otras cosas, pero siempre en el ámbito barrial donde los conocen. Pero, además, estas transgresiones suelen llevarse a cabo “a cara descubierta”, sin que se tome recaudo alguno para no ser atrapado o identificado; de allí que muchos de estos adolescentes llegan con un largo recorrido de detenciones y causas penales. Y a esto hay que agregar el consumo problemático de sustancias y el incumplimiento las medidas judiciales.

Este modo de presentación puede resultar enigmático: ¿por qué alguien cometería una transgresión delante de los ojos de quienes podrían castigarlo? Adelantamos la respuesta: ¡para ser castigado! Ocurre que, por medio del castigo, el sujeto se hace reconocer por la ley, y estos actos locos la convocan, aunque más no sea por esa vía. Consideramos que el hecho de transgredir sin pasar desapercibido procura, precisamente, hacerse notar y reconocer una instancia legislante. Es una estrategia subjetiva que conjura la orfandad convocando el amparo de la instancia paterna y genealógica. Sin embargo, estas conductas suelen ser leídas por los operadores del SPA como efecto del consumo, de la pobreza, de los traumas, de

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

las carencias, de los derechos vulnerados, etc. Por eso las respuestas que dan son intervenciones que pretenden asegurar derechos; turnos en diversos tipos de tratamientos para el consumo; internaciones; medidas alternativas de resolución del conflicto penal, etc. Claro está que estas operaciones nunca, o casi nunca, consiguen el apaciguamiento pretendido, pues, por si mismas, no permiten la inscripción de la ley: el llamado desesperado del sujeto llega a oídos sordos. Lo que sí consiguen estos movimientos institucionales es que las impulsiones se multipliquen, para convocar el castigo: robos, violencia, asesinatos, suicidios, cortes en el cuerpo, situaciones de riesgo, consumos problemáticos, etc.

Un joven nos decía: “Le agarré el celular y salí corriendo; no me di cuenta de que estaba al frente de la comisaría”. Luego relata que su primer recuerdo de la infancia es salir a vender junto a su tío, que oficiaba de vendedor ambulante, pero aquella vez su tía se marchó y se quedó solo sin saber cómo volver a su casa; y que, aunque pudo regresar, *nadie había reparado en su ausencia o en su llegada*. Lo relata en tono monocorde; no hay afecto en el decir. Se trata de uno de tantos sujetos que desafían la ley con sus actos, pero que no pueden dar cuenta de lo que hacen, por qué o para qué lo hicieron. Consideramos que no debe pasar desapercibido que el decir de estos jóvenes da testimonio de una soledad inenarrable; están librados a su suerte por la familia, en un territorio marcado por la segregación. Estos lugares signados por la miseria se conocen como “villas”, recorte del original “villa miseria”: sus habitantes son pobres económicamente (sin trabajo o con trabajo precario), sufren de necesidades básicas insatisfechas de generación en generación, analfabetismo, etc. Esta miseria social presentifica la ausencia de ley en el lazo social y se inscribe en la subjetividad como omnipotencia, atentando entonces -desde el interior mismo de la subjetividad- contra la vigencia de la ley.

La preeminencia de esta clínica del SPAT es propia de sujetos marcados por la omnipotencia circundante generada por la marginalidad social, es decir, es el efecto subjetivo de la miseria simbólica a la que se enfrentan los adolescentes que crecen en la pobreza de las villas de la provincia. Buscaremos trabajar estos aspectos teóricos sin desamarrarnos de

la clínica, para ello seguiremos un caso paradigmático que llamaremos Juan, y cuyo abordaje realizamos desde el PLAT.

Muy sintéticamente, podemos decir que se trata de un adolescente en cuya subjetividad la ley se encuentra suspendida: priman las impulsiones, y las transgresiones parecen ofrecidas a la vista (y al pedido de sanción de los otros) sin temor a represalias. En este sentido, Juan forma parte de aquel

Entendemos que un análisis del SPA y de sus efectos no puede soslayar esta condición subjetiva; por ello dedicaremos este capítulo a indagar el modo en que se articula esta característica de lo social de la época en la subjetividad de los adolescentes. Ello nos permitirá comprender de qué modo este des-anudamiento de la ley constituye el principal obstáculo al asentimiento subjetivo y que, a su vez, funciona como causal del crimen.

2. Segregación social: sobrevivir en territorios sin ley

Nuestro porvenir de mercados comunes será balanceado por la extensión cada vez más dura de los procesos de segregación.

(Lacan, 2012, p.276. Proposición sobre el psicoanalista de la Escuela).

En octubre de 1967 Lacan realizaba la advertencia del acápite e indicaba cuál era el tenor de la época: se acrecentarán los procesos de segregación, conforme se consolide la lógica del mercado que indica maximizar las ganancias y reducir los costos. Una vertiente de este proceso la llamamos utilitarismo en los capítulos 4 y 5; allí observamos de qué modo el objetivo de eficiencia aplicado en el SPA redunda en procesos que buscan resolver el conflicto penal como si se tratase de una disputa entre pares. Describimos también que esto tiene el efecto de no demarcar los hechos como criminales; es decir, no transmite la diferencia entre lo permitido y lo prohibido.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

La cuestión de la segregación constituye un elemento ineludible para comprender la clínica del SPAT, pues estos jóvenes viven en los territorios creados por efecto del mercado, lugares que llevan, desde su nacimiento, las marcas indelebles de la segregación social.

A su vez, consideramos importante analizar las consecuencias de la marginalidad en un país donde el 54 % de los niños y los adolescentes son pobres. Cifra que, de acuerdo con el INDEC (2021), pasaría el 70% si sus familias no recibieran ayuda del Estado.

Veremos que no se trata únicamente del aumento en cantidad (“cada vez hay más pobres”), sino que, como advertía Lacan, hay cierta *dureza* en la segregación. Entendemos que esta intuición del psicoanalista francés refiere a la suspensión de la ley en el lazo social y a sus efectos en la subjetividad.

2.1. Breve reseña del surgimiento de la segregación en Tucumán

En la provincia se produjo una larga oleada migratoria que se inició en la década de 1950, producto de la crisis productiva azucarera (Bravo 2017), que encontró su punto máximo con el cierre de los ingenios a manos de la dictadura militar de Juan Carlos Onganía (1966). Esta crisis des- trozó buena parte del sector productivo que organizaba la cotidianidad de toda la provincia: en la década de 1950, el 90% de los puestos de trabajo de la provincia dependían directa o indirectamente de la producción azucarera (Bravo 2017). Cientos de miles de tucumanos y tucumanas se vieron obligados a migrar del campo a la ciudad debido a la súbita crisis económica producida por la desaparición de su fuente de ingresos. Poblaciones enteras quedaron fuera del sistema laboral y educativo: fuera del acceso a la Justicia y a la salud; fuera de la posibilidad de comer y de vestirse. Estas carencias obligaron a la gente a desplazarse hacia la ciudad de San Miguel de Tucumán en busca de ingresos. Pero allí no encontraron la esperada solución, y se constituyeron las llamadas “villas de emergencia” en

terrenos respecto de los cuales no tenían derecho de propiedad (Pucci 2007).

A pesar de ello, los trabajadores azucareros sí contaban con una importante y fuerte organización sindical, por lo cual resistieron largamente las modificaciones de sus modos de vida. Así las cosas, este proceso de segregación y urbanización de la pobreza se tuvo que imponer mediante la violencia y el genocidio perpetrados por las dictaduras militares y el denominado Operativo Independencia (Nassif 2012; 2016), en esos tiempos en los que se cometieron numerosos crímenes calificados como de *lesa humanidad* (Feierstein 2007). Este fue el modo en que se inscribió la suspensión de la ley en toda la población, pero especialmente en quienes fueron arrojados a la extrema pobreza.

2.2. *Condiciones de vida*

La mayoría de los adolescentes que ingresan al SPAT provienen de esos barrios segregados, donde las casas pueden reducirse a una habitación construida con basura, trapos, carteles, chapas y restos de una casilla. Adentro, sólo la tierra apisonada y una cama donde duermen cuatro o cinco personas, padres e hijos. Al lado, el canal o la orilla del río; cualquier terreno que pueda ocuparse es una solución corriente para poblaciones libradas a su suerte.

La lluvia por lo general inunda calles y casas; todo alrededor se transforma en un fango tóxico que conjuga el agua con las cloacas clandestinas desbordadas y los montículos de basura que algunas familias juntan con el objetivo de luego vender para el reciclado. Durante las inundaciones no sólo se destruyen los escasos muebles y la poca ropa; también las vías de acceso del barrio, por lo cual muchas veces quedan aislados. Y entonces, por ejemplo, los adolescentes del SPAT no van a las entrevistas, para no arruinar los únicos calzados en el lodazal. Suele suceder también que no acuden los días acordados porque no tienen dinero para trasladarse. ¿Cómo hacerlo, si a veces ni para comer hay?

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

El hambre y la desocupación rondan, por eso se toleran trabajos de cosecha con jornadas de 15 horas y con una paga no permite siquiera poner comida en el plato todos los días. Estos jóvenes enfrentan en soledad la desnudez y el frío; la incertidumbre de no tener donde dormir; el hambre y la sed; la extenuación y la resignación. Sin nadie que auxilie o ampare, la vida parece reducirse a una lucha por la supervivencia.

Es el caso de Juan, un joven de 17 años que desde los 15 vive solo en un cuarto sin baño ni cocina que construyó a cuadras de la casa de su madre, donde viven además sus dos hermanos menores. Él no lo asocia, pero se mudó inmediatamente después de que su hermana mayor se suicidó; ella le llevaba dos años, y la recuerda como quien los cuidó siempre, porque su madre trabajaba todo el día. Comenta al respecto: “No teníamos nada, si me escapaba de la casa porque no había puertas...”. Su madre afirma que descuidó a sus hijos porque estaba afuera todo el día. “Hacía lo que fuera para que comieran”, cuenta, pero dice también que no siempre tenía éxito. “A veces salía a robar, o vendía lo que tenía... me desesperaba que los chicos no comieran”.

Juan no fue a la escuela más que los primeros años de primaria porque le resultaba muy difícil; aprendió a leer con dificultad, pero no sabe escribir. Cuenta que nadie de su familia terminó la escuela.

Relatos de vida de adolescentes como Juan pueblan el SPAT y recuerdan el testimonio de Primo Levi sobre su experiencia en el campo de concentración nazi de Auschwitz, y que quedó plasmado en *Si esto es un hombre* (2015). El escritor italiano describe la ausencia de ley como una degradación de la vida humana que se produce cuando se despoja a las personas de la dignidad:

Imaginaos ahora un hombre a quien, además de a sus personas amadas, se le quiten la casa, las costumbres, la ropa, todo, literalmente todo lo que posee: será un hombre vacío, reducido al sufrimiento, a la necesidad, falto de dignidad y de juicio, porque a quien lo ha perdido todo fácilmente le sucede perderse a sí mismo; hasta tal punto que se podrá decidir sin remordimiento su vida o su muerte prescindiendo de cualquier

sentimiento de afinidad humana; en el caso más afortunado, apoyándose meramente en la valoración de su utilidad... (p.14).

Levi describe cómo la imposibilidad para conseguir lo suficiente para sobrevivir lleva fácilmente a los sujetos más allá del límite: allí reinan la violencia y la ausencia de solidaridad, como lo veremos en el apartado siguiente.

2.3. Ley del más fuerte: el tiempo del Ur-vater

Hemos resaltado que los territorios de la marginalidad quedan librados a la ley del más fuerte, y que allí la ley simbólica parece haber perdido vigencia para mediar los lazos entre sujetos: niños y jóvenes quedan librados a su suerte, a merced de la calle o de bandas criminales; las balaceras se producen habitualmente, y se convive con ello como si fuese algo más de la vida cotidiana. Los narcotraficantes y las bandas mafiosas toman el barrio, regalan dosis buscando crear nuevos consumidores y luego prestarles armas; así atraen jóvenes y adultos dispuestos a hacer cualquier cosa por conseguir el tóxico. Estos sujetos se vuelven sus soldados, al punto de que en algunos barrios del Gran San Miguel de Tucumán no se puede ingresar sin pedir autorización a los líderes mafiosos.

¿Y las fuerzas de la ley? Estas merecen un párrafo aparte, pues las fuerzas policiales, que debieran funcionar como tercero de apelación le-
gisante, operan, por el contrario, reforzando la violencia: son conocidos por los vecinos como cobradores y autores de negocios ilegales. Su fuerza irrumpen violentamente en lo que se conoce como *razias*, palabra de origen árabe (“rhazya” o “rhazawa”), literalmente *ataque*, que se usaba para referirse a los ataques lanzados por una banda de saqueadores. Efectivamente, la Policía entra a las casas sin orden de allanamiento, roba, rompe y golpea a discreción, como una banda sin ley.

Juan cuenta que pesan contra él muchas causas, “a veces con razón y a veces no...la Policía te ve y te levanta por las dudas, aunque no hagas

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

nada...entonces te tenés que quedar en tu casa si no querés problemas. Si ellos me ven, me agarran y me arman causa”. Los jóvenes viven envueltos en violencia sin explicación, sin un sentido atribuible más que al capricho ajeno, y por ello las intervenciones policiales difícilmente puedan inscribir la vigencia de la ley simbólica, en lugar de la ley del más fuerte.

La violencia se banaliza al punto de no registrarse como un crimen, o aunque más no sea, como algo que molesta o que no debiera ocurrir; tan es así que difícilmente se escuchan quejas al respecto. Entonces, fuera de la referencia a la ley, el crimen resulta tolerable, de allí que no se denuncia, y la complicidad que esto genera da testimonio de la desubjetivación producida. Podemos escuchar en las entrevistas de jóvenes consumidores que asisten al SPAT que lo que preocupa a la familia es el consumo, temen que algo les ocurra; pero nada dicen de los robos. Muy por el contrario, la violencia, la fuerza y el delito parecen funcionar a veces como el único instrumento para relacionarse con los semejantes, los cuales se tornan rivales.

Juan dice que a él se lo respeta en el barrio, “nadie se va a meter conmigo porque saben que estoy dispuesto a todo”, dice, sin reparar en los efectos de que no haya un límite en la relación con los semejantes. Se le pregunta si eso no le trae problemas y dice que no, aunque luego se permite vacilar y afirma “bueno, sí, pero si te dejás pisar ya te hacen cualquier cosa”, y explica que no le queda otra opción porque en el barrio son todos así, “todos andan con fierro (pistola), es ojo por ojo; si no, no te respetan”. En ese momento comenta que días atrás un vecino se peleó con su primo, así que tuvo que intervenir para “hacerse respetar”. Durante la noche fue a la casa de este hombre y, mientras todos dormían, levantó las chapas de la precaria vivienda: “yo iba a matarlo, pero los vi a los hijos durmiendo al lado...así que le hice unos cuantos tiros al costado nomás, para despertarlo, para que sepa que con mi familia no se jode”.

En los días posteriores a este hecho Juan tuvo que mudarse a un barrio alejado porque lo buscaban para matarlo: prendieron fuego el cuarto donde vivía y balearon la casa de su madre en repetidas ocasiones.

La familia no sanciona lo ocurrido; la madre, resignada, indica: “Y bueno, se la buscó, por eso lo saqué”, haciendo referencia a que lo mandó a vivir a otro lado.

Sobre las personas con las que pelea Juan dice “ellos hacen eso porque son tranzas, y creen que pueden hacer lo que quieran...pero ya van a ver”. En relación a la posibilidad de denunciar a los agresores señala: “vos estás loco, si ellos están con la Policía, hacen negocios, están comprados, es lo mismo”. Los familiares, por su parte, coinciden en que denunciar no es una posibilidad, y sostienen que sólo incrementaría la violencia. La madre indica que está planeando vender la casa: “irnos del barrio es la única chance de terminar con esto”, asegura.

Jóvenes como Juan dan cuenta de escenas cotidianas en las que no se distingue el crimen como tal, pues queda analizado bajo la lente de la ausencia de la ley como referencia. La vida cotidiana se convierte en un teatro ritual que transmite un mensaje claro y continuo: es el reinado del *Urvater*, padre vivo atroz que tiende a obtener toda satisfacción a su alcance. De allí que, como veremos, una intervención posible es habilitar trazos legislados del padre muerto, que legisle y dé sustento a la alianza fraterna.

3. Genealogía suspendida: ¿hijos de quién?

Es sumamente frecuente que estos adolescentes den cuenta de fracturas en la transmisión genealógica, que no haya mito familiar o que en este aparezcan abundantes agujeros vacíos de significación: padres que no son los verdaderos padres, pero la familia sostiene el engaño; hijos abandonados para ser criados por hermanos, tíos, o vecinos; hijos de abusos; madres obligadas a casarse con los abusadores; las fechas y nombres brillan por su ausencia; todo esto rechazado del texto simbólico retorna de formas terribles vía alucinaciones e impulsiones.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

En estos casos podemos afirmar que la ley, en el interior del entramado genealógico, se encuentra suspendida. Esto es así porque, entendemos que la novela familiar de un sujeto es “el orden histórico de los lugares en los linajes” (Legendre, 1997, p. 193), por ello, introducirse allí permite abordar el texto que separa y ordena las generaciones. Ocurre que aquello de lo que da cuenta la novela familiar no son meros acontecimientos, o simples anécdotas que se suceden en el tiempo; poder contar la novela implica sostener la vigencia de la ley simbólica que separa y ordena los eslabones de la cadena genealógica. Y sucede que una característica de los adolescentes del SPAT es que, al momento de iniciar las entrevistas, enfrentan importantes dificultades para dar cuenta de una novela familiar. No saben quién es su padre o su madre; por qué los crió su abuela, a qué se debieron los cambios de provincia; por qué se llaman como se llaman, o si los padres están o no casados. Por ejemplo, Gabriel –cuyo caso presentamos en el capítulo 3 (apartado 2.1)- no sabía cómo se llamaba su padre, y se refería a él por el apodo con el que lo conocían en el barrio.

La genealogía es un dispositivo que transmite la diferenciación de las generaciones, y por eso la legalidad le es intrínseca: en las cuestiones genealógicas no se puede todo, por ejemplo, uno no puede ser su propio padre. Legendre (1997) define la genealogía como “la ciencia del conteo”, esto es, saca cuentas; y para hacerlo es preciso diferenciar generaciones, tiempos, cosas, lugares, personas, etc. Esta contabilización genealógica sostiene la prohibición del incesto; de allí que sujetos con novelas tan precarias corran el riesgo de banalizar el sistema de prohibiciones. Se observa, por ejemplo, en la naturalización de la gran diferencia de edad en parejas formadas por hombres muy mayores y adolescentes púberes, muy frecuentes en estos territorios; y debe llamarnos la atención que un fenómeno como este no sea notado, pues allí sucede que se desdibujan las diferencias generacionales.

Además, la genealogía precisa, para inscribirse, el orden de las diferencias, y entonces no resulta extraño que la novela familiar sea tan precaria cuando no hay legalidad. Por ese motivo la estrategia del trabajo clí-

nico con estos jóvenes implica una doble intervención: por un lado, introducir legalidades y, en el mismo sentido, habilitar la construcción de la novela familiar genealógica. La legalidad que organiza las filiaciones, prohibiendo los enlaces matrimoniales entre miembros de la misma familia, ordena las cadenas genealógicas, y hace que los hijos sean necesariamente un efecto de los padres. Por ello el incesto indica un rechazo del orden filiatorio. Al respecto indica Legendre:

Ninguna familia puede inventarse un sistema de parentesco, refutar el conteo, legislar por su cuenta sobre el incesto; ningún individuo dispone del título soberano para manejar las funciones y las reglas porque incluso la refutación de sus propios padres, cuando está autorizada, está sometida a procedimientos establecidos que no están a su merced (1997, p.240).

Se refiere así a los procesos judiciales extremadamente normativizados que regulan las circunstancias y el modo en que resulta admisible el cambio de nombre, apellido, o incluso la declaración de legítimo heredero.

Legendre (1997) señala también que el árbol genealógico es una técnica que permite hacer entrar al sujeto en el conteo de un sistema que contabiliza el tiempo y las generaciones. Este sistema debe imponérse al humano para volverlo sujeto, y no puede ser algo negociable; es necesario que rija inexorablemente para que la ley transmita su vigencia. Sobre este esquema, el trabajo clínico con adolescentes encuentra una vía fértil en la construcción de árboles genealógicos; pero no es un recorrido diáfano, pues también implica encontrarse con la desmesura de los antepasados. Incesto y parricidio pueblan las novelas familiares, y revelan la suspensión de la ley. Y así, cuando la generación adulta repite el sin-sentido de la genealogía, el ingreso de los nuevos sujetos a la lógica del conteo se encuentra en peligro, pues ello se requiere que no haya confusión entre lo permitido y lo prohibido. Legendre (1997) señala que la normatividad es fabricada por efecto de la genealogía, y extrae de allí una advertencia que, lamentablemente, hoy vemos materializada en estos jóvenes:

De la confusión (entre lo permitido y lo prohibido) proceden los riesgos de la locura social y política. Así, el advenimiento de un Estado asesino corresponde a una relación loca con el discurso de la Referencia; la organización totalitaria, sea cual fuere su modalidad política (incluidas las formas suavizadas de un liberalismo que nada limitaría), corresponden a este registro (1997, p.235).

3.1. Callejones genealógicos sin salida

“Las catástrofes subjetivas puestas de manifiesto mediante el crimen o el homicidio, a veces dan cuenta de un callejón sin salida genealógico”, indica también Legendre (1994, p.167). Y entendemos esto como la imposibilidad de un sujeto de apelar a la referencia de la ley, pues señala que la relación con el “Padre mítico” consiste fundamentalmente en que éste pone la omnipotencia a distancia del sujeto. “Ese Padre es el índice de la Referencia absoluta, de forma tal que todo padre concreto se encuentre ipso facto bajo el estatuto limitado de no ser él lo absoluto” (Legendre, 1994, p.130).

Pero cuando un sujeto se encuentra brutalmente con que sus padres lo dejaron librado a su suerte, acarrea sufrimientos inauditos por haber quedado arrojado a la orfandad; por ello afirmamos que la indiferencia de los adultos actúa con la fuerza de la omnipotencia encarnada. Entendemos, entonces, que estos sujetos se enfrentaron con un sin salida de la omnipotencia, pues no pudieron apelar a la legalidad; se encontraron con una época que encarna un poder absoluto, sin medida, y por lo tanto no debe extrañar que a estos jóvenes les resulte tan difícil apelar a las legalidades en sus relaciones consigo mismos y con los demás. Es también una época que exhibe obscuramente “la encarnación de lo que es inaccesible para los seres humanos comunes” (Legendre, 1994, p.130), escenarios donde la culpa simbólica no asiste, pues la ley de referencia para la subjetividad se encuentra ausente. Sólo se presenta la culpabilidad bajo su atroz rostro mudo que, paradójicamente, produce sujetos con estridentes compulsiones de auto-castigo y violencias. Lo cual recuerda la sentencia de

Legendre (1994, p.134) “Nadie puede, bajo pena de locura, pretender ser todo”.

Si miles de familias, generación tras generación, se encuentran con estos callejones sin salida, sin ley, ¿de dónde emana entonces la prohibición? “El mito del homicidio-del-padre es falseado”, afirma Legendre (1994, p.134): no se produce la alianza fraterna que Freud plantea en *Tótem y tabú*; por el contrario, la horda primitiva se mantiene vigente:

Siempre que nos encontramos con la prueba de que el padre-muerto es un mito, siempre que nos encontramos con la omnipotencia (sea en la escala familiar o social, barrial, institucional) esto nos acerca a la locura (Legendre, 1994, p.134).

Y lo cierto es que en estos adolescentes el padre-muerto se reveló inexistente a nivel familiar, las generaciones adultas se transmiten en silencio a los venideros los vacíos de su genealogía. Y si los adolescentes del SPAT no recibieron un mito de origen singular, resulta neurálgico en el trabajo clínico intervenir para que el sujeto pueda significar los sucesos de su vida -y sus actos- como en respuesta a algún pasado. Cuando esto no se produce, el sujeto da la impresión de vivir en un constante presente: cuando Juan dice “estoy jugado”, sólo puede pensar un futuro terrible, que describe diciendo “un día me tocará perder”.

3.2. Juan: Un sin salida genealógico

Juan no sabe por qué tiene su apellido; luego de un tiempo expresa que debe ser el de “ese”, que es como llama al hombre que lo engendró. “Él estuvo ahí... pero no es mi padre...”, afirma también. Hace falta un largo recorrido para que Juan pueda hablar de sus agujeros genealógicos: la madre fue vendida a los 17 años a “ese”; vivieron en diferentes provincias, donde nacieron Juan y sus hermanos. Cuando la mujer tenía 25 años escapó haciendo dedo de provincia en provincia hasta que logran retornar a Tucumán luego de varios meses. Una vez aquí sólo los esperaba la pobreza, pues tampoco había quién para pedir ayuda. La mujer trabajaba

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

todo el día y Juan, de 6 años, se escapaba de su hermana de 9, que quedaba a cargo de los más pequeños.

La infancia de Juan fue la de un niño solo en barrios muy pobres, con viviendas precarias y sin comida; de esto él sólo recuerda retazos. Con el tiempo puede avanzar cautelosamente por estos senderos escarpados y contabilizar sucesos, causas, consecuencias y generaciones.

Juan comenzó la secuencia de actos propiamente delictivos cuando su hermana se suicidó; no puede pensar algún motivo, pero sí que no tuvieron una buena vida: “obvio que (ella) no era feliz, la pasamos muy mal...”. Juan no sabía la edad de su hermana, su fecha de cumpleaños o de muerte. Fue necesario un largo y paciente trabajo para que estos acontecimientos se transformaran, poco a poco, en marcas en el calendario. Un día se sorprende mucho al notar que el emprendimiento de comidas de la madre se llama “Casa Belén”, en conmemoración de su hija. Puede encontrarse allí con el duelo de su madre y con uno posible para él, y eso comienza a otorgarle un lugar familiar donde intercambiar, y donde depoñer su compulsión a transgredir para ser notado. Entones también se atemperan la violencia y el consumo de drogas, pues no es necesario convocar el castigo para conjurar la orfandad. Recibe de su madre un don y aprende a cocinar, cosa a la que se dedica actualmente, como lo hacía su hermana, que era quien cocinaba para la familia.

4. Ley suspendida y autocastigo

El sentimiento de culpa es mudo y el sujeto no se siente culpable sino enfermo; aunque, con su sufrimiento, expía una falta ignorada que encuentra su representante en el castigo o en el síntoma, a pesar de que la conciencia lo pueda hacer inocente.

(Freud, 1994c).

La necesidad de castigo se sostiene en lo que Freud (1994b) denominó “añoranza del padre”: el castigo constituye una estrategia del sujeto para ser reconocido por la instancia legislatante, todo ello sin intromisión de la conciencia. Por su parte, Gerez Ambertín (2013) afirma que esta necesidad de castigo encuentra su sustento en las paradojas de la ley; en otras palabras: cuando la legalidad se encuentra ausente donde debía regular la omnipotencia, el sujeto -huérfano de ley- recurre al castigo. De esto deriva –añade– que la necesidad de castigo sea estructural a la subjetividad, pues al no existir sistema alguno que regule todo, la ley, más temprano que tarde, siempre expone su inexistencia. Esto implica que siempre nos encontraremos con espacios desregulados que dan cuenta de la falla estructural de la ley.

Sin embargo, no es únicamente esto lo que les sucede a tantos de los adolescentes del SPAT; ellos, con su sufrimiento, dan cuenta de que la ley no sólo está suspendida a nivel subjetivo: lo está también en lo social, y sostenemos que eso es una consecuencia de procesos de segregación. Porque una cosa es el estructural no-todo regulado de la ley; y otra muy diferente el hecho de que quienes que deben sostener la legalidad la transgredan deliberadamente para hacer uso y abuso de sus semejantes de modo indiscriminado. Estos adolescentes se encuentran ante una realidad no sola imperfecta en su legalidad, sino francamente violenta, incestuosa y parricida, es decir, un mundo de brutal omnipotencia que consigue incrementar un odio mudo y sin medida que retorna contra ellos mismos, vía la necesidad de castigo.

En este sentido, Freud afirmaba que la tentación parricida se acrecienta en los hijos por los crímenes de sus padres, y a su vez, ello incrementa los sacrificios de los hijos vía la necesidad de castigo. Para dar cuenta de esto Freud trabaja tres ejemplos del mundo literario: se centra en tres personajes, Hamlet (Shakespeare), Edipo (Sófocles), y el padre de la obra en Los Hermanos Karamazov, de Dostoievski; pero, además, y más importante aún, toma el caso del propio autor: en los tres ejemplos el padre es un criminal, y el hijo que ni juzga ni sanciona al padre, sino que

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

sacrifica su vida ante un destino trágico. El castigo suplanta al juicio. En la primera obra, el rey, padre de Hamlet, ha robado las tierras de Noruega y ha asesinado al rey Fortimbrás; en “Edipo Rey”, el rey Layo ha mandado matar a su hijo porque un profeta le ha anunciado que su hijo lo matará; y en el caso de Dostoievski Freud muestra que tanto el personaje del padre de los Karamazov como el padre del autor se caracterizan por el alcoholismo. Los tres hijos de esta serie se inmolán en sacrificio: Hamlet se hace asesinar por envenenamiento, la misma muerte que sufrió su padre; Edipo se arranca los ojos; y Freud interpreta los ataques de epilepsia de Dostoievski como un modo de masoquismo, y muestra cómo el sujeto convoca a la ley, aun al precio de su propia existencia, o al menos de su gran sufrimiento.

En sintonía con esta línea de pensamiento, las transgresiones de los adolescentes pueden constituir auténticos pedidos, desesperados y locos, de ser reconocidos por la ley. Vivir en territorios donde la ley está suspendida es atroz para la subjetividad ¿Por qué no apostaría al castigo para fabricarse una ley?

Ahora bien, es importante aclarar que hacerse castigar no es la única alternativa para todos los sujetos. Da cuenta de ello Elmiger (2016) cuando describe el accionar de las Abuelas y las Madres de Plaza de Mayo: ellas se encontraron con la suspensión de la ley que abrió las puertas al secuestro, la tortura y el homicidio, y luego a la desaparición de los cuerpos en procura de la impunidad, todo en manos de la omnipotencia del propio Estado. Pero estas mujeres pudieron apelar a la ley, creando los lazos entre ellas, y dieron lugar al aún vigente pedido de memoria, verdad y justicia. Si algo no hicieron fue arrojarse a la omnipotente venganza o al suicidio; pero para ello debieron contar con los recursos simbólicos suficientes para crear suplencias de la legalidad allí donde esta había sido suspendida.

Así, donde no había cuerpos (lo que impedía los ritos funerarios) inventaron el significante *desaparecido*, que no se traduce a idioma alguno y hace referencia a las desapariciones en contexto de terrorismo de Estado.

Con ello pudieron dar existencia y nombrar a sus seres queridos que ya no estaban en ningún lado, o, como dijo públicamente el genocida Videla, “no están ni vivos ni muertos”. Esta no existencia es conjurada por el significante “desaparecido”, que les da entidad.

Otra suplencia fue lograr la acción de la Justicia. Por mucho tiempo no se pudo juzgar a los asesinos, y como es sabido, tampoco había investigaciones oficiales al respecto. Sin embargo, estas mujeres impulsaron un pedido de juicio y castigo que aún continúa vigente.

Pero esto no ocurre con los adolescentes del SPAT de hoy: ellos son parte de las generaciones venideras de los crímenes del pasado, lo cual abre la pregunta sobre las posibilidades del sujeto de apelar a suplencias de la ley allí donde ésta se revela inexistente. Para nosotros esto aún resulta enigmático, pero sí podemos señalar que nacer y crecer allí donde la ley está suspendida en la escena pública del lazo social, y en la escena privada de la genealogía familiar, torna cuesta arriba la apuesta del sujeto a favor del rostro simbólico de la ley.

4.1. Suspensión de la ley: la única verdad es la violencia

Vas a arrodillarte frente al coñeo de Nazaret, a la estaca sobre las brasas, para servirte la mejor porción, y dejar los huesos y las astillas para los desamparados. Y vas a tener miedo de que te arranquen lo que te pertenece. Y vas a decirte a vos mismo, frente al espejo: LA ÚNICA VERDAD, ES LA VIOLENCIA.

(Militantes del clímax - Corre).

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Llamamos suspensión de la ley a situaciones en las cuales el sujeto se encuentra con la inexistencia de alguna instancia reguladora, allí el discurso de la legalidad se degrada y se muestra como un enunciado que no se aplica a la realidad: un “no quebrarás la ley” sin el poder de hacer que se cumpla su mandato. Estos adolescentes atraviesan una infinidad de escenas de este tipo, y arman así un modo de vida que se caracteriza por negar la ley que regula el lazo social, y, por lo tanto, por el reinado de la omnipotencia, y por la consecuente intolerancia a las demoras de satisfacción. Resulta interesante mencionar que, en diferentes términos, esta cuestión había sido advertida por importantes psicoanalistas, como Aichhorn y Winnicot, quienes también trabajaron con las infancias y adolescencias desamparadas e infractoras de las post-guerras europeas. Al respecto señala Mollo:

Para los psicoanalistas pioneros en la materia, un acto delictivo o una conducta antisocial no constituía un diagnóstico, no valía por sí misma (Eissler), se distinguía de la mera impulsividad (Bloss) y respondía al abandono (Aichhorn). Asimismo, teorizaban que los conflictos que operaban en el origen de la tendencia antisocial sobrevenían de las separaciones tempranas y prolongadas (Bowlby) o de la deprivación del niño en relación con su madre (Winnicott). En definitiva, las investigaciones psicoanalíticas en torno de la delincuencia que se desarrollaron en el desabrigo social de las guerras mundiales, hoy mantienen toda su vigencia ante la situación de miles de niños y jóvenes que son empujados a sobrevivir en la calle. Los hijos de la marginación social de América Latina son los mismos huérfanos de la posguerra europea: jóvenes dejados caer, que luego comienzan series interminables de delitos y disturbios, mostrando el objeto de descarte que son para el Otro (2016, p.74).

Para entender la clínica desde conceptos estructurales para la subjetividad, nos referimos a esta problemática como la suspensión de la ley en la subjetividad, producto de la continua suspensión de ley en el lazo social. Son jóvenes que viven solos y en la calle, o con un entramado genealógico signado por el incesto; esto es, no cuentan con un lugar en el mundo. Muchas veces nos encontramos que, a edades muy tempranas (6 o 7 años) inician fugas del hogar que los adultos no saben detener: “se me lo va”,

“no me hace caso”, “lo reto, pero no viene”, se quejan, confesando así la imposibilidad de inscribir una legalidad que aloje estos sujetos que reciben el mensaje de que su lugar es prescindible en el deseo de los adultos.

Estos adolescentes refieren a escenas infantiles en las que podían irse de la casa y nadie se los impediría; nadie los arrancaría de las fauces de la calle, pues a veces es algo que llega a pasar desapercibido en la vida familiar, pero también en la vida pública, donde ni vecinos ni el Estado sancionan la orfandad, el cuerpo del niño recibe allí un agujero de difícil significación, la indeleble marca del “puedo perderte”. Y luego, devenidos adolescentes, transitan por el SPAT y este tampoco inscribe una legalidad inexorable. A ello se agrega el hecho de que vivir librado a la propia suerte le indica a la subjetividad “puedes hacer lo que quieras, la satisfacción te la debes procurar tu solo”; sin legalidades la subjetividad no puede albergar promesas de una posterior satisfacción equivalente, no hay modo de deponer la inmediatez. Vivir en ciertos territorios y con mitos familiares perforados les demostró a estos jóvenes que no hay promesas de satisfacción, lo cual extiende el poder de la inmediatez y de la fuerza por sobre las legalidades; allí obtienen sustento los modos de dirigirse a los semejantes como quien no tiene nada que perder.

La vida se reveló omnipotente frente a ellos: se los pudo abandonar a su suerte, también se los engendró sin respetar las reglas de alianzas... de allí que puedan afirmar sin titubeo “estoy jugado”, “no me importa nada”, “no me cabe ninguna”, “yo ya era”, dichos que evocan la marca carente de significación de un pasado doloroso durante el cual se ha sido tratado como objeto desecharable. Y de este modo se inscribe una subjetividad que es huérfana por un lado, y omnipotente por otro. Sin ley no se pueden registrar diferencias, y sin ellas es imposible armar historias ni relatos, causas ni consecuencias; las desgracias se suceden una a otra en el tiempo, pero sin que eso les concierna.

Volvamos al caso de Juan: él puede contar muy enojado que le robaron a la madre el celular en la calle, pero no se implica a sí mismo en el

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

hecho de que robar celulares es, justamente, el motivo por el cual él ingresó al SPAT. Hay que tener paciencia para acompañar a que construya relatos que le permitan advertir que ese robar es algo que él hace activamente, y no algo que solamente le hacen. Al principio de sus relatos aparecen robos, crímenes, disparos, puñaladas (dadas y recibidas), pero estos hechos se suceden sin un argumento que los una, sin causas ni consecuencias, muchas sin saber siquiera qué pasó: “no sé por qué hice eso; pintó, soy así”, dice y los afectos no acompañan los dichos. Habla en un tono monocorde que no se altera, como si no le hubiera ocurrido a él. En los primeros encuentros narraba sin vergüenza transgresiones e intimidades, ahora bien, sabemos por Freud (1994d) que la presencia de este sentimiento indicaría que el sujeto reconoce allí un exceso, es decir, sostiene la vigencia de la ley. Sin embargo, frecuentemente nos encontramos con jóvenes que, como Juan lo hizo, fácilmente, incluso en los minutos iniciales de una primera entrevista pueden referirse sin reparos un sinnúmero de crímenes. Fue preciso un largo recorrido clínico para que lentamente Juan diferenciara sus excesos de los cometidos sobre él, y para ello el analista debió donar significaciones legisladas sancionando con cautela sus dichos; allí donde no había ley fue necesario introducirla.

Al respecto, Kristeva (1988) indica que el lenguaje implica demarcar, significar y comunicar, y basándonos en ello afirmamos que la posibilidad de significar algo depende directamente de la vigencia de la ley en la subjetividad, pues sin diferenciar y demarcar algo esto no puede tener una significación propia, y tales rasgos se advierten en el decir de alguien. Entendemos que esto tiene importantes consecuencias, pues nos permite formular una orientación clínica posible, esto es, propiciar la inscripción de la ley simbólica mediante intervenciones que sostengan su vigencia, donar significaciones legisladas que permitan al sujeto apropiarse de las incestuosas marcas que operan silenciosas y comandan al castigo. Lejos estamos de aquella figura del analista silencioso y enigmático, modalidad que en estos jóvenes suele devenir más persecutorio que propiciador de un decir propio: muchos de ellos señalan que es la primera vez que hablan

con alguien, no sólo de algo en particular, sino de cualquier cosa en absoluto.

Podemos pensar algunas transgresiones como un modo de convocar al castigo, que funciona como embajador de la ley, y al hacerse presente sanciona la diferencia entre lo permitido y lo prohibido, todo esto a espaldas de la conciencia, pues, como indica Gerez Ambertín (2013) el autocastigo reemplaza toda culpabilidad que permita alguna implicación subjetiva. En el mismo sentido Theodor Reik (1965) afirma, en *Psicoanálisis del crimen*, lo siguiente:

No debe sorprendernos que encontremos estos fuertes impulsos inconscientes de autotraición, precisamente en los criminales del tipo más violento, los cuales no demuestran remordimiento ni conciencia de culpabilidad. Sería superfluo que estos criminales tuvieran un sentimiento de culpa, porque éste se halla reemplazado por tendencias inconscientes de autodestrucción (p.111).

Ambos autores nos permiten ubicar la cuestión de estas presentaciones clínicas, en las cuales no se manifiestan la culpa simbólica, ni la imaginaria, de las cuales el sujeto puede hablar y construir saberes. Se trata aquí de la clínica de las des-sujeciones de la ley, y de los modos de convocar sus ataduras por la vía del (auto)castigo. Actos violentos, robos, pequeñas o grandes fechorías que obligan (llaman) a los demás a castigarlos de algún modo. Del mismo modo, Mollo (2016) afirma que estos adolescentes realizan actos *inadecuados*, los cuales constituyen un llamado a los demás para que sancionen esa inadecuación:

Las acciones delictivas y asociales suceden porque se busca ser incluido en la legalidad perdida (...) sus actos delictivos esperan una respuesta del Otro para constituirse como sujeto de la ley. Cuando no hay respuesta, la situación se agrava y se intensifican las actuaciones hasta el riesgo de la propia vida (o de los otros) (Mollo 2016, p.63).

Esto último podemos observarlo en los casos en los que estos jóvenes entran en contacto con el SPAT: y este responde con lo que Mollo

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

(2016) llama “no respuesta”, pues no sanciona o permite algún “arreglo” que permita “zafar”; o bien, cuando el sistema señala que por la edad no lo sancionará, transmitiendo así al sujeto un texto que podríamos enunciar como “debes esperar hasta ser mayor de edad para ser incluido...o tienes que robar más y mejor, sólo así será tenido en cuenta”. Nos encontramos entonces jóvenes con trayectorias delictivas iniciadas a muy temprana edad y que van acrecentándose sin que haya sanción. A su vez, ocurre muchas veces que estas cadenas delictivas ceden rápidamente cuando el joven es alojado por alguien que sostiene la legalidad. Con esto queremos señalar que lo que se suele llamar “delincuencia juvenil”, puede ser transitoria o incrementarse y, en parte, depende de las respuestas de la sociedad al sujeto. En este sentido, Mollo (2016) relata un caso de un joven que vive en la calle, no va a la escuela, roba, se droga, pero cuando un tío lejano, de modo auténtico, lo invita a trabajar a su verdulería y se hace cargo de él, prontamente responde cambiando su modo de vida, retorna al colegio, deja de robar y de drogarse... es decir, recupera la legalidad a partir de tener certeza de ser alguien para el otro.

Es por ello que sostenemos la importancia del trabajo con la familia y/o con los referentes adultos; estos últimos pueden ser de vital apoyo cuando nos encontramos con jóvenes expulsados del ámbito familiar, pero alojados por algún vecino o miembro de organizaciones barriales. La apuesta a producir inscripciones legislantes también debe incluir a los adultos cuando se presentan preocupados y agotados, pero sin saber qué hacer. Es importante darles lugar para explayarse, habilitando la palabra allí también, pues generalmente ellos también vivieron en carne propia el abandono y la violencia; ellos también son hijos de la segregación.

En el caso de Juan, se buscó abordar con su madre las dificultades en la crianza de sus hijos, pero la mujer se ausentó reiteradamente. Sólo luego de un tiempo pudo trabajar su rechazo a concurrir al espacio y decir que no acudía porque no soportaba el origen de sus hijos resultados de un recorrido de abusos); precisamente, Juan había señalado que recordaba haber escuchado que su padre había comprado a su madre. Luego de lograr hacer su recorrido, la madre de Juan pudo sostener una legalidad en

su lugar genealógico, y sostener sanciones y castigos oportunos a Juan, lo que pacificó prontamente al joven, quien pudo encontrar en su madre la vigencia de la ley simbólica.

Es importante señalar que las marcas de la segregación resultan indelebles en la subjetividad, y que para que el sujeto sea amparado en lazos legislantes debe poder consentir esa inclusión. Algunas veces sucede que la huella dejada por el abandono original retorna atrozmente y el joven vuelve a la calle o a las actuaciones que convocan al castigo. Sólo negociando culpa muda por simbólica podrá incluirse en una comunidad de lazos.

Otras veces el desamparo original, y el odio concomitante, se imponen con tal empuje que el sujeto no tolera quedar en deuda con otros, y ello lo arrastra a un destino en el que se recibe lo peor de los otros; la calle, la cárcel o el psiquiátrico son algunas de sus versiones más conocidas por estos adolescentes segregados.

5. Variantes clínicas del autocastigo

Como vimos, esta clínica da cuenta de la ley avasallada por la segregación; se trabaja con sujetos que no pueden dar cuenta de sus actos, pues no cuentan con el recurso simbólico de la ley y de las diferencias. De allí que, en principio, no puedan dar razones o explicaciones de lo que les ocurre o de lo que hacen, pues se trata de la pura marca que impulsa. Por ejemplo: aquejados por algún consumo problemático expresan “el cuerpo me pide”, como un precario saber, un intento de significación del sufrimiento que los gobierna como una fuerza extranjera.

Entendemos que resulta necesario construir las condiciones de posibilidad, tanto subjetivas como institucionales para que los adolescentes puedan construir un saber sobre lo que les acontece. Ello puede entenderse como un tratamiento preliminar, pues en dicho saber será preciso localizar al sujeto y su posición respecto de la ley, pues allí debe operarse.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

Esta época exhibe la omnipotencia del mercado y sus anhelos utilitarios, y tras de ellos queda un tendal de poblaciones segregadas, lo cual provoca que la subjetividad queda fragilizada, pues se desengancha de la ley que se reveló inexistente. No debemos sorprendernos, entonces, de que allí donde la ley dejó de operar advengan sujetos sin manifestaciones explícitas de sentimientos de culpa o de responsabilidad (esto es, sus versiones imaginarias y simbólicas), ni de que, en lugar de ello, se comanden silenciosamente al autocastigo propio del mortífero rostro del real de la culpa. En sintonía con este planteo, Legendre (1994) cuenta que un joven contrata un sicario para matar al padre, sin que esto le represente reproche alguno. Tales crímenes resultan moneda corriente en la clínica que este capítulo busca exponer; si bien el sicariato no es una práctica habitual entre estos jóvenes, sí es frecuente que intenten matar a los padres durante peleas, o se metan en balaceras con desconocidos con quienes se tienen problemas; más repetido es el dar y recibir puñaladas.

Cuando la ley no funciona no hay modo de que los dichos de un sujeto sancionen su propia transgresión por la vía del sentimiento de culpabilidad y la responsabilidad. La culpa es un saber del sujeto que revela su posición en relación con la ley, de allí que cuando no hay culpa es preciso suponer que la ley se encuentra suspendida. En su lugar aparece atroz la culpa muda, ya no como saber, sino como autocastigo.

5.1. Drogas y orfandad de ley

Respecto del contexto que hemos planteado, Legendre (1994, p.51) afirma: “matar para obtener la droga es el gesto de un fantasma, de un ser doble que no ha tenido acceso al marcaje de la Ley”. Importa tenerlo en cuenta, porque es usual que los operadores del SPA afirmen que la sustancia funciona en estos adolescentes como única causal del crimen. En contraposición, afirmamos que es preciso haberse soltado de la ley para tolerar cometer actos atroces y conseguir así la sustancia. Soportar la espera y menguar la manía por el tóxico supone una ley como referencia en la subjetividad; su contracara es no tolerar la espera y comandarse omni-

potente, sin los límites, los rodeos o las demoras que las legalidades implican. Es este también el motivo por el que se pierden las medidas, tanto de lo consumido, como de lo que puede o no llevarse a cabo para obtener la satisfacción.

Tal la enfermedad de los consumidores problemáticos: esperar implica desesperar, porque “el cuerpo lo pide”. Consideramos que este dicho, comúnmente escuchado, expone con justicia lo imposible que le resulta al sujeto encontrar palabras que den cuenta de su íntima agitación, que sólo encuentra la precaria significación del malestar en el cuerpo: sufre de algo que se encuentra más allá del sistema de las palabras. Ese es el motivo por el cual la indicación clínica es habilitar significantes que se liguen al malestar que emerge de la mano del consumo.

Pero las ideologías que achacan las causas del crimen a la sustancia eliden el padecimiento psíquico y lo que este concierne al sujeto, por lo que los tratamientos que de allí surgen no tocan lo *sin palabras* que comanda al sujeto más allá de la ley. Sostenemos que en estos casos importa prestar atención a la posición del sujeto respecto de la ley, es hacia allí adonde las intervenciones deben dirigirse.

También es importante el trabajo con las familias, que muchas veces llegan cargadas con estos supuestos, según los cuales, la única culpable de los males que produce el adolescente es la sustancia. Así sucedió con la madre de Juan: en la primera entrevista dice que hay que internar a su hijo, lo que entendemos como un modo de pedir ayuda sin poder pesquisar que el comportamiento de su hijo puede también dirigir un pedido, desesperado y enloquecido, de una sanción que nunca termina de llegar. “Juan es un ángel cuando no se droga. Es el hijo que toda madre quiere. Pero cuando está así es otra persona”; ilustrativa forma de referirse a la división subjetiva de su hijo.

Pero tampoco la mujer cuenta con los recursos de la palabra para significar los actos de su hijo como una mostración dirigida a ella, pese a

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

que robaba delante de sus ojos. Dice Juan: “ahora con la que hice... ¿sabes cómo van a ir a reclamarle a mi mamá!”; sin embargo, la sanción no termina de inscribirse, y la escena que se muestra se incrementa hasta que le roba a la madre los materiales con los que ella trabaja y da de comer a los hijos. La escena parece repetirse: Juan vuelve a la casa cuando se pasa el efecto de la droga, y ella lo deja dormir y le prepara la comida “para que se recupere, para que esté mejor. Esa porquería de paco es la que lo pone así”. La culpa, como embajadora de la ley, no es invitada al mitin; a Juan no se le pide que dé cuenta o que pague por las fechorías. Juan come de la mano de su madre, pero no se trata de una comida totémica que renueva la alianza con la ley; una vez más el *Urvater* traga más para su propia satisfacción.

5.2. Delante de los ojos que no sancionan

Muchas transgresiones se cometen, en su mayoría, sin velos y precisamente delante de quien debiera sancionar. Cuando los jóvenes logran historizar su recorrido suelen reconstruir que el inicio fue una pequeña fechoría que nadie castigó, y que con el tiempo la cuestión se fue agravando hasta convertirse en robos en el barrio, a los vecinos y, fundamentalmente, a la familia. Lo que se repite siempre es que las sanciones no llegan; se los disculpa porque se atribuye la maldad a la sustancia o las amistades, y los castigos que nunca llegan alimentan la desesperación del pedido de sanción. Como si al cometer la falta dijesen, como Juan, “si no notaste mi ausencia, al menos deberás notar que te falten tu ropa, tu moto, tu cocina, etc.”. Él dice que de chico dejaba los platos sucios a propósito... para que su madre supiera que había estado allí; luego señala que sus robos y sus peleas hacen renegar mucho a la madre, de lo que surge un comentario del analista: “como con los platos sucios...”. Esto lo hace asociar, y pensar que a lo mejor esa es su forma actual de hacer que la madre sepa que él está. El desplazamiento del robo en la serie significante abre aristas para trabajar los reproches a la madre sus ausencias, la muerte de su hermana que lo cuidaba cuando quedaban solos, y la consecuente

necesidad de castigo; todo se conjuga en la cadena hablada y será preciso desplegarlo.

5.3. No se puede historizar

Pero también nos encontramos con adolescentes que no pueden dar testimonio de su sufrimiento; la ausencia de ley exhibe así su efecto traumatizante en sujetos sin la posibilidad de construir un relato que historice y saque las cuentas de los motivos de sus condiciones de vida. Tampoco cuentan con una novela familiar que organice las generaciones y de significación a los agujeros de la segregación y de la genealogía. Ambas cuestiones se refieren a la ausencia de una ley que inscriba las diferencias necesarias para construir un saber, pues el lenguaje supone diferencias. De Saussure (en Kristeva 1988) indica que una palabra se define por la diferencia respecto de las otras. Estas no dan igual; no son equivalentes; prueba de ello son las diferentes resonancias que producen los sinónimos. Pero cuando no existe ley se produce el efecto *da lo mismo*; se rompen también las leyes que dan sustento al lenguaje, y es justamente eso lo que viven estos adolescentes: les da lo mismo que los atrapen robando o no; que los golpeen o no; que los maten o matar... Y tampoco registran su responsabilidad en estas constantes situaciones de riesgo; simplemente “les ocurren”, como si todo dependiera de condiciones exteriores.

En todos estos casos las intervenciones deberán apuntar a habilitar relatos que permitan inscribir diferencias. Con Juan se trabajó sobre las fechas en las que su madre huyó de su padre; a dónde se mudaron; por cuáles provincias fueron; qué edad tenía él; la edad de los hermanos; cuánto tiempo pasó entre una cosa que relata y otra... Así, lentamente, Juan pudo sacar cuentas e inscribir las diferencias necesarias para construir una novela propia sobre su vida.

5.4. Saturación de sentido y sub-cultura delictiva

En ocasiones nos encontramos con adolescentes que pueden significar lo que les sucede mediante enunciados saturados de sentido, pero ligados a la transgresión: Mollo (2016) lo denomina “subcultura criminal”, y señala que allí los “ideales delictivos” brindan la consistencia de ser un delincuente, y taponan así la angustia y la culpabilidad. Sin embargo, nuestra casuística no nos permite coincidir con estas definiciones; consideramos que se trata de sujetos que significan su vida y sus transgresiones en relación con enunciados como “yo soy choro”, “yo soy ladrón”, que saturan de sentido la ausencia de ley, propia y ajena, otorgando así una consistencia imaginaria al sujeto.

Por otra parte, Mollo no indica la composición de esos “ideales delictivos”, pero consideramos equivocado pensar que se trata de ideales, pues estos deberían referir a un sistema simbólico y de intercambios, es decir, indicarían la vigencia de la ley. En caso de considerar que se trata de ideales, deberíamos proponer una dirección de la cura distinta, pues las transgresiones -según tal concepción- pasarían a entenderse como actos en función de un ideal. Si se interviene desde allí sólo se logrará la expulsión del sujeto de la comunidad de lazos.

Creemos que la confusión puede radicarse en la homologación de crimen y delito, lo que trabajamos en el capítulo 2, y aclaramos que crimen refiere a la transgresión de la ley simbólica, en tanto que delito indica la comisión de un hecho tipificado en el Código Penal. Sin embargo, pese a nuestra crítica, entendemos que Mollo (2016) sí entiende que enunciados como “ser un delincuente” ofrecen un modo de estar en el mundo a quienes han quedado huérfanos de ley, abandonados de todo sistema de intercambios, sin que nadie espere nada de ellos; y en este sentido, refiere que la “identidad delictiva” constituye una mutación del abandono. Estamos de acuerdo, pero indicamos que la dirección del tratamiento debe

apuntar a la satisfacción que el sujeto extrae de la transgresión, más allá de los rostros de las identificaciones.

Juan dice: “a mí me respetan, saben que conmigo no se meten”, haciendo alusión a sus peleas con vecinos con los que tiene problemas. La dirección del tratamiento en busca de la vigencia de la ley simbólica no procura transcurrir por los senderos del “ser respetado”, “hacerse respetar” u otras versiones equivalentes, sino que apunta a la satisfacción obtenida en la venganza. En esta dirección, Juan puede decir que no mató al hombre que lo ofendió porque había niños presentes, y de allí surgió su enunciado: “un niño no debe pasar por esas cosas”, lo que a su vez le evocó su niñez cargada de violencia entre los padres, y abrió la posibilidad de trabajar con su novela familiar y con los agujeros causados por la ausencia de ley, para desde allí construir de un mito familiar que sancionara los crímenes silenciados. Este trabajo dio vigencia a la ley simbólica en Juan, lo cual atemperó sus actuaciones transgresoras y detuvo la cadena de venganzas.

5.5. Sujetados al perjuicio

Someterse al imperio de la ley implica introducir una espera en la procura de satisfacción; por ello Freud indica que para que el complejo de Edipo se sepulte, el sujeto debe admitir una promesa de satisfacción posterior. En el mismo sentido Lacan (2014) afirma que aquello prohibido es rechazado en el sujeto, a condición de que le sea permitido alcanzarlo en la escala invertida de la ley del deseo; es decir, se renuncia a la inmediata satisfacción pues se la encontrará luego disfrazada. Pero estos jóvenes no pueden renunciar a la satisfacción inmediata, pues no pueden esperar; vienen un perpetuo presente sin medir consecuencias. Son sujetos a los que la vida les demostró que serán tratados como un objeto que se puede abandonar, tirar, golpear, abusar... ¿Cómo no esperar sino la repetición de lo mismo? La ley no se inscribe, y su lugar es ocupado por la omnipotencia, lo que hace surgir la figura de un destino incombustible. Como afirma Elida Fernández (2014), la frase “pero te queda toda una vida por

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

delante” no alivia el peso del destino; es recibida como una sentencia de cadena perpetua. De allí que se conduzcan como si nada tuvieran que perder; sus actos pueden sintetizarse como “la ley existe para mí si yo quiero”, y no podemos ignorar que el caprichoso “si yo quiero” es un discurso fuera de la ley.

Freud (1994b) indica que ciertos modos de satisfacción se inscriben como rasgos de carácter en el yo, y uno de los que describe se observa en sujetos que parecen decir: “yo sé que la ley es una ficción, no me la creo, y actúo en consecuencia”. Esta posición subjetiva es enunciada por Freud en el opúsculo *Los de la excepción*, en su artículo *Varios tipos de carácter descubiertos en la labor analítica*. Allí refiere:

Si de esta suerte exigimos del enfermo una renuncia provisional a una cualquiera satisfacción placiente, un sacrificio, una disposición a aceptar temporalmente el dolor para llegar a un mejor fin, o incluso tan sólo la resolución de someterse a una necesidad que a todo obliga, tropezamos con algunos sujetos que se rebelan contra tal exigencia, alegando una motivación especial.

Dicen que ya han sufrido y se han privado bastante, que tienen derecho a que no se impongan más restricciones y que no están dispuestos a someterse a ninguna nueva necesidad displacente, pues son excepciones y se proponen seguir siéndolo. (1994b, p. 2414).

Se trata de sujetos que se reconocen carentes, y por ello se sienten autorizados a ser la excepción de la ley que debiera regir para todos. En virtud de la carencia desmedida que les tocó, entienden que merecen más satisfacción que los demás, y por ello no se someten a la ley.

Y si no se trabaja, esta posición tiende a eternizarse; por eso Freud ubica a los exceptuados dentro de los rasgos de carácter. Ocurre que el sujeto que se entrega al destino también renuncia a su deseo y a la responsabilidad; se reconoce dañado, pero no reclama a la ley que ocupe su lugar; no se trata de un pedido de justicia: sus querellas son sustituidas por transgresiones. Por esto Assoun (2001) ubica los crímenes que se cometan

desde ese lugar como “verdaderos sustitutos de la palabra reclamante”. Tal como Freud (1994b) lo indica, estos sujetos caracterizados por un “pasado sufrido” se apoyan en él para infringir la ley; la posición de excepción es una posición transgresora, pues el sujeto se sostiene en el daño recibido en su historia para no refrenar su omnipotencia. O lo que es lo mismo: la ley pierde vigencia en un sujeto al que se le demostró obsenamente que puede ser tratado como un objeto. Y ese sujeto se encuentra entonces ante un abismo sin significación.

¿Cómo puede entender un adolescente la desigualdad del mundo? ¿Que el padre lo abandonó y lo dejó con su madre alcohólica? ¿Por qué las disputas se resuelven en una lucha a muerte? Y estas son sólo algunas de las condiciones deshumanizantes.

Ahora bien, la posición de excepción se caracteriza por los argumentos del sujeto en los cuales se reconoce fuera de la ley porque “ya sufrió demasiado”, y esos argumentos constituyen un intento de significar el agujero en la ley. Son, sin embargo, un intento fallido de significación, pues lo comanda fuera del circuito de la legalidad del deseo y del lazo social. Pese a ello, pueden permitirle construir una escena con un texto que habilita –pero no siempre ocurre– un trabajo al respecto. Esto encontramos cuando Juan dice que roba a “los que tienen”, argumento que sostendrá como una fortaleza, y desde el cual dice que no está mal lo que hace. “Yo les saco a los que se pueden comprar de nuevo...”. El significante “tener” resuena con un especial empuje al robo. “Vino uno... me dijo si tenía...y yo no quería seguir en esa... pero no es lindo no tener”. El trabajo con este significante, con las resonancias del tener/no tener, con las diferencias entre los que tienen y los que no tienen, lo que hacen para tener y no tener diferentes personas que él conoce, o lo que supone en otros, habilitó los relatos sobre su infancia, cuando su familia no tenía nada, pero él no sabía por qué. De este modo pudo historizar de qué modo el “no tener” se le imponía a su familia sin más argumentos que el destino, y las intervenciones se dirigieron a habilitar significaciones que explicaran ese “no tener” y “ser pobre” que le tocó en suerte. Esto se ligó directamente a “no

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

tenía para comer, no teníamos para vestirnos”, lo que se enlazó a “no tengo padre y no tengo dónde vivir”. Pudo entonces comenzar a reconstruir partes de una historia familiar como parte de la cual se rumorea que su padre compró a su madre: le entregó dinero a su abuela, y a cambio se llevó su madre a vivir a otra provincia y la tuvo durante años como si fuera una cosa.

Omnipotencia de quien compra y de quien entrega a su hija; ambos constituyen un vacío de ley que se le impone en el significante “tener” sin que la conciencia sea notificada de ello. Luego dirá que “robar es hacer daño”, de este modo su omnipotencia transgresora se revela con una clara intención vengativa a lo sufrido de niño. No se trata de robo con un fin en sí mismo, sino de una venganza que no alcanza a ser depuesta. Juan puede comenzar a decir sobre su infancia... Recordemos: estaba solo, al cuidado de una hermana apenas mayor que él y aún niña, pues la madre salía a trabajar todo el día. A los seis años “salía a la calle y podía estar todo el día sin que nadie me dijera nada”. En esa época comenzaron las pequeñas transgresiones al orden familiar. Abordar esto le permitió trabajar otras vías de convocar a la madre y de denunciar los abusos de quién lo engendró, es decir, pudo comenzar a negociar con el destino y, lentamente, encontró modos alternativos de llamar al otro y hacerse reconocer; el resultado fue la posibilidad de unirse a su madre en su actividad laboral. De todas formas, esto no debe entenderse como la eliminación de su tentación a hacerse castigar, pero se produjo la apertura de otras vías de ser incluido en el sistema legislante genealógico cuyos agujeros seguirán refutando a la ley.

5.5.1. No todo damnificado es “perjudicado”

Coincidimos con Berger (2020) cuando afirma que existen discursos que fomentan la posición perjudicada, pues le indican al sujeto que sus actos son una respuesta ineludible ante una falta cometida por otro. Ahora bien, es preciso señalar que las condiciones de vida objetivas en las que el sujeto se vio perjudicado (por la cultura, por las bandas criminales, por la pobreza, etc.) no derivan inexorablemente en una posición perjudicada;

de ser así, cada sobreviviente de los campos de concentración nazi o del terrorismo de Estado en la Argentina debería ubicarse de este modo. Sin embargo, nos encontramos con la existencia refutadora de Primo-Levy y de las Madres y las Abuelas de Plaza de Mayo: lejos de procurar venganza, se encomendaron a la tarea de convocar a la ley: el escritor italiano, por medio del testimonio literario, y las Abuelas y las Madres mediante la militancia política; ambas vertientes constituyen verdaderos modos de sostenerse anudado a la ley convocando sus versiones simbólicas. Y también nos permiten advertir cómo la sanción, la denuncia y la procura de justicia sirven como un modo de deponer la venganza. Lo sintetiza muy bien Gerez Ambertín (2016), cuando muestra que la apuesta a favor del Derecho y la procura de justicia pueden constituirse en un modo de deponer la venganza y mantener vigente la ley en la subjetividad.

5.5.2. Los autopercibidos perjudicados ante el SPAT

Hemos mostrado que buena parte de las intervenciones del SPA se basan en una concepción de reinserción social, equivalente a la asunción de conductas disciplinadas. Y que a partir de allí se renuncia dar un castigo a quienes cometen un crimen; y que por ese motivo muchos de los adolescentes se incorporan a la escuela o inician un trabajo únicamente para cumplir con la medida judicial, esto es, por obediencia cínica para evitar el castigo. Uno de los problemas es que estas intervenciones corren el riesgo de reafirmar a unos sujetos en su posición de exceptuado, pues les indican que sus actos son disculpados (exentos de sanción o proceso de reparación) debido a que se contempla su historia de vida marcada por haber sido dañado con pobreza, drogas, violencia, etc. En este sentido un juez del SPAT indica: “a veces basta con conocer la historia trágica de estos adolescentes para disculparlos y que no sea necesario aplicar una sanción penal”. Por nuestra parte, entendemos que tales intervenciones institucionales soslayan la responsabilidad y transmiten al sujeto un mensaje que podría enunciarse: “Usted hace esto porque no tiene acceso a tales derechos. Si tuviera trabajo y educación, no robaría”. Pero el SPAT da otra vuelta de tuerca en esa dirección cuando en un juicio resuelve que

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

el culpable es el Estado, al cual se le ordena, en la figura de la DiNAYF proveer al adolescente de lo que le falta. Entonces el trabajo, la salud y la educación, ¿son un derecho o un castigo? Para el SPAT la imposibilidad de ejercer esos derechos es las causantes del delito, por lo cual se debe corregir esa situación para resocializar al sujeto. Y lo que en verdad ocurre es que así la transgresión queda impune.

5.5.3. Dirección de la intervención

La posición de perjudicado a veces puede verse conmovida, pero para que esto suceda es preciso un tratamiento preliminar para nada sencillo. Como vimos en el caso Juan, será preciso acompañar al sujeto en la reconstrucción de su historia, habilitando espacios para que hable y piense, y así puedan poner la ley en vigencia nuevamente. El dispositivo judicial podría cumplir esta función si sancionase la responsabilidad que corresponde al sujeto por su crimen, independientemente de su historia; es decir, hace falta una liturgia que ponga al sujeto ante la necesidad de dar cuentas de su acto, y pagar por él por medio del castigo. Sin embargo, la liturgia jurídica renuncia a esta tarea y, por el contrario, se dirige al adolescente indicándole que debe capacitarse en un oficio, ir a la escuela o realizar tratamiento de adicciones, y así lo reconoce en su lugar de perjudicado, y acepta que, por consiguiente, su crimen era la respuesta ineludible al daño recibido. Afirmamos que esas medidas de resocialización perpetúan la suspensión de la ley, y resultan contraproducentes para la subjetividad.

5.6. Odio mudo- venganza deslocalizada

¿Por qué asesinó este criminal?
Se proponía robar.
Pero yo os digo: su alma ansiaba sangre, no botín.
(Zaratustra).

Un robo siempre supone violencia, pero nos encontramos muchas veces con casos en los que el daño fue marcadamente mayor al requerido

para quedarse con el botín, situaciones en las que se puede suponer un ensañamiento cruel y particular con la víctima. ¿Por qué habría de producirse esto? ¿Es posible pensar de manera separada el botín de los medios para obtenerlo? ¿O estaríamos confundiendo el fin con los medios? La clínica del SPAT nos enseña, al igual que Zarathustra, que el botín es fácilmente relegado a un segundo plano: el ansia íntima del criminal es el daño al semejante y el botín una excusa, lo cual sucede, por lo general, a espaldas de la conciencia del propio criminal. El trabajo de estos casos en el SPAT nos permite afirmar que allí se produce un tríptico que conjuga crimen, odio mudo y venganza, y que abordaremos en este apartado.

Esta orientación nos la da el trabajo clínico con los jóvenes, como el caso de Nahuel, con quien nos entrevistábamos porque era el único referente familiar de su hermano Joaquín de 15 años, que estaba en situación de calle y no quería vivir con el hermano ni en un hogar del Estado; prefería estar en la calle drogándose y robando. Se plantea entonces el interrogante ¿por qué prefiere eso?, y se buscó abordarlo con Nahuel. Este rápidamente dice que él hacía las mismas cosas, y que supone que a Joaquín puede pasarle lo mismo, porque sufrieron mucho de chicos. Un día refirió que siempre estuvieron solos y que sus padres se fueron cuando niños; nunca tuvieron a nadie y pasaron mucho tiempo en la calle. Pero de pronto detuvo sus palabras y, rompiendo en llanto, señaló: “no puedo seguir con esto (la entrevista)… cuando me acuerdo me dan ganas de salir a hacer daño, a robar”; no pudo poder agregar más y se rehusó continuar la entrevista. Este ejemplo hace patente la dificultad para dar cuenta de las suspensiones de la ley, porque retorna de modo terrorífico en la impulsión a dañar a otro, quien sea… para que de alguna manera, difícil de precisar para el sujeto, este pueda satisfacer el ansia de venganza.

Muestra de esta hipótesis también es el caso de Esteban, que decía haberse quedado sin hermanitos cuando se los llevó el Estado, porque su mamá se drogaba mucho. Contó que el día que sucedió esto fue a buscarlos al albergue, y que cuando bajó del colectivo le preguntó a un hombre, en la calle, si sabía dónde estaban sus hermanos. Como es de esperar, este

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

partenaire no pudo contestarle, pues sólo pasaba por allí; pero Esteban arremetió a golpes contra él. “Yo ahora sé que él no tenía nada que ver, tal vez iba pasando por ahí, ni trabajaba en el hogar. Pero no me pude controlar. Me salió así”, contó, lo cual da cuenta del sufrimiento mudo que lo comanda a vengarse.

Retomemos el caso Juan, y recordemos que se refería a robar y “hacer daño” como sinónimos; cuando se le señala esto, lo reconoce en ello y afirma “sí, es lo mismo. Es por lo que me hacía mi papá”. Estos recortes resultan sumamente frecuentes en la clínica del SPAT; encontramos el odio mudo por un daño recibido, pero la venganza no se dispone sobre quién ocasionó el daño, sino que se dirige aleatoriamente a otros. Podemos pensar que las víctimas de estas venganzas son elegidas porque se vinculan de algún modo a la ofensa recibida: Juan indica que “los que tienen” pueden ser un blanco para vengar la ofensa del propio “no tener”; algo similar nos pasa con el hombre a quien Esteban requirió que le dijera dónde estaban sus hermanos... y al no obtener respuesta, lo golpeó. Los enlaces existen, pero se encuentran mudos; sólo salen a la superficie después de un largo recorrido de construcción de significación, por lo cual afirmamos que se trata de un odio mudo que provoca una *venganza deslocalizada*: no se dirige al autor del daño, sino a otro que puede vincularse a ello accesoriamente, pero no por sus actos. De allí que resulte enigmática la crueldad puesta en juego en esos robos que son más una venganza que el medio para obtener un botín.

Entendemos que Freud también pesquiza esta cuestión cuando trabaja la obra literaria de Dostoyevski, concretamente cuando aborda las genealogías: la tentación parricida en los hijos resulta del odio que provoca un padre que no transmite la ley simbólica sino más bien sus fallas, pues no legisla donde debiera hacerlo, y en lugar de ello se dedica a los excesos. En *Los hermanos Karamazov* el padre no cuida de sus hijos, los deja librados a su suerte o los trata arbitrariamente, en pos de entregarse a su satisfacción sin límites en el juego y la bebida. Sin embargo, en esta novela los hijos dirigen su odio contra sí mismos, razón por la cual Freud vincula el masoquismo al parricidio.

Podemos encontrar una referencia aún más patente a la cuestión del odio y la venganza deslocalizada en otra novela de Dostoyevski, *Crimen y castigo*, que se inicia con una pesadilla del protagonista, Raskolnikov: es niño, pasea al cuidado de su padre, y observan como unos borrachos torturan y matan a latigazos una yegua; su padre, pasivo, no hace nada para evitar ni que él vea lo que ocurre, ni que los hombres se detengan: no llama a la policía, ni construye para su hijo una significación a por qué esos hombres hacen lo que hacen; ninguna ley opera allí para regular la cruel omnipotencia. Raskolnikov despierta de la pesadilla con una certeza: debe matar a la “yegua usurera” que le presta dinero para poder continuar con sus estudios, el resto es silencio.

Vemos que el odio mudo es destructor y produce una venganza deslocalizada; por ello es importante trabajar la novela del sujeto y localizar el agente del daño del que el sujeto se cree víctima. No resulta un trabajo sencillo, pues es preciso sopesar cuánto puede tolerar el sujeto el tránsito por las fallas y las ausencias de la ley. En estos casos nos encontramos con muertes silenciadas, crímenes no sancionados, y multitud de ausencias de la ley que será preciso sancionar para permitir trazos legislantes que habiliten duelos y juicios éticos. Esto no es siempre posible, pues el sujeto debe consentir ser acompañado en este trayecto, lo cual implica una deuda simbólica con el analista que no resulta sencillo de soportar. Pero en otros casos el sujeto sí consiente esa deuda y puede negociar con el odio y con la venganza. Es lo que sucedió con Juan que – recordemos – cuando se enojaba, quería robar. Sobre eso dijo: “Me subo a un colectivo, y una mina que estaba ahí con el celular me mira y lo esconde... se cree más porque tiene... y ¿sabes qué? Ahí me dan ganas de robarle”. El significante “tener” resuena en su intimidad como el eco de un odio silenciado ante las inclemencias de su padre y de su abuela, los cuales arrastraron a su madre y a él a la supervivencia “sin tener nada”, sancionar estos excesos permitió habilitar un juicio allí donde no lo había.

Odio y venganza se articulan como consecuencia de la falta de ley en el lazo social y en la subjetividad; lo hacen cuando la omnipotencia

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

ajena no se articula a una legalidad que sancione esa omnipotencia como crimen, y el sujeto bien puede quedar desamarrado del sistema simbólico. La suspensión de la ley produce un odio que tiene dos destinos: o se vuelca al exterior en venganzas o pedidos de justicia (el primer modo desligado de la ley, el segundo como su anudamiento); o se vuelve silenciosamente contra el propio sujeto, impulsada por la necesidad de castigo, lo que se hace patente en cortes en el cuerpo, suicidios, adicciones, etc.

5.7. Suspensión de ley y perversión

Cuando estos adolescentes que proceden con omnipotencia son entrevistados, no hay en sus dichos vestigios de culpa u otra referencia a la ley; no se reprochan lo hecho, y tampoco se ve arrepentimiento o reproche ético por haber dañado a otro. Hablan de robos, peleas, puñaladas y asesinatos sin vergüenza; no hay afectos en el relato y el tono es monocorde. Todo ello da cuenta de la ausencia de división subjetiva al respecto.

Juan llegó en esa posición: comentaba sin tapujos robos, peleas y seguirá haciéndolo, nada lo intimida o le significa cruzar un límite, también relata cómo fue a matar a un hombre con el que tiene problemas (aunque no haya llegado a hacerlo), o cuenta que le quemaron su casa e intentaron matar a su familia por vengarse de él. Y todo ello resulta difícil de oír para los operadores del SPAT, quienes entonces suelen caracterizar a estos jóvenes como “perversos”, “sociópatas”, “psicópatas”.

Para nosotros ese tipo de respuestas da cuenta de la angustia que se produce en quien oye e intenta significar la suspensión de la ley; pero revela también el efecto de fascinación que producen en el espectador, en quien fácilmente evoca la tentación presente en todo sujeto: conducirse omnipotente, sin culpa. Ya lo advertía Lacan (2014) en *La dirección de la cura y los principios de su poder*: el analista también paga en cada sesión al ofrecerse como pantalla donde el sujeto proyectará, sin saberlo, su drama interno. Y en estos casos no es poco frecuente que la persona del analista se angustie o exprese “dificultades para escuchar” ante la posición subjetiva de omnipotencia o ante las impulsiones de autocastigo.

En ciertos casos, esa posición puede menguar paulatinamente, y permitir que aflore la división subjetiva, como sucedió con Juan. Pero para ello es preciso que la ley se ponga en marcha nuevamente en el sujeto, para que –insistimos– la omnipotencia se repliegue y los dichos den cuenta de un sujeto habitado por el dolor, la angustia o el reproche. Sin embargo, hasta que eso se produce, la división subjetiva queda del lado del analista, quien se pregunta ¿busca angustiarme, o se trata de un momento de desubjetivización que es preciso acompañar?

Esta pregunta suele acompañar largo tiempo las entrevistas, pues la posición subjetiva de la que hablamos tiene un componente que le es intrínseco: se muestra desafiante de la ley, esto es, se ofrece transgresor a la vista de los demás, para así procurarse la sanción. La fechoría debe ser mostrada, ofrecida a la mirada de quienes deben castigar. Allí anida la dificultad de diferenciar estos casos de aquellos que buscan la angustia en el semejante como un fin en sí mismo. Y es esta dificultad para diferenciar la que lleva a Lacan (1962-1963) a llamar “perversión transitoria” la del sujeto que convoca desesperadamente a la ley. En el mismo sentido, Tendlarz (2018) resalta que estos fenómenos de la clínica pueden tratarse de una momentánea vacilación subjetiva. Sobre esta base, afirmamos que la ley puede suspenderse en la subjetividad, pero ello que no quiere decir que esos sujetos busquen producir angustia en el semejante como un fin en sí mismo. Insistimos: es una manifestación visible de la orfandad de ley que busca desesperadamente convocar al castigo.

Distinguir una posición de la otra no se logra describiendo el fenómeno o conducta; debe rastrearse en lo que se pueda decir, pues es allí donde se encuentra el sujeto y su posición ante la ley. Dicho de otra manera: el acto que se lleva a cabo, por más criminal que sea, no es equivalente a la posición subjetiva, la cual puede ser transitoria.

En este sentido, Juan contaba que había hecho de todo para matar a un hombre que lo ofendió, pero se detuvo al momento de ejecutar la venganza, y en su lugar apareció un vestigio de la ley cuando miró a los

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

niños que acompañaban al hombre. Sobre ello puede enunciar “Son chicos, no tienen que ver eso... hay cosas que no tienen que pasar”. Los niños lo remitían a su infancia y a las escenas de violencia con el padre, al cual no quiere parecerse. Depone su venganza, a medias, pues dispara al aire; pero no comete el homicidio. Podemos hallar, aunque tenue, un planteo ético en su decir “con los niños no”, que circunscribe una satisfacción que está prohibida; y esa circunscripción lo lleva renunciar al homicidio. Si bien Juan da cuenta de un sujeto renuente a la ley y a la palabra, sus dichos, cuando suceden, muestran que la ley se encuentra íntimamente inscripta.

¿Cuánto debe hablar un sujeto para que la ley dé cuenta de su íntima presencia? Es una pregunta sin respuesta, pues resulta imposible anticipar cuánto tiempo requiere la subjetividad; incluso, si acaso sucederá alguna vez. Y es necesario advertir que, si se produce, el tránsito hacia la subjetivación requiere un arduo trabajo del analista para acompañar al sujeto; y que ese trayecto que no se producirá sin vacilaciones: las impulsiones y la necesidad de castigo no se negocian súbitamente. El proceso requiere el tiempo que le lleve al sujeto poder apropiarse de sus actos como respuesta singular.

5.8. Causalidad psíquica y pulsión

“más allá del pacto
donde resuena el estruendo pulsional
en el interior de la subjetividad”

(Gerez Ambertín 2013).

Cuando no hay velo ni enmascaramiento de la omnipotencia, el sujeto vivencia una inusitada consistencia pulsional, pues la pulsión queda desamarrada del laberinto que proponen el sistema simbólico y sus efectos de significación. Desde allí la subjetividad compulsa a lo peor: desafiar la

ley por medio de la necesidad de castigo, para obtener así su reconocimiento. Ahora bien, Gerez Ambertín (2022) indica que esta estrategia no tiene el efecto de pacificación procurado; su consecuencia es la renovación del circuito pulsional, lo que se evidencia en el agravamiento de los síntomas. Y, en los dispositivos del SPAT, se observa con claridad en los adolescentes de poblaciones marginadas, cuyos síntomas dan cuenta de los efectos más crudos de la ausencia brutal de garantías de algún sistema simbólico que legisle la vida.

Si la pensamos como una posición de la subjetividad, la necesidad de castigo puede ser una de las posibles vicisitudes de la pulsión propuestas por Freud (1994), una que implica un fuerte componente masoquista. De allí que las presentaciones clínicas resulten paradojales en estos sujetos: por un lado, la pulsión sin freno los hace comandarse omnipotentes y desafiantes; pero a la vez, esta misma pulsión lo hace ofrecerse masoquísticamente al castigo.

Y, en ese marco, resulta útil resaltar lo que señala Gerez Ambertín (2013): el vacío de la ley puede ser enmascarado apelando a la legalidad y a la construcción de significación, y eso permite al sujeto aliviar sus síntomas. Resalta también, recordemos, que los rituales pueden apuntalar una nueva alianza con la legalidad, un modo de invocar al Padre Muerto, cuyo rostro amable sostiene nombre y pacto. Señala, por ejemplo, que el sonido del *shofar*, en la religión judía, se hace oír cuando es preciso reforzar el pacto; es decir, en los momentos en los que el sistema simbólico revela sus inconsistencias, cuando las sucesos de la vida van más allá de las posibilidades que tiene el sujeto de significar lo que acontece. Y así es el día a día de los jóvenes del SPAT que conviven con la orfandad casi permanente y con la certeza de que ni su vida, ni la de nadie, serán cuidadas, pues sólo pervive quien se impone a la fuerza. En cambio, el pacto al cual el ritual alude permite al sujeto dar significación de lo pulsional que allí acontece, y así, la internación de la ley necesaria para que alguna cuota pulsional se pierda.

6. Dirección de la cura: dar consistencia a la ley simbólica

Por todos los motivos ya explicados, de lo que se trata es de una clínica que tiene que habérselas con la necesidad de castigo y con la culpa muda en sus diferentes manifestaciones: consumos problemáticos, violencia, crímenes, suicidio, entre otros. A la vez, son sujetos que usualmente se resisten a tratar sus padecimientos vía la palabra; es más –insistimos– por lo general no se reconoce padecimiento alguno, en su lugar están las impulsiones. Es necesario entonces habilitar espacios donde puedan hablar con seguridad, por ejemplo, de no ser “delatados” posteriormente; un lugar privado donde poder reflexionar sobre los motivos y sobre las implicancias de su ingreso al sistema penal. Entendemos que es este el modo en que será posible pesquisar la posición subjetiva del sujeto ante la ley y enfrentarse a su acto. A partir de allí, en algunos casos, podrá negociar la culpa muda, y quizás advendrán la palabra y la responsabilidad.

6.1. Dar consistencia a la ley

La dirección de la intervención clínica en estos dispositivos jurídicos debe dirigirse, como estrategia general, a poner en vigencia nuevamente la ley como organizador del discurso, de la subjetividad y del lazo social. Algunas operaciones pueden ser señalar diferencias; habilitar que el sujeto contabilice sus deudas y las de los demás; habilitar relatos biográficos para trabajar la genealogía... Es decir, intervenciones cuyo telón de fondo cuentan con una ley simbólica que las organiza, pues únicamente la ley simbólica, como íntima referencia en la subjetividad, puede permitir que –con el tiempo– advenga un asentimiento subjetivo responsable.

Gerez Ambertín (2013) insiste en el planteo de que la subjetividad sólo puede regatear la culpa muda vía la culpa simbólica, la cual cuenta con la ley como referencia vigente; la indicación de no desculpabilizar se dirige a que el sujeto pueda asumir la responsabilidad de sus faltas, en oposición al auto-castigo sin límites de la culpa muda.

Será adecuado intervenir de tal manera que se produzca un efecto de vergüenza por el acto cometido, pues este sentimiento es una de los primeros diques de la omnipotencia, es decir, mantiene la referencia a la ley.

6.2. “Rehabilitación” en el SPA

Desaconsejamos, en cambio, cualquier discurso de rehabilitación o reinserción, por más benéfico que se plantee en sus objetivos, pues se corre el riesgo de ratificar a los sujetos en el lugar de víctima, y de difuminar la culpa que le corresponde su crimen. Tal como lo describimos en el capítulo 4, las referencias más habituales a la rehabilitación van en desmedro de la culpabilidad, tanto en los fundamentos jurídico-teóricos del SPA, como en su aplicación.

Sostenemos esta postura sin desconocer que con esa orientación del SPA los juristas pretenden, de algún modo, mitigar los efectos perjudiciales de la intervención penal carcelaria porque resulta estigmatizante. Sin embargo, la casuística da cuenta de que cuando estos adolescentes cometen crímenes con consecuencias dañosas para los demás, el castigo se torna irrenunciable para la subjetividad; y si no se interviene desde lo simbólico, aparecerá como autocastigo, de la mano de culpa muda. Por eso entendemos que el SPA no debiera renunciar al justo castigo, lo cual nos debe implicar en el desafío de encontrar prácticas judiciales que operen como castigo y que al mismo tiempo no resulten aplastantes para los sujetos.

Acordamos con Assoun (2001) cuando propone una re-versión de la rehabilitación para los sujetos gravemente dañados por la vida: indica que para ellos la rehabilitación debe ser entendida como la “*devolución del estatus de sujeto*”, es decir, debe habilitar nuevamente la dimensión simbólica de la ley en la subjetividad. Será importante crear espacios que habiliten a los sujetos para que puedan historizar y apropiarse de sus actos,

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

acompañándolos en la construcción de narrativas con un alto tenor simbólico, para desde allí puedan circular por el lazo social intercambiando dones simbólicos. En esta dirección el SPA puede operar como un ritual que sanciona el crimen, impone un castigo y abre espacios para que el reo pueda pensar sobre lo ocurrido y así habilitar un proceso de asentimiento subjetivo del crimen.

Sin embargo, actualmente ocurre lo contrario: el sistema desculpabiliza al entender la rehabilitación como equivalente de la adaptación de las conductas del adolescente a lo que la discrecionalidad del juez, desde sus supuestos morales, considera bondadoso, disciplinado o “dentro del buen camino”.

Resulta preciso introducir estas cuestiones en el seno de los espacios donde se llevan a cabo estas políticas, pues para habilitar y sostener los espacios será preciso debatir si un joven transgresor que vivía en la calle y luego pasó a vivir en un domicilio determinado, que se drogaba todos los días y ya no lo hace, y a la vez asiste a un dispositivo de salud mental “se rehabilitó”. ¿La mera enumeración de conductas da cuenta del asentimiento subjetivo? Como dijimos, y siguiendo a Assoun (2001), un sujeto rehabilitado es quien ha podido renegociar sus modos íntimos de hacerse reconocer por la ley, respetando el pacto de alianzas e intercambios. Para ello, previamente el sujeto deberá dar cuenta de su exceso transgresor; de lo contrario, se podrán realizar todas las medidas dispuestas por el juez de modo burocrático para evitar un castigo que no se reconoce merecido, y por ello no se salda la deuda muda de la subjetividad.

6.3. Dificultad en los efectos clínicos

Los efectos de estas intervenciones son lentos... cuando los hay. Habitar genealogías y territorios donde la ley se encuentra suspendida atenta contra la ley como referencia íntima de la subjetividad, lo cual resulta agravado por el SPAT cuando les disculpa sus crímenes o propone medidas que resultan “buenos negocios”. Estas operaciones indican a la subjetividad que la ley es sólo un enunciado que no legisla.

Entonces, si bien las intervenciones del analista apuntan a poner en marcha la ley en la subjetividad, la época (donde ubicamos el territorio y el SPA moderno) inscribe huellas en sentido inverso; por ello afirmamos que la subjetividad se encuentra en una encrucijada de incierta definición. De todas formas, en ocasiones, nos encontramos con sujetos que, de a poco, admiten la vigencia de la ley y pueden asumir una posición responsable. Otras veces esto no es posible, y la culpa muda prosigue su camino destructor del lazo social y del sujeto mismo.

Es preciso no retroceder ante la subjetividad de la época, pues sólo así se podrá crear estrategias posibles de tratamiento, el cual debe poder alojar el sufrimiento y dar vigencia a la ley simbólica. Esta dirección debe redundar en que el sujeto restituya su propia historia; es decir, pueda armar una novela familiar respetuosa del ordenamiento genealógico. Sólo así podrá negociar la culpa muda por su versión simbólica, y encarar el sinuoso camino que conduce al asentimiento subjetivo por el crimen cometido.

En cambio, afirmamos, nuestras intervenciones no deben apuntar a regular la vida de estos adolescentes, por más tentador que resulte ante la cercanía de los riesgos que ellos toman, que pueden incluso acabar con su vida. Debemos procurar, por el contrario, que el sujeto produzca un saber que lo implique en su acto y confronte su propia omnipotencia, es decir, reintegrar la dimensión de la culpa simbólica, pues es en estas redes que la ley toma a la subjetividad (Gerez Ambertín 2004). Para ello el analista deberá poder seleccionar y recortar enunciados y dichos del adolescente, para que éste pueda producir un saber propio sobre la omnipotencia puesta en juego.

7. Limites del SPA

Existen territorios donde “todo vale para la supervivencia”, la segregación manda y la ley se aleja de la subjetividad y del lazo social. Allí, al señalar la transgresión, el sistema penal se erige como el último bastión de un sistema de intercambios. Acordamos con Degano (2005) en que el

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

desgarramiento del tejido social (lazo, pacto) ha dejado como última red institucional a la Justicia, lo cual provoca que esta institución tenga que enfrentarse hoy a condiciones delictuales muy distintas a la clásica producción de delitos, y por ello se les exige una respuesta para la cual no está preparada. Nosotros consideramos que el sistema judicial no puede, por sí mismo, restituir la ley en la subjetividad donde la ley se encontraba ausente producto de la segregación, pero sí puede cumplir un papel fundamental al demarcar, significar y comunicar un acto como transgresor de la ley simbólica. Claro que para ello debe renunciar a su intención resocializadora y a su procura de reducir los costos procesales, pues, pese a su buena intención, de este modo no recorta la omnipotencia en los adolescentes. Si bien el campo del Derecho no puede ser el responsable de resolver la segregación que enfrentan grandes sectores de la población, si está en sus manos llevar a cabo intervenciones rituales que sancionen el crimen. Contrariamente, el modo actual de despenalizar a los adolescentes por su condición de edad, cual acarrea el rechazo de la culpa en la subjetividad y dificulta el asentimiento subjetivo.

Bibliografía

- Abad, Gabriela. *El crimen compulsivo pone a la ley en jaque*. En *Pisco-Mundo*. 2006. Disponible en <https://www.edupsi.com/culpabilidad/clase5.htm>
- . “Entre el amor y la pasión. Caso Mme. Lafèbre (Francia, 1925)”. En Gerez Ambertín, Marta (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. I*. Buenos Aires: Letra Viva, 2011.
- . *Escenas y escenarios en la transferencia*. Los Ángeles: Argus-a. 2015.
- . “La subjetividad en el proceso judicial”. En Gerez Ambertín, Marta (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. II*. Buenos Aires: Letra Viva, 2004.
- Allouch, Jean; Porge, Erik; Viltard, Mayette. *El doble crimen de las hermanas Papin*. México: Editorial Psicoanalítica de la Letra, 1999.
- Allport, Gordon. *Psicología de la personalidad*. Bs. As: Paidos, 1974.
- Assoun, Paul-Laurent. *El perjuicio y el ideal*. Buenos Aires: Nueva visión, 2001.
- Barbirotto, Pablo A. “Métodos alternativos para la resolución de conflictos en la Justicia Penal Juvenil. Remisión de casos”. En la revista virtual *Pensamiento Penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina31692.pdf>. 2014.
- Beloff, Mary. “Algunas confusiones en torno de las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de Justicia latinoamericanos”. En *Revista Justicia y Derechos del Niño*. N°3. Bs. As.: UNICEF, 2001.
- . *Derechos del niño. Su protección especial en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Hammurabi, 2018.
- . (Dir.) *Nuevos problemas de la justicia juvenil*. Buenos Aires.: Ad Hoc, 2017.
- Berger, Viviana (Coimp.). *Contribuciones a la criminología: en acción lacaniana*. Olivos: Grama, 2019.
- Braunstein, Nestor.“El olvido del crimen como crimen del olvido”. En Gerez Ambertín, Marta (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. III*. Bs. As.: Letra Viva, 2009.

- . (Coor.). *Freud: A cien años de Tótem y tabú (1913-2013)*. México: Siglo XXI, 2013.
- . *Goce*. México: Siglo XXI, 2006.
- . *La memoria del uno y la memoria del Otro: inconsciente e historia*. México: Siglo XXI, 2012.
- . *Psiquiatría, teoría del sujeto, psicoanálisis (hacia Lacan)*. Bs. As.: Siglo XXI, 2002.
- Bravo, María Celia (coord.). *La agricultura: actores, expresiones corporativas y políticas*. Buenos Aires: Ediciones Imago Mundi, 2017.
- Daroqui, A. (Coord.). *Sujeto de castigos: hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Rosario: Homo Sapiens, 2012.
- Degano, Jorge. *Minoridad: la ficción de la rehabilitación: prácticas judiciales actuales y políticas de la subjetividad*. Rosario: Juris, 2005.
- Donzelot, Jacques. *La policía de las familias*. Buenos Aires.: Ed. Pretextos, 1978.
- Dufourmantelle, Anne. “*Tótem y tabú: una lectura*”. En Braunstein, Nestor (Coord). *Freud. A cien años de Tótem y tabú (1913-2013)*. México: Siglo XXI, 2013.
- Elmiger, María E. *Duelo. Íntimo. Privado. Público*. Los Angeles/Buenos Aires.: Argus-a, Artes y Humanidades/Arts & Humanities, 2017.
- . “Cuando la justicia falla”. En Gerez Ambertín, M. (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo Vol. II*. Buenos Aires: Letra Viva, 2004
- . “Abuso y desubjetivación: un corto camino al crimen”. En Gerez Ambertín, Marta. (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. IV*. Bs. As.: Letra Viva, 2009.
- Fernández, Elida. *Algo es posible: Clínica psicoanalítica de locuras y psicosis*. Buenos Aires: Letra Viva, 2014.
- Freud, Sigmund. “Algunos tipos de carácter dilucidados por el trabajo psicoanalítico”. (1916). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

- . “De guerra y muerte. Temas de actualidad. Y otros textos”. (1915). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . “Duelo y melancolía” (1917). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . *El malestar en la cultura* (1930). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . “El problema económico del masoquismo moral” (1924). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . “El sepultamiento del complejo de Edipo” (1924). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . *El yo y el ello* (1923). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . *Fragmentos de la correspondencia con Fliess Manuscrito K. Las neurosis de defensa*. En J. Strachey (Ed.), *Obras Completas* de Sigmund Freud. Buenos Aires: Amorrortu, 1998.
- . “La responsabilidad moral por el contenido de los sueños” (1925). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . *Proyecto de psicología para neurólogos* (1895). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . *Pulsiones y destinos de pulsión* (1915). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- . *Tótem y tabú* (1913). *Obras completas*. Madrid: Losada, 1994.
- Foucault, Michel. *El nacimiento de la biopolítica: curso del Collège de France, 1978-1979*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 2007.
- . *La vida de los hombres infames*. Buenos Aires: Caronte, 2006.
- . *La verdad y las formas jurídicas*. España: Gedisa, 1978.
- . *Los anormales: curso del Collège de France, 1974-1975*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 2011.
- . *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Bs. As.: Siglo XXI, 2012.
- . *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano...* Buenos Aires: Tusquets, 2009.

- García Méndez, Emilio. (Comp.). *Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: análisis de la Ley N° 26.061*. Buenos Aires: Del puerto, 2008.
- . *Infancia y democracia en la Argentina: la cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*. Buenos Aires: Del puerto, 2004.
- Gerez Ambertín, Marta. (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. I*. 2da edición. Buenos Aires.: Letra Viva, 2011.
- . (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. II*. Buenos Aires.: Letra Viva, 2004.
- . (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. III*. Buenos Aires.: Letra Viva, 2009.
- . (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol. IV: La sexualidad ante la ley*. Bs. As.: Letra Viva, 2012.
- . (Comp.) Culpas y penas. “La lógica de lo prohibido”. En revista *Investigando en Psicología N°2*. Tucumán: Facultad de Psicología (UNT), 2000.
- . “Intimidación y registros de la culpa”. En revista *Psicoanálisis y el hospital* Año 19. N°38. Buenos Aires: 2010.
- . *Las voces del superyó*. Bs. As.: Letra viva, 2013.
- . “Superyó, pulsión de muerte e inconsciente”. En Revista *La peste de Tebas*. Núm. 81. Año 26. Buenos Aires. Agosto 2022.
- . *Venganza - Culpa: Dilemas y respuestas en psicoanálisis*. Buenos Aires: Letra Viva, 2016.
- Gil Domínguez, Andres. *Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes: Ley N°26.061*. Buenos Aires: La ley, 2012.
- González del Solar, José. *Delincuencia y derecho de menores*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1995.
- Greiser, Irene. *Delito y transgresión*. Buenos Aires: Grama, 2012.
- . *Psicoanálisis sin diván: los fundamentos de la práctica analítica en los dispositivos jurídicos*. Buenos Aires: Paidos, 2012.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

- . “¿Qué es lo que el psicoanálisis puede aportar a la criminología?” *Revista Virtualia*. Año 7. N. 18 Noviembre 2008.
<http://www.revistavirtualia.com/ariculos/422/dossier-psicoanalisis-y-criminologia/que-es-lo-que-el-psicoanalisis-puede-aportar-a-la-criminologia>.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Mexico: Prorrúa, 1993.
- Kristeva, Julia. *El lenguaje, ese desconocido*. Buenos Aires.: Fundamentos, 1988.
- Lacan, Jacques. *De la psicosis paranoica en sus relaciones con la personalidad*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2012.
- . “Discurso de Roma”. En *Otros escritos*. Buenos Aires: Paidos, 2012.
- . “Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis” (1953). En *Escritos 1*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2003.
- . “Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología” (1950). En *Escritos 1*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2003.
- . “La agresividad en psicoanálisis” (1948). En *Escritos 1*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2003.
- . “La ciencia y la verdad” (1966). En *Escritos 2*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008.
- . “La dirección de la cura y los principios de su poder”. En *Escritos 2*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.
- . ‘Premisas para todo desarrollo posible de la criminología’. En *Otros escritos*. Buenos Aires: Paidos, 2012.
- . “Proposición del 9 de octubre de 1967 sobre el psicoanalista de la Escuela”. En *Otros escritos*. Bs. As.: Paidos, 2012.
- . *Seminario 6: El deseo y su interpretación*. Buenos Aires: Paidós, 2011.
- . *Seminario 7: La ética del psicoanálisis* (1959-60). Buenos Aires: Paidós, 2017.
- . *Seminario 10: La angustia* (1962-1963). Buenos Aires: Paidós, 2011.

- . “Subversión del sujeto y dialéctica del deseo en el inconsciente freudiano”. En *Escritos 2*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.
- Legendre, Pierre. *Lecciones IV: El inestimable objeto de la transmisión*. Buenos Aires: Siglo XXI. 1997.
- . *Lecciones VIII: El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre*. Buenos Aires: Siglo XX, 1994.
- . *La fábrica del hombre occidental*; seguido de *El hombre asesino*. Buenos Aires: Amorrortu, 2008.
- Levi, Primo. *Si esto es un hombre*. Buenos Aires: Ariel, 2015.
- Macri, Silvia. “Crimen y psicosis”. En Berger, Viviana (Comp.) *Contribuciones a la criminología: en acción lacaniana*. Olivos: Grama, 2019.
- Miller, Jacques-Alain. “Justicia y goce”. En *Piezas sueltas*. Buenos Aires: Paidós, 2013.
- Miller, Jacques-Alain y Milner, Jean Claude. *¿Desea usted ser evaluado?* Málaga: Ediciones Miguel Go'mez, 2004.
- Mollo, Juan Pablo. *La construcción del delincuente*. Buenos Aires.: Grama, 2016.
- . *Psicoanálisis y criminología*. Buenos Aires: Paidós, 2012.
- . “Variantes del asentimiento subjetivo”. En Revista Virtualia. N°18, 2008.
<http://www.revistavirtualia.com/articulos/426/dossier-psicoanalisis-y-criminologia/variantes-del-asentimiento-subjetivo>.
- Muñoz Conde, Francisco. y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. España: Tirant, 2004.
- Nassif, Silvia. *Tucumán en llamas: El cierre de ingenios y la lucha obrera contra la dictadura (1966-1973)*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán, 2016.
- . *Tucumanazos. Una huella histórica de luchas populares. 1969-1972*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán, 2012.

Crimen y castigo: los adolescentes ante el sistema penal

- Pitch, Tamar. *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal.* Buenos Aires: Ad Hoc, 2003.
- Pucci, Roberto. *Historia de la destrucción de una provincia. Tucumán 1966.* Buenos Aires: Ediciones Imago Mundi, 2007.
- Reik, Theodor. *Psicoanálisis del crimen.* Buenos Aires: Ediciones Hormé, 1965.
- Sarrulle, Oscar. “La culpabilidad en el derecho”. En Gerez Ambergín, Marta (Comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo.* Vol. II. Buenos Aires: Letra Viva, 2004.
- . “El sentido de la pena en el Derecho Penal argentino”. En Gerez Ambergín, Marta (Comp.). *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico.* Vol. I. Buenos Aires. Letra Viva, 2011.
- Szapiro, Liliana. (Dir.). *Teorías y testimonios. Vol. 1: De una lábil inscripción en el Otro.* Buenos Aires.: Grama, 2013.
- . (Dir.) *Teorías y testimonios. Vol. 2. De la segregación: intervenciones psicoanalíticas y legales con jóvenes marginados.* Bs. As.: Grama, 2014.
- . (Dir.) *Teorías y testimonios. Vol. 3. Desamarrados.* Bs. As.: Grama, 2015.
- . (Dir.) *Teorías y testimonios. Vol. 5. De la orfandad.* Bs. As.: Grama, 2021.
- Tendlarz, Silvia; García, Carlos D. *¿A quién mata el asesino?* Buenos Aires: Grama, 2008.
- Tendlarz, Silvia. *Perversión.* Grama Ediciones. Buenos Aires.: Olivos, 2018.
- Terragni, Martiniano R. *Proceso penal juvenil.* Buenos Aires: La Ley, 2019.
- Terragni, Martiniano, Freedman, Diego. “Algunos interrogantes sobre el proceso penal juvenil. Comentario al fallo ‘A.A.M.’ de la Corte Suprema”. En Pitlevnik, L. (Dir.) *Jurisprudencia penal de la CSJN, N° 11.* Buenos Aires: Hammurabi, 2011.

Vaca, Lourdes. *Trabajo Social, juventud e identidades en conflicto. Un análisis desde los dispositivos penales abiertos.* Tesis de licenciatura Trabajo social. Tucumán: Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Tucumán, inédita, 2020.

Vilecco, Alvaro. J. “Reglas especiales para niñas, niños y adolescentes”.

En Vilecco, A. J.; Montilla Zavalía, F.A.: *Código procesal penal de Tucumán: comentado y concordado.* Buenos Aires: Bibliotex, 2020.

Wacquant, Loic. *Las cárceles de la miseria.* Buenos Aires: Manantial, 2004.

Zaffaroni, Eugenio. *Manual de Derecho Penal.* Buenos Aires: Editar, 2007.

Otras publicaciones de Argus-*a*:

Publicaciones de Argus-*a* en su sello ErosBooks:

Mariana Roldán Suárez

Des-amparo

Aldo Dante Alvarado

Cartas desde el Olvido Lunar

Martín Giner

Tres escenarios improbables. Dramaturgia de humor

Gladys Ilarregui

El amarillo inaudito. Poemas a Ucrania

Gustavo Geirola

Dedicatorias

Sonetos y antisonetos

Gerardo González

Soave Libertate

Otras publicaciones de Argus-*a*:

Martha Hickman Iglesias

Visiones y experiencias en la danza contemporánea
de Guadalajara

Testimonios de agentes sociales de un campo artístico

Edurne Beltrán de Heredia Carmona

*Mujer, voz y representación: fotografía y materiales alternativos
en el mundo hispanohablante*

Cipriano Argüello Pitt, José Castillo, Graciela Córdoba
Gustavo Geirola, Sandra Mangano
Charla entre teatristas (2) 2024
Teatro, Performance, Praxis teatral

Cipriano Argüello Pitt, José Castillo, Graciela Córdoba
Gustavo Geirola, Sandra Mangano, Karla Rebollo
Charla entre teatristas
Teatro, Performance, Praxis teatral

Paula Ansaldi María Fukelman Bettina Girotti
Teatro Independiente: grupos, espacios, prácticas

Claudia Andrea Castro
Artes, universidades y cárceles en Argentina

Gustavo Geirola
FREUD: del nombre, del origen, del 'gran hombre'
Ensayo conjetural

Eduardo De Paula, Henrique Bezerra de Souza,
Mara Leal y Wellington Menegaz
Errancias: prácticas artístico-pedagógicas, memorias, quehaceres y políticas

Alejandra Morales
Representación de lo femenino en el teatro chileno
Rearticulaciones

Alicia Montes
Literatura erótica, pornografía y paradoja

Gustavo Geirola
Lacanian Discourses and the Dramaturgies

Gustavo Geirola

*Introducción a la praxis teatral.
Creatividad y psicoanálisis*

María Cristina Ares

Eritita mirada

*Modos de ver a Eva Perón: las figuraciones literarias y visuales de su cuerpo
entre 1992 y 2019*

Gustavo Geirola

Los discursos lacanianos y las dramaturgias

Eduardo R. Scarano (compilador)

*Racionalidad política de las ciencias y de la tecnología.
Ensayos en homenaje a Ricardo J. Gómez*

Virgen Gutiérrez

Con voz de mujer. Entrevistas

Alicia Montes y María Cristina Ares, compiladoras

*Régimen escópico y experiencia. Figuraciones de la mirada y el cuerpo
en la literatura y las artes*

Adriana Libonatti y Alicia Serna

De la calle al mundo

Recorridos, imágenes y sentidos en Fuerza Bruta

Laura López Fernández y Luis Mora-Ballesteros (Coords.)

*Transgresiones en las letras iberoamericanas:
visiones del lenguaje poético*

María Natacha Koss

Mitos y territorios teatrales

Mary Anne Junqueira

A toda vela

El viaje científico de los Estados Unidos:

U.S. Exploring Expedition (1838-1842)

Lyu Xiaoxiao

La fraseología de la alimentación y gastronomía en español.

Léxico y contenido metafórico

Gustavo Geirola

Grotowski soy yo.

Una lectura para la praxis teatral en tiempos de catástrofe

Alicia Montes y María Cristina Ares, comps.

Cuerpo y violencia. De la inermidad a la heterotopía

Gustavo Geirola, comp.

Elocuencia del cuerpo. Ensayos en homenaje a Isabel Sarli

Lola Proaño Gómez

Poética, Política y Ruptura.

La Revolución Argentina (1966-73): experimento frustrado

De imposición liberal y “normalización” de la economía

Marcelo Donato

El telón de Picasso

Víctor Díaz Esteves y Rodolfo Hlousek Astudillo

Semblanzas y discursos de agrupaciones culturales

con bases territoriales en La Araucanía

Sandra Gasparini

Las horas nocturnas.

Diez lecturas sobre terror, fantástico y ciencia

Mario A. Rojas, editor

Joaquín Murrieta de Brígido Caro.

Un drama inédito del legendario bandido

Alicia Poderti

Casiopea. Vivir en las redes. Ingeniería lingüística y ciber-espacio

Gustavo Geirola

Sueño Improvisación. Teatro. Ensayos sobre la praxis teatral

Jorge Rosas Godoy y Edith Cerda Osses

Condición posthistórica o Manifestación poliexpresiva.

Una perturbación sensible

Alicia Montes y María Cristina Ares

Política y estética de los cuerpos.

Distribución de lo sensible en la literatura y las artes visuales

Karina Mauro (Compiladora)

Artes y producción de conocimiento.

Experiencias de integración de las artes en la universidad

Jorge Poveda

La parergonalidad en el teatro. Deconstrucción del arte de la escena

como coeficiente de sus múltiples encuadramientos

Gustavo Geirola

El espacio regional del mundo de Hugo Foguet

Domingo Adame y Nicolás Núñez

Transteatro: Entre, a través y más allá del Teatro

Yaima Redonet Sánchez

Un día en el solar, expresión de la cubanidad de Alberto Alonso

Gustavo Geirola

Dramaturgia de frontera/Dramaturgias del crimen.

A propósito de los teatristas del norte de México

Virgen Gutiérrez

Mujeres de entre mares. Entrevistas

Ileana Baeza Lope

Sara García: ícono cinematográfico nacional mexicano, abuela y lesbiana

Gustavo Geirola

Teatralidad y experiencia política en América Latina (1957-1977)

Domingo Adame

Más allá de la gesticulación

Ensayos sobre teatro y cultura en México

Alicia Montes y María Cristina Ares (compiladoras)

Cuerpos presentes.

Figuracones de la muerte, la enfermedad, la anomalía y el sacrificio.

Lola Proaño Gómez y Lorena Verzero / Compiladoras y editoras

Perspectivas políticas de la escena latinoamericana. Diálogos en tiempo presente

Gustavo Geirola

Praxis teatral. Saberes y enseñanza. Reflexiones a partir del teatro argentino reciente

Alicia Montes

De los cuerpos travestis a los cuerpos zombis.

La carne como figura de la historia

Lola Proaño - Gustavo Geirola
¡Todo a Pulmón! Entrevistas a diez teatristas argentinos

Germán Pitta Bonilla
La nación y sus narrativas corporales. Fluctuaciones del cuerpo femenino en la novela sentimental uruguaya del siglo XIX (1880-1907)

Robert Simon
To A Nação, with Love: The Politics of Language through Angolan Poetry

Jorge Rosas Godoy
Poliexpresión o la des-integración de las formas en/desde La nueva novela de Juan Luis Martínez

María Elena Elmiger
DUELO: Íntimo. Privado. Público

María Fernández-Lamarque
Espacios posmodernos en la literatura latinoamericana contemporánea: Distopías y heterotopías

Gabriela Abad
Escena y escenarios en la transferencia

Carlos María Alsina
De Stanislavski a Brecht: las acciones físicas. Teoría y práctica de procedimientos actorales de construcción teatral

Áqis Núcleo de Pesquisas Sobre Processos de Criação Artística
Florianópolis
Falas sobre o coletivo. Entrevistas sobre teatro de grupo

Áqis Núcleo de Pesquisas Sobre Processos de Criação Artística
Florianópolis
Teatro e experiências do real (Quatro Estudos)

Gustavo Geirola
El oriente deseado. Aproximación lacaniana a Rubén Darío.

Gustavo Geirola
Arte y oficio del director teatral en América Latina
Tomo I: México y Perú

Gustavo Geirola
Arte y oficio del director teatral en América Latina
Tomo II: Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay

Gustavo Geirola
Arte y oficio del director teatral en América Latina
Tomo III: Colombia y Venezuela

Gustavo Geirola
Arte y oficio del director teatral en América Latina
Tomo IV: Bolivia, Brasil y Ecuador

Gustavo Geirola
Arte y oficio del director teatral en América Latina
Tomo V: Centroamérica y Estados Unidos

Gustavo Geirola
Arte y oficio del director teatral en América Latina
Tomo VI: Cuba, Puerto Rico y República Dominicana

Gustavo Geirola
Ensayo teatral, actuación y puesta en escena.
Notas introductorias sobre psicoanálisis y praxis teatral

Argus-*a*
Artes y Humanidades / Arts and Humanities
Los Ángeles – Buenos Aires
2025
